



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 368

Bogotá, D. C., lunes, 22 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 69 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ACTA NÚMERO 36 DE 2017

(abril 25)

Legislatura 2016-2017

(Segundo Período)

Sesiones Ordinarias

En Bogotá, D. C., el día martes 25 de abril de 2017, siendo las 8:00 de la mañana, se reunieron los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en el Salón de Sesiones de la misma Roberto Camacho Weverberg, previa citación. Presidida la Sesión por su Presidente, el honorable Representante *Telésforo Pedraza Ortega*.

La señora Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, doctora *Amparo Yaneth Calderón Perdomo*, procede con el llamado a lista y verificación del quórum (como primer punto del Orden del Día).

Secretaria:

Siendo las 8:00 de la mañana, procedo con el llamado a lista.

Contestaron los siguientes honorables Representantes:

Pedraza Ortega Telésforo

Con excusa adjunta los honorables Representantes

Buenahora Febres Jaime

García Gómez Juan Carlos

Hoyos Mejía Samuel Alejandro

Rojas González Clara Leticia

Sanabria Astudillo Heriberto

Señor Presidente, la Secretaría le informa que aún no se ha registrado quórum deliberatorio.

Presidente:

Le ruego el favor por la Secretaría que se informe a los honorables Representantes que a las 8:15 de la mañana volveremos a hacer el llamado y por supuesto invitar a la muy distinguida colega doctora Angélica Lozano, que es la que ha citado esta Audiencia y que se aprobó en la Sesión anterior que pudiera ser parte de la Sesión Formal del día de hoy para que por favor se haga presente y a los demás colegas, a las 8:15 de la mañana volvemos a llamar a lista.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente.

Presidente:

Llamar a lista por favor.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Siendo las 8:15 de la mañana procedo nuevamente a llamar a lista.

Contestaron los siguientes honorables Representantes:

Díaz Lozano Élburt

Lozano Correa Angélica Lisbeth

Marulanda Muñoz Norbey

Molina Figueredo John Eduardo

Navas Talero Carlos Germán

Pedraza Ortega Telésforo

Pereira Caballero Pedrito Tomás

Pinto Hernández Miguel Ángel

Con excusa adjunta los honorables Representantes

Buenahora Febres Jaime

García Gómez Juan Carlos

Hoyos Mejía Samuel Alejandro

Rojas González Clara Leticia

Sanabria Astudillo Heriberto

Señor Presidente, la Secretaría le informa que aún no se ha registrado quórum deliberatorio.

Presidente:

Le ruego nuevamente por favor apremiar a los honorables Representantes. Para los Representantes de Cambio Radical que están en Bancada, tienen excusa, pero los demás honorables Representantes por favor apremiarlos con el propósito de poder iniciar la Sesión, estaba debidamente convocada desde la semana pasada y con el Orden del Día que se envió desde el día jueves y viernes reiterativamente y ayer que comenzábamos exactamente a las ocho en punto de la mañana y entonces estamos apremiando a la honorable Representante Angélica Lozano, pero ya llegó.

Muy bien. Pregunto si de las personas que están inscritas ha llegado alguna otra persona, algunas otras de las personas que van a intervenir.

Secretaria:

Señor Presidente, hay invitados, hay inscritos; de los inscritos ya se han registrado tres, invitado el doctor Carlos Alonso Lucio, en calidad de vocero, también está presente.

Presidente:

Muy bien, ¿qué informe hay de los honorables Representantes, señora Secretaria?

Secretaria:

Señor Presidente, insistentemente he enviado los mensajes por instrucción suya, algunos me han manifestado que vienen en camino, el doctor Harry González, otros me han dicho que vienen del aeropuerto.

Presidente:

A ver, pero está registrado el Representante Pedrito Pereira, uno; el Representante Norbey Marulanda, dos; Representante Angélica Lozano, tres; Representante John Molina; cuatro, Representante Élberty, cinco; seis; siete. Representante Germán Navas, lo invito, que siempre nos mira por el monitor, lo invito a que nos acompañe, ocho, y Representante Óscar Bravo también que es muy puntual. Señora Secretaria, inmediatamente se conforme el quórum deliberatorio, por favor llamamos a lista nuevamente a las 8:30 de la mañana.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente.

Presidente:

Nuevamente quisiera hacerle un llamado, son las 8:30 de la mañana, a los colegas que puedan estar en las oficinas, que estén dentro del edificio del Congreso para poder darle inicio a la Sesión y a las personas que han llegado. De pronto, si hay alguna de las personas que ha llegado que va a intervenir, que se haya inscrito debidamente, le ruego el favor que venga a registrarse en la Secretaría. Si hay alguna de las personas que esté en las barras que se haya inscrito oportunamente, le ruego el favor que se registre en la Secretaría.

Entonces, señora Secretaria, sírvase de nuevo volver a llamar a lista.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Siendo las 8:30 de la mañana, procedo nuevamente con el llamado a lista.

Contestaron los siguientes honorables Representantes:

Bravo Realpe Óscar Fernando
De la Peña Márquez Fernando
Díaz Lozano Élberty
Lozano Correa Angélica Lisbeth
Marulanda Muñoz Norbey
Molina Figueredo John Eduardo
Pedraza Ortega Telésforo
Pereira Caballero Pedrito Tomás
Pinto Hernández Miguel Ángel

En el transcurso de la Sesión se hicieron presentes los honorables Representantes

Bedoya Pulgarín Julián
Cabal Molina María Fernanda
Caicedo Sastoque José Edilberto
Carrasquilla Torres Silvio José
Correa Mojica Carlos Arturo
González García Harry Giovanni
Jiménez López Carlos Abraham
Lara Restrepo Rodrigo
Navas Talero Carlos Germán
Osorio Aguiar Carlos Édward
Penagos Giraldo Hernán
Prada Artunduaga Álvaro Hernán
Roa Sarmiento Humphrey
Rodríguez Rodríguez Édward David
Rozo Rodríguez Jorge Enrique
Sánchez León Óscar Hernán
Santos Ramírez José Neftalí
Suárez Melo Leopoldo
Valencia González Santiago
Vanegas Osorio Albeiro
Zambrano Eraso Béner León

Con excusa adjunta los honorables Representantes

Buenahora Febres Jaime
García Gómez Juan Carlos
Hoyos Mejía Samuel Alejandro
Rojas González Clara Leticia
Sanabria Astudillo Heriberto

Señor Presidente, aún no hemos registrado quórum deliberatorio.

Presidente:

A ver, Representante Bravo y Representante Pedrito Pereira, ayúdenme en esta interpretación. El quórum, tenemos tres colegas que tienen excusa debidamente registrada según informa la Secretaría, entonces yo considero que el quórum que ya existe, el quórum deli-

beratorio porque existiendo las excusas debidas de tres personas, de tres colegas, eso implicaría que la Comisión hoy tiene treinta y dos Representantes, ya con lo cual el quórum deliberatorio estaría debidamente dado con la presencia de los Representantes que estamos, que hemos contestado a lista. No sé usted, Representante Bravo, Representante Pedrito Pereira, qué interpretación, porque naturalmente para todos los efectos respectivos no podríamos contar hoy con esos tres colegas, luego realmente el quórum real hoy con la Comisión trabaja es con treinta y dos no con treinta y cinco.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe:

Presidente, es que la audiencia bien pudo ser aparte e igual había que hacer un Orden del Día para decir audiencia pública y esa, como sabemos, no requiere de la presencia ni siquiera del quórum deliberatorio. Entonces en mi opinión la audiencia se puede empezar ya y estamos dentro de la ley.

Presidente:

Muy bien, perfecto, listo. Sí, Representante Élbort, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Élbort Díaz Lozano:

Sin embargo, me gustaría que se leyera esa parte que usted acaba de decir de los tres miembros que no pueden venir hoy para rebajar el quórum, para disminuir el quórum.

Presidente:

Es decir, para todos los efectos, inclusive creo que presentó no me acuerdo si fue el Representante Germán Navas, que presentó creo que hay un Acto Legislativo para efectos de que solamente para el quórum se tenga en cuenta el número de Parlamentarios presentes, porque digamos algunos por ejemplo creo que hubo problema con el de las negritudes o algo así. Pero ya está el quórum deliberatorio, no está sobrado, se acabó la discusión.

Señora, sírvase registrar la presencia de los honorables Representantes Harry González y del Representante Fernando de la Peña. Sírvase darle lectura al Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Ya tenemos quórum registrado deliberatorio. Sí, señor Presidente.

ORDEN DEL DÍA

Martes veinticinco (25) de abril de 2017

8:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Audiencia pública

Tema: Proyecto de ley número 220 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de

menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.

Autores: Promovido por la Vocera de la Iniciativa Popular, doctora *Viviane Aleyda Morales Hoyos*, y los miembros del Comité Promotor, señores *Édgar Castañón Díaz*, *Ignacia Ayora de Suárez*, *Silvio Hernán Barahona Sánchez*, *Yamil Leonardo Garzón Fonseca*, *Neila María Serrano de Barragán*, *José Augusto Calderón Díaz*, *Clara Lucía Sandoval Moreno*, *Carlos Alonso Lucio López*.

Ponente: honorable Representante *Miguel Ángel Pinto Hernández*.

Texto aprobado en Plenaria de Senado, *Gaceta del Congreso número 008 de 2017*.

III

Proyectos para Primer Debate, discusión y votación

1. Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reorganiza el sector social de la nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

Autor: honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

Ponente: honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo*.

Proyecto publicado *Gaceta del Congreso número 717 de 2016*.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso número 1069 de 2016*.

2. Proyecto de ley número 100 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Autor: honorable Representante *Fabián Gerardo Castillo Suárez*.

Ponente: honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 630 de 2016*.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 893 de 2016*.

3. Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 (reclutamiento ilícito).

Autores: honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango*, *Rubén Darío Molano Piñeros*, *Fernando Sierra Ramos* y *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*.

Ponente: honorable Representante *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 683 de 2016*.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 1051 de 2016*.

4. Proyecto de ley número 001 de 2016 Cámara, por el cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las juntas administradoras locales.

Autor: honorable Representante *Nicolás Daniel Guerrero Montaño*.

Ponentes: honorables Representantes *Bérner León Zambrano Eraso –C–* y *Humphrey Roa Sarmiento*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 531* de 2016.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 1054* de 2016.

5. Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Autores: honorables Representantes *María Fernanda Cabal Molina*, *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, *Pierre Eugenio García Jacquier* y los honorables Senadores *Fernando Nicolás Araújo Rumié*, *Daniel Alberto Cabrales Castillo*, *Ernesto Macías Tovar*.

Ponente: honorable Representante *María Fernanda Cabal Molina*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 940* de 2016.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 1072* de 2016.

6. Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial.

Autores: honorables Representantes *Óscar Ospina Quintero*, *Ángela María Robledo Gómez*, *Ana Cristina Paz Cardona*, *Margarita María Restrepo Arango* y *Mauricio Salazar Peláez*.

Ponente: honorable Representante *Carlos Germán Navas Talero*.

Proyecto Publicado. *Gaceta del Congreso número 631* de 2016.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso número 773* de 2016.

7. Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara, por medio del cual se crea una inhabilidad temporal para ejercer cargos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente y se modifica la Ley 599 de 2000.

Autores: honorables Representantes *Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez*, *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*, *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *Tatiana Cabello Flórez*, *Fernando Sierra Ramos*, *Carlos Alberto Cuervo Valencia*, *Marcos Yohan Díaz Barrera*, *Santiago Valencia González*, *Hugo Hernán González Medina*, *Edward David Rodríguez Rodríguez*, *Ciro Alejandro Ramírez Cortés*, *Óscar Darío Pérez Pineda*, *Margarita María Restrepo Arango*, *Rubén Darío Molano Piñeros*, *Pierre Eugenio García Jacquier*, *María Fernanda Cabal Molina*, *Federico Eduardo Hoyos Salazar*, *María Regina Zuluaga Henao*.

Ponente: honorable Representante *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 879* de 2016.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 131* de 2017.

8. Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara, por la cual se fortalecen las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar y se dictan otras disposiciones.

Autores: *Guillermina Bravo Montaño*, *Ana Paola Agudelo García* y *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Ponente: honorable Representante *María Fernanda Cabal Molina*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 1054* de 2016.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 220* de 2017.

9. Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2017 Cámara, por medio del cual se limita la reelección en los cuerpos colegiados de elección directa.

Autores: honorables Representantes *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*, *Hugo Hernán González Medina*, *Carlos Alberto Cuervo Valencia*, *María Fernanda Cabal Molina*, *Santiago Valencia González*, *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*, *Rubén Darío Molano Piñeros*, *Federico Eduardo Hoyos Salazar*, *Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez*, *María Regina Zuluaga Henao*.

Ponente: honorable Representante *Samuel Alejandro Hoyos Mejía*.

Proyecto Publicado *Gaceta del Congreso número 178* de 2017.

Ponencia Primer Debate *Gaceta del Congreso número 239* de 2017.

IV

Anuncio de proyectos

(Artículo 8° Acto Legislativo 1 de 2003)

V

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente,

Élbert Díaz Lozano.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Muy bien, se ha registrado suficiente quórum deliberatorio en la Comisión, entonces vamos a darle comienzo formal a la Audiencia que ha sido convocada para el día de hoy y les quiero anunciar a los participantes que se han registrado de conformidad con el tiempo o la hora en que han llegado, sean registrados debidamente en la Secretaría. Sírvase, señora Secretaria, informar cuántas personas se han registrado en la Secretaría y cuántos están presentes.

Secretaria:

Señor Presidente, se han invitado las siguientes personas a solicitud de algunos de los Parlamentarios, dieciséis personas y se han inscrito dieciséis personas porque hubo personas que de las que se invitaron que confirmaron la asistencia registraron ponencia y se inscribieron para intervenir, o sea confirmaron su asistencia. Ese es el informe, señor Presidente. Si usted me lo permite, leo la Resolución por la cual la Mesa autorizó la realización de esta Audiencia Pública.

Presidente:

Puede hacerlo, señora Secretaria.

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 2017

(abril 18)

por la cual se convoca a Audiencia Pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes,

CONSIDERANDO:

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar a Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.

b) Que el honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández, debido a las solicitudes de Audiencia Pública presentadas por la honorable Representante Angélica Lozano Correa y las señoras María del Pilar López Patiño, Catalina Acevedo Trujillo, Beatriz Quintero, de la Red Nacional de Mujeres sobre el **Proyecto de ley número 220 de 2017 Cámara, 001 de 2016 Senado, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer**, diligenció ante la Mesa Directiva el trámite de la misma.

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus opiniones y puntos de vista sobre los Proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la Célula Legislativa correspondiente, no son así sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”;

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley número 220 de 2017 Cámara, 01 de 2016 Senado,**

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día martes 25 de abril de 2017 a las 8:00 a. m., en el salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta Célula Legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. El señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, de acuerdo a la lista de inscritos, fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Presidente,

Telésforo Pedraza Ortega.

El Vicepresidente,

Élbert Díaz Lozano.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

Ha sido leída la Resolución, Presidente, por la cual la Mesa Directiva autorizó la realización de esta Audiencia.

Presidente:

¿Personas inscritas y personas que ya se hayan registrado?

Secretaria:

Personas inscritas veintiuno y se han registrado que ya han hecho presencia en el recinto seis personas.

Presidente:

Muy bien, entonces regla de juego para las intervenciones tal como lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional, cinco minutos tiene cada una de las personas que va a intervenir y entonces ruego, señora Secretaria, que se sirva, no, tranquila, mi querida Representante, no se me afane que todas las cosas se han hecho en procura precisamente de la transparencia de este proyecto.

Señora Secretaria, sírvase darle lectura a la primera persona que está inscrita y tiene el uso de la palabra, ¿quién es?

Secretaria:

Señor Presidente, de acuerdo a los registros que se hicieron y de acuerdo a su instrucción en estricto orden

de llegada, el señor David Mauricio Rodríguez Jiménez es la persona primera que se registró en la Secretaría.

Presidente:

Listo. Le ruego a don David, ¿en dónde está?, mira, te voy a rogar un favor, vamos pasando uno por uno las personas aquí al frente y, Carlos Alonso, te voy a pedir el favor que para efectos del micrófono, listo, y le voy a rogar también a las personas que ojalá puedan dejar los documentos que traigan en la Secretaría. Tiene el uso de la palabra, cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor David Mauricio Rodríguez Jiménez, Psicólogo:

Bueno, muy buenos días para todos. Mi nombre es Mauricio Rodríguez, yo soy ciudadano y Psicólogo con experiencia en el área clínica. En primer lugar, quisiera extender un saludo a todos los ciudadanos, Representantes y a la Mesa Directiva, celebrando la posibilidad de participar en estos escenarios democráticos que afortunadamente y durante ya varios años vienen siendo atrayentes para mi generación, lo que comienza a representar una experiencia distinta e innovadora con relación a lo político y su influencia en la trayectoria nacional en temas como los que hoy nos convocan.

Como sabemos, esta Audiencia Pública se une a los ya varios encuentros que han buscado debatir sobre la iniciativa de Referendo que busca limitar los procesos de adopción a parejas conformadas por hombre y mujer. En este sentido y con el ánimo de construir sobre diálogos que se han dado, no quisiera dedicar mi intervención a volver sobre argumentos a favor o en contra de la iniciativa. En su lugar, me propongo manifestar una preocupación sobre el marco conceptual con el que se ha estudiado y se ha decidido sobre este tema en particular en este escenario legislativo.

Como mencioné anteriormente, son varios los encuentros que se han dedicado a debatir sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir la adopción exclusivamente a parejas heterosexuales. En ellos han participado voces desde la ciudadanía y su experiencia cotidiana con otros modelos de familia; también desde el Derecho, la Ciencia Política y la Psicología. Este panorama de diálogo es, por lo menos en apariencia, pluralista, lo que representa un beneficio enorme al ejercicio democrático. No obstante, cuando el debate comienza a requerir una solución, este pluralismo se desvanece y en su lugar se asientan los discursos de una o dos disciplinas: el Derecho y la Ciencia Política.

Este asentamiento tuvo, para mí, una de sus mayores expresiones en la Plenaria del Senado que discutió este mismo tema el día 12 de diciembre del año pasado. En un debate de alrededor de seis horas, fue evidente que las herramientas con las que se argumentó y contraargumentó la iniciativa tenían una naturaleza esencialmente jurídica.

Así, una de las conclusiones de esta jornada, ofrecida por los proponentes de esta iniciativa de Referendo, se basó en acogerse al Principio de Cautela. Este principio, buscando no generar daños a la ciudadanía puesto que la evidencia científica sobre este tema no es concluyente y por tanto no ofrece un contexto claro para generar lineamientos legales e institucionales para el abordaje del fenómeno, propone el abandono o suspensión de las propuestas políticas al respecto hasta que la evidencia científica arroje conclusiones distintas. Dicho esto, podemos estar de acuerdo en que el

Principio de Cautela, como recurso, es de naturaleza evidentemente jurídica y cobra sentido solo en este contexto disciplinar. Sin embargo, las implicaciones culturales de su aplicación representan para mí al menos tres problemas.

El primero de estos tiene que ver con la forma en la que se interpretan los hallazgos que al menos la ciencia psicológica ha arrojado. No es cierto que la evidencia científica no sea concluyente. La literatura al respecto nos muestra que los problemas que se derivan de un proceso de adopción por parte de una pareja homosexual no tienen que ver con el tipo de vínculo que se forma entre el niño o niña y sus padres o madres, sino que se relacionan con la aceptación de su conformación familiar por parte de su familia extensa y su contexto cercano, particularmente el escolar. En ese sentido, por supuesto que los niños que integran una familia con padres o madres homosexuales están en riesgo de enfrentarse a experiencias emocionales adversas, pero no son experiencias emocionales adversas inherentes a su conformación familiar; se trata de una dificultad cultural para convivir con la diferencia, dificultad que ya viven los hijos de familias afrodescendientes, de personas con discapacidad, de personas con un nivel socioeconómico menor al de sus padres, entre muchos otros.

De manera que el riesgo existe, pero no es un riesgo que se vaya a mitigar con este Referendo, lo que nos lleva al segundo problema. El Principio de Cautela, en tanto herramienta jurídica, no cuenta con el alcance teórico ni práctico para distinguir entre los tipos de riesgo que vienen con un fenómeno de este tipo. Alcanza a advertir un riesgo, pero no logra ser sensible a la naturaleza del mismo. No es lo mismo recibir maltrato en el hogar, a recibir maltrato en el colegio, a recibir maltrato en el trabajo y por tanto las estrategias para abordar cada uno deben ser distintas, coordinadas entre sí, pero distintas. En otras palabras, proponer como solución a la intolerancia un Referendo de este tipo es como pretender curar un brazo roto enyesando una pierna.

El tercer problema que observo es una inconsistencia lógica. El Principio de Cautela propone abandonar o suspender propuestas y acciones políticas hasta que la evidencia científica arroje otras posibilidades de acción. En este sentido, proponer un Referendo para promover la adopción exclusivamente para parejas heterosexuales no es coherente con el espíritu del principio, porque no estamos hablando de un riesgo potencial, sino de una realidad.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el señor David Mauricio Rodríguez Jiménez, Psicólogo:

Sino de una realidad que viven la mitad de familias colombianas. De modo que adoptar este Referendo es en sí mismo tomar una decisión sobre el fenómeno, no es “dejar las cosas como están”, porque lo que tenemos ya, en este momento, son múltiples formas de conformación familiar.

Dicho esto y para terminar, quisiera hacer algunas sugerencias para el avance en este tema. La primera se trata de una petición a los Congresistas para no agotar la realidad colombiana en el campo del saber, que infortunadamente supera de manera aplastante a otros en este escenario y es el del Derecho y la Ciencia Política. Ninguna disciplina en sí misma tiene la capacidad de

pensar y resolver fenómenos sociales y es una irresponsabilidad enorme pensar que sí puede, aún más en un país tan diverso como el nuestro, donde se viven tres siglos al tiempo con sus innumerables coyunturas. De este modo, y si el verdadero interés es el bienestar de los niños, antes de legislar sobre algo que no se conoce, abramos el espacio para conocerlo: propongo la creación de una Comisión de Investigación Transdisciplinaria sobre el fenómeno de la adopción en las distintas formas de conformación familiar del contexto colombiano, donde pasamos del mero encuentro entre disciplinas a una verdadera cooperación y coordinación para resolver los asuntos que las convocan. No nos podemos quedar en el Principio de Cautela mientras la realidad nos pasa por encima; revisemos qué pasa y cuáles son los verdaderos retos y qué hacemos con la información obtenida.

Por último, y teniendo en cuenta los retos que implica el diálogo con otros saberes, invito a los Congresistas a reconocer sus alcances y limitaciones y el cambio cultural que avanza en todo momento, a no legislar desde el desconocimiento o desde el conocimiento parcial y a continuar invitando a otros saberes que soporten de manera más firme sus decisiones. Cambiar de parecer es un derecho, no les quita y sí les pone mucho como personas y legisladores. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiendo interviniendo, señora Secretaria.

Secretaria:

Señor Presidente, sigue el doctor Gabriel Felipe Burbano Achicanoy y se prepara el señor Gonzalo Gutiérrez Lleras.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gabriel Felipe Burbano Achicanoy, Analista de incidencia de Profamilia:

Bueno, muy buenos días, honorables Representantes, estimada ciudadanía. Soy Gabriel Felipe Burbano Achicanoy, pertenezco a la Asociación Probienestar para la familia de Colombia, Profamilia.

Profamilia es una organización sin ánimo de lucro, privada, que trabaja hace cincuenta y dos años por los derechos sexuales y reproductivos de cada habitante del país. Les pido por favor que me pongan atención.

Presidente:

Puede continuar, no se preocupe que aquí la Mesa Directiva es la que determina exactamente cuándo de pronto hay alguna situación que no permite el uso de la palabra. Puede continuar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gabriel Felipe Burbano Achicanoy, Analista de incidencia de Profamilia:

Muy amable, Presidente, muchas gracias. Esta organización atiende aproximadamente setecientas mil personas, a las cuales más de tres millones de prestación en salud sexual y reproductiva asisten día a día a nuestras organizaciones. Nosotros tenemos treinta y tres clínicas en veintiocho puntos del país, y para desarrollar la ponencia del día de hoy quiero hacer respectivo a tres puntos. El primero respecto a la conflictivi-

dad que existe de esta Reforma Constitucional frente al Bloque de Constitucionalidad de nuestra Constitución. El segundo punto es respecto a la violación que se está realizando el carácter jurídico y el avance en políticas públicas que tiene actualmente Colombia en Derechos Sexuales, en Derechos Reproductivos, pero así mismo en los puntos de vista de la equidad e igualdad de género. Tercero y para finalizar, observaremos cómo esta Reforma Constitucional hará regresiva los alcances en derechos fundamentales y hará que no progresen todos los conceptos que la Corte Constitucional ha definido en estos instantes, para así finalizar con una petición.

Lo primero que quiero decir es que Colombia ha suscrito por vía del Bloque Constitucional varios tratados internacionales; voy a saltarme cada uno de ellos, pero quiero enfatizar en este, por ejemplo. La CEDAW ha determinado que la exclusión de la mujer y la exclusión en la igualdad de géneros se parte a partir de la exclusión de los estados civiles, cuando se generan unas discriminaciones en donde no se relaciona justificación para acceder a garantizar los derechos que el Estado tiene que ejercer y promover para los derechos de los ciudadanos. Es por eso que sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las escuelas políticas, sociológicas, culturales y civiles en cualquier otra esfera no pueden ser vulnerados únicamente por una postura ideológica, únicamente por un criterio de visión de modo de vida.

En consecuencia, esta distinción que realiza la pregunta del proyecto de ley al cual hoy nos estamos debatiendo quiere decir que el parágrafo 1° del artículo que se cita discrimina al preguntarle al pueblo colombiano en efecto que si está de acuerdo o no que solo parejas heterosexuales y fundadas bajo el matrimonio, en unión marital de hecho, con requisitos de ley, sean las únicas personas facultadas para poder adoptar. Este tipo de discriminación únicamente refuerza más la violencia de género estructural por la cual atraviesa el país. Esa violencia estructural de género es sumamente importante, ¿por qué? Porque es que la violencia no solamente se demuestra con las lesiones físicas, con las lesiones en la salud, con las lesiones que se pueden ver. La violencia estructural de género está invisibilizada y cuando un Estado niega derechos de manera invisible, hace reformas de manera invisible a los derechos de las demás personas, lo que está haciendo es generando una violencia estructuralizada.

Generar este tipo de actividades genera circunstancias en que por ejemplo no se puede negar una realidad del país. Nosotros desde Profamilia hemos sido insistentes en la encuesta nacional Demografía en Salud. Desde 1990 hemos realizado todas esas encuestas, las cuales sirven de base fundamental para políticas públicas; esta encuesta para el año 2015 midió aproximadamente noventa mil personas, esas noventa mil personas encontramos las siguientes realidades: por ejemplo, que un tercio total de los hogares del país, o sea el 3.2%, está ocupado por familias nucleares biparentales, ambos padres e hijos; un 12.6% por núcleos monoparentales, es decir que falta un padre o falta una madre; un 9.8% de ellas no tienen parejas; sin embargo, tienen un hijo; el 12.8% son ocupados por familias extensas.

Presidente:

Puede terminar, le ruego el favor que concrete. Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gabriel Felipe Burbano Achicanoy, Analista de incidencia de Profamilia:

De lo cual por ejemplo significa que hay muchos. Este concepto nos está dando muchos modelos más de los puntos de vista de los cuales existe la familia.

Ahora bien, para finalizar con los dos últimos puntos, la vulneración del principio de progresividad, que va aunada precisamente a la facultad que han tenido los alcances de los derechos fundamentales, está siendo regresiva en todos los alcances que tenemos en una política pública nacional en derechos sexuales y reproductivos que existe y es vigente y que tiene un reto supremamente importante inclusive para superar la pobreza en el país.

Finalmente quiero solicitarle a los honorables Representantes que se revise nuevamente la constitucionalidad de este proyecto de ley, no podemos seguir pensando que si yo por ejemplo les digo que no piensen en un elefante rosado o que si les doy un tiempo determinado para que dibujen una casa sigamos pensando que la casa es cuadrada y triangular, hacer ese tipo de actividades es negar una realidad en el país y es negar los derechos sexuales y reproductivos de las demás personas y es negar la diversidad y es negar efectivamente que la posibilidad de que muchos niños y muchas niñas y adolescentes y diversas familias puedan gozar el derecho fundamental a tener una familia. Muchas gracias.

Presidente:

A usted. Ruego el siguiente inscrito, por favor.

Secretaria:

Siguiente inscrito, Gonzalo Gutiérrez Lleras, y se prepara Deborah Villegas Rangel.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gonzalo Gutiérrez Lleras, Director Ejecutivo Fundación CRAN:

Muchas gracias señor Presidente. Muy buenos días a todos, mi nombre es Gonzalo Gutiérrez Lleras, trabajo en fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño CRAN, el cual o la cual lleva ya treinta y nueve años trabajando con niños y niñas que tienen sus derechos vulnerados, llevamos más de cinco mil niños donde les hemos buscado familia en Colombia y yo quisiera comenzar, voy a leer porque o si no se me van a ir los cinco minutos.

Presidente:

Un encime, puede leer tranquilamente.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gonzalo Gutiérrez Lleras, Director Ejecutivo Fundación CRAN:

Digamos que estos debates son importantes pero creemos que se alejan de lo que realmente hoy día está sucediendo con los niños en Colombia, desvían la atención sobre lo que realmente es sustantivo, creemos que si de verdad tenemos un reto que es volver dos principios constitucionales realidad en Colombia, el interés superior del niño y los derechos prevalentes de ellos, para que de verdad garanticemos entre todo ese ejercicio efectivo.

Yo les quiero contar que efectivamente en Colombia, hoy en día hay más de veinticinco mil niños que están en instituciones y en hogares sustitutos, de los cuales hay seis mil trescientos que están esperando encontrar una familia y de esos hay quince mil que tienen declaración de vulnerabilidad, ¿Qué significa eso en concreto? Que son niños que tienen una posibilidad enorme, muy alta de que crezcan en el Estado, de que crezcan, de que sean niños del ICBF. De acuerdo con el propio ICBF el tiempo promedio en que los niños permanecen en vulneración es de dos años y cuatro meses, veintidós meses más de los seis que como máximo establece la ley para definir si un niño se reintegra a su familia de origen o se declara en adoptabilidad. Hoy deberíamos estar hablando también de estos miles de niños a los que no se les define su proceso y buscando entre todos una solución real para que se cumpla con el plazo de los seis meses que como máximo determina la ley para definir el proceso, la institucionalización o ubicación en un medio socio familiar tiene que ser una medida transitoria de verdad temporal.

Hoy deberíamos estar discutiendo sobre esta maraña de recursos, apelaciones, demandas, sanciones, fallos e investigaciones que entorpecen el rápido restablecimiento de los derechos del niño, como lo señala el profesor de la Universidad de Sevilla Jesús Palacios, los daños en el desarrollo de los niños institucionalizados por mucho tiempo no son menores, ni superficiales, ni pasajeros, retrasos evolutivos, logros psicológicos limitados, problemas de conducta o problemas de adaptación a largo plazo, para citar solo algunos. Al quitarles la oportunidad de los niños de crecer en una familia, ellos viven sin la noción de pertenecer, de tener una situación estable y una visión de futuro.

Lo que define a la familia no es el número, ni la orientación sexual de sus miembros. Lo que define a la familia son los vínculos de cuidado, amor incondicional y protección que generan entornos nutritivos desde lo ético, cognitivo, afectivo, espiritual y relacional.

De allí que estemos de acuerdo con la Corte Constitucional que ha definido a la familia como (Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos).

El desarrollo infantil no depende del tipo de familia en que se crezca, sino en la calidad de sus relaciones y del afecto y la estimulación que en ella se reciba. Por eso hoy deberíamos estar debatiendo sobre políticas públicas para generar procesos de transformación en los adultos, las familias y las comunidades, por ejemplo.

Y ahora sí para terminar, donde creemos que esta discusión debería concluir, permítanos presentar los datos de diversas investigaciones que expuso el profesor Palacios, treinta años de investigaciones en el primer Congreso Latinoamericano de Adopciones que se realizó el año pasado en octubre:

La salud mental de quienes forman parejas homosexuales no es diferente de quienes forman parejas heterosexuales. Las parejas del mismo sexo que tienen hijos o hijas en el hogar son tan estables como las parejas heterosexuales con hijos o hijas, las personas o parejas del mismo sexo no presentan deficiencias en sus capacidades o habilidades parentales en comparación con

las heterosexuales, las personas o parejas del mismo sexo son tan protectoras como las heterosexuales sin mayor incidencia en ellas de ningún tipo de maltrato.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Gonzalo Gutiérrez Lleras, Director Ejecutivo Fundación CRAN:

Gracias señor Presidente. La salud mental de niños, niñas y adolescentes que crecen en hogares mono u homoparentales no es significativamente diferente de la que quienes crecen en hogares bi o heteroparentales. El rendimiento escolar y las relaciones son con iguales no difieren de forma significativa entre unos y otros.

Los que crecen en hogares homoparentales no desarrollan orientación homosexual en la misma proporción que los demás.

Quiero concluir, el año pasado fueron ciento doce mil niños que en Colombia estuvieron en protección y hay veinticinco mil en instituciones, ahí es donde deberíamos estar dedicando nuestras mejores energías, esfuerzos e inteligencia para lograr que no se queden en deseos esos dos principios constitucionales. Muchas gracias, muy amables.

Presidente:

A usted, muchísimas gracias. Siguiendo inscrito señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, continúa Deborah Villegas Rangel y se prepara Clara Elena Reales.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Deborah Villegas Rangel:

Buenos días, mi nombre es Deborah Villegas Rangel, soy hija de dos papás, soy actualmente casada, tengo una hija de cuatro años, que me nace venir acá porque me parece injusto leer un Proyecto en el que no tienen conocimiento alguno de la realidad de mi familia y de muchas familias que existen.

Cómo es posible que supongan o que digan en un proyecto que yo puedo llegar a tener tendencias homosexuales solamente porque mis papás se aman, acá hay una muestra, así como también hay una muestra de que hay tantas familias en las que solamente cría la mamá y su hijo, es tal la diversidad de familias que hay y me parece la verdad injusto que salga un proyecto en el que diga, ey tú, no eres una familia. Como le explico yo a mis papás que esas noches que ellos pasaron en vela cuando yo tenía fiebre, como les explico yo “oye no, eso no es ser mi familia” me parece injusto que un día de la familia en el colegio de mi hija yo vaya y le diga a una madre soltera, “oye tú no eres familia”, no me parece, la verdad, un tema a discutir y mucho menos un tema que salga a Referendo porque todos pensamos de una manera diferente, ¿Si?

Yo acá vengo realmente motivada porque no hay un estudio ni hay una realidad, un porcentaje que diga las personas criadas por parejas homosexuales pueden ser no sé distraídas, yo la verdad les soy sincera lo único diferente que yo creo que tengo es que me considero

un poco más tolerante y que logro ver que todas las personas no tienen que ser iguales a mí. Les voy a leer un poquito de algo que escribí y es que esto me parece un Referendo que discrimina, me parece un Referendo en el que me está diciendo a mí como hija de dos papás, oye tú no eres una niña bien criada o tu familia no es una familia.

Estoy realmente pensando en cómo ustedes los que votan a favor de este Referendo o como los que lo proponen, pueden realmente ir o con qué moral pueden ir a decirle a una familia que no lo es, lo que le decía, como le explico, yo realmente a mis papás que todo es esfuerzo que hicieron ellos por mí no es válido o no es visto como amor y creo que ahora que tengo una hija puedo decir con toda la seguridad que eso es lo que más necesita uno, las personas que lo estén apoyando ahí, que estén pendientes del crecimiento de uno, que estén pendientes de “ey estás enferma, te voy a llevar al médico”, eso es lo que me parece a mí importante.

La verdad no es mucho lo que yo puedo hablarles como tal de mi vida porque me considero una persona muy normal, una mujer criada, sí, por dos papás, pero muy normal, que también me caí, que también perdí alguna materia, me considero una mujer exageradamente normal y otra mujer más del común, sencillamente tengo dos papás y créanme que los que ellos hayan hecho o hagan a puerta cerrada a mí no me afecta en mi moral para nada, mi moral y mi ética va más en los valores que ellos decidieron darme en decirme, “ey el otro no es parecido a ti respétalo”, en decirme “beba, por favor, di la verdad siempre que debas decirlo”, en eso, en eso sí está basada la ética y la moral que le pueda dar uno a un hijo, mas no en lo que ellos hagan o dejen de hacer a puerta cerrada.

Esos son mis dos papás, el día de mi bautizo, porque también se preocuparon por mi parte religiosa, se preocuparon por decirme cree en Dios, se preocuparon por decirme ten una religión o ten unas creencias arraigadas que tú no estás sola, yo creo que esa imagen lo dice más que todo, esa es mi familia.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la señora Deborah Villegas Rangel:

Les pido mucha consideración a ustedes ahora que vayan a hacer una votación porque la realidad del país es muy diferente a lo que proponen en ese Proyecto, somos una cantidad de diversidad increíble. Gracias.

Presidente:

A usted. La siguiente interviniente, señora Secretaria.

Secretaria:

Clara Elena Reales y se prepara Diego Enrique Cueva Rueda.

Presidente:

Pregunto si aún en las barras hay alguna otra persona que esté debidamente inscrita, para que, por favor, se registre en la Secretaria. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Clara Elena Reales, madre soltera adoptante:

Muy buenos días, mi nombre es Clara Elena Reales, soy madre adoptante de dos niños varones, colombiana

na, soltera, de raza negra, cristiana, y aunque no es relevante soy heterosexual. También soy lo que se llamaría una profesional exitosa y hago estas precisiones porque el Referendo que ustedes están decidiendo si se vota o no, es un Referendo que va a prohibir mi familia, y aunque no hablo normalmente de mi vida privada, me veo forzada porque el miedo que ha generado en mis hijos el hecho de que aprobar este Referendo pueda prohibirnos ser familia, me obliga a hablar y no es neutro que sea un Referendo constitucional, si se aprueba un Referendo como este se produce un fenómeno que se llama inconstitucionalidad sobreviviente que obliga al Legislador a regular familias que, como la mía, hoy están permitidas pero que partir del Referendo estarán prohibidas y obligará a ustedes Legisladores también a decidir qué hacer con las autoridades que aprueban adopciones monoparentales.

Mis hijos no son hermanos de sangre entre sí, pero son hermanos por adopción. El primero lo adopté cuando tenía dos años, el segundo llegó casi a los cuatro años de edad y hoy tienen trece años, a pesar de que no son hermanos de sangre les preguntan con frecuencia si son gemelos a lo que ellos responden que sí, pero de padres distintos y después le explican a su oyente que son orgullosamente hijos adoptivos, ellos saben que no nacieron de mi vientre desde el primer día que llegaron a mi vida, pero saben que son mis hijos del corazón.

Mi familia, que es una familia extensa compuesta por abuelos, tíos, primos, sobrinos, también adoptó a mis hijos, porque la adopción es un acto de amor familiar. La imagen masculina, el rol masculino se lo comparten mi padre, mi hermano y mi cuñado, quienes les han enseñado a ser ciudadanos de bien, personas generosas y hombres honestos y cuidadosos con todos los demás. Pero además bajo la guía de Dios, porque también creen en Dios, ellos han sido adoptados como hijos de Dios y creen firmemente que la adopción es un acto de amor de Dios. La adopción es un acto de amor que implica valor, tolerancia, generosidad y paciencia, tanto de quien adopta, como de quien es adoptado y generalmente quien más requiere paciencia somos los padres, que somos más intolerantes e incapaces de aceptar la diferencia.

Adoptar implica aprender a amar incondicionalmente a una persona de la que no te puedes divorciar, a la que no puedes cambiar por otra cuando las cosas vayan mal, eso hace que la condición principal para adoptar a alguien es el amor incondicional. Quien acude a un proceso de adopción se somete a un proceso muy riguroso de examen en el que se evalúan no solamente sus condiciones económicas, morales y personales, sino también sus habilidades como padre o madre para adoptar, se nos pregunta en ese proceso si descubrimos en el momento de la adopción que el hijo que se nos asigna tiene una enfermedad congénita ¿Si lo devolveríamos? ¿Si adoptaríamos niños de nueve años, o parejitas de hermanos o niños hijos de la guerra que han sido recuperados por Bienestar Familiar, pero que ya estuvieron en la guerra? ¿O también niños de trece o catorce años que por la vida que han sufrido ya tienen una definición sexual? La condición para ser adoptante realmente es amar incondicionalmente a alguien y esa condición es muy escasa no existe una sobreoferta de padres adoptantes dispuestos a aceptar el hijo de otra persona para amarlo incondicionalmente.

El trabajo que hacen el ICBF y las casas de adopción es un trabajo serio, profundo que busca hogares adecuados para esos niños pero no busca hogares perfectos compuestos por papá, mamá casados formalmente, esas historias, las historias de adopción son la mayoría, historias de éxito y muy pocas de fracaso, sin embargo las noticias divulgan con mayor frecuencia las noticias de fracaso que son más vendedoras de rating, pero la mayoría son historias de éxito.

Un Referendo como el que proponen solo ratificaría que a Colombia y a sus legisladores no les importan los niños en realidad, que no hay un amor incondicional para ser adoptados, que los colombianos prefieren más las formas y la apariencia de familias perfectas al amor incondicional verdadero que pueden brindar familias imperfectas capaces de brindar amor incondicional. Los niños y niñas que esperan poder ser adoptados no son bebés de revista, muchos de ellos son considerados niños de difícil adopción por su color de piel, por su edad, por su origen étnico, su grupo familiar, por tener alguna discapacidad, algunos ya han tomado decisión sobre su opción sexual, otros son hijos de la guerra, pero su historia de dolor es algo que no podemos borrar los padres adoptantes, pero podrán aprender a aceptar y a sobrevivir esa historia para poder ser aceptados si hay amor incondicional en ese hogar. Este rótulo de niños de difícil adopción se lo han puesto quienes creen que solo se puede amar niños perfectos, sin embargo la experiencia también ha mostrado que las familias perfectas solo prefieren a niños perfectos.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la señora Clara Elena Reales, Madre Soltera Adoptante:

Como madre quiero compartir con ustedes una carta que escribió mi hijo Antonio sobre lo que significa para él la adopción, dice así: Esta carta la escribe generalmente una vez al año cuando celebramos nuestro cumpleaños de adopción: Mami: Las cosas bellas e importantes de la vida solo se pueden apreciar cuando estoy a tu lado. Te amo como a la luz del sol. Te doy las gracias. Yo no sé lo que haría sin ti. Te quiero mucho, gracias. El primer día que te vi no sabía nada de ti y luego me di cuenta de que me amabas con todo el corazón y entonces supe que eras la mamá perfecta para mí, que no te importaría lo que pasó en mi historia, que lo único que importaría era lo que iba a pasar en el futuro, tu y yo. Gracias, besos, etc.

Si a pesar de lo que han oído ustedes como Representantes del pueblo, insisten en someter a votación este acto de desamor por los niños, quisiera que le pudieran contestar a mis hijos que están preocupados por esta decisión las siguientes preguntas: ¿Si votan que los solteros no pueden adoptar, nos tienes que devolver al Bienestar Familiar? ¿Te tienes que casar con alguien para que podamos ser familia? ¿Con quién nos vamos a casar? ¿Si los padres se divorcian, o se muere uno de ellos, también hay que devolver los hijos? ¿Por qué nos van a prohibir que seamos familia?

Antes de terminar hay dos Sentencias que quiero compartir, no tengo las referencias pero se las haré llegar al Ponente. Una Sentencia es del año 95 que es la historia de un niño que fue castrado accidentalmente cuando era bebé, el médico decide que el mejor tratamiento posible es convertirlo en mujer, lo someten

a tratamientos de hormonas, psiquiatría, es criado por monjas y a los catorce años acude a la Corte para que le devuelvan su identidad. No es posible cambiar la identidad sexual de un niño ni con hormonas, ni con psiquiatría, ni con crianza, es algo que viene con el ser humano.

La segunda historia es una historia de una familia aparentemente perfecta como la que está pintada en el Referendo, heterosexual, católica, respetada, que adoptó de manera irregular a una niña campesina, la registró como propia, como su hija y durante años esta niña sufrió vejámenes de todo tipo, fue esclavizada, torturada, abusada sexualmente y acude a la Corte a recuperar su nombre, porque esa familia le quitó su nombre, esa familia le faltaba el ingrediente esencial para la adopción, nunca amo incondicionalmente a ese bebé. Gracias.

Presidente:

Muchas gracias. Siguiente orador por favor.

Secretaria:

Sí, Presidente, sigue el señor Diego Enrique Cagua Rueda y se prepara Sergio Iván Estada Vélez.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Señor Diego Enrique Cagua Rueda, Ingeniero Mecánico:

Buenos días, respetados señores y señoras y agradezco la oportunidad que me brindan en estos minutos al permitirme compartir mi experiencia personal con ustedes. Mi nombre es Diego Cagua, soy ingeniero mecánico trabajo como jefe de ingenieros en una multinacional con sede aquí en Colombia y hoy quiero dirigirme a este recinto con el único objetivo de exponer dos grandes preocupaciones que vincula a la mayoría de la población colombiana y que, con el mayor de los respetos a todos ustedes, no se están teniendo en cuenta en medio de tanta politización de los Derechos Humanos; actividad que está de moda en el país.

Durante toda mi etapa de formación académica participé como misionero en una comunidad religiosa aquí en Colombia, todas mis Navidades, Semanas Santas, días de descanso, puentes y cualquier espacio fuera de mi universidad lo utilizaba para trabajar con jóvenes. Pasé la mayoría de mis cumpleaños y mis fechas especiales compartiendo con niños y niñas en riesgo. Poblaciones como Cazucá, veredas de Cundinamarca, Conduto en Choco, Leticia, comunas de Medellín, barrios marginados de Bucaramanga y Cúcuta, entre otros, fueron los espacios que escogimos para acompañar a la niñez y ofrecerles actividades diferentes al alcohol, la droga, la prostitución, la violencia, la muerte. Jamás recibí un pago mayor a la sonrisa de estos niños, que para mí créanme que fue el pago más grande que me pudieron dar.

Hoy quiero decirles a todos ustedes que en cada uno de estos niños y niñas que compartieron con nosotros, conmigo, era evidente la ausencia de una familia o mínimamente, de cualquier persona preocupada por su bienestar. Estimados señores y señoras ¿Quién es la familia de un adolescente que consume bazuco en la calle? ¿Quién es la familia de una niña que es explotada sexualmente en la Carrera 10ª por un proxeneta que también puede ser su padre biológico? ¿Quién es la fa-

milia de un niño que lo único que conoce como trabajo es el homicidio por encargo en una comuna? ¿Acá en el Congreso cuando exponen los datos de niños sin hogar, alguien se ha tomado la molestia de ir a un cambuche y experimentar el hambre que sienten esos niños? Yo sí lo he hecho, toda mi vida lo he hecho ¿O tal vez se han dado a la tarea de pasar una Navidad y Fin de Año con ellos para darles la muestra pequeña, de lo que es pasar en familia estas fechas? Yo sí lo he hecho y muchas veces. Antes de que me respondan, quiero hacer la claridad que no se trata de dar mercados o donaciones, eso lo puede hacer la persona más corrupta del mundo, se trata de alejarse de los números y las estadísticas y de acercarse a esa degradante e inmisericorde vida de los niños de la calle que no tienen hogar.

Una experiencia rápida, desde el 2015 hasta el 2016, el año pasado colaboré en el Plan Amigos o como padrino de tres niños de una casa de acogida ubicada en el Occidente de Bogotá. Durante ese tiempo, todos los últimos domingos de cada mes visitaba a estos tres niños, que junto a otros treinta, no recibían visita de nadie más. Un paréntesis, ¿Ustedes se imaginan lo que debe sentir un niño al ver que otros niños reciben la visita de sus papás o de su familia y ellos no? Uno de esos niños, Enrique, fue el que creó un vínculo más fuerte conmigo y con nuestros encuentros. Los responsables del lugar me informaron que tenía madre biológica viva, pero que había rechazado por completo el contacto con el niño en más de cuatro ocasiones. Los informes de los encargados mostraban a Enrique como un niño con depresión y medicado para manejar estos sentimientos. Durante mis visitas Enrique lloraba hasta el punto de la desesperación y me pedía que yo fuera su familia y que lo adoptara. Uno de aquellos domingos me encontré con la sorpresa de que Enrique se había escapado de la casa juvenil y había sido encontrado cerca a la casa de un abuelo que él conocía, quien también se negó a hacerse cargo de él. Cuando le pregunté acerca de las razones de ese viaje, un viaje de un día a pie hasta Zipaquirá, me respondió que estaba buscando la oportunidad de que su abuelo lo adoptara y fuera su familia. Lamentablemente mi cercanía con Enrique se vio afectada debido a que fue trasladado a otra ciudad y no obtuve respuesta a la solicitud en cinco ocasiones de permiso de visitas.

¿Por qué les cuento esto? Porque con preocupación veo que todos los días corrompen, al antojo de las personas que tienen el poder de un micrófono y de una red social, el término Familia. Por otro lado, un extremo muy diferente, en gran parte de mi vida estudié a fondo la Biblia, debido a un proceso de formación sacerdotal que hice con aquella comunidad que les comenté, por eso hoy me paro frente a ustedes y luego de haber compartido alguna experiencia de vida si aún desean que les argumente porque estoy convencido de que este Referendo es un arma de discriminación, no solo con la población colombiana, mal llamada minoría, sino contra los niños y niñas en sí, será muy claro, ¿Qué le pasó a Enrique? ¿Está vivo? ¿Está muerto? ¿Nuestra moral política y dogmáticamente correcta seguirá siendo la razón del aumento de niños en la calle? Lo heterogéneo de la sociedad permite concretamente el desarrollo de la personalidad en sí y de su libre formación. En respuesta a la pregunta de un exfuncionario que hizo.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el señor Diego Enrique Cacia Rueda, Ingeniero Mecánico:

Gracias Presidente, yo estoy completamente convencido de la capacidad humana y profesional de una persona que se declara atea, completamente convencido y soy religioso, soy de una comunidad religiosa y soy profesional. Para ser más claro, las creencias religiosas de cada persona no determinan la capacidad de un ser humano para desempeñarse en diversos campos. ¿Hoy en un Estado de Derecho, algún ciudadano tiene el derecho constitucional y legal de llamarme aberración porque soy homosexual? ¿Lo pueden declarar en un juicio como su argumento principal? Lo pregunto por qué, en el mismo lugar del libro de Levítico de la Biblia donde tildan a una persona homosexual de aberración, también tildan a mi madre de impura por tener la menstruación. También escuché la entrevista de radio del señor Oswaldo Ortiz, quien se autodenomina YouTuber y Pastor en donde su argumento principal en contra de la imagen de familia como la unión de dos personas del mismo sexo es comparar la unión de un hombre y una muñeca inflable o un espejo. No, damas y caballeros, no, es la unión de dos seres humanos con capacidad natural de amar y quienes pueden ser unos profesionales exitosos. Es un error hacer comparaciones denigrantes y ofensivas. No he visto en una parte en la Biblia en donde Jesús, el Cristo, realice comparaciones tan ofensivas y denigre a un ser humano por ser diferente.

Para finalizar, el argumento más fuerte de otro grupo de personas es la reproducción natural. Si tú hijo, que Dios no lo quiera, tiene una complicación cardíaca y es necesaria la intervención quirúrgica para realizar un trasplante de corazón, les pregunto ¿Eso es un procedimiento natural? Si tu hijo nonato tiene que ser intervenido dentro del vientre materno porque se le ha detectado un tumor en su estructura física, ¿Esa intervención es natural? Siendo así, veo incoherente señalar la construcción de una familia por medio de la adopción o la fertilización in vitro como algo innatural. En conclusión y para terminar ya mi intervención, al inicio les dije que tenía dos preocupaciones, son estas: Las estadísticas reales confirman que en Colombia existen más de 15.000 niños y niñas en la espera de una familia que los acoja, pero es de vital importancia que estos números no sean vacíos para nosotros, son números que describen a niños con abusos graves por parte de sus propios familiares normales, niñas explotadas, hermanos que no se vuelven a ver, no usemos estas estadísticas como si no se trataran de seres humanos. Y segundo, es cierto que el derecho a la familia es un derecho de los niños, es cierto y siempre lo voy a pensar, pero con este Referendo estamos coartando una parte fundamental de ese derecho, la seguridad de que sí haya una familia para él, de que sí haya alguien que lo adopte. ¿Ustedes saben que la realidad es que el 70% de los niños que cumplen 18 años en muchos hogares juveniles tienen que irse de esos refugios? ¿Ustedes saben que la mayoría de niños que pasan de los catorce años se les dice niños o niñas No adoptables? Lo sé, porque yo lo presencié en muchas casas del Bienestar Familiar, aquí en Colombia, porque yo trabajé en muchos de esos hogares y no son adoptables y no los dejan adoptar, esta estadística no es pública, lo sé, porque yo sí me he dado cuenta al darme el trabajo de escuchar a esos niños. En el momento que dejemos de disfrazar nuestro discurso político con falsas preocupación moralistas,

en ese momento tendremos una Colombia como debe ser. Muchas gracias.

Presidente:

A usted. Señora Secretaria sírvase informar a la Comisión si se ha registrado Quórum Decisorio.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, ya hay Quórum Decisorio registrado.

Presidente:

En consideración de la Comisión el Orden del Día que ha sido debidamente leído por la Secretaria. Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrado, ¿Lo aprueba la Comisión?

Secretaria:

Sí lo aprueba Presidente, por unanimidad de los asistentes.

Presidente:

Siguiente orador, por favor.

Secretaria:

Continua el señor Sergio Iván Estrada Vélez y se prepara la doctora Catalina Botero Mariño.

Presidente:

Muy bien. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Sergio Iván Estrada Vélez, Director Centro Colombiano de Estudios Constitucionales (CECEC):

Muy buenos días a los integrantes de la Comisión Primera, a todos los asistentes, mi nombre es Sergio Iván Estrada Vélez, soy Representante del Centro Colombiano de Estudios Constitucionales y fuimos los que presentamos la acción ante la Corte Constitucional, que finalmente dio lugar a la Sentencia C-689 del año 2015. Después de seis años de arduo trabajo académico, tengo la oportunidad de hacer, en este instante, una defensa académica y social de los derechos fundamentales en defensa de la Democracia y de los principios pluralistas y participativos que son el eje vertebral sobre el cual se cimienta el Estado Social de Derecho.

El Centro de Estudios busca la defensa de las minorías y en consecuencia también de la protección de los derechos fundamentales de los niños, nos dimos a la tarea de presentar ante la Corte Constitucional la acción pública de inconstitucionalidad, soportada principalmente en la incoherencia social y moral que representa a Colombia en tanto que se desconocen los derechos fundamentales claramente consagrados en la Constitución. No somos homosexuales, si fuésemos también no tendríamos ningún inconveniente en decirlo, lo que nos preocupa es precisamente la defensa de las minorías, en una sociedad que cada vez afecta más el principio pluralista. Voy a hacer una síntesis de las razones por las cuales consideramos que ese Referendo es claramente inconstitucional, análisis que se soportará en argumentos prevalentemente jurídicos en tanto que es fundamental para esta Comisión, así como para la ciudadanía, poder tomar una decisión política informada y que prescinda de cualquier argumento moral que pueda sesgar la opinión y la participación política.

Inicialmente, causa extrañeza, como la Constitución Política consagra claramente en su artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, entre los que se encuentra el derecho a tener una familia, ¿Por qué razón? El hecho de tener una familia tiene que trasegar por asuntos de género, cuando claramente los tratados internacionales ratificados por Colombia que forman parte del Bloque de Constitucionalidad señalan que el aspecto de género no puede ser tenido en cuenta al momento de ser protegido el derecho de los niños a tener una familia. Debe ser claro en un sistema democrático que los derechos fundamentales independientemente de su titular, no pueden estar sometidos a decisiones mayoritarias y menos estar sometidas a la discusión, a la arena política que está claramente intervenida por criterios de conveniencia o por criterios de moralidad.

En la exposición de motivos del proyecto, se indica con real acierto que la adopción es un mecanismo de protección especial y de interés prevalente del menor representado en su derecho fundamental a tener una familia. No obstante, el proyecto incurre en una grave equivocación lógica y jurídica que llama a engaño a toda la opinión pública en la medida que afirma su propósito de proteger el derecho fundamental del niño a tener una familia, pero al mismo tiempo afirma un único tipo de familia, el proyecto no se encamina realmente a la protección de los derechos fundamentales del niño, se dirige es a la promoción de una única y específica y excluyente noción de familia.

La propuesta de Referendo es inconstitucional en tanto que infringe tratados internacionales como se había indicado, que protegen el interés superior del niño. Indica el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, adoptada mediante la Ley 12 de 1991 “Una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño, los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”. En relación a la adopción, señala el mismo Convenio que se deberá tener en cuenta como consideración primordial, el interés superior del niño.

Cito, artículo 21, los Estados Parte que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. Igualmente dicho Convenio es claro al señalar la obligación que tiene el Estado Colombiano que se impone al órgano de mayor representación popular de respetar los derechos fundamentales independientemente del género de los padres. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, quiero resaltar esta parte, “Sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica”.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Sergio Iván Estrada Vélez, Director Centro Colombiano de Estudios Constitucionales (CECEC):

El nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación. Existe un

compromiso internacional que el Estado Colombiano debe respetar.

Adicionalmente para ir finalizando, se debe resaltar que el Proyecto de Referendo es claramente inconstitucional por violación del derecho a la igualdad, ¿Con qué razón un niño puede ser adoptado por parejas de diverso sexo y cómo explicarle a un niño que tiene derecho fundamental a una familia que no puede ser adoptado? La prohibición de adopción se ha tratado de soportar en estudios científicos, el Centro de Estudios al momento de instalar la acción ante la Corte Constitucional, tratando de superar cualquier sesgo en cualquiera de las investigaciones a favor o en contra de la adopción homoparental, acudió a un elemento que se impone a cualquiera de nosotros y es la realidad colombiana, los niños colombianos requieren de una protección eficaz de su derecho fundamental a tener una familia.

Con el proyecto de ley se desconoce no solo el artículo 44, el artículo 2° de la Convención Internacional, sino que igualmente va en contra de la sentencia o la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Átala Riffo vs Chile se indica con claridad “Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño, no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”, hay un compromiso internacional, establecido en tratados internacionales, en la jurisprudencia internacional y la aprobación de este Referendo colocaría a Colombia en una situación jurídicamente vergonzosa.

Las anteriores razones permiten afirmar que el Referendo que se somete a debate es claramente inconstitucional e inconveniente, en tanto que infringe derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia consagrada no solo en la Constitución Política, sino en tratados internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad. Su aprobación socavaría los cimientos básicos de un sistema democrático representados en los derechos fundamentales y en los principios constitucionales.

Finalmente, instamos a esta honorable Corporación a que en lugar de dedicar esfuerzos a la discusión de proyectos de ley claramente inconstitucionales por violar derechos fundamentales y principios constitucionales, emplee esta histórica oportunidad para poner en alto la dignidad del Congreso de la República y el compromiso de sus integrantes con la defensa del Estado social de derecho. Como ciudadanos rogamus para que se siembre la semilla de una política pública dirigida a erradicar el problema de las orfandades en Colombia, tan grave como el de la desnutrición, el analfabetismo y la violencia contra nuestros niños, niñas y adolescentes. Muchas gracias.

Presidente:

A usted. Siguiendo orador, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, Presidente, sigue la doctora Catalina Botero Marín y se prepara el señor David Armando Alonso.

Presidente:

¿Como esta? Buenos días. Le quiero informar que guardando absolutamente todas las garantías, se informó desde la semana pasada de esta Audiencia, igualmente se pidió por la Secretaría que se invitaran a todas las personas, etc., por supuesto y aquí desde esta mañana la Audiencia estaba citada para las 8:00 de la mañana, entonces las personas que se han registrado ahora las dos o tres personas que faltan y terminamos por supuesto la Audiencia, porque como ustedes bien saben, aquí tenemos en esa materia unas reglas de juego totalmente transparentes, no le estamos negando absolutamente el uso de la palabra, pero no puedo quedarme hasta el mediodía esperando a ver si finalmente llegan las personas, para eso los hemos invitado y el primero que ha dado el ejemplo es el Presidente de la Comisión, lo sabe la honorable Representante y el Coordinador Ponente el doctor Miguel Ángel Pinto. Tiene el uso de la palabra doctora.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa:

Un datico, el Abogado, Iván Cancino, ya está presente.

Presidente:

Sí, es decir, no podemos estar aquí con todo respeto como le digo honorable Representante, con todo respeto, con la mayor consideración, no puedo estar ocupando toda la Sesión de la Comisión, porque estábamos previstos de las 8:00 a las 10:00 de la mañana. De tal manera que lo hemos extendido un poquito entre otras un poquito por la indisciplina de todos, entre otras de los propios participantes. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Catalina Botero Mariño, Decana Facultad de Derecho Universidad de Los Andes:

Gracias Presidente. Yo me llamo Catalina Botero, y vengo a hablar a esta Audiencia en mi condición de Profesora de Derecho Constitucional, llevo veinticinco años dictando clase de Derecho Constitucional y experta en Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Quiero hablar rápidamente de tres temas que dejo soportados en el documento escrito que dejé en la Presidencia y en la Secretaría. La primera pregunta es si ¿Este Proyecto sustituye la Constitución Política de Colombia? La segunda es si ¿Compromete la responsabilidad internacional del Estado Colombiano? y la tercera es si ¿Se compadece con los valores, los principios y los derechos de un estado constitucional moderno?

¿Sustituye este Proyecto la Constitución Política de Colombia? Primero, quiero poner en claro que yo soy de las personas que cree en un concepto restrictivo de la sustitución política, es decir, yo creo que solo hay sustitución política cuando realmente, de verdad se sustituyen o se disuelven los elementos que identifican a un régimen político. Cuando se disuelve un derecho fundamental, cuando se disuelve el sistema de frenos y contrapesos, ahí hay sustitución política y la pregunta es, ¿Este proyecto disuelve un derecho fundamental? Porque aquí se ha dicho que no, que no existe el derecho fundamental a la adopción, entonces hay tres elementos que hay que tener en cuenta cuando uno estudia el tema de la sustitución política, el primero es los derechos de los niños y las niñas a tener una familia, el

segundo se refiere al derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley y el tercero el concepto de Democracia que subyace al Estado social y democrático de derecho en la Constitución de 1991.

Primer tema, el interés superior del niño y de la niña se ha dicho que en este proyecto que de lo que se trata es de proteger a los niños frente a familias que no son aptas, voy a hacer un paréntesis y una confesión, soy una mujer soltera, hija de una familia heterosexual que lleva cincuenta y dos años casada, felizmente casada, es una excepción en Colombia, pero no estoy aquí porque me estén diciendo que yo no soy apta para tener hijos, estoy aquí porque soy Abogada Constitucionalista y me interesa el futuro de este país, entonces la pregunta es, si realmente hay una sustitución en la medida en que se podría afectar el derecho de los niños y de las niñas o sino de lo que se trata es de defender el derecho de los niños y las niñas. ¿Cuál es ese derecho? El derecho de los niños y de las niñas a tener una familia está en el artículo 5º y 42 pero atraviesa toda la Constitución, porque el derecho de los niños y las niñas a tener una familia es como el derecho a tener derechos, la familia es aquello que le garantiza cuidado, soporte, apoyo, alimento, la familia es lo que tenemos para poder crecer con dignidad y desarrollar nuestro propio proyecto de vida.

La familia es un eje central de la Constitución, si se viola el derecho fundamental a tener una familia se sustituye la Constitución, yo supongo que nadie, ninguna persona, ni siquiera los promotores de este Referendo creerían que no hay sustitución de la Constitución si por ejemplo el Estado sostiene que a los hijos de las personas homosexuales hay que quitárselos y entregárselos a instituciones públicas, que a los hijos de las mujeres solteras hay que entregárselos a las instituciones públicas, yo entendería que cualquier persona, incluso quienes de manera más radical han defendido este Referendo, entenderían que esto es una sustitución de la Constitución, el Estado no puede suprimir el derecho de los niños a tener una familia, ¿Qué hace este proyecto de ley? Lo suprime, porque hay tres veces más niños en condiciones de adoptabilidad que solicitudes de parejas heterosexuales para adoptar a esos niños, porque la mayoría de los niños que tienen dificultades para ser adoptados, son adoptados por mujeres como yo, solteras, como Clara Elena Reales, solteras y cristiana además.

Esos niños quedarían condenados a no tener una familia porque al día siguiente de que ustedes aprueben esto y digamos pase todo el procedimiento, si llegara a pasar y yo creo que no pasaría, inmediatamente el Instituto Colombiano tendría que rechazar de plano todas las solicitudes de las mujeres que quieren adoptar a niños que nadie más quiere adoptar, los están condenando a estar en instituciones hasta los dieciocho años, Representante, cuando salen con las pocas cosas que tienen en su casa sin tener a dónde ir, si tienen hambre, si tienen frío, si no tienen quien los acompañe, claro que se sustituye un pilar de la Constitución que es el pilar de los niños y las niñas a tener una familia.

¿Ahora cuál es la justificación? Que se está defendiendo a esos niños y las niñas, ¿Por qué? No hay evidencia, es que los propios promotores del Referendo, Representantes, han dicho que no hay evidencia científica de que haya un daño, en cambio sí hay evidencia científica de que mujeres como Clara Elena Reales o

como yo, podemos cuidar a los niños y a las niñas y darles amor y darles afecto y salvarlos de estar.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Catalina Botero Mariño, Decana Facultad de Derecho Universidad de Los Andes:

Bien, es que me emociono, yo sé que eran cinco minutos, les pido disculpas. Entonces, creo que hay una sustitución de la Constitución, creo que no tiene justificación y creo que por eso se caería en la Corte Constitucional y creo que la responsabilidad de ustedes es adoptar una decisión que no sustituya la Constitución. La segunda razón por la que creo que hay sustitución de la Constitución es porque se afecta el derecho a la igualdad, aquí se ha dicho que no se afecta el derecho a la igualdad, porque la gente no tiene derecho a adoptar, no, tampoco ustedes tienen derecho, ustedes no, ustedes sí tienen derecho, tampoco las colombianas y los colombianos tenemos derecho a ser Representantes a la Cámara, no, no tenemos derecho, tenemos derecho a postularnos y a que nos elijan, bueno la gente tiene derecho en condiciones de igualdad a postularse para adoptar a un niño y luego debe ser sometida a un rigurosísimo proceso como el de Bienestar Familiar, para que realmente las personas que tienen las condiciones de dar ese afecto y ese soporte puedan tener a los niños, pero no es una condición moral, ni política, ni jurídicamente relevante el estado civil, ni la opción sexual, no hay ninguna evidencia que demuestre que una persona soltera no tiene las mismas condiciones para educar a sus hijos, o que una persona homosexual, o una pareja homosexual no tiene las mismas condiciones, como han oído ustedes decenas de testimonios, Representantes, que demuestran eso, aquí también se afecta el principio de igualdad, se disuelve la igualdad para una parte de la población y por lo tanto se sustituye la Constitución.

Y la tercera razón por la cual se sustituye la Constitución, doctor Lucio, es que resulta que el gran avance del Derecho Constitucional, el gran avance después de la Segunda Guerra Mundial, no hay otro avance en el Derecho Constitucional moderno, después de la Segunda Guerra Mundial, distinto al hecho de que la Democracia se entiende como la defensa de los derechos de las minorías conjugada con el principio democrático, es decir con el principio de las mayorías, que hay cosas que las mayorías no pueden hacer, que las mayorías no pueden decidir, que el pueblo judío no puede adoptar o no puede tener bienes o que las personas afroamericanas no se pueden casar con las personas blancas o que los homosexuales no pueden adoptar.

Presidente:

Le ruego doctora que se sirva concretar para terminar oye, si, puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Catalina Botero Mariño, Decana Facultad de Derecho Universidad de Los Andes:

Entonces, hay tres razones que demuestran la sustitución de la Constitución, tres razones que son claras, pero además se viola el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, yo solo le remito el caso Átala contra Chile, en donde es clara la justificación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha dicho que no, porque la Corte Europea ha dicho otra cosa,

bueno es que resulta que nosotros no estamos sujetos a la jurisdicción de la Corte Europea y además la Corte no dijo lo que aquí se ha dicho, que la Corte dijo y en tercer lugar, solo para terminar, yo quiero vivir en una sociedad entre iguales, yo quiero que esos hijos que estamos educando sean capaces de entender que la diferencia enriquece y no empobrece, yo no quiero que retrocedamos doscientos años, ustedes tienen la responsabilidad política de deshacer lo que hizo el Senado. Por favor, cúmplenle a los valores, los principios y los derechos de la civilización y de la Constitución Política de 1991, cúmplannos a las mujeres y a las personas solteras que creemos que tenemos derecho a vivir sin humillaciones. Muchas gracias.

Presidente:

A usted. Siguiente orador, por favor.

Secretaria:

El señor David Armando Alonzo y se prepara la señora Fernanda Samper.

Presidente:

Se terminan los inscritos. No, perdóneme honorable Representante, ya le advertí con todo respeto, aquí hay unas personas que se hizo y aquí se ha cumplido a cabalidad y usted me entiende. Tiene el uso de la palabra el orador.

Secretaria:

Señor David Armando Alonzo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor David Armando Alonzo:

Bueno, muy buenos días para todos y para todas, yo soy David Alonzo, soy Comunicador Social, Político, estoy terminando una Maestría en Planeación Urbana y soy asesor de acá del Congreso, ustedes seguramente algunos me habrán visto, hoy no hablo como asesor, en efecto presenté mi carta de renuncia y en unas semanas ya no estaré acá, hablo como ciudadano y sobre todo como hijo adoptivo. ¿Por qué? Porque acá se ha hablado de nosotros sin nuestra voz.

Yo quiero contarles que hace diecisiete años antes de que yo naciera a mi mamá le extrajeron el útero, los ovarios y las trompas de Falopio, diecisiete años antes de que yo naciera a mi mamá le dijeron que no podría volver a ser mamá y hace veintiséis años en un acto de profundo amor que nunca dejaré de agradecer mi mamá biológica sabiendo las condiciones económicas en las que estaba optó por dejarme al cuidado de dos personas un taxista y un ama de casa, que superaban ya los cincuenta y un años y que habían hecho hasta tercero y quinto de primaria, ahí están, no sé Representante Telésforo sí reconoce esa iglesia, mis papás me recibieron en el barrio Country Sur.

Presidente:

¿He visitado muchas de tal manera que no sé cuál es? El Padre Alirio es muy conocido oye, hizo una gran labor allá en el 20 de Julio.

Continúa con el uso de la palabra el señor David Armando Alonzo:

Con el Padre Alirio fui bautizado, sí señor en el barrio Country Sur y mis papás en ese momento superaban los cincuenta y un años de edad, ahí estoy yo celebrando el cumpleaños de mi papá. Fui criado por una

familia en la que hoy el promedio de edad es sesenta y cinco años, mis papás hoy tienen setenta y seis y setenta y siete años y claro que soy distinto.

La Senadora Morales en la Audiencia anterior decía que había ciertos criterios de riesgo que el Estado debería prevenir, entre ellos la edad de las personas que se postulaban para adoptar, bajo ese criterio mis papás durante veintiséis años que llevo de vida se abstuvieron de presentarse ante cualquier entidad del Estado para formalizar el proceso de adopción, yo no comparto con ellos una gota de sangre, no comparto con ellos el apellido y no hay un solo papel que demuestre que ellos y yo somos familia. Pero son veintiséis años en los que ellos se han levantado a hacerme el desayuno, son veintiséis años en los que ellos me salvaron la vida y creo por encima de todo que así como yo, miles de niños en toda Colombia crecen bajo el cuidado de personas con las cuales o no hay ningún vínculo de sangre o no hay ningún tipo de certificado jurídico.

Durante toda mi infancia y adolescencia estuve al cuidado de dos personas que como les dije me salvaron la vida sin ningún tipo de protección del Estado. Hoy se discute un proyecto que condiciona la oportunidad de miles de niños y niñas y que pone en la Picota pública, el valor de más de la mitad de las familias colombianas que no están conformadas por el ideal de papá, mamá, hijos biológicos y matrimonio.

Hoy este proyecto que se discute priva el derecho a ser hijo, ese es el derecho más importante, el derecho a tener a alguien que esté loco de amor por uno, que se sacrifique, aún después de cumplir su mayoría de edad, después de haberse ya pensionado estas dos personas me demostraron lo que era el sentido del amor y la compasión, me demostraron que a pesar de que todo el mundo les dijera que ya no eran aptos por su edad, porque no tenían las capacidades económicas o porque no tenían la educación, hoy tienen un hijo que sacaron adelante, uno que además entendió que es importante el rol que ustedes cumplen.

Estimados Representantes, Representante Telésforo, invito a que en aras de buscar realmente el bienestar de los niños y niñas en Colombia y teniendo en cuenta que hoy hay más de quince mil niños y niñas en instituciones del ICBF y que hay más de cinco mil niños que esperan ser adoptados, utilicemos la tercera parte, solo la tercera parte de los doscientos ochenta mil millones de pesos que vale este referendo inhumano y mezquino, solamente la tercera parte para prevenir el embarazo no deseado, para prevenir abusos como el de la niña Sarita que en estos días estamos lamentando, a ella y a todos los niños y niñas que han sido violados, torturados, asesinados no les sirve que gastemos los recursos del Estado en un Referendo que lo único que busca es jerarquizar qué familias valen más que otras, a ella y a los demás niños lo que les sirve es inversión en los proyectos exactos, es increíble que este proyecto, este referendo cueste veintiocho veces más de lo que se invirtió durante todo el 2016 en el Programa de Prevención del Embarazo Adolescente en Colombia.

No olvidemos por favor la ruptura social que hubo en las discusiones del Plebiscito, ir a un Referendo, convocar a un Referendo no solamente permitir que vaya a las urnas, es todo un proceso social de discusión parecía sencilla, una respuesta por el Sí o por el No, ¿Cuántas familias, cuántos almuerzos, cuántas amistades se rompieron? Miren esto en octubre del año

pasado un hombre salió del baby shower de su hijo maquillado por una actividad dentro del baby shower y lo asesinaron en la tienda por parecer gay, esas fueron las palabras que dio la señora que asesinó al señor ante la policía, por parecer.

Presidente:

Un minuto para terminar por favor.

Continúa con el uso de la palabra el señor David Armando Alonzo:

Ustedes se imaginan cómo será la campaña de este Referendo van a ir a las estaciones de Transmilenio con volantes que explican ¿Por qué unas familias valen más que otras? ¿Van a pararse en las reuniones de padres de familia a decir que esa señora, la de la esquina que es madre soltera vale menos que el resto de las mamás de los niños que sí están casadas? Fui educado por sacerdotes, con esto termino Representante y ellos me enseñaron que hay dos principios básicos el amor y la compasión, la compasión en psicología se entiende como empatía, la capacidad de ponerse en el lugar del otro, eso en una sociedad que avanza es eliminar la mayor cantidad de sufrimiento inútil e innecesario, lo único que lograría este referendo es que haya más niños como yo, que están a espaldas del Estado en unos procesos de adopción real, con familias reales, ahí estamos, que no dejamos de existir porque el Estado no nos cuida o no nos protege, porque hasta hoy no se enteró de que existíamos, lo único que va a lograr es que siga habiendo familias como la mía, de espaldas al Estado y sin la protección del Estado. Gracias.

Presidente:

Gracias. Siguiendo orador por favor.

Secretaria:

Sigue la señora Fernanda Samper y se prepara Carolina Gutiérrez de Piñeres.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora María Fernanda Samper Pizano:

Muy buenos días a todos ustedes honorables Representantes y demás asistentes. Mil gracias por haberme invitado, mi nombre es María Fernanda Samper Pizano, soy la tía de Julia Samper Santamaría, quien fue adoptada por mi hermano Juan, primer hombre en el país al que le dieron en adopción un niño. Julia en este momento vive en los Estados Unidos y me ha enviado una carta sobre su historia para que por favor se las lea y en mi calidad de tía les cuente algunas de las vivencias que tuvimos.

Mi nombre es Julia Samper Santamaría y nací en 1985 en Bogotá. Soy hija de Juan Francisco Samper Pizano y Lorencita Santamaría Gamboa y durante los seis primeros años de mi vida mi papá tuvo el papel de padre y madre. Desde que me acuerdo mi papá siempre me dijo que yo era adoptada, nunca fue un secreto ni algo negativo, lo único importante era que él y yo éramos familia, para una niña que está empezando a pensar y procesar información es confuso el hecho de ser adoptado, me acuerdo de cuestiones el por qué. Era difícil entender que mi mamá no me quiso, sin embargo mi papá siempre la defendió diciendo que no fue que no me quisiera sino que de pronto era muy joven para

cuidarme o no pudo hacerse responsable. Gracias a él hoy solo siento agradecimiento hacia ella por haberme dado en adopción que es lo que mejor me pudo haber pasado.

Mi papá siempre me hablaba del proceso, después de dos matrimonios fallidos, sentía que algo hacía falta en su vida y decidió adoptar a una niña. Intentó con varias agencias de adopción que negaron su aplicación por ser padre soltero. Como en Colombia se le estaban cerrando las puertas, decidió ir a San Francisco a aplicar para adoptar a una niña de Vietnam. Mientras esperaba la respuesta, recibió la llamada que cambió la vida de los dos: la Fundación Ayúdame en Bogotá decidió aceptar el caso de mi papá.

En esa época él trabajaba en el Banco del Estado, donde pidió una licencia de maternidad y se le negaron, por lo cual renunció para estar conmigo en esos meses tan importantes y ser su prioridad. Me contó que me recogió a los quince días de nacida y siempre supo que tenía una familia y muchos amigos que lo apoyarían en este proceso. Yo tuve el privilegio de tener a la familia Samper cuando estaba creciendo, una familia que ha estado siempre a mi lado y que me ha apoyado en todo. También tuve una familia extendida gracias a los amigos que lo ayudaron y que fueron parte de mi vida. Desde los seis años, cuando mi papá se casó con Lorencita, la familia Santamaría me recibió con los brazos abiertos. Mi papá me rodeó de personas con valores, que me entregaron amor incondicional y que todavía son una parte muy importante de mi vida.

Yo le decía papá-mamá, él era mi mundo. Fue una persona demasiado especial, siempre tuvo tiempo para mí, se sentó a oírme y a darme consejos y tuvo la capacidad de arreglar todo con un abrazo. A pesar de tener todo bajo control, pedía consejos a las mujeres de la familia y a sus amigas cuando me compraba ropa, porque quería que estuviera bien vestida y aprendió a hacer trenzas y colas de caballo para poderme arreglar el pelo. Me dio una gran educación, me enseñó a ser independiente y a pensar. Me acuerdo cuando estábamos buscando colegio, estaba la opción de meterme al Gimnasio Femenino, fuimos al Nueva Granada pero me rehusé a presentar examen y finalmente me enamoré del Andino, colegio de cual me gradué.

Antes de entrar al colegio se ganó una beca y nos fuimos a vivir a Minnesota (Estados Unidos) por un año, donde me enseñó a montar en bicicleta, aprendí a nadar y a hablar inglés. Aprovechó a comprarme libros y películas para que pudiera practicar y no se me olvidara el idioma. Cuando regresamos a Colombia empecé a aprender alemán en el colegio, un idioma complicado que me costó mucho trabajo por lo cual me conseguí clases para que me ayudaran ya que él ni nadie en la familia hablaba alemán. Con las otras materias siempre me ayudó, incluso cuando tuve que colorear 20 mapas de Asia y África. Siempre estuvo para mí, cuando íbamos a todas partes. A los seis años las cosas cambiaron. Mi papá se casó y al principio fue muy duro tener que compartirlo con otra persona porque siempre habíamos sido solo los dos. A él y a mi nueva mamá estaban esperando una niña a la que también fue difícil de entender porque todo niño siente celos cuando va a llegar un bebé a la familia.

Para resumir y terminar la historia de mi sobrina Julia, les quiero contar que desde el primer momento en que la vimos las primeras personas tuvimos el honor de

ser mi mamá y yo, Julia se robó el corazón de todos y el primero que tenía al frente era el de mi hermano Juan, sus grandes ilusiones y su gran necesidad de ser papá.

Presidente:

Puede terminar.

Continúa con el uso de la palabra la señora María Fernanda Samper Pizano:

Gracias, la puerta se abrió, hoy Julia es una mujer hecha y derecha llena de todo el cariño de todos nosotros, es nuestra Julia, está casada, vive en los Estados Unidos y el legado que Juan nos dejó, quien desafortunadamente falleció, fue otra niña que forma parte de nuestra familia como todas la niñas, jóvenes y muchachos, fue la nieta de mi mamá quien también hizo un anillito igual al que ella tenía y que le regaló a todas sus nietas.

Yo de verdad los invito a que le demos la oportunidad a hombres, mujeres de adoptar todos los niños que tenemos en Colombia, que están solos, que necesitan su apoyo, que nosotros tenemos una responsabilidad que no podemos negarles esa oportunidad, nadie nos ha otorgado el derecho de retirarnos esa responsabilidad social de encima. Muchísimas gracias a todos.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiendo orador señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente, la señora Carolina Gutiérrez de Piñeres.

Presidente:

Muy bien con ella y posteriormente habla la delegada del señor Procurador General de la Nación. Tiene el uso de la palabra por favor.

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

Una Moción de Orden Presidente, me permite por favor.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra honorable Representante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

Gracias Presidente, nosotros hemos venido a la Audiencia a escuchar con mucho cuidado, sin importar la posición que tienen quienes han intervenido. Creo que no son muchas más las personas que han llegado para intervenir y que estarían, por supuesto, interesados en ser escuchados, el caso del doctor Iván Cancino, no sé quién más, si son dos personas podríamos hacer, por supuesto, la excepción en el tiempo para que puedan ser invitados y poder escucharlos, yo creo que es lo mínimo que podemos hacer.

Presidente:

Con el mayor gusto se hará honorable Representante, le quiero decir que estuvimos muy puntuales, todo se ha hecho, lo sabe la propia Representante desde la semana pasada, yo mismo estuve ayer aquí en la Comisión verificando, haciéndole seguimiento para todas las

cosas y creo que todas las garantías se han dado, con el mayor agrado.

Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Docente del Doctorado de Psicología de la Universidad Católica de Colombia:

Buenos días, mi nombre es Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, soy psicóloga y soy docente del Doctorado de Psicología de la Universidad Católica de Colombia. Me pidieron que hablara, como veo que estamos cortos de tiempo y en caso de que hubiera posibilidad de que hablara otra persona voy a leer algo que había preparado previamente para la doctora Angélica Lozano. De manera y es algo muy corto y el debate es realmente desde la posición de la Psicología de las Neurociencias.

El debate sobre la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, se ha orientado en gran medida desde la influencia que pueden tener los padres del mismo sexo sobre las preferencias, orientación o identidad sexual de sus hijos y en el derecho constitucional de la conformación de la familia y los derechos de los niños a crecer con un papá y una mamá, cuando el argumento debería estar centrado en quién puede ayudar a desarrollar su potencial, a crecer con bienestar, a aprender conductas prosociales, a ser felices. Sabemos que en Colombia por no decir que en el mundo entero los niños, niñas y adolescentes crecen en familias conformadas por diferentes personas papá y mamá, mamá, papá, mamá y abuelos, papá y abuelos, hermanos tíos, por mencionar algunos de los tipos de familia, pero también muchos niños crecen sin conocer ninguna. Con familia o sin familia la mayor preocupación a la que nos enfrentamos es a la violencia, el maltrato, el abandono y la negligencia a la que se deben enfrentar muchos de nuestros niños y, por lo tanto, nuestras luchas deberían estar centradas al menos en los siguientes puntos: Uno, lograr que los niños crezcan en familias que favorezcan el desarrollo adecuado de los mismos. Dos, acompañar a las familias para que puedan tener herramientas que favorezcan un desarrollo adecuado y positivo de los niños, brindando pautas que orienten una buena educación. Y tres, eliminar toda forma de abandono logrando que todos los niños crezcan en familias sanas capaces de modelar y moldear valores y comportamientos prosociales.

Las Neurociencias, han demostrado a través de diversos estudios que el desarrollo del cerebro de niños durante la primera y segunda infancia y la adolescencia se ve afectado de manera positiva o negativa por la influencia del entorno, no obstante aquí quiero aclarar que las mismas Neurociencias han demostrado que no es el entorno el que determina la orientación sexual. El cerebro es un órgano conformado por un conjunto de estructuras y sustancias que le facilitan al ser humano la supervivencia y adaptación al mundo, de modo que cuando un niño nace su cerebro aún no se encuentra desarrollado en su totalidad, la forma en que madura, las diferentes estructuras y la cantidad de neurotransmisores que libere va a depender de un lado de los factores genéticos muy poco de esos factores, así como de las experiencias que cada niño tenga de enfrentar desde condiciones climáticas como el frío o el calor, pasando por condiciones sociales de guerra o culturales como el idioma, las creencias religiosas y los valores incluyen-

do las interacciones con otras personas, de modo que el niño pueda tener éxito en la supervivencia de adaptación a cada una de estas circunstancias.

Boyce, sostiene por ejemplo que los primeros entornos sociales en la infancia, caracterizados por la adversidad, la subordinación y el estrés, junto con las diferencias individuales en la susceptibilidad de este tipo de entornos, producen riesgos de enfermedades crónicas a lo largo de toda la vida, lo cual haría pensar que las morbilidades crónicas en la edad adulta deberían ser tratadas como trastornos del desarrollo. El cerebro formado por células nerviosas llamadas neuronas, se van especializando durante el desarrollo de forma secuencial desde abajo hacia arriba, es decir que primero se desarrollan las áreas del cerebro que controlan las funciones más primitivas como el ritmo cardíaco, hasta las más sofisticadas como el pensamiento complejo y el aprendizaje y la toma de decisiones y la regulación de emociones. Estos procesos se dan gracias a la creación y fortalecimiento de las conexiones neuronales llamadas sinapsis. Estas conexiones crean vías que gobiernan lo que somos y lo que hacemos, se ha establecido que la maduración y el desarrollo del cerebro continúan hasta los veintiuno o veintidós años de vida, aunque algunos estudios más recientes sostienen que ciertas estructuras siguen madurando hasta la cuarta o quinta década de la vida.

No obstante, existen periodos sensibles para el desarrollo de ciertas capacidades, es decir, que existen ciertas ventanas de tiempo en el proceso de desarrollo, cuando ciertas partes del cerebro pueden ser más susceptibles a experiencias particulares y si bien no se puede establecer con exactitud cuáles son los periodos más sensibles para el cerebro humano, hoy se sabe que los bebés pueden tener una predisposición genética para crear vínculos fuertes con sus cuidadores primarios, pero no son capaces de lograr vínculos fuertes o lazos de confianza duraderos si se encuentran en una situación de negligencia, maltrato o de poco contacto con el cuidador.

Los cambios cerebrales observados en estos niños se relacionan con la disminución de una actividad química en el cerebro, lo cual produce efectos sobre el funcionamiento emocional y conductual del niño, conductas como el abuso crónico llevan al cerebro a estar hiperalerta ante el peligro y por ello no se desarrolla plenamente, una esperanza frente a lo anterior han sido los estudios sobre plasticidad cerebral, que permite que niños que han estado sometidos a condiciones adversas o desfavorables, puedan recuperar ciertas capacidades cuando se encuentran en contacto con adultos que pueden ser capaces de compensar aprendizajes con experiencias positivas y son capaces de tener interacciones sociales que satisfagan las necesidades de los niños no tanto física como emocionalmente y, por lo tanto, tienen un impacto sobre la repercusión en sus estructuras cerebrales y en la función por el resto de la vida.

Lo anterior nos permite soportar la hipótesis de que lo importante no es si la familia está conformada por un hombre o una mujer, sino si sus miembros adultos son capaces o bien de brindar un entorno enriquecido con afecto y confianza o de reestablecer.

Presidente:

Puede terminar por favor.

Continúa con el uso de la palabra la señora Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Docente del Doctorado de Psicología de la Universidad Católica de Colombia:

En el caso de adopción un entorno que favorezca la recuperación de experiencias positivas, de aquí que la discusión sobre si las parejas homosexuales pueden influir sobre la orientación y la identidad de los niños no es el tema que debería preocuparnos, pues la orientación y la identidad sexual no tienen nada que ver con el desarrollo adecuado de nosotros como seres humanos. Lo que sí debemos buscar son personas que le ayuden al niño a generar comportamientos de bienestar permitiendo construir lazos sanos de confianza para luego poder transmitir los mismos a otros seres humanos que es lo más importante para los hijos. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias. Siguiendo orador por favor.

Secretaria:

Sigue el doctor Iván Cancino y se prepara la señora Claudia María Mejía Duque.

Presidente:

Muy bien, son los dos últimos oradores y luego interviene la delegada de la Procuraduría General. Doctor Iván Cancino tiene el uso de la palabra. Puede hablar desde allá, que está además muy bien acompañado.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Iván Cancino González, Abogado:

Sí señor, gracias Presidente, pido disculpas por llegar tarde pero yo creo que este es un momento histórico que uno no puede dejar pasar en silencio. Mire hay una frase de Ginger Sun que es muy disidente y es que los niños no recuerdan lo que tratan de enseñarles, sino recuerdan lo que eres, cuando uno desde el Congreso trata de imponer restricciones no solo desde los sentimientos o desde lo amoroso, sino desde lo jurídico pues la niñez en un futuro no va a recordar lo que se les quiso imponer o lo que se les quiso quitar, los niños tienen que crecer en un ambiente feliz y sus derechos tienen que respetarse y todos los pasos que hemos dado desde el Derecho Constitucional no se pueden retrotraer por un mecanismo de participación popular.

Durante mucho tiempo el Derecho Constitucional giró en torno a las decisiones de las mayorías y lo que la mayoría imponía, pero hoy es absolutamente claro en el constitucionalismo moderno que hay criterios en los que las mayorías no pueden imponer y mucho menos desconocer los derechos propios e inherentes a la persona. Esto no se trata de lo que la mayoría pueda o no pueda querer, se trata de lo que es justo, de lo que es legal, de lo que es razonable y de lo que es lógico y dentro de eso lo justo lo razonable y lo lógico y lo constitucional es seguir avanzando hacia la protección de los derechos de los niños. Luego la pregunta sería si prohibir que una persona soltera o personas del mismo sexo o que no cumplan el estándar que le han vendido a uno de familia, ¿Ponen en peligro a los niños o los hacen infelices? Y la respuesta desde todo punto de vista es que la mayor protección y mayor felicidad que puede haber para un niño es darle una familia en el concepto amplio de lo que esto significa, quitarles ese derecho es romper la igualdad, dañarle su infancia y crear adultos con unos complejos y resentimientos muy grandes.

Aquí en el proyecto que se ha presentado se habla de los tratados internacionales, de decisiones internacionales, la doctora Botero ya explicó algunos, yo sencillamente voy a hacer referencia es que precisamente esos tratados internacionales, ese Bloque de Constitucionalidad que se ha ido creando lo que favorece y lo que permite es que no haya criterios de desigualdad o de desprotección para fomentar la adopción y me explico, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 12 de 1991 entre otros manifiesta que no puede haber ningún criterio de discriminación para que el niño sea adoptado, pero tampoco para los padres que van a someter su nombre a consideración para ser adoptantes de ese niño y en concordancia con esa Convención, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, desarrollado entre otras por la Sentencia C-0071 del 2015 y C-683 de 2015, en esas decisiones se da un avance para la adopción de menores por el compañero o compañera o pareja de personas del mismo sexo, es decir, nuestra jurisprudencia constitucional cada vez ha reconocido que los niños tienen derecho es a un padre, a una madre o a una familia que los quiera, que les dé valores y que los haga felices sin que ninguna persona y con todo respeto lo digo, ni siquiera la mayoría promovida por el Congreso a la ciudadanía, les pueda poner limitaciones por condiciones de sexo, de raza o de si decidieron casarse o convivir con otra persona.

No hay absolutamente ningún documento científico de carácter psicológico, psiquiátrico, médico o legal que permita fundamentar que el pueblo colombiano pueda decidir sobre los derechos del niño, por el contrario, el derecho constitucional, la lógica y todas las manifestaciones modernas establecen que cualquier menor puede optar a una familia, que en una familia va a estar mucho mejor que al cuidado de entidades del Estado por mejores y capaces que éstas sean, que su individualización, su futuro, su crecimiento intelectual, social, afectivo y familiar va a desarrollarse en un entorno de personas que tengan la capacidad de criarlos hacia una sociedad mejor, para que esa infancia crezca y todo lo que estamos viendo del maltrato a la mujer y a los niños sea solucionado desde la base. Prohibir a personas del mismo sexo o a personas solteras la posibilidad de aspirar a que un niño los escoja como familia, porque es el derecho del niño a escogerlos a ellos, es privar al país de todos los desarrollos constitucionales que se han dado, de tal suerte que honorables Representantes yo espero que el país en un futuro.

Presidente:

Puede concluir.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Iván Cancino González, Abogado:

De manera que les agradezco honorables Representantes, que el país en un futuro les aplauda a ustedes y no a la Corte Constitucional, la decisión de efectuar un avance para el país que es respetar los derechos que se han ido adquiriendo y no darle vía libre a una situación que es a todas luces inconstitucional. Muchas Gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Siguiendo orador señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente. La señora Claudia María Mejía Duque.

Presidente:

Muy bien y luego interviene la Delegada del señor Procurador General de la Nación. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Claudia María Mejía Duque:**Video**

Usted conoce a mi hermana, usted sabe que mi hermana está diciendo la verdad, han compartido buenos tragos, en buenos momentos, conoce a Carolina Mejía, sabe que eso que el video ha dicho, que ella ha dicho en el video es cierto. Cuando lo escuchábamos señor Lucio en anterior Audiencia yo estaba con mi nieto, mi nieto que es el primo de Gabriel y mi nieto me decía abuela, o sea, que lo que se está discutiendo es el derecho de mi primo a tener una familia, ¿Porque mi tía no tenía marido? Y yo le dije si Nano, esa es la discusión que hay en el Congreso de la República. Yo me llamo Claudia Mejía Duque yo trabajo con la Corporación Sisma Mujer y la Red Nacional de Mujeres, son dos organizaciones feministas de mujeres y desde la perspectiva de la urgencia de construir la igualdad entre hombres y mujeres en el país y de garantizar la plena vigencia de los derechos de las mujeres voy a hablar, voy a compartir con ustedes tres razones por las cuales desde nuestra perspectiva les aseguramos que está en sus manos tomar una decisión que a todas luces es inconstitucional desde la perspectiva de los derechos de las mujeres y les voy a hablar de cuatro razones por las cuales es altamente inconveniente desde la igualdad y desde la plena vigencia de los derechos de las mujeres que ustedes aprueben este proyecto de ley.

En primer lugar y con relación a los argumentos de inconstitucionalidad, decir que este proyecto de ley está determinando claramente un trato desigual frente a las mujeres está determinando que, sin que exista ninguna justificación constitucionalmente válida para ello, hay unas mujeres a las que se les está negando un derecho a adoptar sus hijos y a adoptar sus hijas. En segundo lugar, el segundo argumento por lo que sostenemos que es inconstitucional, es que este proyecto de ley viola a todas luces los derechos fundamentales de las mujeres a la dignidad, a la autonomía personal al obligarlas a embarazarse, a casarse o a mantener una unión marital de hecho con un hombre, en contravía de las elecciones que hoy en día estamos haciendo las mujeres, estamos queriendo hacer las mujeres. Pero en tercer lugar si ustedes aprueban este proyecto de ley claramente lo que están logrando con ello es limitar el ejercicio de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos de las mujeres porque están pretendiendo que la única forma de que nosotras tengamos familia es...

Presidente:

Puede terminar por favor.

Continúa con el uso de la palabra la señora Claudia María Mejía Duque:

En primer lugar, este proyecto está reforzando los estereotipos de género, referidos a la supuesta incapacidad de las mujeres de dirigir los destinos de una familia y los destinos de su propia vida sin la compañía de un hombre, pero en segundo lugar es inconveniente porque fortalece la idea de que las familias monoparentales que hoy en día son la mayoría con jefatura femenina, no son dignas de una protección Constitu-

cional, pero en tercer lugar porque está robusteciendo los estereotipos de género que sirven como sustento de la discriminación y la violencia que viven las mujeres y por último porque está atentando contra el creciente número de mujeres que en ejercicio de su autonomía personal definen que en su proyecto de vida no hay cabida para las relaciones de pareja o un embarazo.

Ustedes tienen en sus manos la decisión de un proyecto que claramente retrasa la urgencia, la igualdad y los derechos de las mujeres o la confirma y la profundiza en el país con las consecuencias que significan en términos de violencias contra las mujeres. Muchas gracias.

Presidente:

A usted muchísimas gracias. Invito a la señora Delegada del señor Procurador General de la Nación, desde allá puede hacer uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Sonia Patricia Téllez Beltrán, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia:

Muy buenos días para todos y todas. El doctor Fernando Carrillo, presenta un saludo para ustedes y desde la posición de la Procuraduría General, pero especialmente de la Delegada Encargada de la Defensa de la Infancia y la Adolescencia es importante la participación en el debate que hoy se abre en esta Audiencia Pública, especialmente porque si bien se nos ha dicho que vamos a someter al escrutinio mayoritario, la decisión de si un procedimiento de carácter administrativo como es la adopción, en el fondo nos estamos jugando el concepto de familia que tiene el Estado colombiano y este es el primer punto que queremos aquí traer al Debate. Cuando el parágrafo nos habla en principio de que efectivamente la adopción es un mecanismo administrativo a través del cual vamos a procrear una familia a un niño, una niña o un adolescente en el fondo nos está trayendo al debate es qué clase de familia es la que queremos en el Estado Colombiano. Si la familia constituida por un hombre o una mujer, dejando de lado la realidad cuando existen otra clase de familias, la familia constituida por mujeres, por padres solteros que han adoptado, por abuelos, por tíos que han decidido en ese acto de quedarse con hijos e hijas de su familia y nos está trayendo adicionalmente frente al Código de la Infancia y la Adolescencia el desconocimiento de ese principio de solidaridad y de las familias de crianza, será que esas son las familias que queremos? ¿La necesidad de una familia constituida por un hombre y una mujer? El debate y simplemente quiero que ustedes lo planteen, si a través de una decisión de carácter mayoritario y si lo podemos llevar a las urnas, los conceptos de idoneidad física, mental, moral y social que se exigen en el procedimiento administrativo de adopción pueden ser decididos de una cuestión mayoritaria por unos ciudadanos o realmente por el equipo interdisciplinario que después de diez, once, doce, trece, dos años y tres años gasta en determinar si efectivamente las personas que están en las condiciones de generar esa adopción.

Lo que hoy nos están planteando es que la idoneidad física, mental, moral y social que se exige para la adopción, la decidamos en las urnas y no por quienes tienen que decidir las que es el equipo técnico, psicológico que apoya los procesos de adopción, son ellos los que al final tienen la responsabilidad clara de entregarle

a un niño, una niña y un adolescente personas en capacidad de brindar amor y protección, yo les digo no es fácil llevar a las urnas para que después nos digan que esa identidad o esa idoneidad está señalada por un voto mayoritario, aquí lo que estamos decidiendo es algo que no se puede decidir en las urnas con todo respeto.

Es el derecho a tener padres idóneos, sean ellos un hombre o una mujer o dependiendo de qué clase, quienes están optando por la adopción.

Desde las urnas no podemos garantizar ni decidir la clase de familia que tenemos, no es un tema que se pueda someter a una decisión mayoritaria, quienes nos van a decidir al final si se es idóneo o no es idóneo es ese estudio caso a caso, cuando aquí se señala que lo que se quiere resaltar o lo que se quiere proteger es el interés superior de niño, niña, adolescente que está en ese proceso de adopción, pues debo decir que ese principio de interés superior solo se puede garantizar en el caso a caso, eso es lo que nos exige el interés superior del niño, no señalar Normas de carácter general, para señalar quien tiene esa mayor capacidad, es el caso al caso, el psicólogo podrá determinar, el trabajador social, todo ese equipo interdisciplinario y es por ello que llamamos a la reflexión sobre exactamente qué es lo que estamos buscando con este Referendo, llevar a nivel constitucional un proceso administrativo que en los últimos años ha tenido una serie de vigilancia para determinar quién es la mejor familia para un niño, una niña, un adolescente, cuando tenemos niños, niñas y adolescentes en difíciles condiciones de adoptabilidad, cuando muchos de ellos seguramente no son, no están dentro de la opción de esas familias sino que serán adoptados por una mujer, un hombre y por parejas que lo que nos tiene que demostrar y digo esa es la condición, esa es la obligación del Estado, demostrar que quien se postula para ser papá o mamá, sea realmente quien tenga esa condición y esa condición no la puedo señalar yo desde la Norma Constitucional, esa condición la señaló una vez hago el estudio de cada uno y por eso quiero aquí relevar y con esto terminaría para no gastar digamos el tiempo tan precioso que tiene ustedes, y es que si realmente hablamos del interés superior del niño ese interés superior del niño estamos llamados a garantizarlo si lo miramos uno a uno, no de forma general, no de señalar exactamente quién es el idóneo desde la Norma para decir quién puede adoptar, solo no lo podrá decir y el apoyo debe ser en esos equipos interdisciplinarios, allá es donde nos tenemos que nosotros concentrar para garantizar que tengan la mejor familia y en ese orden deje con eso mi intervención desde la Procuraduría.

Presidente:

Le quiero agradecer a la señora delegada de la Procuraduría, le quiero agradecer a todas las personas que en la mañana de hoy han intervenido en esta importante Audiencia, creo que la hemos hecho absolutamente con todo el rigor del caso y va a permitir por supuesto enriquecer la Ponencia que presentará el honorable Representante Miguel Ángel Pinto. Siguiendo punto del Orden del Día señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente. Tercero proyectos para Primer Debate discusión y votación. Primero **Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, por medio del cual se reorganiza el sector social de la nación con criterios de**

planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

Autor la Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto.*

Ponente el honorable Representante *Rodrigo Lara Restrepo.*

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 717 de 2016.

Ponencia para Primer Debate en la *Gaceta del Congreso* número 1069 de 2016.

Presidente en la última Sesión se quedó en la votación de la proposición con que termina el Informe de Ponencia y así mismo por instrucción suya quiero manifestarle que hay un concepto que también en la Sesión pasada se leyó la parte final.

Presidente:

Sí yo quiero recordarle a la Comisión que este proyecto está claramente. Representante Navas usted que es tan juicioso, acucioso, este es un proyecto que además está en la excepción del artículo 150, de los que no podemos nosotros presentar, porque son de iniciativa del Gobierno, pero bueno yo simple y llanamente lo que vuelvo, señora Secretaria que lea la parte final del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Secretaria:

Sí señor Presidente, la parte final dice de la siguiente manera: Así teniendo en cuenta que la propuesta de ley estaría generando costos adicionales para la Nación que no podrán ser estimados con exactitud en este momento por las razones anteriormente expuestas, pero que podrían estar en el rango de cincuenta y un mil millones y hasta dos billones al año y dado que dichos recursos no se encuentran contemplados ni en el marco fiscal de mediano plazo, ni en el marco del gasto mediano plazo, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa. Cordialmente María Ximena Cadena Ordóñez, Viceministra General.

Presidente:

Bien como lo recuerdan los honorables Representantes estábamos en votación de este Proyecto. Sírvase nuevamente señora Secretaria leer la Proposición con la que termina el Informe de la Ponencia y entramos a votación.

Secretaria:

Proposición

En razón de lo anteriormente expuesto rendimos Ponencia favorable del proyecto de ley y solicitamos comedidamente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, darle primer Debate al **Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reorganiza el sector social de la nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas**, con modificaciones cuyo articulado se propone a continuación. Cordialmente *Rodrigo Lara Restrepo*, Ponente.

Presidente:

Bien estábamos en la votación, lo que pasó es que en ese momento se descompletó el quórum de tal manera que sírvase señora Secretaria porque vamos a con-

tinuar en la votación, entonces vamos a volver a llamar a lista sobre esta iniciativa.

Secretaria:

Sí señor Presidente llamo a lista para la votación de la proposición con que termina el Informe de Ponencia, que solicita dar primer debate.

Honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián	No voto
Bravo Realpe Óscar Fernando	No
Buenahora Febres Jaime	Excusa
Cabal Molina María Fernanda	No
Caicedo Sastoque José Edilberto	No
Carrasquilla Torres Silvio José	No voto
Correa Mojica Carlos Arturo	No voto
De la Peña Márquez Fernando	No
Díaz Lozano Elbert	No
García Gómez Juan Carlos	Excusa
González García Harry Giovanni	No voto
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	Excusa
Jiménez López Carlos Abraham	No voto
Lara Restrepo Rodrigo	Sí
Lozano Correa Angélica Lisbeth	Sí
Marulanda Muñoz Norbey	Sí
Molina Figueredo John Eduardo	No
Navas Talero Carlos Germán	No
Osorio Aguiar Carlos Edward	No voto
Pedraza Ortega Telésforo	No
Penagos Giraldo Hernán	No
Pereira Caballero Pedrito Tomás	No voto
Pinto Hernández Miguel Ángel	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	No
Roa Sarmiento Humphrey	No voto
Rodríguez Rodríguez Edward David	No
Rojas González Clara Leticia	Excusa
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	Sí
Sanabria Astudillo Heriberto	Excusa
Sanchez León Óscar Hernán	Sí
Santos Ramírez José Neftalí	Sí
Suárez Melo Leopoldo	Sí
Valencia González Santiago	No
Vanegas Osorio Albeiro	No
Zambrano Eraso Berner León	No

Presidente:

¿Falta algún honorable Representante por votar? Si no se cierra la votación. Resultado de la votación señora Secretaria.

Secretaria:

Señor Presidente han votado veintidós (22) honorables Representantes, ocho (8) por el Sí y catorce (14) por el No, en consecuencia, la Proposición con que termina el Informe de Ponencia ha sido negada.

Presidente:

Siguiente punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Segundo. **Proyecto de ley número 100 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.**

Autor el Representante *Fabián Gerardo Castillo Suárez*.

Ponente el honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 630 de 2016.

Ponencia Primer Debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 893 de 2016.

Presidente:

Sírvase señora Secretaria darle lectura a la Proposición con la que termina el Informe de la Ponencia.

Secretaria:

Sí señor Presidente, pero como usted lo ha solicitado, hay concepto.

Presidente:

Sí hágame el favor de leer el concepto ¿qué tiene ese proyecto, de quién es? La parte final señora Secretaria.

Secretaria:

Sí señor Presidente. En virtud de lo expuesto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad Legislativa. Viceministra General de Hacienda, doctora María Ximena Cadena.

Presidente:

Bueno lamentablemente es que siempre hay que sacar unos extractos de esos conceptos que siempre deben leerse, pero como son extensos entonces tienen muchas observaciones, la verdad ese proyecto en el concepto lo que pasa es que es bastante largo el concepto no sé si el Representante Humphrey Roa ahora nos puede pues informar sobre el concepto y si se tuvieron en cuenta algunas de esas observaciones en su Ponencia. Sírvase darle lectura señora Secretaria a la proposición y le concedemos el uso de la palabra al Representante Humphrey Roa.

Secretaria:

Sí, señor Presidente.

Proposición:

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, que apruebe la siguiente proposición con pliego de modificaciones por las anteriores consideraciones dese primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*

Cordialmente,

Humphrey Roa Sarmiento,

Ponente.

Presidente:

Le voy a rogar el favor a las personas que se encuentran dentro del recinto, por favor, voy a rogar el favor de hacer silencio, nuevamente, por favor, las personas que están en las barras, mis muy queridos colegas, ruego a la Bancada del Partido Liberal, que es muy deliberante, doctor Miguel Ángel Pinto, le ruego el favor que nos ayuden a guardar el orden en la Comisión, muy bien. Representante Humphrey Roa Sarmiento, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias señor Presidente. Como lo comprometido es deuda, señor Presidente y habíamos querido que este proyecto se aplazara para el día de hoy esperando prácticamente el concepto que tenía del Ministerio de Hacienda, pero tenemos que decirle a los compañeros que cada día este proyecto cobra más valor si lo hemos visto y lo hemos analizado con la situación que vive nuestro país con la ola invernal, ahí está lo de Mocoa, ahí está lo de Manizales y muchas más que Dios quiera que no vayan a llegar, nos pide y nos dice que ojalá podamos sacar este proyecto adelante, este proyecto busca cosas fundamentales. Uno, si lo analizamos nosotros, a la Policía, a las ambulancias se les exonera el pago de peajes, a los carros de bomberos no y creo que es inaudito que en nuestro país tras de que no tienen un fondo, tras de que no tienen unos recursos propios para poder pasar un peaje a prestar un servicio tengan que estar pagando el peaje porque no creo que haya.

El segundo tema que tiene este proyecto a lo cual fue uno de los motivos señor Presidente el aplazamiento, que el proyecto trae y no está aquí modificado que en eso sí solicito, si no lo podemos modificar ahorita, que se modifique para la Plenaria, el autor está solicitando la vida útil de los vehículos, de los de bomberos que pase de diez a veinte años la vida útil de los vehículos y aquí como bien sabemos los vehículos que vienen importados ya traen una vida útil y están solicitando que se les permita que esa vida útil de los vehículos para llegar a nuestro país sea de veinte años. Yo no estoy de acuerdo porque hicimos la investigación y esa es una de las modificaciones que queremos hacer, si se puede aquí, bien si no, en la Plenaria para el segundo debate, que podamos hacer esa modificación correspondiente para que quede exclusivamente a los diez años como viene la ley, al día de hoy, cuando es donación, exactamente.

En tercero, lo que estamos creando que no existe y considero que es prudente porque todos los departamentos tienen alguna catástrofe y están recurriendo directamente al Gobierno nacional o a la Entidad Nacional de Bomberos, aquí creamos con la aprobación de ustedes vamos a crear el Fondo Departamental de Bomberos, en ningún departamento existe ¿por qué en nuestros departamentos no podemos organizar el tema de desastres y generar prácticamente el Fondo Departamental de Bomberos y que se convierta como una ley de la República? Ese fondo va a ser la subsistencia de los bomberos en cada departamento y ojalá así se pudiera incentivar para que en cada municipio los Concejos Municipales también puedan crear los fondos de bomberos o las Unidades de Bomberos que hoy día no existen. Si vemos en cada uno de nuestros departamentos ¿cuántos municipios tienen ya creada la Uni-

dad de Bomberos? Muy pocos, prácticamente nulas, en mi departamento que son ciento veintitrés municipios solamente dieciséis municipios de ciento veintitrés, solamente dieciséis municipios tienen creado el Fondo de Bomberos, por eso, señor Presidente, es la anuencia que quiero, con el respeto suyo, solicitarles que miremos la posibilidad de acelerar este proceso, aprobar este proyecto y llevarlo a segundo debate con el estudio que ustedes estimen conveniente, con las modificaciones que estimen convenientes para poderlo sacar ley de la República. Gracias señor Presidente.

Presidente:

Honorable Representante, con todo respeto, porque como usted sabe yo le planteé con relación al término al cual usted estaba haciendo referencia, porque me parece que esto si no tiene, es decir no tiene presentación en un proyecto de esta naturaleza, tiene sentido lo que usted está planteando, en el sentido de la preocupación, primero por la exención de los aranceles y luego en el tema de la creación de los fondos, pero lo que no tiene es, digamos, presentación de los veinte años, entonces yo creo que con esas modificaciones.

Honorable Representante, yo les voy a rogar a los Honorables Representantes que no se retiren de la Comisión porque es que eso es lo que nos obliga, a veces, a tener que estar citando bastante temprano, no, no, ya el Vicepresidente me dice que qué tal el día viernes, no, me decapitan. Representante Édward Rodríguez, tiene el uso de la palabra. ¿El Representante Rodrigo Lara también? Bueno.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente muchas gracias. No, mire doctor Humphrey, quería preguntarle, a ver esto tiene una problemática y es que esto no se puede convertir en algo político y lo que hemos visto es que desafortunadamente cuando esos elementos se convierten en elementos politiqueros o estos fondos o estas organizaciones, pues obedecen simplemente a un capricho y vía ese capricho empiezan a contratar mal, a hacer una cantidad de cosas. La pregunta es una ¿a cargo de quién estarán esos fondos? Y si es viable y posible de que podamos colocar unos elementos técnicos, de tal manera que los que operen ese tipo de fondos sean gente especializada con unos mínimos o mejor, yo le pondría unos máximos, incluyendo que pueda ser gente que tenga experiencia en el sector, que haya generado experiencia en el sector para que no se convierta en elementos politiqueros de las administraciones locales y departamentales. Si bien es cierto, me parece que es un muy buen elemento, por ejemplo, verbigracia lo de permitir que los carros de bomberos paguen, no paguen peaje, también hay que, creo que debe ser una política más profunda y esto nos tiene que llamar a reflexionar.

Yo me hacía las siguientes preguntas, doctor Humphrey, si eso venía funcionando tan bien ¿por qué no se detectó a través de las alertas tempranas lo de Mocoa o aún lo de Manizales? Eso tenemos que evaluarlo, eso tiene que generar responsabilidades y por eso no puede seguir esto en elementos politiqueros o en personas politiqueras que no cumplan su labor y es una preocupación para todo el país, lo de alertas tempranas venía funcionando muy bien y no sé qué está pasando y creo que deberíamos tomar esto como más una política pública, evaluar todo el sector, de tal manera que no

solamente sea concederle unos o la amnistía de unos peajes a los carros de bomberos, sino realmente mirar profundamente qué es lo que está pasando y generar arreglos institucionales a esa política de prevención y atención de desastres. Gracias Presidente.

Presidente:

Representante Germán Navas, tiene el uso de la palabra. Perdóneme un segundito Representante Navas, yo quiero de la manera más cordial invitar a mis colegas, día miércoles todavía, estamos antes de las once de la mañana, muchos han llegado un poquito tarde, yo los quiero invitar, con el propósito de que podamos evacuar una serie de iniciativas, porque si se descompleta el quórum nos vemos en la obligación de estar citando permanentemente más temprano u otros días en la semana, de tal manera que los invito, muy cordialmente, a que permanezcan en el recinto, por lo demás, también tengo que estar reportando porque así quedó aprobado en el Código de Ética, también las votaciones, etc., entonces, yo quiero invitarlos muy cordialmente. Representante Navas, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talaro:

Sí, doctor Humphrey, yo estoy de acuerdo con usted en la necesidad urgente, urgente así no sea, si no esto que hagamos de levantar la restricción para los carros de bomberos a efecto de que no paguen el peaje. Un carro de bomberos no tiene por qué estar pagando peajes sin embargo no hacen mucho tiempo, en la prensa se denunció cómo los carros de Bomberos que salían aquí de Bogotá hacia el norte a una diligencia no podían pasar, le tocó a las gentes de los carros que venían atrás bajarse y hacer una vaca para que les levantaran la tarima, eso solo se ve en un país de bárbaros como esto, con eso solo que usted saque ahí, usted ya se ha ganado un aplauso, no hay derecho a que a los carros de bomberos se les cobre por un peaje, entre otras cosas porque es un negocio de particulares, los peajes se volvieron negocio de Odebrecht y sus mariachis, porque todos los peajes se han manejado a través de concesiones como esas. Entonces, que es para Odebrecht que le quitemos un peaje, me pregunto yo ¿será mucho para Divinorte que no le paguen un peaje? ¿Será mucho para Solarte, que no le paguen un peaje? Con eso solo ya le hemos hecho un bien al país. Gracias doctor Humphrey.

Presidente:

Tiene la palabra el Ponente doctor Roa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias Presidente. Yo quiero, Édward, hallarle a usted toda la razón, pero quiero hacerle claridad de algo, lo que usted dice es fundamental e importante y lo estamos viviendo en todos los departamentos, el problema de lo que usted plantea por qué no se advirtieron, no le corresponde a Bomberos, es que Bomberos es una Unidad de Víctimas de ayudar, de contribuir, de solucionar problemas, la detección corresponde a Prevención y Desastres que hoy lo maneja un señor que lo único que le ha puesto es talanquera a Bomberos, el señor que usted conoce como Iván Márquez, que nosotros como Partido le solicitamos al señor Presidente que tiene que existir un responsable por lo de Mocoa, porque se le advirtió, se le anunció, sé le comunicó por

escrito y todo y no hizo absolutamente nada, es el que le está colocando los palos a la rueda directamente de Bomberos.

Presidente:

Perdón Representante Angélica Lozano y Representante María Fernanda Cabal, las invito para que así conforme estuvieron aquí mis colegas presentes, nos acompañen. Siga Representante.

Continúa con el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias Presidente. Por eso mismo, doctor Édward, me uno a su propuesta, hagamos algo macro que le sirva a todo el país y como bien decía el doctor Navas quitándole no más el derecho que hoy tienen de pagar los peajes estamos contribuyendo a que se solucionen o que se salven muchas vidas. Claro, el proyecto bien lo dice, a todos aquellos que hacen parte de la Red de Bomberos Oficiales, porque, así como hay Bomberos Oficiales, también hay muchos que generaron empresa y crearon bomberos particulares. Un particular creó su empresa y hoy la está administrando en mejores condiciones que los mismos Bomberos Oficiales, porque como la ley obliga a que todos los municipios tienen que tener una red de emergencia con bomberos, muchos se afiliaron al trabajo que vienen haciendo los particulares y ellos son los que vienen creciendo y el municipio sí le paga a ese particular para que crezca, en cambio la Nación no le gira a ninguna Entidad Oficial, por eso estamos exonerando el pago de peajes a los vehículos que hacen parte de la red nacional.

Presidente:

Muy bien, honorable Representante. Usted tiene aquí tres proposiciones. Yo le voy a rogar el favor, señora Secretaria, apremiar a los Honorables Representantes, para no pedir la verificación del quórum, yo he sido muy claro en el sentido de que no vamos a aprobar ningún proyecto en esta Comisión que no tenga el mínimo de quórum requerido, este proyecto requiere tener presente dieciocho (18) Honorables Representantes y estaban faltando, le pedí a la Representante Cabal, a la Representante Angélica Lozano, al Representante Hernán Penagos, a varios de los colegas que se encontraban presentes acá que no se retirarán para que podamos avanzar por lo menos. Representante Silvio Carrasquilla, me parece verlo allá, sí, Representante Carrasquilla. Representante María Fernanda Cabal, la invito, por favor, al recinto. Representante Angélica Lozano, por favor, Representante Angélica Lozano. Representante María Fernanda, que estaba por aquí, que la invito al recinto. Representante Hernán Penagos, también estaba acá un segundito. Y la Representante también, María Fernanda, está aquí. Les ruego el favor, vamos a entrar a votar la Proposición con la que termina el informe de la ponencia.

Honorables Representante, les ruego el favor, aquí a los Ujieres de la Comisión, inviten, gracias honorable Representante María Fernanda Cabal, muchísimas gracias. Vamos a votar, un segundo. Sí, con mucho gusto, Representante Lara tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo:

Presidente. Básicamente, doctor Humphrey, un poco tratando de entender el sentido del proyecto, los puntos principales son: la creación del Fondo, si entien-

do bien y la ampliación de la vida útil de los vehículos, ¿es eso básicamente?

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Y la exoneración del pago de peajes.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo;

Y la exoneración del pago de peajes, esos son los tres puntos, es que estoy tratando aquí de ubicarme en el proyecto. Gracias muy amable.

Presidente:

A ver, perdón, honorable Representante Albeiro, está hablando. ¿Ha terminado honorable Representante Rodrigo Lara?

Honorable Representante Rodrigo Lara Restrepo:

Sí, señor.

Presidente:

Muy bien, entonces Representante Angélica Lozano, por favor, muchas gracias. Señora Secretaria, ruego el favor para todos los efectos respectivos que me informe. Representante Silvio Carrasquilla, por favor, no se me vaya a retirar, ah me toca aquí con mucha pena desde acá me toca. Ruego señora Secretaria, se sirva informar el quórum, porque vamos a votar. Vamos a votar la proposición con la que termina el informe de la ponencia.

Ruego, en la parte exterior, creo que está el Representante Hernán Penagos, muy bien, entonces, vamos a llamar a lista para votar la proposición con la que termina el Informe de la Ponencia. Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrada. Señora Secretaria, sírvase llamar a lista.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Llamo a lista para la votación de la proposición con la que termina el Informe de la ponencia de dar primer debate.

Honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián	No votó
Bravo Realpe Óscar Fernando	Sí
Buenahora Febres Jaime	Excusa
Cabal Molina María Fernanda	Sí
Caicedo Sastoque José Edilberto	Sí
Carrasquilla Torres Silvio José	Sí
Correa Mojica Carlos Arturo	Sí
De la Peña Márquez Fernando	Sí
Díaz Lozano Élbort	Sí
García Gómez Juan Carlos	Excusa
González García Harry Giovanni	Sí
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	Excusa
Jiménez López Carlos Abraham	Sí
Lara Restrepo Rodrigo	Sí
Lozano Correa Angélica Lisbeth	Sí
Marulanda Muñoz Norbey	Sí
Molina Figueredo John Eduardo	Sí

Navas Talero Carlos Germán	Sí
Osorio Aguiar Carlos Édward	No votó
Pedraza Ortega Telésforo	Sí
Penagos Giraldo Hernán	Sí
Pereira Caballero Pedrito Tomás	Sí
Pinto Hernández Miguel Ángel	Sí
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí
Roa Sarmiento Humphrey	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	Sí
Rojas González Clara Leticia	Excusa
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	Sí
Sanabria Astudillo Heriberto	Excusa
Sanchez León Óscar Hernán	Sí
Santos Ramírez José Neftalí	Sí
Suárez Melo Leopoldo	No votó
Valencia González Santiago	No votó
Vanegas Osorio Albeiro	No
Zambrano Eraso Béner León	Sí

Presidente:

¿Falta algún Honorable Representante por votar? Le agradezco al señor Presidente de la Cámara, que nos haya devuelto a la Bancada del Partido Liberal.

Secretaria:

Puede cerrar la votación, señor Presidente, si así lo considera.

Presidente:

La votación, señora Secretaria.

Secretaria:

El resultado veintiséis (26), Honorables Representantes, veinticinco (25) por el SÍ, uno (1) por el NO, en consecuencia, la proposición con que termina el informe de ponencia ha sido aprobada.

Presidente:

Articulado del proyecto y quiero preguntar si hay proposiciones en la Secretaría para que se sirva darle lectura a esas proposiciones.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. El proyecto consta de nueve artículos, incluida la vigencia.

Presidente:

Perdón. Les ruego a los Honorables Representantes y a todos hacer un poco de silencio y orden dentro de la Comisión.

Secretaria:

Señor Presidente, el proyecto consta de nueve artículos, incluida la vigencia y han presentado proposiciones el doctor Carlos Abraham Jiménez, con el doctor Humphrey Roa, al artículo 1º, al artículo 6º le suprime dos incisos y al artículo 7º le adiciona unas expresiones, tanto en el inciso uno e inciso tres.

Presidente:

Sírvase, proposición por proposición, con el respectivo artículo que se modifica, adiciona o suprime, darle lectura, señora Secretaria.

Secretaria:

Así se hará. Artículo 1°. *Objeto y principios.* La presente ley tiene como objeto modificar las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012 y fortalecer el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades y le adiciona y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Esa es la modificación al artículo 1°.

Al artículo 6°, le suprime los Incisos.

Presidente:

Ruego, por favor, nuevamente, un poquito de orden, un poco de orden, porque pues no se puede que se voten unos artículos y unas modificaciones y que nadie sepa qué es lo que se está votando. Continúe, señora Secretaria.

Secretaria:

El artículo 6° modifica el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012 y lo que hace es que suprime los siguientes incisos: La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del Cuerpo de Bomberos que lo adquiera y en el caso de la donación de vehículos usados estos no podrán tener una vida superior a veinte años respecto de la fecha de su fabricación. Esos dos Incisos los suprime del artículo 6° y el artículo 7° quedaría de la siguiente manera: Modifique el artículo 30 y cuatro de la Ley 1575 de 2012 quedará así: artículo 34 y cuatro Fondo Nacional de Bomberos. Créese el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos para fortalecer los cuerpos de Bomberos Oficiales, voluntarios o aeronáuticos. Y adiciona, dicho Fondo no tendrá vigencia fiscal.

En el tercer inciso quedaría de la siguiente manera; Los recursos del Fondo, serán distribuidos a nivel de los cuerpos de bomberos de acuerdo a los proyectos aprobados por la Junta Nacional, atendiendo a su viabilidad técnica, a su pertinencia y a la disponibilidad financiera y operativa, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral de riesgo contra incendios y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento. Adicionalmente, con los recursos del Fondo, se podrá financiar los gastos que demande operativamente la Dirección Nacional de Bomberos. Esas serían las dos modificaciones al Artículo Séptimo y continúa, pues tiene más Incisos, tiene otro inciso y dos párrafos más que los trae la ponencia, pero he leído las modificaciones.

Presidente:

Ok, en su orden. Tiene la palabra el Representante Bravo y después el Representante Germán Navas. Representante Bravo, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Oscar Fernando Bravo Realpe:

Presidente, me preocupa la creación del Fondo, es evidente que el Estatuto Orgánico del Presupuesto obliga a que cualquier Fondo que se cree con recursos de

la Nación debe tener aval del Ministerio de Hacienda, estoy de acuerdo en las otras dos circunstancias, traía primer proyecto, pero no votaría la creación del Fondo porque claramente el Ministerio de Hacienda, se ha opuesto. Gracias.

Presidente:

Representante Germán Navas, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talaro:

Yo creo que esto tenemos que mirarlo con tino para no afectar un proyecto bonito como es este, entre otras cosas el gasto que va a hacer el Gobierno es cero, aquí yo no he visto, y el doctor Humphrey me ha dicho que esto no le cuesta un solo peso al Gobierno, eso me ha dicho el doctor Humphrey, el Gobierno no va a gastar un solo peso de su bolsillo, el Gobierno lo gasta en otras cosas, entonces si no hay gasto, ¿si no se afecta el gasto público cuál es la metida aquí del Ministerio de Hacienda? Me preocupa, doctor, en cuanto usted habla de la durabilidad de estas máquinas, está bien que un vehículo que se mueve todos los días tenga en su motor una durabilidad de diez años, pero hay ciertas partes de estos equipos que valen más que el motor del carro que tiene una vida treinta, cuarenta años, son las bombas que permiten la expulsión del agua una vez almacenada dentro del tanque, eso dura mucho, entonces habría que racionalizar porque una cosa es la del motor que le permite al vehículo trasladarse de un lugar a otro y lo otro las bombas que tiene en su interior.

Ahora esas escaleras eléctricas de las cuáles están dotados algunos de estos vehículos tienen vida útil de veinticinco y más años, porque no son cosas que se estén usando todos los días, ni exigen mayor esfuerzo que de aquel para lo cual lo hicieron, no así el motor, yo creo que podría mirar usted, doctor, no olvide que usted se refiere, son elementos que son donados, hasta donde tengo entendido, son donados, hay quienes dicen que a caballo regalado no se le mira diente, pero en este caso sería un costo muy alto a veces traer donaciones cuyo mantenimiento nos va a costar dinero, pero yo creo que diez años, déjelo en quince, doctor, es que la bomba interior con la cual se expulsa el agua en esos carros puede durar cualquier cantidad, las escaleras mecánicas también y a veces una escalera de estas mecánicas cuesta más que el motor del vehículo, es una observación que le hago yo, doctor Humphrey, pero de todas maneras votaré su proyecto como viene.

Presidente:

Muchas gracias. Honorable Representante Albeiro Vanegas, tiene el uso de la palabra. Y después para los efectos de la preocupación Representante Bravo, vamos a leer una parte del concepto emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Representante Albeiro Vanegas, tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio:

Esta observación que voy a hacer es para no quedar mal con los amigos que están aquí atrás mío, que son amigos míos, pero me dicen, usted por qué es tan bruto, si todo el mundo vota que SÍ y vota que NO, y entonces, le dije a ellos, mire es que el artículo 8° de este proyecto de ley dice: En cada vigencia fiscal el Gobier-

no nacional, apropiará en el Presupuesto General de la Nación, con destino al Fondo Nacional de Bomberos, como mínimo la suma de cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis salarios mínimos mensuales vigentes.

Entonces ahora, ahora ya le dije a mi amigo Humphrey, que somos amigos, pero si advierto que a mí me parece serio que eso invalida la aprobación aquí de ese proyecto de ley, porque ustedes están afectando, ¿cómo? Estoy hablando muy suave, se supone que mi voz es varonil, no miré lo que dije es que el artículo 8° de este proyecto de ley dice que el Gobierno nacional apropiará cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis salarios mínimos mensuales legales cada año y si esa orden se la da la Cámara de Representantes al Gobierno nacional eso es ilegal, así es de sencillo. Ahora el proyecto en todo su contenido es muy bueno, el proyecto en todo su contenido es bueno, pero tiene esa, a mi modo de ver, no, a no ser que ustedes la hagan ya, pero esto es lo que yo estoy leyendo de lo que está en la *Gaceta*. Muchas gracias Presidente.

Presidente:

A usted, le voy a rogar a la señora Secretaria, que se sirva leer una parte precisamente del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre ese particular, sírvase darle lectura, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente dice: Artículo 8°. El artículo 35 de la Ley 1575 del 2012 quedará así: Artículo 35 el inciso 2°. En cada vigencia fiscal el Gobierno nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación, con destino al Fondo Nacional de Bomberos, como mínimo, la suma equivalente a cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis salarios mínimos mensuales vigentes en ese mismo año. Estos recursos se destinarán para financiar proyectos de inversión a juicio de esta Cartera el texto que se pretende incluir riñe con lo establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto (LOP) por referirse a aspectos privativos de esta ley, la cual de conformidad con el artículo tres cincuenta y dos superior es la encargada de regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificaciones, ejecución de los presupuestos de la Nación.

Frente al asunto el criterio de la Corte Constitucional, la Constitución del 1991 fue más allá de la utilización tradicional de la Ley Orgánica de Presupuesto, como preceptuado los principios de esta disciplina. El artículo tres cincuenta y dos lo convirtió en instrumento matriz del Sistema Presupuestal Colombiano, al disponer que se sometería a ella todos los presupuestos: el Nacional, los de las Entidades Territoriales y los que se elaboran los Entes Descentralizados de cualquier nivel. La Ley Orgánica regulará las diferentes fases del proceso Presupuestal. Esa es la parte que se refiere al tema.

Presidente:

Muy bien, yo lo invito, honorable Representante Roa, para que ese artículo pueda ser igualmente. Tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Discúlpeme Presidente, creo que tenemos el derecho de sustentar las cosas sin ningún inconveniente, sin que su señoría nos induzca en la eliminación total del artículo. Yo acepto, doctor Albeiro, la inquietud

que usted tiene, pero con todo el respeto en la situación que hemos visto hoy y cada día que vemos en nuestro país creo que el Congreso de la República tiene que darle cada día más respaldo a esa Entidad que se llama Bomberos Nacionales, cada día tiene que darle más respaldo y sé muy bien como usted lo expresa, usted no se opone a que se le dé un respaldo, pero también sabemos muy bien en el Congreso de la República que cualquier Entidad que vaya y le pida al Gobierno nacional un recurso adicional, el Gobierno nacional le va a decir NO, como no lo ha venido diciendo aquí en todos los proyectos no, aquí estamos haciendo en el numeral dos, que si usted lee, doctor Telésforo, el artículo completo, el numeral ocho, no todo el numeral es malo, al que se está refiriendo el doctor Albeiro es en el inciso dos del numeral ocho, por esa misma situación le digo, no comparto que me vayan a proponer eliminar todo el artículo cuando de pronto la duda, la inquietud, la incertidumbre y la negativa del Gobierno nacional es solamente en el inciso dos.

Por eso mismo le interrumpí antes de que usted propusiera la eliminación del artículo, yo acepto, si es el caso y si así lo toman, que eliminemos el inciso dos del numeral octavo, no hay ningún inconveniente, no me le opongo a eso para no archivar el proyecto y no hundirlo, pero sí dejo claro que Bomberos Nacional, necesita una mano adicional del Congreso de la República, para el fortalecimiento de sus finanzas porque el día de mañana cuando suceda alguna catástrofe en sus departamentos ustedes mismos van a estar llamando a Bomberos Nacionales para solucionar muchos inconvenientes y les van a decir qué pena no hay recursos, esa es la situación, señor Presidente.

Presidente:

Perfecto Honorable Representante. Yo creo que estamos de acuerdo, no estamos pidiendo la eliminación total del artículo sino del inciso 2° no, segundo, a ver señora Secretaria.

Secretaria:

Doctor Humphrey, el numeral segundo tiene dos Incisos uno donde le está asignando los cuarenta y cuatro mil cientos dieciséis salarios y luego hay un segundo inciso que también corresponde al numeral segundo que dice: El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno también se elimina, todo el numeral.

Presidente:

Todo, porque tiene una directa vinculación perfectamente con eso. Entonces, a ver pregunto a la Comisión, articulado del proyecto, señora Secretaria, con las tres proposiciones que usted se permitió leer y esta última de la eliminación del inciso 2°, numeral 2 del artículo 8°, listo. Representante Humphrey Roa sí.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Presidente, con el mayor respeto, yo quiero solicitarles la colaboración a ustedes, solamente el tema donde mencionan el tema de los cuarenta y cuatro mil millones de pesos ¿por qué? Porque si ustedes van y estudian y miran la Norma de Bomberos, el Ministerio de Hacienda gira los recursos discúlpeme la terminología, solamente cuando hay emergencias, por eso estamos

solicitando aquí que se reglamente eso, existan o no existan emergencias bomberos siempre debe estar alerta, pero cuando no hay giros, cuando no hay recursos ¿cómo quieren ustedes que Bomberos esté alerta? Por eso les pido respetuosamente que ese segundo inciso de ese.

Presidente:

Puede continuar.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

El segundo inciso del numeral dos lo mantengamos, por favor, porque es solicitarle al Gobierno nacional que gire oportunamente, no solamente cuando haya catástrofes como la de Mocoa o como el de Manizales, por eso, señor Presidente y discúlpeme nuevamente, pero solicito respetuosamente se tenga en cuenta ese inciso.

Presidente:

Se tendrá en cuenta, me parece que su explicación es muy clara. Sí, Representante Albeiro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio:

Sí, mire, mire doctor Humphrey y apreciados Representantes, el segundo ítem, segundo párrafo dice: El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos previstos en este artículo. En ese artículo hay ningún recurso previsto, más bien, si usted lo quiere dejar válido, diga los mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y los recursos propios del Fondo de Bomberos, pero no de este artículo, porque este artículo no queda haciendo referencia a ningunos recursos Humphrey, doctor Humphrey.

Presidente:

Terminado Representante. Tiene el uso de la palabra el Representante Élbort Díaz y después el Representante Édward Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Élbort Díaz Lozano:

A ver señor Presidente, señor Presidente, Albeiro Vanegas, yo creo que el Representante Humphrey tiene razón hay que dejar el inciso 2° del numeral 2 del artículo 8°, ¿hay que dejarlo por qué? Porque resulta que ese artículo 8°, tiene un numeral 1 y en ese numeral 1 se está proponiendo crear 2.5% de todas las pólizas que se expidan a nivel nacional, pólizas de seguros a nivel nacional, quiero decir con ello que ese Inciso Segundo Albeiro, haría referencia como vamos a eliminar el primer inciso que tiene que ver con la apropiación del Presupuesto Nacional que no lo podemos hacer, entonces, ese inciso 2° sí tendría que ver con el numeral 1 de los recaudos que se van a hacer por el cobro del 2.5 de las pólizas de seguros. Entonces, si tiene validez lo que dice el Representante Humphrey Roa, por lo que la proposición sería únicamente para eliminar el inciso 1° del numeral 2 del artículo 8°. Gracias Presidente.

Presidente:

Muy bien. Representante Édward Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente mire, yo creo que uno tiene que ser responsable y acogerse a lo que la Constitución y la ley le determina. Albeiro me decía, el doctor Albeiro Vanegas, decía que había aquí un vicio que además lo está, advirtiendo el Ministerio de Hacienda, pero quiero doctor o sea yo le voto el proyecto sin este artículo en su totalidad y le voy a decir ¿por qué? ¿Cómo así que no están incrementando las pólizas de seguros en un 2.5% que la van a pagar los usuarios? Yo no sé si ese sea la métrica fiscal o el parámetro real para poder incrementarlo o buscar fondos, yo creo que aquí se tiene que discutir de fondo si es el mecanismo para financiar el Sistema Nacional de Bomberos, pero es un incremento del 2.5 que a mí sí me gustaría saber, primero, doctor Humphrey ¿cuánto vale eso? Porque eso le va a costar a los colombianos y me parece esto un mico tremendo y el segundo elemento, pues es claro, constitucionalmente usted no puede, ni primero, destinar partidas específicas, ni hacerlas si no tiene el aval de Hacienda porque el mismo concepto lo dice, rompería toda la estructura de lo que nosotros mismos aprobamos anualmente con ocasión del Presupuesto Nacional. Era eso, Presidente.

Presidente:

¿Representante Roa estaba haciendo uso de la palabra? No más, muy bien. Sobre el tema de la póliza.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias Presidente. Me dice el doctor Bravo, que le conteste al mico, yo sé muy bien que el que me hace la pregunta es el doctor Édward. Doctor Édward, indiscutible que usted mencione el 2.5% que se le incrementará a Bomberos, si de ese es el tema ¿qué me está tocando? Si lee bien el artículo dice, toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en los ramos del hogar, incendios, terremotos, minas y petróleo o la denominación que en el portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia Financiera y que tenga que ver con los ramos antes señalados, deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2.5% liquidadas sobre el valor de la póliza de seguros. Estamos hablando es de las aseguradoras que son las que tienen que estar, este valor deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la adquisición de las mencionadas pólizas. Eso es lo que estamos solicitando, no estamos solicitándole al Gobierno nacional que gire, estamos es incrementando, mire, con todo el respeto, doctor Édward, aquí en Bogotá ¿quién paga el Transmilenio? ¿Quién está pagando el Metro? Los mismos usuarios, el pueblo es que está pagando y aquí hubo un tema por valorización, para ejecutar cualquier obra es por valorización y la pagamos entre todos.

Cómo es eso que, para el tema de seguridad de vidas, porque los Bomberos lo que hacen es salvar vidas y están solicitando es que le demos recursos y no se los están pidiendo al Gobierno nacional, les estamos diciendo que si usted tiene un predio grande que lo quiere asegurar porque puede correr el riesgo, pues le tiene que costar, páguelo porque sí lo tiene y aquí lo que estamos diciendo es que se le contribuya directamente para la sostenibilidad de Bomberos, para la vida de Bomberos porque ningún Municipio y ningún

Gobierno nacional le ha inyectado recursos para la supervivencia de Bomberos. Vaya aquí a la Comisión en este momento de seguridad aérea, ahí está el Sindicato de la Aeronáutica Civil diciendo exactamente que ellos están para salvar vidas, no para que los salven a ellos, aquí no estamos buscando salvar a Bomberos Nacionales, aquí estamos buscando es salvar las vidas que ellos, en muchos casos, en muchos casos lo están haciendo voluntariamente, están salvando las vidas y protegiéndolas y no sabemos la vida de quién y por eso es que estamos diciendo, que aquellas personas que están asegurando sus bienes, las aseguradoras le contribuyan al Fondo Nacional de Bomberos, eso es lo que estamos solicitando, señor Presidente.

Presidente:

Muchas gracias. Representante Bravo ¿usted tiene alguna iniciativa?

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Oscar Fernando Bravo Realpe:

No es que el discurso veintijulero del doctor Roa pues es reconocido en la Comisión, quién no quisiera darle más recursos a los Bomberos, quién no quisiera. Es más, el Comandante Nacional de los Bomberos es un distinguidísimo paisano mío, con el cuál no he podido hablar hace mucho tiempo porque permanece justamente muy ocupado, en tanta tragedia. El problema doctor Roa es que, si le ponemos esa contribución, impuesto, como se quiera llamar a las pólizas, las compañías se los trasladan es al usuario no las pagan ellas, entonces como usted bien dice en su elocuente discurso, el pueblo es el que va a terminar pagando eso, me pregunto si será justo que en medio de tantas cosas que les hemos impuesto a los colombianos, les digamos que nosotros también tenemos que acrecentar ese Fondo o casi que formar ese Fondo de nuestro propio bolsillo y no del Gobierno.

¿Qué invitaría yo? Al Comandante Nacional de Bomberos, al Ministro del Interior de quien depende esta Entidad a charlar con el Ministro de Hacienda y buscar de los recursos de la Nación, más ahora que van a haber tantos recursos de posconflicto, como le consta a algunos de los compañeros que somos ponentes de una redistribución de las regalías, de alguna parte pueden salir esos recursos fácilmente sin necesidad de clavarnos a los colombianos con una nueva contribución yo creo que es falta de una coordinación del mismo Estado, por qué no liderada por usted, cómo Coordinador del proyecto, para que nos reunamos con el Ministro del Interior, Ministro de Hacienda, el Comandante Nacional de Bomberos justificaciones las hay todas, Bomberos necesitan todo, trabajan con las uñas de eso somos conscientes, pero veamos a ver si logramos que sea la Nación la que apropie esos recursos y no seguirle sacando la plata al bolsillo de los colombianos. Gracias.

Presidente:

Mire honorable Representante Roa, la Ley 1575 del 2012. Artículo treinta y cinco. Recursos del Fondo Nacional de Bomberos, no es que no tenga plata, si tiene plata se financiará con los siguientes recursos y en esto yo creo que tenemos que tener cuidado en respecto de la anotación que, hacia el Representante Bravo, porque todos los incrementos que aquí se hagan finalmente es el usuario el que termina pagándolo, pero, mire usted

dice: Primero numeral primero. Toda compañía aseguradora que otorgue pólizas de seguros en las ramas de hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo o la denominación que en su portafolio de pólizas esté registrada ante la Superintendencia Financiera y que tengan que ver con ramos antes señalados, deberá optar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2%, ya está, liquidado sobre el valor de la póliza de seguros, este valor deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro de los primeros diez días del mes siguiente, óigame, mire Representante Roa, mire que aquí le está señalando además un término perentorio dice; dentro de los diez días del mes siguiente a la adquisición de las mencionadas pólizas, lo que pasa es que es muy bien en cada vigencia fiscal el Gobierno nacional apropiará en el Presupuesto General de la Nación con destino al Fondo Nacional de Bomberos como mínimo la suma de veinticinco mil millones de pesos, esta todo esto regulado de tal manera que a mí me parece que yo creo que lo ideal a veces termina siendo enemigo de lo bueno, no sé si sería mejor realmente. No, perdón, no ya era simplemente para corroborar aquí en la información. Tiene el uso de la palabra Representante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Gracias señor Presidente. Como me complace tener a mi Presidente hay sentado porque usted cuando estaba aquí al lado mío investigaba y miraba y daba todas las razones, qué agradable verlo que desde allá me está dando la razón, es que con el mayor respeto no estamos pidiendo que se le incremente el 2.5 usted lo acaba de decir, estamos pidiendo que se le incremente el .5, el 0.5, no le estamos pidiendo y usted lo acabo de leer y lo leyó textualmente como aparece aquí en la Comisión, en la Ponencia, señor Presidente, lo leyó textualmente y si lee la Ponencia, en la parte de abajo también dice: Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a la adquisición de la mencionada póliza, está igualito. No se le ha quitado una coma, ni se le ha adicionado, lo único que le estamos pidiendo es que le incrementemos el punto cinco, no es más, señor Presidente y usted me da la razón, le agradezco por eso.

Presidente:

No, con mucho gusto. Mire Honorable Representante, para, yo creo que se ha dado la suficiente discusión, vamos a entrar a votar el articulado con, a ver hay dos opciones; una la eliminación total del artículo 8° y otra que es la de dejarlo para no hablar del tema. No es que lo que no estamos de acuerdo algunos es en el aumento del 2.5, está el 2, luego, no estamos de acuerdo en él. Sí, aquí estaba el Representante Élberty, no, aquí estamos, aquí estamos en eso y usted sabe procedimentalmente somos muy rigurosos. Tiene la palabra el Representante Élberty Díaz.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Élberty Díaz Lozano:

Señor Presidente. Representante Humphrey, a ver, yo inicialmente estaba de acuerdo con usted en el sentido de que podríamos eliminar el inciso 1° del numeral 2 del artículo 8°, pero ahora escuchando al Representante Édward Osorio y Albeiro, yo pienso que hay que eliminar totalmente el artículo 8° y dejarlo como viene.

Presidente:

Un momento, Honorable Representante, que está en el uso de la palabra el Representante Élberty Díaz y después con mucho gusto.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Élbért Díaz Lozano:

Repito, a ver inicialmente yo estaba de acuerdo Humphrey Roa, con eliminar el inciso 1° del numeral 2 del artículo 8° y firmé la proposición. Yo quiero levantar esa firma de esa proposición porque ya no estoy de acuerdo, realmente, yo pienso que el Representante Édward, tiene razón, nosotros no podemos estar expuestos a que nos sigan tildando de que estamos colocando más impuestos en este país, bien nos fue o mal nos fue con la pasada Reforma Tributaria y ahora vamos a querer incrementar así sea el punto cinco, yo creo que es mejor eliminar y es la propuesta, ahora sí mía, de eliminar el artículo 8° de ese proyecto de ley. Gracias señor Presidente.

Presidente:

¿Representante Prada, usted estaba pidiendo una Moción de Orden? Representante Prada tiene el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Hernán Prada Arunduga:

Gracias Presidente. Sí, era básicamente para pedir que usted solicitara a las personas presentes que nos permitieran escuchar porque no se oía y una pregunta que le iba a hacer a la Mesa Directiva, es si cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Comisión intervienen en la discusión del proyecto, ¿no tienen que bajarse y pedir la palabra? Esa era la pregunta.

Presidente:

Así dice, se lo termino de aclarar no tiene ningún problema Honorable Representante, mi obligación y así me lo dice también el Reglamento es muchas veces contribuir a la orientación precisamente o la clarificación del debate, el Vicepresidente no está actuando en ese momento como Vicepresidente, sino como Parlamentario, lo que pasa es que está sentado aquí no tiene ningún problema, para todos los efectos respectivos. Representante Humphrey Roa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:

Mire, Presidente, estamos enfrascados en el punto cinco únicamente de incremento yo lo único que le digo es que las personas que murieron en Mocoa y los que fallecieron en Manizales, ninguno de ellos, ninguno de ellos tenía asegurada su casa, ninguno y sé muy bien que la doctora Angélica, como el doctor Albeiro si tuviera una mansión de esas para asegurar no le dolía asegurarla y pagar el punto cinco, para salvar vidas y salvar casas, salvar bienes, no porque Bomberos no salva casas prevención y desastres si salva casas. Bomberos salva vidas seres humanos, pero sí es, señor Presidente, esa la discordia para que tenga la tranquilidad ante el Gobierno nacional yo no me opongo que eliminen el artículo 8°, pero sí le digo y permítame porque todavía tengo el uso de la palabra cedida por usted, permítamela señor Presidente, yo sí dejo constancia, dejo constancia que ese .5% de impuesto en un impuesto lo valora mucho más la gente que la que muchos de nosotros aprobamos sin leer, señor Presidente, señor Presidente, muchos de los que nosotros aprobamos en la Plenaria sin leer, la creación de estampillas porque ahora es muchas estampillas y se van creadas a pupi-

trazo limpio sin que la lean siquiera y aquí que estamos salvando vidas, salvando vidas si nos estamos oponiendo a ese incremento.

Ojo compañeros y doctor Telésforo, desde la Mesa Directiva, la aprobación de la creación de estampillas en muchos de los Proyectos Parlamentarios que van a la Plenaria de la Cámara que eso sí genera impuestos, que eso sí genera deterioro para la ejecución de las obras que eso sí genera corrupción en muchos de los casos. Gracias señor Presidente, y no me opongo como Ponente, que eliminemos el artículo 8° en su totalidad, si así agiliza el proyecto.

Presidente:

Bueno, mire le quiero hacer una breve anotación, uno en la vida tiene que ser muy coherente, si usted recuerda cual ha sido mi postura en la Plenaria con las constancias respecto de las estampillas que no he votado una sola, porque soy totalmente contrario a esa otra manera, que entre otras, han sido muy mal utilizados esos recursos, pero bueno, no voy a entrar ahora en esa discusión, simplemente para decir que no. ¿Muy bien, entonces, con las proposiciones que fueron las dos primeras señora Secretaria? ¿O tres? Tres y la propuesta del artículo, de la eliminación del artículo 8° propuesta por el Representante Élbért Díaz Lozano, ¿cierto? Se abre la discusión del articulado, del articulado con esas tres proposiciones, ¿son tres o cuatro? Cuatro, señora Secretaria ¿no?

Secretaria:

Con la eliminación, si son cuatro, hay una de eliminar del doctor Élbért Díaz del artículo 8°, pero hay una del doctor Humphrey.

Presidente:

Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrada porque han sido debidamente leídas y sustentadas, entonces, sírvase llamar a lista señora Secretaria, para la votación del articulado del presente proyecto de ley.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, llamo a lista para la votación del articulado que son nueve (9) con las tres proposiciones al artículo uno, al artículo seis y al artículo séptimo del doctor Humphrey y el doctor Carlos Abraham y de la eliminación del artículo 8°, suscrita por el doctor Élbért Díaz.

Honorables Representantes:

Bedoya Pulgarín Julián	No votó
Bravo Realpe Óscar Fernando	Sí
Buenahora Febres Jaime	Excusa
Cabal Molina María Fernanda	Sí
Caicedo Sastoque José Edilberto	Sí
Carrasquilla Torres Silvio José	No votó
Correa Mojica Carlos Arturo	No votó
De la Peña Márquez Fernando	Sí
Díaz Lozano Élbért	Sí
García Gómez Juan Carlos	Excusa
González García Harry Giovanni	Sí
Hoyos Mejía Samuel Alejandro	Excusa
Jiménez López Carlos Abraham	Sí

Lara Restrepo Rodrigo	Sí
Lozano Correa Angélica Lisbeth	Sí
Marulanda Muñoz Norbey	No votó
Molina Figueredo John Eduardo	Sí
Navas Talero Carlos Germán	Sí
Osorio Aguiar Carlos Édward	No votó
Pedraza Ortega Telésforo	Sí
Penagos Giraldo Hernán	No votó
Pereira Caballero Pedrito Tomás	Sí
Pinto Hernández Miguel Ángel	No voto
Prada Artunduaga Álvaro Hernán	Sí
Roa Sarmiento Humphrey	Sí
Rodríguez Rodríguez Édward David	No voto
Rojas González Clara Leticia	Excusa
Rozo Rodríguez Jorge Enrique	Sí
Sanabria Astudillo Heriberto	Excusa
Sánchez León Óscar Hernán	Sí
Santos Ramírez José Nefalí	No votó
Suárez Melo Leopoldo	Sí
Valencia González Santiago	Sí
Vanegas Osorio Albeiro	Sí
Zambrano Eraso Béner León	Sí

Presidente:

¿Falta algún Honorable Representante por votar? Si no, se cierra la votación. Resultado de la votación, señora Secretaria.

Secretaria:

Presidente, han votado veintidós (22) Honorables Representantes todos de manera afirmativa, en consecuencia, el articulado con las modificaciones han sido aprobadas.

Presidente:

Título y pregunta, señora Secretaria.

Secretaria:

Título “Por medio de la cual se modifica las Leyes 488 de 1998 y 1575 de 2012 y se fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres” ha sido leído el título y la pregunta, por instrucción suya, señor Presidente, a los integrantes de la Comisión ¿sí quieren que este proyecto de ley pase a la Plenaria de la Cámara y se convierta en ley de la República?

Presidente:

Pregunto a la Comisión si aprueba el título y la pregunta del presente proyecto de ley. Se abre la discusión, va a cerrarse, queda cerrado. ¿Lo aprueba la Comisión?

Secretaria:

Sí, lo aprueba, por unanimidad de los asistentes y con la constancia del quórum requerido.

Presidente:

Ponente para el segundo debate a la Plenaria Representante Humphrey Roa Sarmiento y cinco días para rendir la ponencia. Siguiendo punto del Orden del Día, señora Secretaria.

Secretaria:

Sí, señor Presidente. Tercero **Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Autores los Representantes *Margarita María Restrepo, Rubén Darío Molano Piñeros, Fernando Sierra Ramos y Álvaro Hernán Prada.*

Ponente el Honorable Representante Álvaro Hernán Prada.

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 683 de 2016.

Ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 1051 de 2016.

Ha sido leído, el siguiente punto del Orden del Día, señor Presidente.

Presidente:

Señora Secretaria, quiero preguntar si hay un concepto sobre este proyecto. Muy bien, señora Secretaria, sírvase leer la Proposición con la que termina el informe de la ponencia.

Secretaria:**Proposición:**

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

Álvaro Hernán Prada.

Esta leída la proposición con que termina el informe de ponencia.

Presidente:

A ver, para efectos de ilustración de la Comisión, yo tengo acá claro, porque el proyecto es el mismo, exactamente un concepto que emitió el Ministerio de Justicia, el Consejo de Política Superior, de Política Criminal dirigido a la Secretaría de la Comisión, donde dice: De manera atenta me permito enviarle el concepto del Consejo Superior de Política Criminal aprobado en Sesión virtual de octubre de 2015, el proyecto de ley tal. De igual manera agradezco remitir el respectivo concepto a los autores, ponentes y demás integrantes de la Comisión así como su publicación en el respectivo Orden del Día a efectos de conocimiento y aporte al proceso del trámite Legislativo y entonces firma la Directora de Política Criminal y Penitenciaria y concluye Representante Óscar Bravo, conclusiones: De acuerdo con lo señalado el Consejo Superior de Política Criminal considera que la propuesta del proyecto de ley que este que es similar al proyecto de ley, porque lo estaban emitiendo sobre el Proyecto de ley número 015 de 2015 Cámara no, resulta conveniente, en primer lugar porque el tipo penal actual de reclutamiento ilícito no excluye ninguno de los verbos rectores internacionalmente reconocidos para esta conducta de conformidad con el principio de integración de las Normas Internacionales de Derechos Humanos que se encuentra previsto en el artículo dos del Código Penal.

En segundo lugar, el aumento punitivo del tipo penal no está suficientemente justificado, ni teórica, ni

empíricamente en la iniciativa con lo cual no se demuestra cómo dicho cambio punitivo puede generar los efectos de prevención y disuasión pretendidos. En tercer lugar, el párrafo 1º tiene como consecuencia la disminución de la protección penal porque la modalidad agravada de reclutamiento ilícito no podría concursar con el tipo penal de esclavitud sexual en persona protegida, ni acto o acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años.

Por último, la disposición del párrafo dos sobre la conexidad con los delitos políticos es innecesario por la relevancia internacional del reclutamiento como crimen de guerra y además es contradictoria con la regulación del artículo sesenta y siete transitorio de la Constitución el cual establece que una Ley Estatutaria dispondrá cuáles son los delitos considerados conexos al político. Entonces, eso quería pues, Representante Álvaro Hernán Prada, con relación al proyecto del cual usted es Ponente. Sírvase darle lectura a la Proposición con la que termina el informe de la ponencia.

Secretaria:

Proposición:

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer Debate al Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.*

Cordialmente,

Álvaro Hernán Prada.

Presidente:

Representante Álvaro Hernán Prada, tiene el uso de la palabra. Quiero invitarlos, Honorables Representantes, por lo menos a que tramitemos una o dos iniciativas más, hasta las doce del día o doce pasadas y podemos levantar, claro, el Representante Caicedo, me está pidiendo que decretemos la Sesión Permanente, pregunto a la Comisión si decreta la Sesión Permanente?

Secretaria:

Sí lo quiere, señor Presidente.

Presidente:

Y que vayamos hasta las tres de la tarde, con mucho gusto. Representante Álvaro Hernán Prada, tiene el uso de la palabra. Sonido para el Representante Prada.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Álvaro Hernán Prada Arduuaga:

Gracias Presidente, un saludo cordial a todos los colegas. Yo creo que nosotros sí debemos plantearnos en Colombia tener unos tipos penales que nos ayuden a combatir ciertos crímenes. Cuando venía para acá, esta mañana, al escuchar nuevamente abusos contra niños precisamente puse un trino donde dije que había que abrir el debate sobre la pena de muerte y la condena perpetua, para determinados crímenes contra los menores particularmente. Este es un crimen terrible, el reclutamiento forzado está además ligado a otra serie de crímenes que en esta presentación lo vamos a reparar. ¿Cuál es el objeto de este proyecto? Este proyecto se centra en la situación de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de este crimen que es el reclutamiento ilícito en Colombia causando daños irreparables, vulnerado o vulnerando por completo todos sus

derechos, todos sus derechos fundamentales, lo que implica o lo que justifica un aumento en la condena a los victimarios y un ajuste jurídico al tipo penal entre otras cosas para estar como hoy lo sostiene la Comunidad Internacional, en el Estatuto de Roma está clasificado como un crimen de guerra y de esta manera provocar acciones preventivas y correctivas, promover investigaciones exhaustivas y garantizar el trámite y culminación del proceso penal correspondiente.

¿Qué busca la sanción penal, cuál es fin de la pena? Primero, prevenir que sigan ocurriendo este tipo de crímenes en nuestro país y además que sea proporcional al daño causado, nosotros hemos visto como en la Comunidad Internacional se castiga con mucho mayor severidad este crimen de reclutamiento forzado. El reclutamiento en Colombia se define como la vinculación permanente o transitoria de personas menores de dieciocho años a grupos organizados al margen de la ley y/o grupos delictivos organizados, los cuales mediante la fuerza o el engaño inducen a estos menores para ingresar a sus filas y en consecuencia hacer parte de la criminalidad o del conflicto como se ha llamado. Esta actividad o este crimen es de las peores prácticas que puede realizar un grupo al margen de la ley reclutando niños inclusive de ocho añitos de edad y está ligado a otra serie de torturas, de crímenes, de delitos como la tortura, se vulnera el derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la educación, se vuelven objetos sexuales de reclutadores y son obligados a actuar en una guerra para llamarlo de esta manera, donde ellos son otras víctimas, donde ellos no entienden el por qué, los obligan a sufrir a diario y no solo a ellos sino a los padres, a la familia.

Este crimen es la mayor causa de desplazamiento en Colombia, si ustedes vieran las cifras oficiales, las cifras de víctimas, el mayor grupo de víctimas lo componen los desplazados en Colombia, no hay un delito, no hay una acción criminal que genere más desplazamiento forzado que el crimen de reclutamiento ¿por qué? Y se lo he oído a varios padres de familia, muchos campesinos, nosotros estamos dispuestos, dicen ellos, a que nos quiten todo, a que nos roben todo, a que nos amenacen, incluso arriesgando nuestra propia vida, lo que no estamos en condiciones de soportar es que nos quiten a nuestros hijos y por eso muchas veces salimos corriendo y hemos salido dejando todo abandonado. En la configuración de este delito hemos visto situaciones desgarradoras y en muchas ocasiones este crimen que genera el desplazamiento forzado también termina en desaparición forzada, esto sí que es doloroso, cuando entrevisté a Alias Karina, tal vez lo vamos a ver ahora y Alias Zamir, me decían que muchos de los desaparecidos forzados fueron niños que intentaron fugarse y al ser capturados para dar un ejemplo a los demás les pegaban un tiro, los ejecutaban como llamaban ellos, los enterraban y negaban el hecho.

En este Acuerdo que firmó el Gobierno colombiano con las Farc muchos familiares de niños reclutados tenían la esperanza de recobrar nuevamente a sus familiares, sus niños y desafortunadamente hemos visto como el Gobierno no fue capaz de exigirle a los reclutadores, a los criminales de las Farc que devolviera a los niños, se ha ido diluyendo esa esperanza y por el contrario se ha ido estimulando nuevamente que se repita. Estos niños, niñas y adolescentes no solo con el agravio de ser separados a temprana edad de sus familias son sometidos al manejo de armas y explosivos,

sino que son obligados a actuar en confrontaciones donde deben asesinar, secuestrar y para eso deben someterse a maltratos, a abusos sexuales un menor bajo estas circunstancias pues no tiene ninguna esperanza de vida es una vida desolada sin metas. El niño debe estar acompañado por una familia, nosotros acabamos de ver acá una Audiencia Pública de participar y en esa Audiencia Pública el común denominador eran los derechos de los niños, cómo deben ser protegidos, cómo deben ser, al contrario facilitado todo para que los niños puedan crecer en un ambiente propicio, con salud, con educación, con cariño, con amor, pero en realidad los niños son obligados a combatir hasta la muerte o hasta quedar muchas veces sin algunos miembros, porque los primeros que exponen estos criminales a los riesgos de esta actividad pues es a los niños, si se escapan son torturados y asesinados y si caen en minas antipersonas no tienen la posibilidad de ser atendidos debidamente y muchas veces los meten en misiones que son suicidas, como por ejemplo el desminar, el manejar explosivos, muchas veces los han tenido como correos humanos, llevando explosivos adheridos a su cuerpo.

Estos menores sufren a diario como consecuencia del abandono del Estado y nosotros estamos aquí buscando que las Normas internas de alguna manera se equiparen con las Normas Internacionales. El reclutamiento forzado es un secuestro, un secuestro que impide a los niños la libertad y que lastima permanentemente al niño y a su entorno. El concepto de Unicef ¿qué dice Unicef sobre el reclutamiento forzado y sobre los niños? Que un niño y un menor combatiente es toda persona menor de dieciocho años, que es miembro o está vinculado a las Fuerzas Armadas Gubernamentales o a cualquier grupo armado regular o irregular en lugares donde exista o no un conflicto armado. Los niños que realizan estas tareas que van desde la participación directa en el combate, la colocación de minas antipersonas o explosivos, la exploración, el espionaje, la carga, el trabajo doméstico, la esclavitud sexual u otros reclutamientos con fines sexuales. Unicef hace un llamado permanente para combatir el reclutamiento forzado. Según un informe de la Defensoría del Pueblo del año 2014, esta cifra es alarmante, oigan ustedes, dice que diez niños y niñas son reclutados ilegalmente cada mes en Colombia, pero ojo porque dice que sin desconocer que la cifra puede ser muchísimo mayor ya que la mayoría de estos casos son realizados en zonas rurales donde las víctimas no denuncian por el poco acceso a la justicia y por la credibilidad en las instituciones. Los departamentos que desafortunadamente tienen más víctimas son: El Cauca, Arauca, su departamento Antioquía y mi departamento el departamento del Huila, muchas veces les he escuchado, la última denuncia que hice, la hice sobre unos niños reclutados en Palestina, Huila, el año pasado donde las familias mismas pedían no ventilar el tema en los medios de comunicación por miedo a las Farc.

Igualmente, se estableció que luego del reclutamiento forzado mediante actos de violencia y amenazas contra las familias, los menores de edad, dice el informe de la Defensoría del Pueblo, son obligados a realizar acciones ilícitas, como transporte y tráfico de sustancias prohibidas, recordemos la actividad principal de las Farc es el narcotráfico y del ELN y de las bandas criminales, la extorsión, el asesinato, la siembra de minas antipersona, la elaboración de artefactos explosivos y son víctimas reitera el informe de la Defensoría del

Pueblo de violencia sexual. Los casos de aberración sexual se han evidenciado con menores de ocho años, que no solo son abusados sexualmente, sino que también son obligados a consumir drogas en hoteles en periodos hasta de cinco días consecutivos, esto, repito, lo dice la Defensoría del Pueblo. ¿Qué dice el estudio de la Fiscalía General de la Nación? En estudio revelado en el 2016, entre los años de 1975 y 2014 las Farc, reclutaron once mil quinientos cincuenta y seis menores, según la investigación, el primer reclutamiento forzado fue un menor de diecisiete años en Uribe, Meta, el cual fue ordenado por Manuel Marulanda Vélez, Alias Tirofijo y la primera mujer fue reclutada en mi departamento, en la zona de Laureles, en el norte del departamento del Huila, una menor de dieciséis años, igualmente por orden de Tirofijo. En una guía de trabajo realizado por las Farc, hicieron los clubes infantiles bolivarianos, que eran para menores entre cinco y doce años y aquí dice la Fiscalía que los mayores reclutadores en las filas de las Farc son Isaías Trujillo, Alias Iván Márquez, Rubén Moro, Alias el Sargento Pascuas, Alias Cancharina y sin desconocer que este reclutamiento forzado, este crimen de guerra es ordenado como todos los crímenes importantes en esa organización por el Estado Mayor y el Secretariado de las Farc.

Veamos ahora sí este video (VIDEO).

Bueno, en este pasaje de la entrevista con Alias Karina, nos reitera, nuevamente, la preocupación que hemos manifestado, inclusive, en estos días, no solamente para buscar el incremento o el cambio del tipo penal del reclutamiento forzado, sino para que el Gobierno exija a las Farc que nos devuelva los niños, es que los niños no se sabe dónde están, es que Alias Karina está diciendo que muchos de los niños reclutados fueron ejecutados, les pegaron un balazo, los enterraron y hoy sus familias todavía los están buscando. Este es un crimen atroz y aquí tenemos que recordar también que los niños, los niños reclutados los utilizan mucho para lo que se llaman los pisa suaves, ¿qué es esto? Mandan los menores para que ellos puedan entrar en campos minados, con rifles, asaltos, armas cortas y si caen en un campo minado, pues son simplemente para ellos un objeto adicional. ¿Qué han entregado ahorita las Farc?

Presidente:

Representante Prada permíteme un segundo, porque su exposición es magnífica, yo por supuesto, no se la quiero dañar, ni mucho menos, no me interesa, simple y llanamente quisiera hacerle una reflexión es que no hay, en este momento estoy haciendo todo lo posible por tratar como usted lo sabe de mantener el quórum sí, pero no sé si, se nos va agotando poco a poco y en la próxima Sesión que quedaría en el primer Punto del Orden del Día, pues tendríamos que volver a hacer nuevamente su presentación, quiero pues, preguntarle a usted, si usted quiere puede continuar, yo no tengo ningún inconveniente simple y llanamente quiero decirle eso, porque pues naturalmente no tenemos el quórum en el momento. Señora Secretaria ¿cuántos honorables Representantes? Estoy haciéndolos llamar.

Secretaria:

En el recinto hay catorce (14), señor Presidente.

Presidente:

No claro el Primer punto del Orden del Día, no sé, es simple y llanamente es una reflexión, pero usted, bien puede, yo no tengo, es para hacerle esa consideración

de que mañana seguramente si continua el quórum así, pues me tendría que ver obligado a tener que levantar la Sesión y mañana tendría nuevamente que usted que hacer una magnífica exposición como la que está haciendo, sustentando su proposición.

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

No, no voy comenzando, voy comenzando, si quiere mañana se la repito, con mucho gusto, pero yo les aclaro, voy arrancando, este es un crimen de verdad, que está lesionando no solamente a los colombianos, este es un crimen que está lesionando la humanidad. Usted es quien determina, señor Presidente.

Presidente:

No, simplemente le hice esa consideración, pero usted define, Honorable Representante, en este momento por, digamos, la consideración personal.

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

Bueno, Presidente, si usted me garantiza que mañana arrancamos con el proyecto yo no tengo problema.

Presidente:

Es que el que continua rigurosamente como primer punto del Orden Día.

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga:

Bueno Presidente, perfecto. Mil gracias.

Presidente:

Bueno muy bien. Señora Secretaria, sírvase anunciar los Proyectos para la Sesión del Día de mañana.

Secretaria:

Sí, señor Presidente, anuncio por instrucciones tuyas los proyectos que se discutirán y votarán en la próxima Sesión:

Proyecto de ley número 127 de 2016 Cámara

Proyecto de ley número 001 de 2016 Cámara

Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara

Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara

Proyecto de ley número 165 de 2016 Cámara

Proyecto de ley número 197 de 2016 Cámara

Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2017 Cámara.

Presidente:

¿Hay nuevos proyectos, señora Secretaria, nuevas ponencias?

Secretaria:

Sí, Presidente, han radicado ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 235 de 2017 Cámara y del Proyecto de ley número 241 de 2017 Cámara.

Presidente:

Muy bien. La Comisión queda convocada para el día de mañana a las nueve de la mañana.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente.

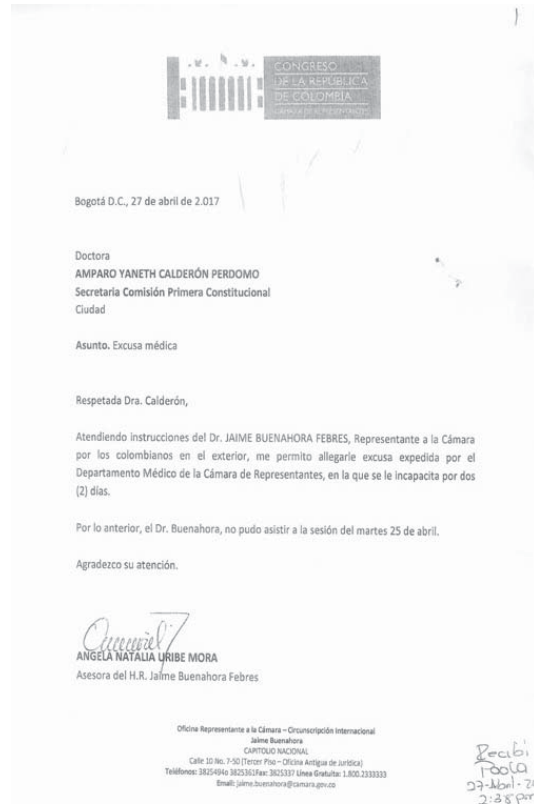
Presidente:

Muy bien, si no hay ningún otro, nueve de la mañana honorable Representante Valencia. Y les agradezco mucho, Honorables Representantes, su presencia y creo que hemos cumplido también desde las ocho de la mañana acá. Se levanta la Sesión y se convoca para el día de mañana con los proyectos que han sido debidamente anunciados por la Secretaría para las nueve de la mañana.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente y se ha levantado la Sesión siendo las doce y diez de la tarde y se ha convocado para mañana miércoles a las nueve de la mañana.

Anexos: Ciento cuarenta y dos (142) folios.



Bogotá DC 25 de abril de 2017

Doctora
Amparo Calderón Perdomo
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Cordial saludo, por medio de la presente, hago llegar copia de la resolución N° MD 0807 de 2017, donde se otorga permiso remunerado al Honorable Representante a la cámara Juan Carlos García Gómez para que se ausente de sus funciones congresales por el día 25 de abril de 2017.

Agradezco de ante mano su colaboración y su atención a la presente

Atentamente

[Firma]
Raiza Paola Ramírez
Asesora UTL

[Firma manuscrita]
12-15-17

RESOLUCION N° MD- 0807 DE 2017
(18 ABR. 2017)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Ley 5ª de 1992, "De las excusas aceptables. "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuera mayor en las siguientes eventos": numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, mediante oficio de fecha abril 18 de 2017, solicita ante el Presidente de la Corporación, autorización de permiso para ausentarse de sus deberes congresales el día martes 25 de abril del año en curso, con el propósito de atender asuntos de índole estrictamente personal fuera del país.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, establece que "El servidor público puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa" y que corresponde al jefe del Organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos.

Que conforme a los considerandos anteriores, es viable conceder el permiso al Honorable Representante a la Cámara, doctor JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, por el día veinticinco (25) de abril de 2017.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Honorable Representante a la Cámara, doctor JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ, para que se ausente de sus funciones congresales por el día veinticinco (25) de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, el doctor JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresacional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
18 ABR. 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

[Firma] MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

[Firma] JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ
Primer Vicepresidente

Bogotá, abril 24 de 2017.

Presidente,
TELESFORO PEDRATA,
Comisión Primera - Cámara de Representantes,
Congreso de la República,
Ciudad

Referencia: Excusa, para no asistir a la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente, citada para el día martes 25 de abril de 2017.

Respetado Presidente:

Por medio del presente documento solicito excuse mi asistencia a la sesión convocada para el día martes 25 de abril de 2017, debido a que me encuentro fuera del país en una comisión oficial.

Adjunto a la presente comunicación la resolución MD 0635 del 28 marzo de 2017.

[Firma]
Samuel Hoyos Mejía
Representante por Bogotá

[Firma manuscrita]
Abril 24 17.
5:22 pm.
E. Hoyos

RESOLUCION N° MD- 0635 DE 2017
(28 MAR. 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISION OFICIAL A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 8º del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, para autorizar Comisiones Oficiales de Congresistas, fuera de la sede del Congreso siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.

Que el Representante a la Cámara, doctor SAMUEL HOYOS MEJIA, mediante oficio de fecha marzo 22 de 2016, solicita ante la Mesa Directiva de la Corporación, autorización de comisión oficial de Evaluación de EvalPartners, a realizarse en la ciudad de Bishkek, Kirguistán.

Que la Mesa Directiva de la Corporación considera importante conferir comisión oficial al Representante a la Cámara, doctor SAMUEL HOYOS MEJIA para que asista al evento referido en el considerando anterior.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conferir Comisión Oficial entre el veintidós (22) de abril y el dos (02) de mayo de 2017, al Honorable Representante a la Cámara, doctor SAMUEL HOYOS MEJIA, para participe en el Tercer Foro Global de Evaluación de EvalPartners, a realizarse en la ciudad de Bishkek, Kirguistán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La asistencia del Honorable Representante comisionado, no genera el reconocimiento y pago de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y víveres, salvo el salario y las prestaciones sociales, alimentación y condición congresacional y servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
28 MAR. 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

[Firma] MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente

[Firma] JAIME ARMANDO YEPES MARTINEZ
Primer Vicepresidente



Bogotá D.C 20 de abril de 2017

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN
Secretaría Comisión
Cámara de Representantes
Ciudad

Doctora Amparo Yaneth Calderón.

Por medio de la presente, remito para los fines pertinentes, resolución MD – 0567 de 2017, que servirá de excusa válida para inasistencia a las sesiones que se llegaren a convocar entre el 23 de abril y el 26 de abril de 2017.

Cordialmente,


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Anexo lo enunciado
Elaboro: Juan David Galindo

cc: [illegible]
2017
9.143 017

Carrera 7 No. 8-68. Oficina 5138-5148. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono Oficina: 3823548-3823549 Correo: asistentedclararojas@camara.gov.co



RESOLUCION Nº MD- 0567 DE 2017
(21 MAR. 2017)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA COMISION OFICIAL A UNA HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
En uso de sus facultades legales y en especial las que lo confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 6º del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, para autorizar Comisiones Oficiales de Congregados fuera de la sede del Congreso siempre que no impliquen utilización de dineros del erario público.

Que la Representante a la Cámara, doctora CLARA ROJAS, mediante oficio radicado el 09 de marzo de 2017, solicita ante los dignatarios de la Mesa Directiva de la Corporación, autorización invitación casada por Writers & Directors Worldwide y la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores "CISAC", a participar en la inauguración de la "Conferencia Internacional sobre Derechos de Autor y Gestión Colectiva", a realizarse en Viña del Mar, Chile.

Que la Mesa Directiva de la Corporación considera importante conferir comisión oficial a la Representante a la Cámara, doctora CLARA ROJAS para que participe en el evento referido en el considerando anterior.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conferir Comisión Oficial entre el veintitrés (23) y el veintiséis (26) de abril de 2017, a la Honorable Representante a la Cámara, doctora CLARA ROJAS, para que atienda la invitación cursada por por Writers & Directors Worldwide y la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores "CISAC" y participe en la inauguración de la "Conferencia Internacional sobre Derechos de Autor y Gestión Colectiva", a realizarse en Viña del Mar, Chile, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La asistencia de la Honorable Representante comisionada, no genera el reconocimiento y pago de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación y viáticos, salvo el abono y las prestaciones sociales inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **21 MAR. 2017**

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente
MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS Segunda Vicepresidenta
HERIBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General

JAIRO ARMANDO YEPES MARTINEZ Primer Vicepresidente



Bogotá D.C., 20 de abril 2017


Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
H. Cámara de Representantes
E. S. D.

Respetado doctor:

Con base en el artículo 74 del Decreto 1950 de 1973, de la manera más atenta y cordial me permito solicitar a usted, se me conceda permiso remunerado el día **veinticinco (25) de abril** del presente año en virtud a que debo atender asuntos estrictamente personales.


Agradecemos la atención que le merezca la presente y que de este permiso tenga conocimiento la Mesa Directiva de la H. Comisión Primera de la Cámara en virtud a que esta cédula legislativa tendrá sesión ese día y a la Mesa Directiva de la Corporación.

Del Señor Secretario,


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Representante a la Cámara

cc: Secretaría General H. Comisión Primera de la Cámara

Abril 20/17
12:44
B.H.M.



RESOLUCION Nº MD- 1860 DE 2017
(25 ABR. 2017)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UN(A) HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
En uso de sus facultades legales y en especial las que lo confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, de las excusas aceptables, "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congregados a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos" numeral 3º: "La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, mediante oficio de fecha abril 20 de 2017, solicita ante el Secretario General de la Corporación, autorización de permiso por el día veinticinco (25) de abril del año en curso, con el propósito de atender asuntos de carácter estrictamente personal.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos.

Que el artículo 74 de la Ley 5ª de 1992, establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se aplicará a las normas que regulan casos, materias o procedimientos semejantes; y en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucionales"

Que de acuerdo al Reglamento del Congreso, la Ley 5992, no se exige norma especial que regule el permiso remunerado para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el artículo 74 del D.R. 199073, establece que "el servidor público puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por (3) días, cuando medie justa causa" y que corresponde al Jefe del Organismo respectivo, o a quien se haya delegado la función, el abono y el pago de los permisos.

Que conforme a los considerandos anteriores, es viable con el permiso al Honorable Representante a la Cámara, doctor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, por el día veinticinco (25) de abril de 2017.

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva de la Corporación,

RESUELVE


ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la Honorable Representante a la Cámara, doctor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO para que asista de sus funciones congresuales por el día veinticinco (25) de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, el doctor HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO tendrá derecho al reconocimiento y pago de abono y las prestaciones sociales propias de su condición congresual, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **25 ABR. 2017**

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente
JAIRO ARMANDO YEPES MARTINEZ Primer Vicepresidente



11

Bogotá D.C. 24 ABR 2017
S. P. 1179


Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Audiencia Pública día 25 de abril de 2017

Seguindo instrucciones impartidas por el señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, me permito informarle que no podrá asistir el día 25 de abril de 2017, a la audiencia pública sobre proyecto de ley 220 de 2017 Cámara - 001 de 2016 Senado, "Por medio de la cual se convoca a un referendo Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer", por encontrarse cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público.

No obstante y dada la importancia del tema asistirá en representación de la Procuraduría General de la Nación, la doctora **Sonia Patricia Tellez Beltrán**, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, identificada con cédula de ciudadanía 90540444; y en calidad de observadoras la doctora **María Clara Velandía Arango**, identificada con cédula de ciudadanía 51850687, funcionaria adscrita a la Delegada antes mencionada y la doctora **Carolina Castilla Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía 1010183277, funcionaria adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Constitucionales.


Cordial saludo,



JUBER DARIO ARIZA RUEDA
Secretario Privado

Copia: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y Procuraduría Delegada para Asuntos Constitucionales.

Proyecto Ms. Dhs
E-2017-07390



12

Bogotá D.C. 24 ABR 2017

Doctora:
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría
Comisión Primera Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Comisión.primerac@gmail.com
Carrera 7a No. 8- 68 oficina 2388
BOGOTÁ, D. C.

Referencia: Delegación respuesta oficio C.P.C.P-973-2017

Respetada doctora Calderon:

Agradecemos la invitación a la Audiencia Pública sobre proyecto de ley No. 220 de 2017 Cámara - 001 de 2016 Senado "Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer", que se llevará a cabo el martes 25 de abril de 2017, a las 8:00 a.m., en las instalaciones del salón de sesiones ROBERTO CARRILLO WEVERBEFG.

Extiendo las debidas excusas pues no podré asistir por compromisos previamente adquiridos de carácter indelegable.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, me permito designar a la Doctora Paula Robledo Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 52.387.851 Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales, quien conoce la problemática y han realizado un permanente seguimiento.

Por último, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración.

Confeccionado,



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Celular: 031 3144800
Correo: carlos.negret@defensoria.gov.co
Oficina: Carrera 7a No. 8-68 Oficina 2388 Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 18 - 21
PBX: (57) 3144800 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Correo: info@defensoria.gov.co - Página Web: 2013/03/01



13

<http://correo.camara.gov.co:8080/webmail>

Re: INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA MARTES 25 DE ABRIL 8: 00 A.M


De: "Jaime Córdoba Triviño" <jcordoba.abogados@gmail.com> 24/04/2017 18:22
A: "COMISION PRIMERA" <comision.primerac@camara.gov.co>
Adjuntos: Carta-com-I-Referendo-de-adopcion.pdf (583,2 kB);

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
H. Cámara de Representantes

Recibida la cordial invitación formulada por el Presidente Dr. TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA y el Vicepresidente Dr. ELBERT DÍAZ LOZANO, para participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 220 de 2017 Cámara -001 de 2016 Senado "Por medio del cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer", muy a mi pesar me veo en la obligación de excusar mi asistencia, pues tengo que atender una imprevista y grave situación de salud de última hora, ocurrida a un familiar que se encuentra bajo mi cuidado directo.

Para contribuir con el debate me permito adjuntar el escrito que en su momento presenté al H. Congreso de la República, en compañía de los juristas ALFREDO BELTRÁN SIERRA, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ y JUAN CARLOS ESQUERRA PORTOCARRERO.

Respetuosamente,
JAIME CORDOBA TRIVIÑO



Carrera 10 # 46-25 - Oficinas 311 - 312. Teléfono: (57) 433 0461 - 4164147
jcordoba.abogados@gmail.com - Bogotá D.C., Colombia

El 21 de abril de 2017, 10:08, COMISION PRIMERA < comision.primerac@camara.gov.co > escribió:
Cordial saludo,

De manera atenta me permito adjuntar el oficio C.P.C.P. 973-17, suscrito por la doctora Amparo Yaneth Calderón, Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente, de la Cámara de Representantes,

4x2

14



C.P.C.P.3.1-0936-2017
Bogotá D.C., 5 de abril de 2017

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
H. Representante Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetado Doctor:

En su calidad de ponente del PROYECTO DE LEY N° 220 DE 2017 CÁMARA - 001 DE 2016 SENADO "Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer", para su información y fines a que haya lugar, respetuosamente me permito remitir a usted solicitudes de audiencia pública del proyecto en mención, radicados por la señora Catalina Acevedo Trujillo a través de la H. Representante Angélica Lozano Correa, la RED NACIONAL DE MUJERES y la señora María del Pilar López Patiño.

Cordial saludo,



AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

Anexo la enunciado
Esther A.

Jueves, Abril 06 / 11:20 Am
Waney aye

Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8-68, oficina 238 B www.camara.gov.co
PBX: 3824288-3824288-3824893 - Fax: 3824285 Email: comision.primerac@camara.gov.co @ComisionPrimera

Punto 15

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá,

Señor:
TELESORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

REF: Solicitud de audiencia pública para el proyecto de ley 220 de 2017 Cámara - 001 de 2016 Senado.

Respetado Presidente:

Conforme con lo preceptuado en los arts. 230 y s.s. de la ley 5ª de 1992, me permito solicitarle disponga la realización de una audiencia pública en la cual la ciudadanía interesada pueda expresar su opinión con respecto al proyecto de ley 220 de 2017 Cámara - 001 de 2016 Senado "Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer".

La presente solicitud obedece a que la ciudadana Catalina Acevedo Trujillo me ha solicitado formalmente su deseo de intervenir ante nuestra célula legislativa para referirse al proyecto en mención y que el referido proyecto fue objeto de un interés y concurrido debate ciudadano en su trámite por la Comisión Primera del Senado de la República, razón por la cual considero de imperiosa necesidad convocar una audiencia pública que le permita a los ciudadanos y a la academia hacer sus aportes en torno al proyecto de la referencia.

Cordialmente:

Angélica Lozano Correa
ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a Cámara de Bogotá.

Anexo a la presente la solicitud remitida por la ciudadana Catalina Acevedo Trujillo, en (1) folio.

RECIBI
COMISIÓN I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
03-Abril-2017
12:03 pm
Polo
P. J. M. A.

AGUÍTAVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra. 7ª No. 8-48 Of. 3338 Tel: 3823382 - 3823383
E-mail: angelicalozano.publico@gmail.com
Bogotá, D.C.

AÑO A 2017
06-04-2017
11:32 am

Bogotá, abril de 2017 16

Doctor
TELESORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de República de Colombia
E. S. D.

REF: Solicitud de audiencia pública Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C - Referendo adopción

Reciba un cordial saludo de la Red Nacional de Mujeres, una alianza 63 organizaciones sociales de mujeres independientes que desde 1991 trabaja por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. Tenemos el agrado de dirigimos a usted para solicitarle comedidamente que en virtud del artículo 233 de la ley 5 de 1992 cite a audiencia pública para la discusión pública, amplia y pluralista del Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C "Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. [Referendo adopción]".

Como alianza que trabaja por la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en Colombia hemos notado con creciente preocupación que el Proyecto de Ley del referendo sobre adopción no solamente busca restringir las opciones de adopción de las parejas homosexuales, sino también las de las personas solteras, sobre la base de su presunta menor idoneidad para la conformación de una familia que satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De manera grave, la exposición de motivos del proyecto de ley contiene afirmaciones como la que se transcribe a continuación: "(...) tiene validez la regla de que el padre es indispensable para el estatus sociológico del niño así como su madre, que el grupo familiar formado por una mujeres y su descendencia está sociológicamente incompleto" (Subraya y negrita nuestras). Sin duda corresponde a un estereotipo de género que tiene asidero en la discriminación estructural que afecta a las mujeres, al considerar que la labor de cuidado y protección de los hijos e hijas de las mujeres se encuentra incompleta, es inadecuada o inidonea si no se está acompañada de un hombre.

Así mismo, estimamos que este tipo de afirmaciones desconocen la protección constitucional reforzada que entregó la Carta Política de 1991 a la mujer cabeza de familia, que a su vez se corresponde con la realidad social de la conformación de las familias en Colombia. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS 2015),² el 36.4% de los hogares en Colombia tiene jefatura femenina y el 12.6% de estos son nucleares monoparentales (falta el padre o la madre).

¹ Ver Constitución Política de Colombia. Artículo 43 inciso final
² Probania (2016). Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS Colombia 2015). Resumen Ejecutivo. 3-35. Disponible en: <https://www.mmsah.gov.co/sites/default/files/BibliotecaDigital/ENDE/ENDE%20-%20Resumen%20Ejecutivo-2016.pdf>

Abril 5 / 17
3:35
E. S. D.

13

De otra parte, vulnera la libertad sexual de las mujeres, esto es, su derecho a la libre determinación reproductiva, al obligarlas a embarazarse o tener una pareja heterosexual si desean conformar una familia. Con relación a lo primero, se establece un obstáculo para las mujeres de poder controlar su fecundidad. Frente a lo segundo, también se violan sus derechos a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (autonomía personal), al imponer un modelo o estándar de vida para acceder a un trato igualitario por la ley.

Aunque el proyecto de ley y la pregunta formulada para el referendo no se refieren explícitamente a las mujeres que en la actualidad son madres solteras, sino a las futuras mujeres y hombres que con esa condición civil busquen adoptar, tanto la exposición de motivos, como las declaraciones de los promotores de la iniciativa emplean argumentos despectivos y peyorativos, con relación a los niños, niñas y adolescentes que crecen con el cuidado exclusivo de uno de sus padres.

Desconocer en una reforma constitucional que las familias regentadas por mujeres son igualmente idóneas y aptas es sin duda una forma retroceder en los derechos de las mujeres a épocas anteriores a 1991, en las que su condición de madres solteras era menoscopada, objeto de críticas, discriminación y ausencia de garantías en sus derechos fundamentales y los de sus hijos e hijas.

En razón de lo anterior consideramos de suma importancia y pertinencia que el debate sobre el proyecto de ley para la convocatoria a un referendo que pretende limitar la adopción de niños, niñas y adolescentes a parejas heterosexuales pase por un mayor escrutinio de la sociedad, además del debate sobre la posibilidad de adopción por parejas del mismo sexo, dado que su aprobación estaría llamada a afectar desproporcionadamente los derechos de las mujeres en Colombia.

Así, de manera atenta y con el más amplio sentido democrático le solicitamos que en virtud de las facultades que como congresista le otorga el artículo 233 de la Ley 5 de 1992, cite a una audiencia pública para debatir de manera amplia, profunda y desde distintos sectores de la sociedad las implicaciones del proyecto de ley de referendo de adopción en los derechos humanos de las mujeres y la situación de discriminación estructural que ellas enfrentan.

Recibimos notificaciones en la Carrera 13 No. 33 - 74 oficina 304 en Bogotá.

Atentamente, *Patricia Quintero*
CUI 32 AEB SEA
CUI 300 AEB AIGS

RED NACIONAL DE MUJERES *LOZANO*

Con copia a: Arleth Patricia Casado de López. Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer

Bogotá, D.C. 18 de abril de 2017 17

Honorable Representante
TELESORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Ref. Vicerio Referendo Constitucional de Iniciativa Ciudadana - Proyecto de Ley 01 de 2016 Senado - 220 de 2017 Cámara "Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer"

En mi calidad de vicerio del Comité de Promotores para adelantar un Referendo Constitucional en el sentido de adicionar un parágrafo al artículo 44 Constitucional "para consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer", me permito remitirle copia de la Resolución 15285 de 27 de noviembre de 2015, en la cual consta mi designación como Vicerio de la iniciativa popular para los efectos del artículo 96 de la Ley 5 de 1992.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Carlos Alonso Lucio López
CARLOS ALONSO LUCIO LÓPEZ
VICERIO

RECIBIDO
CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
18 ABR 2017 6:42
FIRMAL: R4429
HORA: 2:35 pm M

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN 5705 de 2015
(27 NOV 2015)

Por la cual se modifica el vócano del Comité de Promotores del Referendo Constitucional que busca la reforma del Artículo 44 de la Constitución Política, con el fin de "Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer".

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere la Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 5705 de junio 9 de 2015, se inscribió el Comité de Promotores de la solicitud de Referendo Constitucional que busca la reforma del Artículo 44 de la Constitución Política, con el fin de "Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer", que está integrado por los siguientes ciudadanos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. VIVIANE ALEYDÁ MORALES HOYOS	51.637.897
2. EDGAR GASTÓN DIAZ	16.280.086
3. IGNA AYORA DE SUAREZ	27.497.595
4. SILVIO HERNÁN BARAHONA SANCHEZ	19.278.354
5. YAMIL LEONARDO GARZÓN FONSECA	78.540.501
6. NEILA MARIA SERRANO DE BARRAGÁN	41.364.379
7. JOSE AUGUSTO CALDERÓN DIAZ	2.008.709
8. CLARA LUCIA SANDOVAL MORENO	52.080.219
9. CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ	79.158.713

Que el artículo segundo de la misma Resolución inscribió como Vocera del Comité de Promotores, a la doctora **VIVIANE ALEYDÁ MORALES HOYOS**, identificadas con cédula de ciudadanía número 51.637.897.

Que mediante Oficio HSMV-2015-050 del 18 de noviembre de 2015, la doctora **VIVIANE ALEYDÁ MORALES HOYOS** remitió al Registrador Nacional del Estado Civil, doctor **CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**, Acta de Reunión del Comité de Promotores dentro de la cual se consideran las razones de la renuncia de la actual vocera y se nombra como nuevo vocero el doctor **CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.158.713.

Que el artículo 5 de la Ley 1757 de 2015 estableció las responsabilidades asignadas al vocero del Comité Promotor de un referendo, entre las que se encuentran las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa

Continuación de la resolución No. **15285** de 2015, por la cual se modifica el vócano del Comité de Promotores del Referendo Constitucional que busca la Reforma del Artículo 44 de la Constitución Política, con el fin de "Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer".

popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato.

Que de acuerdo con lo expuesto, se hace procedente aprobar la modificación del vócano del Comité de Promotores para adelantar el Referendo Constitucional que busca la reforma del artículo 44 de la constitución política "Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 5705 de 2015 en el sentido de inscribir como vocero del Comité de Promotores para adelantar el Referendo Constitucional que busca la reforma del artículo 44 de la constitución política "Consagrar la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer", al doctor **CARLOS ALONSO LUCIO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.158.713.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2015.

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Alfonso Pardo, Secretario
Fecha: Enero 2016, No. 1001/16
Proyecto: Cita Estatutaria, No. 201/16
Folios: 4/2

RECIBÍ

COMISIÓN INTERSECTORIAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES

FECHA: Mayo 9/17

HORA: 6:50 p.m.

F. I. S. M. A.

MINISTERIO

Al responder cite este número
0917-15614-090-1000

Bogotá, D.C., miércoles, 03 de mayo de 2017.

Honorable
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Bogotá, D.C.

Auanto: Intervención sobre el Proyecto Ley N° 01 de 2016 Senado y 220 de 2017 Cámara – "Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer".

Respetuoso saludo,

Por razones de agenda, me fue imposible asistir a la audiencia pública prevista en el marco del Proyecto de Ley N° 01 de 2016 Senado, 220 de 2017 Cámara llevada a cabo el día 28 de abril de 2017. Por la relevancia que dicho proyecto de ley tiene en relación con las funciones de este Ministerio, me dirijo a la Honorable Cámara de Representantes para emitir concepto sobre el mismo.

Con respeto por las competencias del Honorable Congreso de la República y dentro del ejercicio de la colaboración armónica de los poderes públicos, expreso la inconveniencia y la inconstitucionalidad del referendo que se busca convocar para regular de manera restrictiva la adopción en Colombia.

A continuación expongo los argumentos en los cuales fundamento la postura de este Ministerio y del Ministro de Interior.

La propuesta que hoy se debate para limitar la adopción de niños solo para parejas conformadas por un hombre y una mujer resulta inconstitucional e inconveniente porque se pretende emplear un mecanismo de participación ciudadana para incorporar un texto que desconoce derechos fundamentales de personas cuyas condiciones y situación se encuentran protegidas por la Constitución. Con un proyecto de esta naturaleza, se socavan, además, los límites de la regla de la mayoría. La limitación de la regla de la mayoría es inherente a la idea y

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 128 No. 8-38
Comandante: 3427400 – Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 01800010403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 1 de 5

MINISTERIO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

al concepto de Estado y de democracia consagrado en la Constitución. Demorar este límite alerta contra los principios democráticos de respeto a los derechos, igualdad y pluralismo como pilares esenciales del Estado colombiano.

El proyecto pretende modificar el catálogo de sujetos habilitados para la adopción con el fin de restringirlo taxativamente a parejas conformadas por un hombre y una mujer. La adopción no sería solamente prohibitiva para personas y parejas con una orientación sexual no normativa, sino se extendería también a otras configuraciones familiares que escapan del concepto de familia nuclear. Excluiría no sólo a las parejas homoparentales sino a las familias monoparentales –ensambladas y/o de crianza–, a las personas solteras, divorciadas y, en general, a toda configuración familiar que no encaje en el concepto de familia formado por hombre, mujer e hijos.

Este proyecto de referendo es presentado como un desarrollo específico del derecho fundamental de los niños (art. 44 C.P.) a tener una familia y a no ser separados de ella. Busca reglamentar la adopción entendida como mecanismo para garantizar el ejercicio del derecho a tener una familia de aquellos niños, niñas y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, una norma constitucional como la que se pretende someter a la voluntad popular debe ser evaluada en sus efectos y en el impacto sobre los derechos fundamentales de personas que no caben dentro su corta definición de familia.

El proyecto pretende reglamentar el contenido, alcance y elementos estructurales de un derecho fundamental. Aunque la adopción no es un derecho fundamental en sí mismo, es una institución jurídica que tiene connotación frente al derecho de cada ciudadano a conformar una familia previsto en el artículo 42 de la Constitución Política.

En Colombia de acuerdo con la Corte Constitucional, "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia". El artículo 42 de la Constitución Política contempla el derecho de las personas a conformar una familia, del mismo modo que el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra este derecho para el hombre y la mujer, entendidos en sentido general como un derecho de hombres y mujeres. Este derecho puede ejercerse de múltiples formas, incluyendo la conformación de una familia, como la adopción individual, consentida y conjunta.

El proyecto desconoce la protección constitucional a toda forma de familia, basada en lazos de amor y cuidado. En términos de costos constitucionales, censura toda forma de familia que no esté en armonía con la noción de familia nuclear tradicional".

1. Sentencia C-177 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2. Sentencia C-977 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Sentencia 93-096 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-716 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia 93-214 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.
Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 128 No. 8-38
Comandante: 3427400 – Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 01800010403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 2 de 5

23

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por mejores decisiones

MININTERIOR

Además, pone en entredicho la cláusula democrática como es la regla de la mayoría limitada. No puede someterse al voto de la mayoría la decisión de restringir o limitar un elemento esencial de un derecho fundamental. En las democracias constitucionales, el contenido y elementos esenciales de los derechos fundamentales no están sujetos a la opinión o disposición de las mayorías.

La regla sobre la mayoría limitada garantiza los derechos de las minorías. La regla es inaplicable para la aprobación de medidas que puedan desconocer, limitar o restringir derechos fundamentales. Con ella se protegen los derechos de las minorías, se da viabilidad a los resultados sustantivos que debe alcanzar una sociedad, comprometida con los ideales democráticos de igualdad y respeto de los derechos.

El proyecto, entonces, atenta a la sociedad colombiana y al ordenamiento jurídico que rige su desarrollo de uno de sus pilares fundamentales: el pluralismo. El Consejo de Estado con base en la doctrina constitucional lo definió así: "el principio pluralista es el pilar sobre el cual se construye una sociedad abierta por voluntad del Constituyente colombiano, en la que se considera la heterogeneidad cultural como un valor que enriquece a la comunidad y a los individuos que la integran y en donde, por consiguiente, los diferentes y sus diversidades se deben respetar recíprocamente y hacer concesiones mutuas para obtener el mínimo de cohesión e integración social." (Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de septiembre de 2015).

No se puede derogar este principio fundamental sin sustituir una de las bases sobre las cuales se construye el Estado Social en Colombia. Ninguna consideración extrajudicial, ni ninguna convicción o creencia personal o grupal, por fuera del consenso básico de la sociedad, y por construcción desde 1991 con base en la Constitución vigente.

La Corte Constitucional ha sido clara al reiterar que "la democracia se funda en la regla de la mayoría. Sin embargo, su materialización no es absoluta y, en cada caso, habrá de examinarse si ella supera el umbral o murala que protege y asegura intereses constitucionales básicos o la vigencia de las minorías en una democracia pluralista" (Sentencia C-150 de 2015).

La regla de la mayoría limitada, como bien lo ha analizado la Corte, responde a razones de orden jurídico, ético y político y no sólo se circunscribe al resultado de lo establecido por el legislador o los electores.

La Corte Constitucional ha reafirmado que "(...) en un mandato de protección de las minorías como límite a la voluntad general para efectos de condicionar su efectividad al respeto y garantía de la igualdad y libertad de todas las personas y de los demás derechos inherentes a su dignidad. Bajo esta concepción, el principio mayoritario no puede ser absoluto porque está limitado externamente por los postulados básicos del Estado Social de Derecho".

* M.P. Maelsión González Cuervo
Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 128 No. 8-38
Código postal: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 3 de 5

24

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por mejores decisiones

MININTERIOR

La Corte ha ahondado en estos principios al afirmar también que: "Con todo, el poder de las mayorías alerta también sobre sus posibles abusos. La facultad de tomar decisiones que puedan afectar a toda la población, incluso a quienes se opusieron originalmente a ella, avizora la posibilidad de adoptar posturas que vulneren los derechos de las minorías" (Sentencia SU-221 de 2015).

No puede argumentarse que las minorías están en posibilidad de concurrir al debate público planteado. El alcance de estas garantías no se agota únicamente con el derecho de participación en la deliberación. Todo lo contrario, el gran valor de esa garantía radica en la observancia de los límites de la regla de la mayoría y, en ese sentido, en la certeza de que la decisión de las mayorías no puede desconocer derechos individuales, en especial aquellos de los cuales son titulares las minorías.

Se puede insistir en que los derechos constitucionales pueden ser abordados en una faceta colectiva o un desarrollo específico, lo que daría una apariencia de constitucionalidad al mecanismo que se pretende convocar. Sin embargo, si con ello se decide desconocer la protección o negarle el derecho a grupos históricamente discriminados, lo que se está haciendo es afectar el núcleo esencial de un derecho fundamental.

No puede ser que, desvirtuados constitucionalmente los tratamientos diferenciados de las parejas del mismo sexo por no cumplir un test estricto de proporcionalidad y tener como punto de partida un el trato diferenciado que se presume discriminatorio, se pretenda aplicar la regla de la mayoría para enrigir un texto constitucional que consagra una desigualdad evidente.

Se pretende con este proyecto consagrar con base en una voluntad mayoritaria un texto constitucional que contiene un déficit en el reconocimiento jurídico de la realidad de muchas parejas del mismo sexo, familias diversas y personas con situaciones diversas.

Para el Ministerio del Interior, resulta entonces claro que el mecanismo de participación propuesto no se realiza para consultar una dimensión colectiva de un derecho. Todo lo contrario: es abiertamente inconstitucional e inconveniente en la medida en que pretende disponer de elementos esenciales de un mecanismo de concreción de derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional y proscribire el derecho fundamental de acceso a conformar una familia.

Por lo tanto, darle vía libre en el seno de una democracia constitucional a una iniciativa como la que se estudia constituye un precedente peligroso para nuestra democracia, concretamente, para los miles de niños, niñas y adolescentes en situación de difícil adoptabilidad, los cuales contarán con menos opciones. En definitiva, constituye un fraude a los principios democráticos de igualdad, libertad y respeto en los que descansan los pilares del Estado colombiano. Se abre una peligrosa puerta hacia el futuro para que, utilizando cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución, se afecte el reconocimiento de los derechos que históricamente fueron alcanzando las minorías en Colombia.

* M.P. Clara Sofía Ortiz
Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 128 No. 8-38
Código postal: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 4 de 5


25

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por mejores decisiones

MININTERIOR

En espera de que estas observaciones sean de utilidad para su valiosa labor legislativa.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

Embajada: Eliana Robles Palamés, Carlos Rocha y Juan Felipe Rivera

Sede: correspondencia Edificio Camargo, Calle 128 No. 8-38
Código postal: 2427400 - Sitio web: www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano: servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Página 5 de 5

26

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por mejores decisiones

MINSALUD

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 - 68
Ciudad

ASUNTO: Concepto sobre el PL 220/17 (C) - 001/16 (S) "por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer".

Cordial saludo,

Teniendo presente que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, tercero en el iter legislativo, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 008 de 2017.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuesta tiene por objeto convocar al pueblo de Colombia para que de conformidad con los artículos 374 y 378 superiores, decida si aprueba o no un proyecto de acto legislativo mediante referendo:

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono (57-1)3356000 - Línea gratuita: 018000952525 - Fax: (57-1)3356050 - www.minsalud.gov.co

27

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por el Equilibrio Democrático

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711400794261
Fecha: 03-05-2017
Página 2 de 10

[...]

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
El Pueblo de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 44 de la Constitución Política tendrá un parágrafo adicional que quedará así:

"Parágrafo. La adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes que no tienen familia busca garantizarles el derecho a tener una constituida por una pareja heterosexual en los términos específicos del artículo 42 de esta Constitución, es decir, por un hombre y una mujer unidos entre sí en matrimonio o unión marital de hecho, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Aprobada usted el anterior parágrafo:

S ()
No. ()

[...]

2. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, es pertinente expresar que si bien con la Constitución Política de 1991 se estableció que Colombia al constituirse en un Estado Social de Derecho (ESD) se caracteriza, entre otros motivos, por adoptar un marco normativo democrático, participativo y pluralista, lo cual hace suponer la importancia de soportar aspectos de carácter legítimo en el funcionamiento y toma de decisiones bajo la supervisión del Estado al momento de pretender modificar preceptos superiores, eso sí, sin que éste asuma una postura restrictiva sino, por el contrario, se oriente y afienda ejes axiales del ordenamiento.

En ese sentido, no puede pasarse por alto que el referendo al ser reconocido y avalado tanto a nivel legal como constitucional, como un mecanismo de participación ciudadana, tiene un impedimento expreso que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, el cual está relacionado con lo que se ha denominado "prohibición de la sustitución de la constitución", a saber:

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

28

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por el Equilibrio Democrático

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711400794261
Fecha: 03-05-2017
Página 3 de 10

[...] Esta Corporación ha señalado que la modificación de la Constitución mediante el referendo no puede desconocer los límites competenciales que se siguen de su texto y, en esa medida, no es posible que el pueblo sustituya así la Carta. Este planteamiento se ha fundado, entre otras razones, en el hecho consistente en que la manifestación popular en esas condiciones se apoya en un procedimiento reglado impuesto por el Constituyente de 1991¹ y en consecuencia, su decisión es expresión de un poder derivado, incluso en aquellos casos en los cuales el referendo constitucional es de iniciativa ciudadana². En prueba de ello, ha sostenido que la modificación de la Constitución a través del referendo se encuentra diseñada de manera tal que combina (i) instrumentos de democracia participativa, en tanto es el pueblo quien toma la decisión, (ii) formas de democracia representativa dado que es el Congreso quien aprueba la ley que convoca y (iii) controles judiciales puesto que se exige una decisión de la Corte Constitucional antes del pronunciamiento del pueblo³.

En estrecha conexión con ese punto de partida y demandando del poder constituyente algunos rangos para que su manifestación sea legítima-plural y deliberante-, esta Corporación ha señalado que la competencia del pueblo para modificar la Constitución puede ser más amplia o más reducida según su facultad para precisar la agenda o la extensión de sus posibilidades de manifestación⁴. En el caso del referendo de iniciativa ciudadana ha advertido que el pueblo tiene límites para su pronunciamiento dado que la agenda la fija un grupo de ciudadanos que no actúa como poder constituyente o el Gobierno Nacional, de una parte y el pronunciamiento del pueblo solo tiene el alcance de aceptar o rechazar la propuesta, de otra⁵. En todo caso, al definir el alcance del control de la Corte la sentencia C-397 de 2010 señaló que en relación con la intensidad del examen por violación de límites competenciales no exista diferencia alguna entre el referendo con iniciativa gubernamental y aquel precedido de iniciativa ciudadana.

En aplicación de los límites a la reforma constitucional esta Tribunal ha declarado inexecutable varias reformas constitucionales adoptadas por el Congreso de la República⁶. También al adelantar el control de leyes que convocaban a referendos constitucionales, concluyó que algunas de ellas desconocían, total o parcialmente, las restricciones de la facultad de reforma radicada en el pueblo según el artículo 374.

Así, en la sentencia C-551 de 2003 al examinar una de las preguntas de la Ley 789 de 2003. Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional- en la que se establecía la posibilidad de reducir o ampliar el límite de ocupación del cargo por parte de funcionarios ya electos para aquel entonces, la Corte sostuvo que no era

¹ Sentencia C-551 de 2003.
² Sentencia C-141 de 2010.
³ Sentencia C-104 de 2003.
⁴ Sentencia C-397 de 2010.
⁵ Sentencia C-397 de 2010.
⁶ En ese sentido pueden consultarse la sentencia C-1040 de 2005, C-888 de 2006, C-249 de 2012 y C-1056 de 2012.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

29

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por el Equilibrio Democrático

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711400794261
Fecha: 03-05-2017
Página 4 de 10

posible dado que (i) desconoce la prohibición de emplear el referendo como una forma de obtener un voto de confianza o de una moción de desconfianza, (ii) suponía una modificación a la Constitución mediante una forma plebiscitaria, (iii) implicaba adoptar mediante referendo una regla ad hoc carente de generalidad y, en ese contexto, contra el Estado de derecho, (iv) se erigía no en una reforma de la Constitución sino en su quebra y (v) desconocía la libertad del elector al referirse a mandatos locales, en tanto imponía a determinadas votantes la decisión de elegir por la continuidad de mandatos de otras entidades territoriales.

Asimismo consideró inexecutable, por sustituir ejes definitorios de la Constitución, la Ley 1354 de 2009 que convocaba a un referendo con el propósito de que el pueblo se pronunciara acerca de la posibilidad de admitir la reelección por segunda vez de la persona que hubiere sido elegida como Presidente de la República en dos ocasiones. La Corte señaló que con ese tipo de modificación se sustituirían elementos esenciales de la Carta que "tienen que ver con la estructura institucional acogida por el Constituyente y con los derechos, principios y valores que, según la concepción plasmada en la Carta, son el soporte de esta estructura que, siendo en sí misma valiosa, adquiere plenitud de su sentido cuando los sirve de manera efectiva". Adicionalmente, constató una rotura o quiebre de la Constitución dado que la reforma tenía como propósito beneficiar a una persona en particular afectando la generalidad de las leyes y, en esa medida el derecho a la igualdad [...].

Bajo esta perspectiva, se tiene que han sido varios los supuestos en los que la Alta Corporación ha declarado la inexecutable de iniciativas tendientes a modificar el texto superior a través de mecanismos de participación ciudadana, como lo es en este caso el referendo, ya que se han desconocido las restricciones en torno a la facultad de reforma como se ha sostenido vía precedente constitucional, y en el cual se encuentran limitaciones. En concreto, para la Corte:

[...] la sustitución es un reemplazo de la Constitución en términos materiales e implica franca oposición entre la nueva y lo anterior, en la medida en que, no pretendo de la reforma, la Constitución es transformada en otra completamente distinta, y cuando se produce la sustitución se incorpora a la Constitución un nuevo elemento que reemplaza al originalmente adoptado por el Constituyente. Para establecer si hay o no sustitución, es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformatorio con una regla, norma o precepto constitucional, sino para determinar si los principios anteriores y los introducidos son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles. La sustitución puede ser total cuando la Constitución como un todo, es reemplazada por otra; o parcial, caso este último en el cual un eje definitorio de la identidad de la Constitución es reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente que torna imposible la armonización de la pretendida reforma con el resto de

¹ Sentencia C-141 de 2010.
² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-150 de 08 de abril de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

30

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
Por el Equilibrio Democrático

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201711400794261
Fecha: 03-05-2017
Página 5 de 10

normas constitucionales que no fueron modificadas por ella y que reflejan aspectos claves de lo inmutable [...].



[...] Advierte la Corte que el poder de reforma es muy amplio y comprende la adopción de modificaciones importantes e, inclusive, trascendentales. No es la importancia, ni son las implicaciones profundas de una reforma, lo que determina si ésta supone una sustitución de la Constitución. El fenómeno jurídico de la sustitución de la Constitución se presenta cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es como es irrevocable reconocida en su identidad básica, no cabe afirmar que la Constitución reformada sigue siendo la Carta de 1991. Al Congreso de la República le está vedado sustituir la Constitución, en forma total o parcial, permanente o transitoria. Por supuesto, no está prohibido reemplazar la Constitución de 1991 por una completamente nueva y diferente. Pero tampoco puede sustituir la Carta mediante un cambio parcial de tal magnitud que haga imposible, de manera permanente o transitoria, reconocer en la Constitución los elementos esenciales definitorios de su identidad originaria [...].


Desde esta óptica, no es viable que sean las mayorías mediante un mecanismo de participación ciudadana, con la consecuente intervención y conocimiento del legislativo, las que definan el tipo de familia en el que se acoja una medida de protección de los niños, niñas y adolescentes para garantizarles sus derechos—dentro de los cuales está el tener una familia— en cuanto, como ya se anotó, se debían seguir y respetar ejes materiales axiales que son medulares y definitorios en la Constitución, so pena de desconocer principios como el de armonización, razonabilidad, proporcionalidad o igualdad.

A partir de la diversidad de normas nacionales e instrumentos internacionales, es pertinente señalar que los menores cuentan con una protección especial reforzada y así se desprende de la revisión de varios de los artículos constitucionales que tratan la materia y cuya raíz es, precisamente, el artículo 13 superior. En todo caso, el artículo 44 del mismo ordenamiento contempla un espectro de protección que involucra diversos aspectos esenciales que irradian otras fuentes normativas, con lo cual no puede verse afectado en su esencia ni restringirse mediante una serie de factores, como lo sería un nuevo entendimiento del concepto de familia o el que se incorporen criterios sospechosos que puedan causar algún tipo de discriminación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-574 de 22 de julio de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1040 de 19 de octubre de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co


 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711400794261
 Fecha: 03-05-2017
 Página 6 de 10

Esta situación se tomaría aún más compleja si se lee con detenimiento lo enunciado en el párrafo del proyecto *sub examine*, en la medida que no se busca modificar el artículo 44 constitucional *per se*, esto es, lo que en un inicio fue la preocupación y el propósito del constituyente primario, sino que se propone un párrafo en el cual se vislumbra una disposición de contenido descriptivo con visos procedimentales que también escapan a lo que ha de ser previsto por textos superiores, transgrediendo y afectándose de forma significativa la integridad de la norma de normas (art. 4).



2.2. En segundo lugar, es conducente señalar que la discusión en torno a la adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes es un tema de gran importancia en nuestro país, dado que se trata de salvaguardar las prerrogativas de sujetos que son considerados de especial protección, por lo que al abordar estos tópicos es menester hacer un estudio detenido sobre sus circunstancias concretas, con mayor razón cuando se trata de valorar la posibilidad de conformar una familia, que como bien se sabe es el núcleo básico de la sociedad.


Sobre el particular, es pertinente traer a colación los resultados más importantes de la literatura sobre afectación del bienestar de los menores de edad adoptados o criados por parejas del mismo sexo, posición que esta Cartera ya tuvo la oportunidad de presentar en la intervención de una demanda que cuestionaba la constitucionalidad de la legislación que regula el tema de la adopción conjunta y de la adopción de los hijos de compañero permanente, y de la que otorga los derechos únicamente a las uniones maritales de hecho conformadas por un hombre y una mujer¹¹ (Expediente D-10313), específicamente en lo tocante con los artículos 64, 66 y 68 (numeral 3) y 9) de la Ley 1098 de 2006 y artículo 1 de la Ley 54 de 1990, por considerar que son contrarios al principio de dignidad humana, el principio de pluralidad y de diversidad cultural, el derecho fundamental a la igualdad y el principio de prohibición de discriminación por razón de la orientación sexual y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Si bien en aquella demanda no se elevaba ningún cargo específico en relación con la vulneración del derecho fundamental a la salud (Cf. Ley Estatutaria 1751 de 2015¹²), se

¹¹ *Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL*, sent. T-016 de 22 de enero de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; C-463 de 14 de mayo de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-760 de 31 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-313 de 20 de mayo de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Esta evolución jurisprudencial se materializó con la expedición de la Ley 1751 de 2015: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co


 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711400794261
 Fecha: 03-05-2017
 Página 7 de 10

incluía la cuestión de si la adopción de parejas del mismo sexo tiene el potencial de afectar la salud y la integridad física y mental de los menores adoptados. Sobre este punto, el Ministerio se pronunció en lo relativo a que no existe evidencia de que la adopción por parejas del mismo sexo genere riesgo para la salud física o mental de los menores.

Como se verá a continuación, la literatura relevante sobre la materia reporta que no existen riesgos para la salud o bienestar de los menores de edad derivados de la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Por el contrario, la orientación sexual de los padres es, en general, indiferente para el desarrollo cognitivo y social de los menores. Adicionalmente, en muchos casos –como en la adopción de menores de alto riesgo– puede contribuir a su bienestar.



De acuerdo con la Academia Americana de Pediatría¹³, la literatura disponible en más de 30 años de investigación, indica que no existen efectos en la salud y el bienestar de los menores derivados de la orientación sexual de sus padres. Contrario sentir el bienestar de los menores de edad se ve más afectado por aspectos como la ausencia de soporte social y económico en la familia o la existencia de malas relaciones entre los menores y sus padres, las cuales nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres. Esta literatura demuestra además que los menores sufren mayor afectación en su bienestar por las disparidades legales y el estigma que puede derivarse de normalidades restrictivas para las parejas del mismo sexo.


En el mismo sentido, una revisión de la literatura realizada por investigadores de la Facultad de Educación de la Universidad de Amsterdam¹⁴, considerando los estudios empíricos publicados entre 1978 y 2003 sobre familias conformadas por parejas de dos mujeres, demostró que los posibles efectos en la salud de los menores que hacían parte de estas familias estaban más relacionados con el estigma de la relaciones entre dos mujeres que del hecho de que fueran dos mujeres las cabezas de familia.

¹³ Perrin EC, Siegel BS; Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health of the American Academy of Pediatrics. Promoting the well-being of children whose parents are gay or lesbian. *Pediatrics*. 2013 Apr;131(4):e1374-83. doi: 10.1542/peds.2013-0377. Epub 2013 Mar 20.

¹⁴ Bos HM1, van Baten F, van den Boom DC. Lesbian families and family functioning: an overview. *Patient Educ Couns*. 2005 Dec;59(3):263-75.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co


 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711400794261
 Fecha: 03-05-2017
 Página 8 de 10

Justamente por esta razón la Academia Americana de Pediatría ha sugerido en varias oportunidades que el bienestar de los menores de edad se beneficiaría de la legalización de los matrimonios de parejas del mismo sexo y la adopción por parejas dispuestas y capaces para esta tarea, independientemente de su orientación sexual¹⁵.

Lo anterior se explica no sólo en el hecho de que en principio no se han constatado riesgos para los menores de edad derivados de la adopción de parejas del mismo sexo, sino también en el hecho de que los estudios empíricos indican que el bienestar y el desarrollo de menores en las familias homosexuales y heterosexuales son bastante similares. En ese mismo estudio de la Facultad de Educación de la Universidad de Amsterdam¹⁶, se concluyó también que en todos los aspectos relevantes para la protección de los menores de edad y su bienestar, las familias homosexuales y heterosexuales eran bastante similares¹⁶. Igualmente, los investigadores de la Facultad de Psicología de la Universidad de Birkbeck¹⁷ concluyeron en un metanálisis de la literatura que los procesos de ajuste en el desarrollo de menores eran similares para menores con padres homosexuales y con padres heterosexuales. Según estos investigadores: "El desarrollo óptimo de los menores de edad parece estar más influenciado por la naturaleza de las relaciones y las interacciones en la unidad familiar que por la estructura de esta"¹⁸. Lo anterior implica que algunos menores en familias conformadas por parejas del mismo sexo tienen resultados positivos en su desarrollo y otros tienen resultados negativos, de la misma manera que ocurre en las familias heterosexuales y sin que la orientación sexual de los padres sea determinante.

De hecho, la adopción por parejas del mismo sexo contribuye a mejorar el bienestar de los menores de edad tanto como la adopción de parejas heterosexuales. Así lo concluyó, por ejemplo, un estudio realizado por investigadores de la Universidad de California que

¹⁵ American Academy of Pediatrics Committee on Psychosocial Aspects of Child and Family Health. Promoting the well-being of children whose parents are gay or lesbian. *Pediatrics*. 2013 Apr;131(4):e27-30. doi: 10.1542/peds.2013-0378. Epub 2013 Mar 20.



¹⁶ Bos HM1, van Baten F, van den Boom DC. Lesbian families and family functioning: an overview. *Patient Educ Couns*. 2005 Dec;59(3):263-75.


¹⁷ Bos HM1, van Baten F, van den Boom DC. Lesbian families and family functioning: an overview. *Patient Educ Couns*. 2005 Dec;59(3):263-75.

¹⁸ Tasker F. Lesbian mothers, gay fathers, and their children: a review. *J Dev Behav Pediatr*. 2005 Jun;26(3):224-40.

¹⁹ Traducción libre. Texto original: "Children's optimal development seems to be influenced more by the nature of the relationship and interactions within the family unit than by the particular structural form it takes".

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co


 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711400794261
 Fecha: 03-05-2017
 Página 9 de 10

encontró los mismos niveles de mejoría, en términos de bienestar y desarrollo, de un conjunto de niños en situación de alto riesgo adoptados por parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales. Ambos grupos de niños tuvieron incrementos similares en sus niveles de desarrollo y bienestar¹⁹.

Las anteriores no son conclusiones aisladas o ampliamente debatidas en la literatura especializada, por el contrario son conclusiones recurrentes y relativamente pacíficas en los estudios clínicos y no clínicos y los metanálisis en la materia²⁰. En coherencia con ello, no existe evidencia independiente y de buena calidad que indique que pueden existir riesgos para la salud y el bienestar de los menores de edad derivada de la adopción o la crianza por parejas del mismo sexo.

En lo sucesivo, el Ministerio no tiene evidencia de que exista mayor afectación de la salud o el bienestar de menores de edad criados por parejas del mismo sexo en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Actualmente, existe un conjunto de procedimientos y canales para atender casos de afectación de la salud física y mental de menores de edad, derivada de sus padres o de cualquier otro individuo con independencia de la orientación sexual de los padres o cuidadores. Estos canales y mecanismos de protección están disponibles y deben funcionar para atender las necesidades en salud derivadas de problemas en el entorno familiar de todo tipo de familias: heterosexuales, homosexuales, uniparentales y demás estructuras familiares existentes en la práctica.

En ese orden, de conformidad con lo que se ha venido tratando y en consonancia con los soportes que se han expuesto, se puede expresar lo siguiente:

²⁰ Laurer JA1, Watterman J, Pappalou LA. Can gay and lesbian parents promote healthy development in high-risk children adopted from foster care? *Am J Orthopsychiatry*. 2012 Oct;82(4):465-72. doi: 10.1111/j.1939-0225.2012.01176.x.

²¹ Con conclusiones en el mismo sentido ver: Hunfeldt JA. Child development and quality of parenting in lesbian families: no psychosocial indications for a priori withholding of infertility treatment: A systematic review. *Hum Reprod Update*. 2002 Nov-Dec;8(6):579-90. Fauser BC, de Beaufort D, Faucher JP, Scand J Fertil. 2002 Sep;43(4):335-51; Andersson NI, Amle C, Ytterøy EA. Outcomes for children with lesbian or gay parents: A review of studies from 1978 to 2000. *Pediatr Res*. 1994 Sep;16(9):354-6; quiz 356. *Child M&A*; Perrin EC, Erdemman D, Friedman SB. Children of gay or lesbian parents. Patterson CJ. Children of lesbian and gay parents. *Child Dev*. 1992 Oct;63(5):1025-42.

Carrera 13 No. 32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
 Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201711400794261
 Fecha: 03-06-2017
 Página 10 de 10

a. No se han identificado riesgos para la salud y el bienestar de los menores de edad derivada de la adopción de parejas del mismo sexo. El desarrollo cognitivo y emocional de los menores de edad es similar en parejas heterosexuales y homosexuales.

b. El único factor diferenciador en el bienestar de menores adoptados o criados por parejas del mismo sexo está en el estrés y las dificultades que pueden causar las restricciones legales y el estigma.

c. El Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con un conjunto de herramientas y coberturas para atender las necesidades en salud física y mental, de los menores de edad relacionadas con conflictos y abusos en las familias con independencia de la orientación sexual de los padres.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
 Ministro de Salud y Protección Social

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C
 Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co

Defensoría del Pueblo

Bogotá D.C. 08 MAY 2017

Doctor MIGUEL ÁNGEL PINTO
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Carrera 7 No. 8-68
 E. S. D.

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de Acto Legislativo 01/ 2016 Senado 220/2017 Cámara. Referendo Adopción de Menores por Parejas entre Hombre y Mujer "Por medio de lo cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer".

Honorable Representante Pinto:
 Respetuosamente, me permito poner en su conocimiento el análisis y las consideraciones de la Defensoría del Pueblo, en relación con el Acto Legislativo de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
 Defensor del Pueblo

Anejo: Análisis sobre la constitucionalidad Proyecto de Acto Legislativo 01/ 2016 Senado 220/2017 Cámara

Proyecto: Mariana Medina, Blanca Castillo
 Temática: Delegada Asuntos constitucionales y Legales. Paula Robledo Silva
 Archivado en: Conceptos proyectos de ley 2017
 Consecutivo Dependencia: 4070-326

10/534 Recibido 08/05/2017
 Archivo 08/05/2017
 10:32 hrs

Cra 9 # 16-21 - Bogotá
 PBX: (57) (1) 314600 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo

Análisis sobre la constitucionalidad Proyecto de Acto Legislativo 01/ 2016 Senado 220/2017 Cámara

"Por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer."

1. El contenido del proyecto de ley 01/2016

El 20 de Julio de 2016, la senadora Viviane Morales Hoyos y el vocero del Comité de Promotores Carlos Alonso Lucio López radicaron en el Congreso de la República el proyecto de ley 01/2016 Senado, de iniciativa popular¹, mediante el cual se convoca a un referendo para la adición de un parágrafo al artículo 44 de la Constitución Política. En concreto, el texto que se somete a aprobación parlamentaria pretende que se convoque a referendo para que la ciudadanía decida si la adopción de niños y niñas solo puede ser realizada por parejas heterosexuales.

El parágrafo constitucional propuesto dispone lo siguiente:

"La adopción es una medida de protección de los niños, niñas y adolescentes que no tienen familia busca garantizarles el derecho a tener una constituida por una pareja heterosexual en los términos explícitos del artículo 42 de esta Constitución, es decir, por un hombre y una mujer unidos entre sí en matrimonio o unión marital de hecho, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley.

Aproba usted el anterior parágrafo:

Si ()
 No (X)

Durante el trámite legislativo, se adelantó una audiencia pública los días 24 y 31 de agosto de 2016, y la aprobación en primer debate por la Comisión Primera del Senado fue el pasado 14 de septiembre. El 13 de diciembre de 2016, la Plenaria del Senado de la República aprobó la iniciativa mencionada.

2. Consideraciones de la Defensoría del Pueblo en relación con el proyecto de ley 01/2016

A juicio de la Defensoría del Pueblo, el parágrafo que pretende ser adicionado al artículo 44 de la Constitución desconoce abiertamente varios principios constitucionales. Además, contradice importantes desarrollos jurisprudenciales, relacionados con la garantía del derecho a la igualdad de las personas solteras y de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.

Para fundamentar este planteamiento: primero, se hará referencia al alcance del referendo como mecanismo de participación ciudadana; segundo, se analizará la medida propuesta con base en el juicio integrado de igualdad; tercero, se abordará el principio de

¹ De acuerdo con el informe de presencia la Registraduría envió un millón seiscientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y tres firmas de ciudadanos y ciudadanas que respaldan la convocatoria a referendo. Ver Gaceta del Congreso No. 710 de 2016.

Cra 9 # 16-21 - Bogotá
 PBX: (57) (1) 314600 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co

Defensoría del Pueblo

Interés superior del niño y la niña; cuarto, se hará referencia a las obligaciones del Estado colombiano y la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte, en relación con la protección de los distintos tipos de familia; y quinto, finalmente, se formularán algunas conclusiones.

Primero. El alcance del referendo como mecanismo de participación ciudadana

Los promotores del proyecto de ley defienden la legitimidad democrática de la convocatoria al referendo desde dos perspectivas: (i) el origen ciudadano de la iniciativa; y (ii) la votación popular como expresión máxima del constituyente primario. Al respecto, es importante señalar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido que el referendo, como mecanismo de reforma de la Constitución, es una manifestación del poder constituyente derivado. En ese sentido, ha resaltado que, si bien, este mecanismo cuenta con la participación del electorado, la ciudadanía actúa como órgano constituido y ejerce un poder limitado.

Textualmente la Corte lo ha expresado en los siguientes términos:

"El referendo como mecanismo de reforma constitucional es, siempre, manifestación del poder constituyente derivado y no requiere la intervención del electorado para votar la propuesta, después de haber sido tramitada en el Congreso y revisada por la Corte Constitucional, tiene la fuerza jurídica suficiente para transformar el referendo en acto constituyente fundacional, primario u originario.

[...] cuando la ciudadanía participa en la convocatoria de un referendo actúa como órgano constituido y, por ende, con poder limitado, porque una es la situación cuando el pueblo, en un acto de afirmación y por fuera de todo cauce normativo, decide reformar la Constitución o darse una nueva y otra distinta aquella en la cual a la luz de las provisiones constitucionales, el pueblo es convocado para que decida si convoca una asamblea nacional constituyente o para que exprese su afirmación o su negación a una propuesta de reforma a la Constitución, pues en el primer caso el pueblo actúa como constituyente primario, en tanto que en el segundo obra en el ámbito de los poderes constituidos."¹


En ese sentido, la Corte ha resaltado que, a través, del referendo no es posible que un grupo de ciudadanos y ciudadanas, aunque sea mayoritario, desconozca el modelo democrático y el carácter diverso de la Constitución de 1991, que constituye una manifestación de la pluralidad de la nación.² La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que si bien la Constitución colombiana no tiene cláusulas pétreas o inmodificables, el poder de reforma del constituyente derivado tiene límites materiales de manera que, no es posible introducir cambios que sustituyan o subvertan la Constitución vigente.

En el caso objeto de análisis se pretende introducir a la Constitución un parágrafo en el cual se prohíbe expresamente a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y a las personas solteras la posibilidad de adoptar niños y niñas. No obstante, la Constitución de 1991 no sólo reconoce el derecho a la igualdad formal y material; prohíbe, expresamente, cualquier tipo de trato discriminatorio, en especial, en contra de aquellas poblaciones vulnerables como personas con orientación sexual diversa e identidad de género diversas; y además autoriza las medidas de acción afirmativa en favor de estas poblaciones. Igualmente, la Constitución define a Colombia como una nación pluralista e

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-221 de 2011.
² Ibíd.

Cra 9 # 16-21 - Bogotá
 PBX: (57) (1) 314600 - Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co
 Código: 40-9967-02 - Versión: 04 - Última actualización: 07/12/2016

31



Defensoría del Pueblo

Incluyente basada en el respecto de la dignidad humana y el reconocimiento de la diversidad de sus habitantes, en la que los derechos de niños y niñas son prevalentes.

Dado que la propuesta de reforma constitucional pretende negar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y a las personas solteras la posibilidad de adoptar y desconoce la posibilidad de conformar diversas formas de familia, es posible sostener que esta medida no solo vulnera abiertamente el contenido y alcance del derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y el principio de interés superior de la infancia, sino que además, lesiona los principios fundacionales del Estado colombiano que constituyen la piedra angular de la Constitución y del ordenamiento jurídico, estos son, la dignidad humana, el respeto y el reconocimiento de la diversidad de las y los habitantes del territorio nacional, la obligación de aplicar el principio de interés superior de la infancia y la obligación de brindar protección especial a aquellas poblaciones que han sido históricamente discriminadas.

Si bien la Constitución colombiana de 1991 no tiene "cláusulas pétreas" ni principios intangibles, la Corte Constitucional ha sostenido que el poder de reforma de la Constitución es limitado. Así, el constituyente derivado tiene competencia para modificar la Constitución pero no puede sustituirla o reemplazarla por una nueva. El Alto Tribunal se ha dado a la tarea de esclarecer cuál es el límite competencial al ejercicio del poder de reforma constitucional, concedido al constituyente derivado.³

En ese sentido, a juicio de la Defensoría del Pueblo, es posible sostener que el proyecto de ley 011/2016 Senado 220/2017 Cámara excede los poderes de reforma del poder constituyente derivado porque no pretende modificar la Constitución sino introducir un elemento que la sustituye y la convierte en una Constitución nueva, que autoriza la reproducción de tratos discriminatorios y contradice los principios y las características definitorias de la Constitución colombiana de 1991. Así las cosas, resulta válido afirmar que el proyecto de ley mencionado sustituye la Constitución.


Segundo. La medida propuesta por el proyecto de ley 011/2016 Senado 220/2017 Cámara y el test integrado de igualdad

La garantía del derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución de 1991 comprende varias facetas. No solamente implica que los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho a recibir el mismo trato ante la ley, sino que además, prohíbe que se infrinjan tratos discriminatorios a las personas por su sexo, nacionalidad, ideología, nacionalidad, orientación sexual u origen étnico.


No obstante, no todo trato diferente es reprochable desde el punto de vista constitucional. El ordenamiento jurídico colombiano permite la adopción de medidas de acción afirmativa en favor de grupos que han sido históricamente discriminados. La Constitución enuncia un

3 Corte Constitucional, sentencia C-288 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Marín. "En relación con la competencia es necesario puntualizar que el artículo 241-1 de la Constitución se la confiere a la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Carta, sólo por vicio de procedimiento en su formación, al paso que el artículo 179 establece que los actos legislativos, la convocatoria a un referendo, la consulta popular o el acto mediante el cual se convoca a una asamblea constituyente sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violan los requisitos establecidos en el Título XIII de la Constitución".

Car # 9 16-21 Bogotá
P.O. Box 10134 Bogotá, Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co



40



Defensoría del Pueblo

conjunto de categorías que se consideran sospechosas porque están asociadas a prácticas que tienden a sub valorar o a poner en condiciones de desventaja a determinados grupos.

Los criterios sospechosos han sido definidos en los siguientes términos:

Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que "(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales éstos no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales."⁴

Con el fin de determinar cuáles de estas medidas están apoyadas en razones constitucionalmente legítimas, la Corte Constitucional ha empleado la metodología del test Integrado de Igualdad para estudiarlas. Así, en el caso objeto de análisis, es necesaria la aplicación del test con el fin de analizar si el parágrafo constitucional propuesto se ajusta a la Constitución y lo definido por la Corte Constitucional.

En aplicación del test integrado de igualdad es necesario determinar, por un lado, el nivel de intensidad con el que se aplicará, dependiendo de la medida que se analiza y, por otro lado, (i) si la medida que se pretende implementar es adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) si el trato diferente es o no "necesario", es decir, si existe o no otra medida que sea menos onerosa, para alcanzar el fin propuesto; y (iii) finalmente, si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con el trato diferenciado.


En este caso concreto, el nivel de intensidad aplicable es estricto ya que se trata de medidas que, prima facie, pueden resultar discriminatorias, bien porque imponen tratamientos gravosos a poblaciones históricamente discriminadas como, por ejemplo, las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. En concreto, el parágrafo propuesto para ser incorporado en la Constitución desconocería la posibilidad de adoptar a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y personas solteras.

Por otro lado, es necesario determinar si la imposibilidad de que las familias conformadas por parejas del mismo sexo y personas solteras de adoptar, persigue un fin válido a la luz de la Constitución, si es una medida necesaria y proporcional.


(i) ¿Negar a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras la posibilidad de adoptar persigue un fin válido a la luz de la Constitución de 1991?

4 Corte Constitucional, Sentencia T-498 de 1994, C-481 de 1998, C-112 del 2000, T-314 de 2011, T-491 de 2012, T-562 de 2013, T-804 de 2014.

Car # 9 16-21 Bogotá
P.O. Box 10134 Bogotá, Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Código QR: 01 8000 914814



41



Defensoría del Pueblo

El ordenamiento jurídico colombiano ha definido la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y le ha otorgado un marco de protección especial. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado, entre otras cosas, que la protección de la familia se manifiesta, por ejemplo, en la protección de su patrimonio, en el reconocimiento de iguales derechos a los hombres y mujeres, en la consideración especial de los niños y niñas como titulares de derechos fundamentales, en el reconocimiento de su formación por vínculos "naturales" o jurídicos, en la protección a los distintos tipos de familia, o en la afirmación de que las parejas integradas por homosexuales tienen una necesidad de protección idéntica a la otorgada a las parejas heterosexuales.

En concreto, respecto de las parejas del mismo sexo la Corte Constitucional ha venido reconociendo, progresivamente, que éstas tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales. Así, ha protegido el régimen patrimonial formado por compañeros permanentes del mismo sexo, ha extendido la noción de compañero/a permanente y los beneficios legales que comporta, ha reconocido que los o las compañeros (as) permanentes de las parejas del mismo sexo son beneficiarias de la pensión de sobreviviente; entre otros derechos.

El concepto de familia defendido por el ordenamiento jurídico no solo hace referencia a las familias heterosexuales, sino que reconoce y protege la existencia de diversos tipos de familias, como, por ejemplo, aquellas conformadas por las parejas del mismo sexo y las de personas solteras. Al respecto, la Corte ha afirmado que "la Constitución "consagra inequívocamente dos formas de constituir una familia: por vínculos naturales o por vínculos jurídicos", lo que implica el reconocimiento de su diverso origen [...]".


Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de los derechos despende de la interpretación de los artículos 5º y 42 de la Constitución, prohíben la desprotección a causa de la orientación sexual, toda vez que la Constitución incluye dentro de sus fines la protección de las libertades, creencias y derechos de todas las personas. Así, ha establecido que "el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación", claramente es contraria a la imposición de un solo tipo de familia y a la consiguiente exclusión de las que no reúnen las condiciones de la que, supuestamente, es la única reconocida y protegida."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que en este caso, el supuesto fin que se persigue con el referendo es la protección de la familia, resulta claro que negar la posibilidad de adoptar a las parejas del mismo sexo y a personas solteras no protege la familia como institución fundamental de la sociedad colombiana, sino que por el contrario, resulta ser una restricción injustificada de los derechos de formas alternativas de familia. La discriminación por la orientación sexual se materializa no solo en actos de violencia física y verbal, sino en actitudes diferenciadoras de impacto negativo hacia personas de cierta inclinación sexual, y puede ocasionar vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la sexualidad y la dignidad humana, entre otros.


5 Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011.

6 Ibíd.

Car # 9 16-21 Bogotá
P.O. Box 10134 Bogotá, Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co



42



Defensoría del Pueblo

Por esa razón, no resulta válido afirmar que la aplicación de este tratamiento diferenciado a las personas solteras y a las parejas del mismo sexo respecto de las parejas heterosexuales persiga un fin válido a la luz de la Constitución, pues como se explicó, la protección que el ordenamiento jurídico otorga a la familia implica la protección a todos los tipos de familia y prohíbe la desprotección a causa de la orientación sexual o un modelo único de la misma.

Dado que el trato diferenciado que se pretende otorgar a las personas solteras y a parejas del mismo sexo no persigue un fin válido a la luz de la Constitución, no es necesario determinar si existe o no otra medida que sea menos onerosa, para alcanzar el fin propuesto y tampoco se requiere determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con el trato diferenciado, pues está claro que la medida es discriminatoria y por tanto, contraría la Constitución.

Tercero. El principio de interés superior del niño y la niña

Existen múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relacionados con la protección de los derechos de los niños y las niñas. En términos generales, estas herramientas reconocen la necesidad de brindar una protección especial a esta población por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

En el marco del derecho internacional, es importante destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en el art. 10 establece que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".


La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, contempla en el artículo 19 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que:


"[C]uando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Además ha indicado que "[l]a prevalencia del interés superior del niño debe ser entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado

7 Corte I.D.H.: Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, par. 134, p. 55.

Car # 9 16-21 Bogotá
P.O. Box 10134 Bogotá, Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Código QR: 01 8000 914814



90



e irrada efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.¹³

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991, establece que las Instituciones públicas o privadas, los tribunales y las autoridades administrativas deben tener en consideración el interés superior de los menores de edad, asegurar su protección y tomar todas las medidas necesarias para garantizar su cuidado y bienestar (art. 3).

La jurisprudencia de los máximos tribunales de protección de los derechos humanos han resaltado que el interés superior del niño y la niña debe entenderse como un principio que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de la Convención, reconociendo el carácter integral de los derechos de la niñez.

Igualmente, la Observación General Número 14 de Naciones Unidas aclara que el objetivo del concepto de interés superior es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño y la niña. Además, subraya que el interés superior es un concepto triple, un derecho sustantivo de los niños y niñas "o que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida"; un principio jurídico interpretativo fundamental que establece que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva los derechos de los niños y niñas; y una norma de procedimiento, pues siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niños o niñas se "deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados."


Al respecto, es fundamental hacer referencia al caso Atala Riffó y Niñas vs. Chile, relativo a la adopción de parejas del mismo sexo, en el que la Corte IDH señaló que "una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño"¹⁴.

En esa oportunidad básicamente se estableció que si las parejas heterosexuales tienen derecho a adoptar, sería discriminatorio negar esa misma facultad a las parejas de personas del mismo sexo. Así mismo, que la garantía del derecho a tener una familia de todo niño o niña implica permitir que una pareja del mismo sexo los adopte, pues si se le impide, se le estaría vulnerando este derecho a la niñez.


En el ordenamiento jurídico colombiano, la Incorporación del principio de interés superior del niño y la niña se llevó a cabo a través del artículo 44 de la Constitución Política que dispone que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 6, 8, 9, 18 y 20 recoge este mandato.

¹³ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Brindley vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C-107, págs. 134 y 39.

¹⁴ Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012.


 Cívica # 19-21 Bogotá
 PBX: (57) (1) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co

91



Igualmente, la jurisprudencia constitucional¹⁵ se ha pronunciado en múltiples oportunidades; al respecto ha indicado que el interés superior de las personas menores de 18 años "debe ser independiente del criterio arbitrario de las demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo". Así mismo aclaró que: "El sentido más verosímil 'prevalece' implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor."¹⁶

En ese sentido, ha resaltado que el interés superior de la niñez no es un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica, al contrario, ha aclarado que el contenido de este principio, que es de naturaleza real y relacional, "sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal."¹⁷

También, ha señalado un conjunto de criterios que permiten determinar el grado de implementación de este principio constitucional, en una situación concreta, como la garantía del desarrollo integral y armónico del niño y la niña; la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales; el equilibrio entre los derechos del niño o la niña y los padres y madres y la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo de la niñez.

Así pues, las posturas que sostienen que la adopción por parte de las parejas del mismo sexo y de personas solteras contrarían los derechos de los niños y las niñas deben probar que efectivamente esta les causa un daño, lo cual en concepto de la Defensoría del Pueblo -a partir de la revisión y análisis de varios estudios calificados sobre el tema- no ocurre, y por el contrario, resulta en la garantía del derecho a tener una familia y no ser separados de ella.

Sobre el derecho de los niños y niñas a tener una familia y no ser separado de ella la Corte ha indicado:


"Es así como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella ha sido protegido de manera sostenida por esta Corte. En efecto, por ejemplo en la sentencia T-278 de 1994 el Tribunal recalcó que la familia es la primera institución social e incluso es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que por lo tanto están instituidas para servir a su bienestar, del cual dependen las condiciones para un desarrollo pleno e integral de la persona. En ese sentido, puede afirmarse, como lo hizo la sentencia T-587 de 1998, que la vulneración del

¹⁵ Ver al respecto, entre otras sentencias, T-408 de 1995; T-503 de 2003 y T-397 de 2004; T-885 de 2005; T-689 de 2012; T-212 de 2013.


¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-408 de 1995.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 2003.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2008 y T-510 de 1993.


 Cívica # 19-21 Bogotá
 PBX: (57) (1) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co
 Calle 40 # 96-79 - VRSQ (Sur) - Viente Sur de 03/12/2016

45



derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño en situación de abandono no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, peligro de trata, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento en un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial protección, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad. Por esta razón, la violación del mismo implica una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta. Cualquier separación abrupta, intempestiva e injustificada de un niño y su familia hace que se desconozca su pertenencia a una institución necesaria para su desarrollo integral lo que lo priva de un factor determinante de su más íntima individualidad."¹⁹

Por otro lado, en relación con la adoptabilidad de menores de edad, la Corte ha establecido que el objetivo de esta medida es la protección de derechos de población en condición de vulnerabilidad, como los niños y las niñas, frente a una interpretación de la ley que no es conforme con el principio de interés superior de la niñez, en un contexto en el cual las personas menores de 18 años son una población en desventaja en términos representativos, cuyos derechos deben ser protegidos, al margen de la decisión de las mayorías políticas.

De manera que, respecto al referendo propuesto, es necesario revisar si los argumentos que se presentan referidos al impacto negativo de la adopción por parte de personas homosexuales y personas solteras logran evidenciar el supuesto daño que se les causaría a las niñas y los niños con ello, o si más bien, se sustentan en estereotipos o presunciones.


La mayoría de los argumentos expuestos en la iniciativa legislativa para sostener que la adopción por parte de las parejas del mismo sexo y de personas solteras contraría los derechos de los niños y las niñas, indican que esto tiene efectos negativos en su desarrollo psicológico. Sin embargo, el psiquiatra infantil Kyle Pruett, autor de Role of the Father (1998), en cuyos estudios se sustentó la exposición de motivos del referendo, sostuvo que lo "sorprendió y decepcionó saber que el senador Morales usó mi Investigación para sustentar su oposición al matrimonio y eventual adopción de parejas del mismo sexo porque no hay nada en mi investigación que lo soporte. Yo hablo de la importancia de los hombres en la vida de los niños, sin insistir en que tengan un lazo biológico, que deben ser heterosexuales, o siquiera deben estar casados".

Así mismo, en los conceptos enviados a la Corte en el proceso de constitucionalidad que resultó en el fallo inhibitorio de la sentencia C-802 de 2009 y posteriormente en la sentencia C-683 de 2015, se evidenció que la opinión mayoritaria de la comunidad científica²⁰ es que la presencia de padres o madres del mismo sexo no afecta de manera negativa el desarrollo de las niñas o niños adoptados. Así por ejemplo, el concepto enviado


¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-496 de 2015.

²⁰ Revista Semana "Se desmontó que Viviano Morales usara mi investigación". Kyle Pruett. 20 de agosto de 2016. <http://www.semana.com/nacional/articulos-de-opinion-de-prensa-y-los-puntos-bu-bu-bu-sobre-investigacion-que-suscitaba-minimal/49562>

²¹ En el mismo sentido los conceptos allegados a la Corte dentro del expediente T-2.597/19.


 Cívica # 19-21 Bogotá
 PBX: (57) (1) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co
 Calle 40 # 96-79 - VRSQ (Sur) - Viente Sur de 03/12/2016

46



por el Departamento de Psicología de la Universidad de Los Andes que cita un concepto emitido por el Consejo de representantes de la American Psychological Association (APA) y el concepto presentado por el Departamento de Psicología de la Universidad Nacional de Colombia, coinciden en afirmar que los resultados de investigación existente que compara padres homosexuales y madres lesbianas con parejas heterosexuales indican que no hay evidencia científica respecto a los temores sobre la crianza de los niños y niñas por parte de las parejas de personas del mismo sexo y que no existe fundamento verificable de los estereotipos o temores sociales relacionados con la crianza de niños y niñas por parte de padres o madres homosexuales. Es decir, que se encuentra fundado cualquier temor manifestado en ese sentido.

De acuerdo con lo anterior, existen argumentos suficientes que permiten afirmar que la adopción de niños y niñas por parte de parejas del mismo sexo contribuye a garantizar sus derechos a la familia y no ser separados de ella, y que planear lo contrario, atenta contra esos derechos y, por tanto, también en contra del interés superior de niños y niñas. En ese sentido, vale la pena señalar lo dispuesto por la jurisprudencia:

"En síntesis, dicho derecho implica que un menor de edad no puede ser separado de su familia a menos que concurren circunstancias excepcionales, expresamente previstas en la ley, que demuestren que su desarrollo o integridad física están en riesgo. Igualmente, dicho derecho tiene una dimensión prestacional que obliga al Estado a remover cualquier barrera administrativa para el goce del mismo y que va más allá de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos propias de la jurisdicción de familia."²¹

Cuarto. Las obligaciones del Estado colombiano y la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, en relación con la protección a los diversos tipos de familia.


La jurisprudencia constitucional y distintos organismos de protección de derechos humanos, nacionales e internacionales, han resaltado la importancia de proteger los diversos tipos de familias que conforman la sociedad.

El ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido que la formación de familias, diferentes a aquellas que se consideran tradicionales, debe ser objeto de protección. Por lo que es necesario que las normas se ajusten a estas realidades para garantizar el derecho de "aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de hecho, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia."²²


En ese sentido, la Corte ha entendido que el artículo 42 de la Constitución señala que "los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procedidos naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes, extendiendo de esta manera el principio de igualdad al núcleo familiar. Dicha igualdad, exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia, prohibiendo todo tipo de discriminación, ya sea contra los hijos o contra cualquier descendiente, sin importar el grado."

²¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-496 de 2015.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2015.


 Cívica # 19-21 Bogotá
 PBX: (57) (1) 3144000 Línea Nacional: 01 8000 914814
 www.defensoria.gov.co
 Calle 40 # 96-79 - VRSQ (Sur) - Viente Sur de 03/12/2016

47



Defensoría del Pueblo

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha avanzado hacia el reconocimiento de los derechos de las parejas de personas del mismo sexo. En varios pronunciamientos esta Corporación ha reflejado una postura abierta frente a la diversidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad y con este sustento ha entendido los efectos legales, que en distintos ámbitos se aplican para las parejas o uniones de personas de sexo diferente, a las de personas del mismo sexo.

Así por ejemplo, en la sentencia C-075 de 2007, el concepto de familia fue ampliado y se resolvió declarar la constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, entendiendo que, el régimen patrimonial establecido en esta norma para las parejas de personas de sexo distinto aplica también para aquellas uniones de hecho conformadas por parejas de personas del mismo sexo.


Posteriormente, en la T-276 de 2012 la Corte permitió la "adopción consentida" entendida como la posibilidad de que el compañero o compañera del mismo sexo del padre o madre biológico (a) de un niño o una niña pueda presentar solicitud de adopción con el fin de crear un vínculo filial, legalmente reconocido. En esta decisión, el Tribunal Constitucional amparó los derechos a la autonomía familiar, el derecho a tener una familia y el interés superior de la infancia. Para la Corte, la madre de la niña tenía el derecho a decidir libremente que esta compartiera su vida con su compañera del mismo sexo, como consecuencia del vínculo entre ellas.

Dos años más tarde, en la sentencia SU-417 de 2014 la Corte reconoció que las familias conformadas por personas del mismo sexo tienen un déficit de protección respecto de aquellas conformadas por personas heterosexuales. En ese sentido, indicó que era necesario proteger sus derechos a constituir una familia y adoptar, sin que su orientación sexual se convirtiera en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos. El Alto Tribunal aplicó el juicio estricto de igualdad para establecer si las acciones estaban siendo objeto de tratos discriminatorios con base en su orientación sexual. El análisis permitió concluir que las parejas que hacen parte de la población LGTBI se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta y que cualquier trato discriminatorio con base en este criterio sospechoso se encuentra prohibido por la Constitución, en virtud de los principios de dignidad, pluralidad e igualdad que orientan el ordenamiento jurídico colombiano.

Más adelante, en la sentencia C-071 de 2015 la Corte estudió la constitucionalidad de los artículos 44, 46 y 48 parciales del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 1 de la Ley 54 de 1990. En la decisión, el Tribunal Constitucional consideró que no resulta válido excluir de los procesos de adopción a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, que forman una familia. Además, resaltó que esta exclusión resulta contraria al principio de interés superior del niño y la niña pues restringe su posibilidad de tener una familia. Igualmente, reiteró que la orientación sexual de una persona no debe confundirse con la falta de idoneidad para adoptar y que negar esta posibilidad a las personas, con base en su orientación sexual, constituye un trato discriminatorio que desconoce los principios, derechos y deberes consignados en la Constitución de 1991.

Textualmente indicó el Tribunal Constitucional:


48



Defensoría del Pueblo

Cra 9 # 19-21 - Bogotá
P.O. Box 12111-14000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

49



Defensoría del Pueblo

"Lo que para esta Corporación resulta incompatible con la Carta es restringir genéricamente la adopción a las parejas del mismo sexo, en tanto dicha prohibición no cuenta con una justificación constitucionalmente válida. Por eso, como todo proceso de adopción debe estar siempre dirigido a garantizar el interés superior del niño y el restablecimiento de sus derechos, será deber del Estado verificar en cada caso si se cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y la idoneidad de la familia adoptante, de tal forma que esta brinde la estabilidad socioeconómica y un ambiente de respeto, amor y bienestar para el menor."

Esta postura fue ratificada en la C-683 de 2015 en la que la Corte, una vez más, resaltó que las parejas conformadas por personas del mismo sexo son familia y que por lo tanto, gozan de toda la protección que la Constitución Política consagra para esta institución, como núcleo fundamental de la sociedad. Así, indicó que no resulta válido, bajo ninguna circunstancia, excluirlos de los procesos de adopción pues esto, no solo desconoce sus derechos sino que genera un déficit de protección de los niños, las niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono.

Igualmente, insistió en que la adopción por parte de parejas del mismo sexo no compromete de manera negativa la salud física o el desarrollo mental y emocional de los niños y niñas. Hizo referencia a la evidencia científica que demuestra que "el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; Incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una representación real de la diferencia sexual".


Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte parte del presupuesto según el cual ni el sexo, ni la orientación sexual ni el estado civil de las personas constituyen criterios determinantes a partir de los cuales se estructuren los requisitos esenciales para conformar una familia. Esto, además se sustenta en que dado el carácter institucional de la familia, su conformación es una manifestación de principios constitucionales fundamentales como el pluralismo, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Así pues, según el ordenamiento jurídico colombiano, la idea de que la familia no corresponde con un único modelo de vinculación entre dos personas de acuerdo con la Constitución, es que ésta establece dentro de sus principios el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad, de modo que las personas tienen el derecho de formar libremente la relación que consideren y de constituir a partir de ella una familia, que, si se fundamenta en la voluntad y el consentimiento -libre y responsable-, tiene el derecho de gozar de igual protección a la de las familias constituidas a partir de formas convencionales.

Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Atala Riffo y niñas contra Chile declaró responsable al Estado chileno por violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, dado que la Corte Suprema de este país decidió retirarle a la señora Atala Riffo la custodia de sus hijas por su orientación sexual.

La Corte IDH señaló que el principio del interés superior del niño y la niña "se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus

49



Defensoría del Pueblo

potencialidades". Y que en los casos de custodia y cuidado, es necesario valorar objetivamente los comportamientos parentales específicos y su impacto en el desarrollo de los niños y niñas, según los riesgos reales probados y no basarse en especulaciones, presunciones o estereotipos. Así el Alto Tribunal señaló:

"El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el Juezador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tución o custodia.

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los árbitros, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños".

La Corte IDH resaltó que es obligación de los Estados parte proteger el derecho a la igualdad y evitar la discriminación por orientación sexual de las personas. En ese sentido indicó que "la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones". Por tanto, no es posible exigir a una madre la adopción de una concepción tradicional sobre el rol social de las mujeres como madres.


Recientemente, en el caso Duque contra Colombia se condenó al Estado por haber vulnerado los derechos de una pareja conformada por personas del mismo sexo, en tanto a uno de los miembros no se le reconoció la pensión de sobreviviente de su compañero, en razón de su orientación sexual.

En esta oportunidad, la Corte resaltó que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera voyen dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". Es decir, que están obligados a revertir todas aquellas disposiciones que causen perjuicios a un grupo determinado de personas y ejercer acciones positivas frente a las prácticas de terceros.

La Corte IDH logró constatar que el Estado colombiano no presentó una justificación objetiva y razonable para crear una restricción en el acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual. En consecuencia, determinó que la diferenciación establecida en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del Decreto 1859 de 1994 con fundamento en la orientación sexual para el acceso a las pensiones de sobrevivencia era discriminatoria y violaba lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

Así las cosas, es indiscutible que las uniones de personas del mismo sexo pueden constituir una familia que se encuentra protegida por la Constitución, del mismo modo que la constituida por personas de diferente sexo o por personas solteras y por ello, todo trato distinto que hagan las autoridades con base en la orientación sexual o el estado civil de las personas se presume discriminatorio e inconstitucional.


50



Defensoría del Pueblo

Cra 9 # 19-21 - Bogotá
P.O. Box 12111-14000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

50



Defensoría del Pueblo

Quinto. Conclusiones

A juicio de la Defensoría del Pueblo:


El proyecto de ley 01/2016 Senado 220/2017 Cámara excede los poderes de reforma del poder constituyente derivado porque no pretende modificar la Constitución sino introducir un elemento que la sustituye y la convierte en una Constitución nueva, que autoriza la reproducción de tratos discriminatorios y contradice los principios y las características definitorias de la Constitución colombiana de 1991.

La medida que pretende introducir el proyecto de ley 01/2016 Senado 220/2017 Cámara vulnera el derecho a la igualdad. Su estudio a través del test integrado de igualdad permite afirmar válidamente que la aplicación de este tratamiento diferenciado a las personas solteras y a las parejas del mismo sexo respecto de las parejas heterosexuales no persigue un fin válido a la luz de la Constitución, pues, la protección que el ordenamiento jurídico otorga a la familia implica la garantía de los derechos de todos los tipos de familia y prohíbe la desprotección a causa de la orientación sexual, el estado civil o un modelo único de familia.


Los distintos tipos de familia se encuentran protegidos por la Constitución, del mismo modo que la familia constituida por personas heterosexuales, y por ello, todo trato distinto que hagan las autoridades con base en la orientación sexual de las personas se presume discriminatorio e inconstitucional.

La adopción de niños y niñas por parte de parejas conformadas por personas del mismo sexo y personas solteras constituye una garantía del principio de interés superior y los derechos a tener una familia y no ser separados de ella. Lo contrario, contribuye a crear un déficit en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono y vulnera los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a constituir una familia de las personas con orientación sexual diversa y las personas solteras.

Cordialmente,


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

51



Defensoría del Pueblo

Cra 9 # 19-21 - Bogotá
P.O. Box 12111-14000 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

http://correo.camara.gov.co:8080/webmail

Solicitud para intervención audiencia pública sobre referendo de adopción.

De: "Mauricio Rodríguez Jiménez" <dmauroj@gmail.com> 24/04/2017 16:53
 A: comision.primer@camara.gov.co

Buenas tardes, señores y señoras de la comisión primera de cámara.

Escribo con el fin de comunicar mi interés de participar con una intervención el día de mañana en la audiencia pública sobre el referendo de adopción, esto en calidad de ciudadano y psicólogo.

Inicialmente, quisiera referirme al tipo de herramientas con las que se ha intentado impulsar esta iniciativa de referendo, particularmente al principio de cautela, que se enmarca en una perspectiva exclusivamente jurídica, lo que en sí mismo no refleja ningún problema, pero sí muestra una tendencia a agotar el fenómeno de la adopción en la comprensión de una sola disciplina.

En esta línea, quisiera también señalar que tomar este tipo de decisiones bajo este principio impide la posibilidad de estudio de un fenómeno que ya se está dando en más de la mitad de familias colombianas, negando así su experiencia e invalidando sus posibilidades de acción en sociedad.

Propongo entonces la creación de una comisión de investigación sobre la adopción en familias distintas a las conformadas por parejas heterosexuales y revisar el fenómeno en el contexto colombiano y su naturaleza, antes de legislar sobre el mismo.

Espero que pueda participar y agradezco su atención.

Mi nombre completo es David Mauricio Rodríguez Jiménez y mi número de cédula es 1018451831.

*Comunicó y va a intervenir,
 Pero no envía papeles.*

El primero de estos tiene que ver con la forma en que se interpretan los hallazgos que, por lo menos, la ciencia psicológica ha arrojado. No es cierto que la evidencia científica no sea concluyente. La literatura al respecto nos muestra que los problemas que se derivan de un proceso de adopción por parte de una pareja homosexual no tienen que ver con el tipo de vínculo que se forma entre el niño o niña y sus padres o madres, sino que se relacionan con la aceptación de su conformación familiar por parte de su familia extensa y su contexto cercano, particularmente el escolar. En este sentido, por supuesto que los niños que integran una familia con padres o madres homosexuales están en riesgo de enfrentarse a experiencias emocionales adversas, pero no son experiencias emocionales adversas inherentes a su conformación familiar; se trata una dificultad cultural para convivir con la diferencia, dificultad que ya viven los hijos de familias afrodescendientes, de personas con discapacidad, de personas con un nivel socioeconómico menor al de sus padres, entre muchos otros.

De manera que el riesgo existe pero no es un riesgo que se vaya a mitigar con este referendo, lo que nos lleva al segundo problema. El principio de cautela, en tanto herramienta jurídica, no cuenta con el alcance teórico ni práctico para distinguir entre los tipos de riesgo que vienen con un fenómeno de este tipo. Alcanza a advertir un riesgo pero no logra ser sensible a la naturaleza del mismo. No es lo mismo recibir maltrato en el hogar, a recibir maltrato en el colegio, a recibir maltrato en el trabajo y por tanto las estrategias para abordar cada uno deben ser distintas, coordinadas entre sí, pero distintas. En otras palabras, proponer como solución a la intolerancia un referendo de este tipo, es como pretender curar un brazo roto enyesando una pierna.

El tercer problema que observo es una inconsistencia lógica. El principio de cautela propone abandonar o suspender propuestas y acciones políticas hasta que la evidencia científica arroje otras posibilidades de acción. En este sentido, proponer un referendo para promover la adopción exclusivamente para parejas heterosexuales no es coherente con el espíritu del principio, porque no estamos hablando de un riesgo potencial, sino de una realidad que viven la mitad de familias colombianas; de modo que adoptar este referendo es en sí mismo tomar una decisión sobre el fenómeno, no es "dejar las cosas como están", porque lo que tenemos ya, en este momento, son múltiples formas de conformación familiar.

Dicho esto y para terminar, quisiera hacer algunas sugerencias para el avance en este tema. La primera se trata de una petición a los congresistas para no agotar la realidad colombiana en el campo de saber que infortunadamente suspen de nuestra agitación a otros en este escenario y es el del derecho y la ciencia política. Ninguna disciplina en sí misma tiene la capacidad de pensar y resolver fenómenos sociales y es una irresponsabilidad enorme pensar que sí puede, aún más en un país tan diverso como el nuestro, donde se viven tres siglos al tiempo con sus innumerables coyunturas. De este modo, y si el verdadero interés

Potencia De Intervención En Audiencia Pública Sobre Referendo De Adopción

En primer lugar, quisiera extender un saludo a todos los ciudadanos, representantes y a la mesa directiva, celebrando la posibilidad de participar en estos escenarios democráticos, que afortunadamente, y durante ya varios años, vienen siendo atractivos para mi generación, lo que comienza a representar una experiencia distinta e innovadora con relación a lo político y su influencia en la trayectoria nacional en temas como los que hoy nos convocan.

Como sabemos, esta audiencia pública se une a los ya varios encuentros que han buscado debatir sobre la iniciativa de referendo que busca limitar los procesos de adopción a parejas conformadas por hombre y mujer. En este sentido y con el ánimo de construir sobre los diálogos que se han dado, no quisiera dedicar mi intervención a volver sobre argumentos a favor o en contra de la iniciativa. En su lugar, me propongo manifestar una preocupación sobre el marco conceptual con el que ha estudiado y se ha decidido sobre este tema en particular en este escenario legislativo.

Como mencioné anteriormente, son varios los encuentros que se han dedicado a debatir sobre la conveniencia o inconveniencia de permitir la adopción exclusivamente a parejas heterosexuales. En ellos han participado voces desde la ciudadanía y su experiencia cotidiana con otros modelos de familia; también desde el derecho, la ciencia política y la psicología. Ese panorama de diálogo es, por lo menos en apariencia, pluralista, lo que representa un beneficio enorme al ejercicio democrático. No obstante, cuando el debate comienza a requerir su resolución, ese pluralismo se desvanece y en su lugar se asienta una o dos disciplinas: el derecho y la ciencia política.

Este asentamiento tuvo, para mí, una de sus mayores expresiones en la plenaria del senado que discutí este mismo tema el día 12 de diciembre del año pasado. En un debate de alrededor de seis horas, fue evidente que las herramientas con las que se argumentó y contra-argumentó la iniciativa tenían una naturaleza esencialmente jurídica.

Así, una de las conclusiones de esta jornada, ofrecida por los proponentes de esta iniciativa de referendo, se basó en acogerse al principio de cautela. Este principio, buscando no generar daños a la ciudadanía puesto que la evidencia científica sobre este tema no es concluyente y por tanto no ofrece un contexto claro para generar lineamientos legales e institucionales para el abordaje del fenómeno, propone el abandono o suspensión de propuestas políticas al respecto hasta que la evidencia científica arroje conclusiones distintas. Dicho esto, podemos estar de acuerdo en que el principio de cautela, como recurso, es de naturaleza evidentemente jurídica y cobra sentido sólo en ese contexto disciplinar. Sin embargo, las implicaciones culturales de su aplicación representan para mí al menos tres problemas.


es el bienestar de los niños, antes de legislar sobre algo que no se conoce, abramos el espacio para conocerlo propongo la creación de una comisión de investigación transdisciplinaria sobre el fenómeno de la adopción en las distintas formas de conformación familiar del contexto colombiano, donde pasemos del mero encuentro entre disciplinas a una verdadera cooperación y coordinación para resolver los asuntos que las convocan. No nos podemos quedar en el principio de cautela mientras la realidad nos pasa por encima, revisemos qué pasa y cuáles son los verdaderos retos y qué hacemos con la información obtenida.

Por último, y teniendo en cuenta los retos que implica el diálogo con otros saberes, invito a los congresistas a reconocer sus alcances y limitaciones y el cambio cultural que avanza en todo momento, a no legislar desde el desconocimiento o desde el conocimiento parcial y a continuar invitando a otros saberes que aporten de manera más firme sus decisiones. Cambiar de parecer es un derecho, no les quita y si los pone mucho como personas y legisladores.

Atentamente:

 Mauricio Rodríguez Jiménez,
 Ciudadano y Psicólogo,
 C.C. 1018451831
 T.P. 151261

55



Bogotá, D.C. 24 de abril del 2017

Doctor,
TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA,
 Presidencia de la Comisión Primera,
 Cámara de Representantes,
 Congreso de la República.

Referencia: Escrito de intervención para Audiencia Pública para el día 25 de abril del 2017 sobre proyecto de Ley 220 de 2017 Cámara de Representantes – 001 de 2016 Senado “Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores de edad solo por parejas conformadas entre hombre y mujer”.



Cordial Saludo,

La Asociación Pro-bienestar para la Familia colombiana PROFAMILIA y en atención al Oficio No C.P.C.P.-973-17 del 19 de abril del 2017, se allega el escrito de ponencia para la Audiencia Pública de referencia en los siguientes términos:

1. Profamilia

Profamilia es una organización privada sin ánimo de lucro que promueve el respeto y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de toda la población colombiana. Cuenta con cincuenta y un años de experiencia en la prestación de servicios en

56

salud sexual y reproductiva, a través de sus 33 clínicas ubicadas en 27 ciudades del país. Anualmente reporta la consultan de alrededor de 700 mil personas, a las cuales se les presta un promedio de 3 millones de servicios de salud. Además, es pionera en investigación y desde el año 1990 elabora la Encuesta Nacional de Demografía y Salud –ENDS, cuyos resultados son utilizados para definir las políticas públicas en salud sexual y reproductiva tanto a nivel nacional como local.

Profamilia entiende que los derechos sexuales y reproductivos son de carácter fundamental y reconocido por la jurisprudencia y bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la Constitución de 1991. En ese sentido, como organización no gubernamental, siempre realizamos un ejercicio constante de incidencia con el fin de que los derechos sexuales y reproductivos tengan un acceso real para todo habitante del país.



2. El proyecto de ley en cuestión vulnera el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia vigente

Consideramos que el proyecto de Ley bajo asunto no se ajusta a los postulados constitucionales, pues Colombia ha ratificado instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y sus protocolos facultativos, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (entre otros), así como la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo del Cairo y la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, que dan cuenta de la garantía y compromiso que tienen los Estados para que los ciudadanos puedan gozar sin barreras los derechos sexuales y reproductivos, prohibiendo todo tipo de discriminación que anule el ejercicio de derechos de manera equitativa e igualitaria.¹

Así por ejemplo, La CEDAW determinó que la discriminación contra la mujer aparece cuando: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

¹Corte Constitucional. Sentencia T 878 del 2014.

57

En consecuencia, la distinción que realiza la pregunta propuesta por el proyecto de ley para ser votada en el Referendo Constitucional, se encarga de excluir a mujeres y hombres que no sean heterosexuales y/o hayan optado por la soltería. Pues el parágrafo del artículo primero de este proyecto de Ley, discrimina al preguntarle al pueblo colombiano que si está de acuerdo o no que solo las parejas heterosexuales y fundadas bajo el matrimonio o en unión marital de hecho con los requisitos de Ley, sean las únicas personas facultadas para que la medida de protección de adopción de niños y niñas y adolescentes puedan adoptar.

Este tipo de discriminación reafirma la problemática estructural de género que afrontan los hombres y en especial sentido las mujeres en Colombia. Respecto a este punto la Corte Constitucional ha considerado que “las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual”²



La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido amplia en reconocer que la familia está compuesta por “relaciones afectivas, de respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos”, y no por una sola “visión de la familia”, pues de ser así se desconocería los cambios demográficos del país donde según la Encuesta de Demografía y Salud 2016:

“[...] se encontró que un tercio del total de los hogares del país (33.2%) está ocupado por familias nucleares biparentales (ambos padres e hijos), un 12.6 por ciento por nucleares monoparentales (tanta el padre o la madre) y un 9.8 por ciento de ellas por parejas sin hijos; un 12.8 por ciento son ocupados por familias extensas biparentales (pareja, más hijos solteros, otros parientes, hijos con pareja y/o con hijos); 9.8 por ciento son extensas monoparentales (el jefe o la jefe sin cónyuge con los hijos solteros o casados y otros parientes); 2.9 por ciento pertenecen a parejas sin hijos junto con otros parientes y en un 4.5 por ciento de los hogares del país vive el jefe con otros parientes.”³

En consecuencia, los tipos de familia han ido modulando desde diferentes factores sociales, tanto que para el 2015 el “36.5 por ciento de los hogares en Colombia tienen jefatura femenina”, donde: “el 39.6 por ciento de los hogares en la zona urbana están en cabeza de una mujer, y en la zona rural es del 25.5 por ciento.”⁴ Igualmente, “el cambio más notorio

² Corte Constitucional. Sentencia
³ Corte Constitucional. Sentencia
⁴ Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010 – 2015.
⁵ Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010-2015.

58

frente al 2010 es el incremento de hogares unipersonales. En 2010 eran el 9.5 por ciento, para el 2015 representan el 11.2%”⁵. Así, haciendo un análisis del Referendo Constitucional de adopción de NNA, está considerando con su articulado pasar por alto la realidad de un país para ser suplantado por una sola idea de ver la institución de la familia.

3. El proyecto de ley en cuestión vulnera la política pública vigente en derechos sexuales y reproductivos



Es importante reconocer la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos (2014 –2021), que concibe la sexualidad y la reproducción como una condición primordial para el desarrollo humano, y advierte que estos temas deben ser liberados de cargas morales que impidan un diálogo desde los derechos humanos y el respeto a los demás.⁶ De esta forma, desde un enfoque de derechos y una ética civilista, un proyecto de ley que restrinja la libertad de las parejas monoparentales y personas solteras a elegir el número de hijos y los medios para tenerlos, se está pasando por alto los lineamientos en la materia de Estado Colombiana, plasmados en la Política pública vigente.

De igual modo, la política reconoce que los derechos sexuales y reproductivos deben ser entendidos desde la integralidad y no fragmentación para su garantía. De lo contrario, se generan discriminaciones irrazonables y termina otorgando el Estado derechos de manera incompleta, como por ejemplo: que solo un tipo de familia de orientación heterosexual pueda adoptar.

Bajo esa lectura, la Ley de infancia y adolescencia trajo consigo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA), que desde una lectura de los derechos fundamentales, no se supeedita a contar con familias tradicionales. Tal y como lo muestran los datos de la ENDS 2016, limitar la interpretación de bienestar a familias compuestas por padre y madre, sería desconocer la realidad de las familias colombianas. Así, supeeditar la adopción de un NNA a un solo modelo de familia heterosexual, atenta el artículo 44 superior de nuestra carta política y conduce a una situación más gravosa a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el proceso de adopción, reduciendo así la prevalencia de sus derechos.

⁶ Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2010 – 2015.
⁷ Ministerio de Salud. Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

59

4. Vulneración del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, que en palabras de la Corte Constitucional:



"[...] consiste en la obligación del Estado de "seguir hacia adelante" en la consecución del goce pleno de estas garantías. Quiere esto decir que los Estados no pueden quedarse inmóviles ante la satisfacción de los mismos, sino que deben propender por el aumento de la cobertura y de las garantías que le son propios, hasta el máximo posible, a través del establecimiento de medidas legislativas y de cualquier otra índole. De otro lado, el principio de progresividad implica la prohibición correlativa de regresividad, de acuerdo con la cual una vez se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado encuentra vedado retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, el cual demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con el fin constitucionalmente imperioso. El alcance del principio de progresividad se reduce, así entendido, al imperativo de aumentar el ámbito de protección de los derechos sociales, por lo que no puede servir de base para releva al Estado de la obligación de adoptar medidas inmediatas para la protección del derecho, evitar que se impongan discriminaciones injustificadas para su goce efectivo, ni tampoco, (...) negar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos.⁸

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario subrayar que la aprobación de un referendo que busca retroceder en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de ciertas personas razones por condiciones como su orientación sexual o su condición de pareja, significaría el retroceso en el reconocimiento de derechos fundamentales. De igual modo, desde Profamilia consideramos que un referendo de este tipo, podría configurar una distinción y discriminación basada en criterios sospechosos de discriminación, como la orientación sexual y conformación de pareja. Esto, además de significar una violación del principio de no regresividad en la garantía de derechos, podría significar una vulneración del Estado a las normas constitucionales y al bloque de constitucionalidad.

Finalmente, consideramos que las vías democráticas deben consolidarse para propender por los derechos fundamentales y reducir las brechas existentes para el ejercicio equitativo entre hombres y mujeres, sin importar su orientación sexual, identidad de género o cualquier otro criterio de la diversidad humana. Por lo contrario, deben evitar ser usadas

8 Corte Constitucional. Sentencia C-288 del 2012.

60

para ser regresivos en el reconocimiento de derechos fundamentales, como a tener una familia y a ejercer de forma libre y sin discriminación los derechos sexuales y reproductivos.

Petición

Teniendo en cuenta lo anterior, PROFAMILIA, haciendo uso de argumentos técnicos, demográficos y de derecho constitucional e internacional, llama la atención sobre el gran riesgo que el referendo de adopción podría significarle al país. Por lo que, solicitamos al Honorable Congreso de la República y sus representantes, poner en consideración la constitucionalidad y retroceso en materia de reconocimiento de derechos humanos que este proyecto de referendo puede implicar para los colombianos.

Nos ponemos a su disposición para resolver cualquier duda o proporcionar cualquier información de tipo técnico, demográfico o de investigación que pueda servir para estudiar la temática en cuestión.

No dude en contactarnos a los siguientes correos:

Natalia acvedo@profamilia.org.co Directora de incidencia de Profamilia
Gabriel Burbano@profamilia.org.co Analista de incidencia de Profamilia

61

<http://correo.camara.gov.co:8080/vbmail>

Solicitud agenda audiencia pública del 25 de abril de 2017


De: "Gonzalo Gutiérrez" <ggutierrez@cran.org.co> 24/04/2017 10:17
 A: comision.primer@camara.gov.co
 Cc: "María Cristina Buitrago" <cbuitrago@cran.org.co>
 Adjuntos: Documento audiencia comision primera Camara de Representantes GG.pdf (348.9 KB);

Estimados señores Comisión Primera Cámara de Representantes,

Adjunto el documentos de la referencia para ser agendado en la audiencia pública del día de mañana.

Muchas gracias por su atención,

Gonzalo Gutiérrez Lleras | Dirección ejecutiva | Fundación CRAN
 www.cran.org.co | Facebook | Instagram | YouTube
 Teléfonos: (57-1) 4757647 / 49 | 4660357 / 58 ext. 123



[\[Te invitamos a ver nuestro video\]](#)

He leído y hablo con
 los miembros del
 Comité de
 Salud 24/17
 10:45 AM
 GG

62

Bogotá D.C., 24 de abril de 2017

Señores:
 Comisión primera Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Estimados señores,

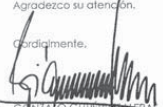
Por medio de la presente me permito solicitarles que sea agendado en la audiencia pública que se llevará a cabo el martes 25 de abril sobre el proyecto de referendo de adopción.

La ponencia que presentaré se denominado "el derecho de los niños a ser hijos", dentro de los puntos a tratar están:

- Estadísticas de niños, niñas y adolescentes en condición de adoptabilidad en el sistema de protección
- El derecho del niños y niñas a ser hijos
- Las realidades de la conformación de familias diversas
- Las voces de los niños, niñas y adolescentes por tener "a alguien que se vuelva locos por ellos".


Agradezco su atención.

Cordialmente,



GONZALO GUTIERREZ
 C.C. 79.157.289
 Director ejecutivo
 Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño -CRAN-

63



RECIBI
CONSEJO DE INSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA: 25 de mayo de 2017
FOLIO: 11
P. I. R. M. A. V.

Cámara de Representantes
Comisión Primera

Audiencia pública
Proyecto de ley "por medio del cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer"

25 de abril de 2017

El derecho de los niños a ser hijos
Gonzalo Gutiérrez Lleras, director ejecutivo, Fundación CRAN

Buenos días. Muchas gracias por la invitación a este debate sobre un tema que sin duda tiene un impacto fundamental en la vida de muchos de niños. Sin embargo, creemos que la adopción por parte de parejas mono y homoparentales, con todo y su importancia, no es por donde debemos empezar. Si lo que de verdad queremos es garantizar el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los niños, en especial el derecho a ser hijos, no podemos perder de vista el verdadero foco de la discusión, que consideramos es cómo prevenimos que los niños ingresen al sistema de protección.


El ambiente óptimo para el crecimiento humano es la familia. Todos los niños tienen derecho a ser hijos, protagonistas en un entorno nutritivo, amoroso y cuidador para desarrollar su potencial. Como lo dice el psicólogo Urie Bronfenbrenner, "para desarrollarse normalmente, todo niño necesita que alguien esté loco por él". Los niños necesitan un referente familiar estable, alguien dispuesto a hacer cualquier cosa por su bienestar.

Sin embargo, según cifras del ICBF, en Colombia hay más de 25.000 niños, niñas y adolescentes que están creciendo sin una familia bajo protección del Estado en instituciones y hogares sustitutos. Hoy deberíamos estar debatiendo qué tipo de sociedad somos para que se le niegue a tal cantidad de niños su derecho a ser hijos. Hoy deberíamos debatir dónde está la corresponsabilidad de los adultos en la garantía de los derechos de los niños.

De los 25.000 niños en protección, un poco más de 6.300 han sido declarados en adoptabilidad y casi 15.000 han sido declarados en vulneración de derechos, una declaratoria que no es otra cosa que un limbo, un laberinto, una zona etérea en la que nadie toma decisiones. De acuerdo con el propio ICBF, el tiempo promedio en que los niños permanecen en vulneración es de 2 años y 4 meses, 22 meses más de los 6 meses que como máximo establece la ley para definir si un niño se reintegra a su familia de origen o se declara en adoptabilidad.

FUNDACIÓN CRAN - Centro para el Reintegro y Atención del Niño
www.cran.org.co - amigosecran@cran.org.co - Facebook e Instagram: funcran / YouTube y Twitter: fundacioncran

59



Hoy deberíamos estar hablando también de estos miles de niños a los que no se les define su proceso y buscando entre todos una solución real para que se cumpla con el plazo de los 6 meses que como máximo determina la ley para definir el proceso. La institucionalización o ubicación en un medio sociofamiliar tiene que ser una medida transitoria, de verdad temporal. Hoy deberíamos estar discutiendo sobre esa maraña de recursos, apelaciones, demandas, sanciones, fallos e investigaciones que entorpece el rápido restablecimiento de los derechos de los niños.

Como lo señala el profesor de la Universidad de Sevilla, Jesús Palacios, los daños en el desarrollo de los niños institucionalizados por mucho tiempo no son menores, ni superficiales ni pasajeros: retrasos evolutivos, logros psicológicos limitados, problemas de conducta o problemas de adaptación a largo plazo, para citar solo algunos. Al quitarles la oportunidad a los niños de crecer en una familia, ellos viven sin la noción de pertenecer, de tener una situación estable y una visión de futuro.

Lo que define a la familia no es el número, ni la orientación sexual de sus miembros. Lo que define a la familia son los vínculos de cuidado, amor incondicional y protección que generan entornos nutritivos desde lo ético, cognitivo, afectivo, espiritual y relacional.


De allí que estemos de acuerdo con la Corte Constitucional que ha definido a la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

El desarrollo infantil no depende del tipo de familia en que se crezca, sino en la calidad de sus relaciones y del afecto y la estimulación que en ella se recibe. Por eso, hoy deberíamos estar debatiendo sobre políticas públicas para generar procesos de transformación en los adultos, las familias y las comunidades, por ejemplo.

Y ahora sí, para terminar donde creemos que esta discusión debe terminar, permitámonos presentar los datos de diversas investigaciones que expuso el profesor Palacios en el primer congreso latinoamericano de adopciones realizado el año pasado en Bogotá:

- La salud mental de quienes forman parejas homosexuales no es diferente de la de quienes forman parejas heterosexuales.
- Las parejas del mismo sexo que tienen hijos o hijas en el hogar son tan estables como las parejas heterosexuales con hijos o hijas
- Las personas o parejas del mismo sexo no presentan deficiencias en sus capacidades o habilidades parentales en comparación con las heterosexuales
- Las personas o parejas del mismo sexo son tan protectoras como las heterosexuales, sin mayor incidencia en ellas de ningún tipo de maltrato, incluyendo el abuso sexual (típicamente ocasionado por personas heterosexuales)
- La salud mental de niños, niñas y adolescentes que crecen en hogares mono u homoparentales no es significativamente diferente de la de quienes crecen en hogares bi o heteroparentales

FUNDACIÓN CRAN - Centro para el Reintegro y Atención del Niño
www.cran.org.co - amigosecran@cran.org.co - Facebook e Instagram: funcran / YouTube y Twitter: fundacioncran



- El rendimiento escolar y las relaciones con iguales no difieren de forma significativa entre unos y otros
- Los que crecen en hogares homoparentales no desarrollan orientación homosexual en mayor proporción que los demás
- Con frecuencia son objeto de molestos comentarios homofóbicos, pero ello no se traduce en desajustes emocionales o de integración social

Muchas gracias.

FUNDACIÓN CRAN - Centro para el Reintegro y Atención del Niño
www.cran.org.co - amigosecran@cran.org.co - Facebook e Instagram: funcran / YouTube y Twitter: fundacioncran

66

Buen día,

Mi nombre es **Delberth Villegas Rangel**, soy hijo de una pareja homoparental, estoy acá para aclarar rumores, desmentir suposiciones y exponer la realidad de nuestro país y de las familias que en él habitan.

Me asombro al oír y leer suposiciones las cuales bajo mi familia nunca viví y sé que a pesar que todos soñamos con un país "perfecto" debemos poner los pies en la tierra y poner frente a la realidad que en este se vive.

Hoy voy a hablar un poco de mi historia que es larga, muy larga, pero a la vez es corta y sensual. Nací en 1992 en la ciudad de Bogotá, mi madre Aurora Rangel y mi padre Jorge Enrique Villegas, a hoy no he preguntado qué tipo de acuerdo hicieron, pero sé que fue unánime la decisión de que yo fuera criada por mi papá que desde que él tiene 8 años de edad se declaró abiertamente homosexual. Mi progenitora tomó su rumbo el día después de mi nacimiento, a mis dos años nos trasladamos a Bucaramanga donde vivía la pareja de mi papá, Vladimir Suárez Quetzala, no creo que haya necesidad de contar mi día a día pero sí puedo asegurar que fueron días normales, en los que se me apoyó, se me escuchó, se me amó y se me orientó para ser la mujer que ahora soy. Al llegar a mis 9 años mis padres como muchos otros tantos decidieron que debían separarse porque no había ya esos sentimientos tan fuertes como al inicio y no querían caer en actitudes de violencia o irrespeto entre ellos. Desde ese momento a pesar del dolor de perder a mi papá #2, tuve a mi papá #1 quien me explicó claramente que sucedía y que no por esa separación el amor por mí se iba a acabar y así fue y ha sido hasta hoy, ellos diariamente mantienen comunicación conmigo así sea para sólo un saludo.

Muchos momentos marcaron mi vida, pero ninguno de ellos tiene que ver con la sexualidad de mis papás, muchas veces lloré pero no por mi mamá, muchas veces desobedecí pero no por llevarles la contraria y mostrar rebeldía o por algún trauma, sino como cualquier niño o adolescente probaba límites. Y sinceramente no tengo un evento que me haya marcado y pueda ser usado como beneficio o desventaja frente a otros niños que fueron criados por los muchos tipos de familia que existen, pero sí puedo exponer lo que me hace ser una abanderada más de las familias diversas y una defensora absoluta de muchas familias a las que hoy se les puede negar tantas oportunidades sólo por suposiciones, rumores o falta de realismo y sobretodo algo que creo nos hace falta a muchos en este país, ponernos en los zapatos del otro.

Me hubiera gustado recibir una lista de sus preguntas porque sé que las tienen pero por el momento responderé lo más común e importante para que hoy se conozcan realidades y se le dé la oportunidad al país de tener más familias unidas, amorosas y con los valores suficientes para mantener una sana convivencia.

67

1. Varias veces he asistido a psicólogos ya que estudié en colegios católicos y esas comunidades creían que tal vez necesitaría de dicha asistencia, las conclusiones de todos eran las mismas, una niña sin traumas, centrada y normal.

2. Fui en mis épocas de colegio una niña con excelencia académica por dos motivos, uno, mis papás me lo exigían y dos porque no me dieron más labores aparte de las académicas ni me dieron preocupaciones o motivos para desconcentrar mi atención, más que juegos, televisión y todas esas cosas que hacemos los niños comúnmente.

3. Mi papá #1 fumaba de vez en cuando, pero siempre desde que recuerdo me decía lo malo y dándole que esto era, pero como cualquier adolescente común y corriente, a mis 17 años en una convivencia del colegio uno de mis compañeros me ofreció probar y lo hice, y hoy aseguro que es lo más asqueroso que he probado en mi vida y lo segundo probar más de dos cervezas, saben amargo y no le hallo el gusto, aunque no niego una vez probé aguardiente y me quemó la garganta por eso ha hoy no lo he vuelto a probar y agradezco que hasta este momento nunca he visto a ninguno de mis papás en estado de embriaguez y le desearía eso a todas las familias del planeta, infortunadamente si vi varios de los papás de mis amigos y amigas en ese estado y de verdad da algo de tristeza.

4. He tenido 4 novios, contando a mi esposo, todos ellos antes de tan siquiera darme un beso debieron ir a pedir permiso para ser mis novios.

5. No he tenido novias, alguna vez recuerdo que una amiga intentó darme un beso, la abracé y le dije que tal vez otra amiga le aceptaría su cariño y en efecto fueron novias por algunos meses.

6. No me negaron que nací de una mujer, no me ocultaron su nombre y hasta me dijeron que si sentía la necesidad de conocerla me ayudarían a hacerlo, pero no he sentido aún esa necesidad, porque tuve abuelas, tías y amigas de mis papás que no remplazaron jamás a mi mamá pero si tal vez conversaron conmigo e intentaron saber si tenía dudas femeninas.

7. En mis planes no estaba tener un hijo o hija aún, pero conocí a un hombre que supo ganarse mi corazón y mi amor y cumple todos los requisitos que yo considero necesarios para ser un buen padre, por eso acepté que quedáramos en embarazo, hoy esa lindura tiene 4 años.

8. Viví un embarazo, sano, feliz, acompañado por nuestras dos familias, la de mi esposo y la mía, soy hoy por hoy asesora en disciplina positiva y doula además de asesora en porteo ergonómico, todo esto en beneficio de la relación mamá y bebé o papá y bebé, me di cuenta lo importante que es el nacimiento respetado y la crianza con apego.

2.

68

9. Soy una madre amorosa, cariñosa, y dialogo con mi hija desde que nació, la escucho, ella me escucha y trato de que esté su papá presente en ese momento porque me parece que hoy por hoy la falta de comunicación asertiva genera muchos conflictos.

10. Ninguno de los puntos anteriores fueron por motivos de la sexualidad de mis papás, creo que acá no hay ninguno que se interese por lo que sus papás hace a puerta cerrada, no creo que haya alguien acá que se sienta a preguntar a sus padres que tipo de actos sexuales practica y así como ustedes, yo tampoco me interesó ni me interesa saber que hacen o hicieron en su intimidad.

11. En los anteriores puntos si influyó la madurez de ellos para asumir críticas, rechazos y demás desaires que en su época debieron soportar por su condición sexual, influyó la capacidad de tolerar una sociedad en la que no los incluía como familia y sin embargo se comportaron conmigo mejor que muchas otras, no quiero comparar pero como lo dije al inicio, tenemos que ser realistas y conscientes de cómo son las familias en este país, y si comparo la mía con muchas les aseguro que mi formación mental, académica y ética está mucho más arriba que la del promedio y aclaro nuevamente no fue nunca por la condición de mis papás sino por sus capacidades como personas y su disposición.

Muchos dirán que soy una excepción o que soy un caso de millones, pero no, con seguridad y conocimiento digo que no lo soy, porque sé que hay más familias dispuestas, física, mental y afectivamente a criar personas en amor, respeto, tolerancia y todas esas herramientas para hacer ciudadanos de bien. ¿Si esas personas deciden que quieren formar una familia con hijos no sería ideal que tuvieran el acompañamiento del estado? Pregunto ahora yo, ¿Es preferible negar legalmente la oportunidad de formar una familia y arriesgarnos a que esas personas que decidan formarlas no estén preparadas pero no halla una entidad que los acompañe en el proceso? ¿No merece acaso un niño o niña abandonado o no deseado una familia que lo acoga y le dedique sus esfuerzos? ¿Es tan importante lo que haga una persona sexualmente o a puerta cerrada con su pareja que le impida ser un padre o madre dedicados?

Mi familia diversa la entendieron mi compañeros de colegio, la entendieron mis compañeros de universidad, la entendieron mis compañeros de trabajo, la entendió mi esposo y su familia, lo entendió mi hija de sólo 4 años, ni para mí, ni para ninguno le es difícil de entender las diferencias si se explican con respeto y con claridad.

3.

69

(15)

INTERVENCION DE CLARA ELENA REALES

Buenos días,

Mi nombre es Clara Elena Reales, soy madre adoptante de dos niños varones, colombiana, soltera, negra, cristiana, y, aunque no es relevante, y no debería serlo, soy heterosexual. Y hago estas precisiones porque de alguna manera, el referendo que se propone para restringir el tipo de familias que pueden adoptar en Colombia, generará sin duda mayor discriminación hacia el futuro y muchos niños que hoy podrían ser adoptados por una familia mono parental crecerán sin afecto, sin un padre o una madre que los acepten tal como son.

Mis hijos no son hermanos de sangre entre sí, pero son hermanos por la adopción. Al primero de ellos lo adopté cuando tenía 2 años y al segundo, a quien adopté dos años después, tenía 4 años y medio cuando llegó a ser parte de mi familia. Hoy en día ambos tienen 13 años, y aunque pelean como todos los hermanos, no podrían vivir el uno sin el otro. Yo tampoco concibo mi vida sin ellos.

Como se llevan sólo 5 meses, y aunque no se parecen físicamente, con frecuencia les preguntan si son gemelos, a lo que han decidido contestar: "sí, pero de padres distintos." Y luego amablemente, ante la cara de confusión de quien pregunte, le explican orgullosamente que son hijos adoptivos. Ellos saben desde que llegaron a mi vida, que no nacieron de mi vientre, pero desde que decidí adoptarlos, son mis hijos del corazón.

Mi familia, una familia extensa numerosa con abuelos, tíos, primos, sobrinos también adoptó a mis hijos, pues la adopción es un acto de amor familiar.

Como madre soltera, necesito un batallón de ayudantes que me apoyen en la tarea de ejercer 24 horas al día, 7 días a la semana mis labores de padre y madre, y a la vez permitirme ser mujer profesional y proveedora, y esa ayuda la provee mi familia. La figura paterna que orienta y guía a mis hijos, la

1

70

proveen mi padre, mi hermano, y mi cuñado. Ellos, de manera expresa y con su ejemplo, les enseñan cómo se comporta un buen ciudadano, un caballero, un ser humano amable y respetuoso. Pero sobre todo bajo la guía de Dios, mis hijos han aceptado a Cristo y han sido adoptados como hijos de Dios, tal como lo señala Efesios 1:5 - 6.

La adopción es un acto de amor que implica valor, tolerancia, generosidad, y paciencia. Tanto de quien es padre o madre adoptante, como del hijo o hija adoptados. Y con frecuencia quienes más paciencia, tolerancia y generosidad requieren son los padres, porque como adultos nos cuesta más aceptar y confiar en los demás.

Adoptar a alguien implica aprender a amar incondicionalmente a otra persona de la cual no te puedes divorciar y no puedes abandonar o cambiar por otra persona, con la que no compartes vínculos de sangre, o parecido físico, que posiblemente no será tan inteligente como el abuelo, tan bonita como tu hermana, o tan buen deportista como tu primo. Eso hace que la condición principal para que alguien sea padre adoptante sea la tolerancia y su capacidad de amar incondicionalmente, incluso si no se recibe nada a cambio, incluso si ese hijo o hija cuando llegue a la adolescencia prefiera ser de otra familia, como todos los adolescentes del mundo. Los demás requisitos son secundarios.

Quien acude a un proceso de adopción para convertirse en posible padre o madre de un niño o niña, debe estar dispuesto a pasar un riguroso examen donde se le cuestionará quién es, sus habilidades y cualidades para ejercer la maternidad o paternidad, así como lo que busca en la adopción, porque la adopción no es un mecanismo para llenar vacíos de quien adopta, sino para proveer una familia que ame a ese niño o niña incondicionalmente.

Te preguntan, por ejemplo, qué pasaría si al año de adoptar descubres que tu hijo tiene una enfermedad congénita, lo devolverías? ¿Estás dispuesto a adoptar a un niño de 9 años, o solo concibes en ser madre de un bebé de

2

<p style="text-align: right;">31</p> <p>meses? ¿adoptarías un niño de raza negra, o con una condición de discapacidad, o a una niña de 10 años y su hermanito de 3 años? ¿estás dispuesto a adoptar a un hijo de la guerra, un niño de 12 años que fue reclutado por la guerrilla o una niña de 13 años que ya ha definido su opción sexual? Y si la respuesta es que no estarías dispuesto a adoptar en esas condiciones, posiblemente es que no tengas la condición esencial para ser padre o madre adoptante: no tienes la capacidad de amar incondicionalmente.</p> <p>Y esa condición es tan escasa y difícil de encontrar que son pocos los padres y madres que adoptan en Colombia, a pesar de que hay miles de niños colombianos que esperan ser adoptados. No existe, lamentablemente, ni en Colombia, ni en el mundo, una sobre oferta de padres y madres dispuestos a amar incondicionalmente al hijo o hija de otra persona. Y esa condición tan escasa como preciosa se puede encontrar en padres y madres imperfectos, solteros o en pareja, que están dispuestos a amar incondicionalmente a ese niño, o niña que les den en adopción.</p> <p>Ese hijo o hija que adoptas, no es un niño o niña perfecto. Es un hijo o hija hermoso e imperfecto con el que debes aprender a reescribir la historia familiar. Sobre este punto quiero compartir con ustedes lo que mi hijo Antonio escribió hace casi tres años, para nuestro cumpleaños de adopción:</p> <p><i>Noviembre 7 de 2014</i></p> <p><i>Mami:</i></p> <p><i>Las cosas bellas e importantes de la vida solo se pueden apreciar cuando estoy a tu lado. Te amo como a la luz del sol. Te doy las gracias. Yo no sé lo que haría sin ti. Te quiero mucho gracias.</i></p> <p><i>El primer día que te vi no sabía nada de ti y luego me di cuenta de que me amabas con todo el corazón y entonces supe que eras la mamá perfecta para mí, que no te importaría lo que pasó en mi historia, que</i></p> <p style="text-align: right;">3</p>	<p style="text-align: right;">32</p> <p><i>lo único que importaría es lo que iba a pasar en el futuro, tu y yo. Gracias, besos, etc.</i></p> <p>Pero así como no hay niños y niñas perfectos para adoptar, no hay un concepto único de familia perfecta para ese niño o niña. No hay padres o madres perfectos, ni en pareja ni solteros, porque no cualquiera está dispuesto a amar de manera incondicional.</p> <p>Los niños y niñas que esperan poder ser adoptados no son bebés de portada de revista o de comercial de televisión: gorditos, perfectos, sonrientes que todos quieren adoptar. Muchos de ellos, son considerados como niños de difícil adopción por su edad, su color de piel, su origen étnico, su grupo familiar, o por tener alguna discapacidad. Algunos ya ha tomado una decisión sobre su opción sexual, otros son hijos de la guerra y su historia de dolor es algo que no podrán borrar pero podrán aprender a aceptar y a sobrevivir si son amados y aceptados por una madre, un padre o una pareja que los adopte. Porque ese rótulo de "niños de difícil adopción" se lo han puesto quienes creen que sólo se puede amar a alguien que sea perfecto: sin problemas, sin historia, sin defectos, y porque la experiencia ha mostrado que los niños imperfectos son difícilmente aceptados por familias perfectas.</p> <p>Los niños y niñas que esperan ser adoptados tienen una historia de abandono, dolor o tristeza que no podrás borrar. Como padre o madre adoptante deberás aprender a acompañarlos en sus tristezas, sus miedos, y sus dolores. No podrás evitar que otros los menosprecien, por cualquier razón, pero sí podrás ayudarlos a aprender cómo enfrentar el rechazo y la discriminación.</p> <p>Un referendo como el que proponen, solo ratificaría que a Colombia no le importan en realidad sus niños, que no hay un amor incondicional para quienes esperan ser adoptados, que los colombianos prefieren más las formas y la apariencia de familias perfectas, al amor incondicional verdadero que puedan brindar "familias imperfectas" capaces de brindar amor</p> <p style="text-align: right;">4</p>
<p style="text-align: right;">33</p> <p>incondicional; que es mejor que esos niños crezcan solos, sin familia, sin sentido de pertenencia antes de permitir que familias imperfectas adopten a esos niños imperfectos.</p> <p>Someter a consideración del pueblo un referendo como el que proponen no promueve el amor incondicional que debemos tener por los niños y niñas que esperan ser adoptados, solo exacerba la intolerancia y el odio irracionales. Y en ese escenario, la aparente legitimidad de un debate democrático, no borra lo que en realidad está detrás de este referendo: un linchamiento contra individuos y familias dispuestas a amar como sus hijos a niños que nadie más quiere adoptar y una profunda falta de amor por miles de niños colombianos que se quedarán sin una familia.</p> <p>Si además de la pregunta que se propone se incluyera otra en la que se le preguntara a ese votante si estaría dispuesto el mismo a adoptar a un niño o niña que no fuera de su familia, con una historia, un niño o niña real, bellamente imperfecto, estoy segura que la respuesta sería NO.</p> <p>Debates que dividen y promueven la intolerancia no deberían ser sometidos al filtro de la democracia y de las mayorías para blindarlos de aparente legitimidad. Bajo esa perspectiva los linchamientos más bárbaros serían siempre una expresión democrática defendible. El derecho de los niños a tener una familia que los ame incondicionalmente, es un derecho inalienable que no debe ser limitado ni siquiera por votación popular.</p> <p>Si a pesar de lo que han oído, ustedes como representantes del pueblo insisten en someter a votación popular este acto de desamor con los niños, quisiera que le pudieran responder a mis hijos las siguientes preguntas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿si votan que los solteros no pueden adoptar, nos tienes que devolver al ICBF? - ¿te tienes que casar con alguien para que podamos ser familia? ¿con quién nos tenemos que casar? <p style="text-align: right;">5</p>	<p style="text-align: right;">34</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿si los padres se divorcian, o se muere uno de ellos, qué pasará con sus hijos adoptivos, los tienen que devolver? - ¿por qué nos van a prohibir que seamos familia? <p>El trabajo que realizan el ICBF y las casas de adopción por encontrar familias que estén dispuestas a amar incondicionalmente a esos niños es un trabajo arduo, profesional y de gran compromiso. Son más las historias de éxito que las de fracaso en la adopción. Solo que las historias de fracaso son más vendibles y más fáciles de creer.</p> <p>Por mi experiencia y la de mis hijos y la de decenas de casos que conozco personalmente, podemos confiar en que estas instituciones seguirán buscando familias adecuadas para cada niño y cumpliendo bien su tarea, sin que sea necesario restringir aún más el universo de padres, madres o parejas dispuestos a adoptar a miles de niños sin hogar. No les quiten esa posibilidad a estos hermosos colombianos que merecen ser amados y tienen derecho a ser hijos.</p> <p>Muchas gracias.</p> <p style="text-align: right;">6</p>

75

Respetados Señores y Señoras:

Agradezco la oportunidad que me brindan en estos minutos al permitirme compartir mi experiencia personal en esta audiencia.

Mi nombre es **Diego Cárdena**, tengo 28 años de edad, soy ingeniero mecánico y me desempeño como jefe de ingenieros en una multinacional con sede en Colombia.

Hoy quiero dirigirme a este recinto con el único objetivo de exponer dos grandes preocupaciones que vinculan a la mayoría de la población colombiana y que, con el mayor de los respetos, no se están teniendo en cuenta en medio de la politización de los derechos humanos; actividad que está de moda en el país.

Durante toda mi etapa de formación académica –tanto del colegio como de mi universidad–, participé como misionero de una comunidad religiosa.

Todas mis Navidades, Semanas Santas, días de descanso, puentes y cualquier espacio fuera de mi universidad lo utilizaba para trabajar con jóvenes.

Para la mayoría de mis cumpleaños y mis fechas especiales compartiendo con niños y niñas en rango.

Publicaciones como Cúcuta, veredas de Condinamarca, Condoto en Choco, Leticia, comunas de Medellín, barrios marginados de Bucaramanga y Cúcuta, entre otros, fueron los espacios que escogimos para acompañar a la niñez y ofrecerles actividades diferentes al alcohol, drogas, prostitución, violencia y muerte.

Jamás recibí un pago mayor al de la sonría de aquellos jóvenes y jovencitas que luego de tantos años aún nos saludan y recuerdan.

Hoy quiero decirles a todos ustedes que en cada uno de estos niños y niñas que compartieron con nosotros, conmigo, era evidente la ausencia de una familia o, mínimamente, de cualquier persona preocupada por su bienestar.

¿Quién es la familia de un adolescente que consume básico en la calle?

¿Quién es la familia de una niña que es explotada sexualmente en Cra 10 por un proxeneta que también es su padre biológico?

¿Quién es la familia de un niño que lo único que conoce como trabajo es el homicidio por encargo en una comuna?

¿Acá en el congreso cuando exponen los datos de niños sin hogar, alguien se ha tomado la molestia de ir a un cambuche y experimentar el hambre que sienten esos niños?

¿O tal vez se han dado la tarea de pasar una Navidad y fin de año con ellos para darles una muestra de lo que es pasar en familia estas fechas?

Antes de que me respondan, quiero hacer la claridad que no se trata de dar mercados o donaciones, eso lo puede hacer la persona más corrupta del mundo, se trata de alejarlos de los números y las estadísticas y de acercarse a esa degradante e inmisericorde vida de los niños sin hogar.

77

1. Como se lo pregunta hace un rato, la constitución de lo que es bueno o malo en la sociedad es una construcción conjunta de varios factores, entre ellos estamos de acuerdo que las líneas religiosas hacen parte de esos factores, pero no son los únicos aspectos que definen la personalidad del ser humano.

2. Lo heterogéneo de la sociedad permite concretamente el desarrollo de la personalidad y en sí de su libre formación. En respuesta a la pregunta que un ex funcionario hizo por internet, yo estoy completamente seguro de la capacidad humana y profesional de una persona que se declara atea. Para ser más claro, las creencias religiosas de cada persona no determinan la capacidad de un ser humano para desempeñarse en diversos campos.

3. No es cierto y nunca lo será que las líneas religiosas sean precisamente las que definen el libre pensamiento de la sociedad, al contrario se ha comprobado a través de la historia que esas líneas son precisamente las que han condenado a la humanidad a más de un siglo de oscuridad.

4. Hoy en un estado de derecho, algún ciudadano tiene el derecho constitucional y legal a llamarme aberración porque soy homosexual? Lo podría declarar en un juicio como su argumento principal? Lo pregunto porque, en el mismo lugar del libro de Levítico de la Biblia en donde se declara a una persona homosexual de aberración, también se declara a una Madre de impura por tener la menstruación. Así como otros actos que la sociedad mundial sí considera en esta época como una aberración.

5. También escuché la entrevista de radio del señor Oswaldo Ortiz, quien se autodenomina youtuber y Pastor. En donde su argumento principal se centra de la imagen de familia como la unión de dos personas del mismo sexo es comparar la unión de un hombre y una muflaca infiable o un espejo. No damas y caballeros, es la unión de dos seres humanos con capacidad natural de amar y quienes pueden ser unos profesionales exitosos y éticos. Es un error hacer esas comparaciones denigrantes y ofensivas. No he visto una parte en la Biblia en donde Jesús el Cristo realice comparaciones tan ofensivas y dirigirse a un ser humano por ser diferente. En el momento en que somos capaces de lidiar con un adjetivo, sea cual sea, a otro ser humano, de tildar nuestro discurso con sarcasmos e ironías, en ese momento se pierde cualquier señal de cristianismo, y pasamos a ser otro fariseo más.

6. Para finalizar, el argumento más fuerte de otro grupo de personas es la reproducción natural. Si tu hijo, que Dios no lo quiera, tiene una complicación cardíaca y es necesaria la intervención quirúrgica para realizar una transplante de corazón, es eso natural? O si tu hijo neonato tiene que ser intervenido dentro del vientre materno porque se le ha detectado un tumor en su estructura física, esa intervención es natural? Siendo así, veo incoherente señalar la construcción de una familia por medio de la adopción o la fertilización in vitro como algo in natural. No encasillamos lo natural del mundo en aspectos que nos convienen para nuestro discurso político.

En conclusión, recuerdan las dos preocupaciones del inicio de mi intervención? Son estas:

1. Las estadísticas reales confirman que en Colombia existen más de 15.000 niños y niñas a la espera de una familia que los acoga, pero es de vital importancia que estos números no sean vacíos para nosotros, son números que describen a niños con abusos graves por parte de sus propios familiares: "normales", niñas explotadas, hermanos que no se vuelven a ver. No usemos estas estadísticas como si no se trataran de seres humanos.

76

Como se pueden imaginar, mi vida laboral absorbe la mayor parte de mi tiempo, pero eso no impide que siga trabajando y apoyando a los niños y niñas en riesgo. Desde el 2015 y hasta el año pasado colaboré en el Plan Amigos (o como padrino) de 3 niños de una casa de acogida ubicada por el Occidente de Bogotá.

Durante ese tiempo, todos los últimos domingos de cada mes visitaba a estos 3 niños, que junto a otros 30, no recibían visita de nadie más. <<¿Se pueden imaginar que siente un niño al ver que otros reciben la visita de su familia y ellos no tienen a nadie en el mundo a quien llamar familia?>>

Uno de esos niños, Enrique, de 13 años de edad, fue el que creó un vínculo más fuerte conmigo y con nuestros encuentros. Los responsables del lugar me informaron que tenía madre biológica viva pero que había rechazado por completo el contacto con el niño en más de 4 ocasiones.

Los informes de los encargados mostraban a Enrique como un niño con depresión y medicado para manejar estos sentimientos.

Durante mis visitas Enrique lloraba hasta el punto de la desesperación y me pedía que yo fuera su familia y que lo adoptara.

Uno de aquellos domingos me encontré con la sorpresa de que Enrique se había escapado de casa juvenil y había sido encontrado cerca a la casa de un abuelo que él conocía, quien también se negó a hacerse cargo de él. Cuando le pregunté a cerca de las razones de ese viaje (un viaje de 1 día hasta Zipaquirá), me respondió que estaba buscando la oportunidad de que su abuelo lo adoptara y fuera su familia.

Lamentablemente mi cercanía con Enrique se vio afectada debido a que fue trasladado a otra ciudad y no obtuve respuesta a la solicitud de permiso de visitas.

Por qué le cuento esto?

Forzue con preocupación vivo que todos los días corrompen, el antojo de las personas que tienen el poder de un micrófono o de una red social, el término familia.

Siempre he pensado que un discurso redactado en primera persona raya en la prepotencia, pero estoy seguro que entenderán mi siguiente argumento:

¿Usted piensa que yo, ingeniero mecánico de una de las mejores universidades del país, con un trabajo prometedor y sobresaliente, con vivienda propia, sin ninguna investigación o denuncia por corrupción, violencia, abusos u otro aspecto que manche mi hoja de vida, seré un mal padre?





O para que pueda responder esa pregunta debo decirle si soy Heterosexual u Homosexual?





En gran parte de mi vida estude a fondo la Biblia, debido a un proceso de formación sacerdotal que inicié en aquella época y por eso hoy me paro frente a ustedes y luego de haber compartido alguna experiencia de vida si aún desean que les argumente por qué estoy convencido de que este referendro es un arma de discriminación no solo con la población colombiana mal llamada minoría sino contra los niños y niñas en sí, será muy claro:

78

2. Es cierto que el derecho a la familia es un derecho de los niños. Pero con este referendro estamos coartando una parte fundamental de ese derecho. La seguridad de que si haya una familia para él. Ustedes saben que la realidad es que el 70% de los niños que cumplen 18 años en muchos hogares juveniles tienen que ir de esos refugios? O que a la mayoría de niños que pasan los 14 o 15 años se les dice niños e niñas NO adoptables? Esta estadística no es pública, lo sé, porque yo sí me he dado el trabajo de escuchar a esos niños y niñas.

En el momento que dejemos de difundir nuestro discurso político con falsas preocupaciones moralistas, en ese momento sí tendremos una Colombia como debe ser.

<p style="text-align: right;">39</p>  <p>Señores HONORABLE COMISION PRIMERA DE LA CÁMARA CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA E.S.D.</p> <p>ASUNTO: INTERVENCIÓN EN DEFENSA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES DE ORFANDAD A TENER UNA FAMILIA</p> <p>AUDIENCIA PÚBLICA: PROYECTO DE LEY 220 DE 2017 REFERENDO ADOPCIÓN.</p> <p>El Centro Colombiano de Estudios Constitucionales –CECEC–, es una corporación académica que tiene por objeto la generación de estrategias jurídicas de alto impacto dirigidas a la promoción de cambios sociales y a la protección de los derechos fundamentales. Nuestra misión se encamina a fomentar una formación jurídica y política integral que dote a los ciudadanos de herramientas que les permitan responder a las exigencias del contexto colombiano y ayudar a la protección de sus derechos fundamentales y los principios democráticos como presupuestos básicos de nuestra democracia.</p> <p>En desarrollo de nuestra misión, el CECEC presentó la acción de inconstitucionalidad por la cual la Corte Constitucional decidió, mediante la sentencia C-689 de noviembre 5 de 2015, la adopción homoparental entendida como mecanismo de defensa del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia consagrado en el artículo 44 de la C.P. Como promotores de la adopción homoparental asumimos ahora la responsabilidad social de continuar con la defensa de ese derecho mediante la generación de todo tipo de estrategias políticas y jurídicas dirigidas a la eliminación de la orfandad en Colombia, así como la promoción de la igualdad entre todas las parejas frente al régimen de adopción.</p> <p>Acudimos a este escenario político con el pleno conocimiento de las diferencias entre una acción jurídica ante la Corte Constitucional y un debate político en el máximo órgano de representación popular. Aquella se desarrolla en términos</p>	<p style="text-align: right;">70</p>  <p>política no puede ser legítima, menos constitucional, si infringe el límite señalado por los principios constitucionales y los derechos fundamentales.</p> <p>Por lo anterior, nos disponemos a exponer las razones por las cuales esta Honorable Comisión no puede votar favorablemente el proyecto de ley "Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer".</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La propuesta de adición del artículo 44 de la Constitución Política es inconstitucional en la medida que su texto reconoce a los niños sus derechos fundamentales a tener una familia, al cuidado y al amor. Los derechos fundamentales constituyen garantías frente al Estado y su reconocimiento no puede estar condicionado a la opinión de las mayorías ni a criterios de discriminación como el género de los padres. 2. En la exposición de motivos del proyecto, se indica con acierto que la adopción es un mecanismo de protección especial del interés prevalente del menor representado en su derecho fundamental a tener una familia. No obstante, el proyecto incurre en un grave error lógico y jurídico que llama a engaño a toda la opinión pública en la medida que afirma su propósito de proteger el derecho fundamental del niño a tener una familia pero definiendo una única noción de familia: la conformada por hombre y mujer. Así, el proyecto no se encamina a la protección del niño sino a la promoción de una específica noción de familia. 3. La propuesta es socialmente irresponsable en la medida que desconoce la realidad de los niños huérfanos en Colombia, así como las consecuencias que trae para ellos el crecimiento institucionalizado¹.
<p style="text-align: right;">71</p>  <ol style="list-style-type: none"> 4. La propuesta de referendo es claramente inconstitucional en tanto infringe tratados internacionales que obligan a la protección del interés superior del niño². 5. En relación con el sistema de adopción, señala el Convenio Internacional de derechos del Niño que se deberá tener en cuenta como "consideración primordial, el interés superior del niño". 6. La convocatoria a referendo es jurídicamente incoherente. Dice soportarse en convenios internacionales pero olvida la obligación que tiene el Estado Colombiano, en virtud de la Convención sobre los derechos del niño, de proteger sus derechos sin consideración al género de sus padres³. 7. La Corte Constitucional ha establecido claramente la noción de interés superior del niño a través de la sentencia, la C-840 de 2010, en los siguientes términos: <p style="padding-left: 40px;">"5.4. En relación con el derecho a tener una familia, ya sea biológica o a través de la adopción, la Corte también ha examinado la forma como opera el principio de prevalencia del interés superior del menor. De conformidad con esta prerrogativa, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y</p> <p>¹ Art. 3º Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Subrayos ajenos al texto). 2. Los Estados Partes se comprometen a garantizar al niño la atención y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Subrayos ajenos al texto). 3. Art. 21 Convención sobre los derechos del niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. (Subrayos ajenos al texto).</p> <p>⁴ "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en el presente Convenio y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza,</p>	<p style="text-align: right;">72</p>  <p>armónica. En la sentencia T-587 de 1998, la Corte resaltó en qué consiste el derecho a tener una familia en los siguientes términos:</p> <p><i>"[...] La vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, o crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta"⁴</i></p> <p>5.5. En el caso de la adopción, la jurisprudencia constitucional ha reconocido esta figura como un mecanismo orientado primordialmente a satisfacer el interés superior del menor cuya familia no provee las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto: "se desprende del derecho a tener una familia y no ser separado de ésta que en caso de que la familia natural no le brinde al menor el cuidado que merece procede la adopción como forma de garantizarlo. Así, quienes no son padres biológicos contraen por ministerio de la ley las obligaciones que tiene un padre natural. El hijo o su vez encuentra en este nuevo núcleo no natural a la que de ahora en adelante será su familia, a la cual pertenecerá y de la cual no debe ser separado"⁵. En el mismo sentido, se ha afirmado que la adopción "persigue el</p>

<p style="text-align: right;">83</p>  <p><i>objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.⁸⁷</i></p> <p><i>De este modo, la adopción es concebida fundamentalmente como una institución establecida en beneficio del menor adoptable y para su protección. Y si bien permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el conformar una familia, el del libre desarrollo de la personalidad, etc., no persigue prioritariamente este objetivo, sino el de proteger al menor de la manera que mejor convenga a sus intereses, aplicando en ello el artículo 44 de la Carta⁸⁸. Esto ha permitido concluir a la Corte que "dada su naturaleza eminentemente protectora, el proceso de adopción debe estar orientado ante todo por la búsqueda del interés superior del menor,⁸⁹ el cual se debe aplicar como parámetro de interpretación de todas las normas aplicables"⁹⁰.</i></p> <p>5.6. En suma, el principio del interés superior del menor constituye una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico colombiano, que representa una valiosa guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren a menores de edad. <i>De acuerdo con este principio al menor debe dispensarse un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica como sujeto de especial protección constitucional, en procura de garantizar su desarrollo integral y armónico y su bienestar físico, mental, espiritual y social. La adopción es concebida como un mecanismo orientado primordialmente</i></p> <p><small>⁸⁷ Sentencia T-587 de 1998. ⁸⁸ Sentencia C-802 de 2009. ⁸⁹ En ese sentido, la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos</small></p>	<p style="text-align: right;">84</p>  <p><i>a satisfacer el interés superior del menor adoptable, a través de la posibilidad de garantizarle el derecho a tener una familia originada en vínculos civiles, cuando la natural no le brinde el cuidado que su condición de menor reclama"⁹¹ (todas las cursivas propias del texto, todas las negritas ajenas al texto).</i></p> <p>8. El proyecto de reforma viola claramente el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política. No existen hechos o razones especiales que permitan afirmar que un niño huérfano adoptado por una pareja heterosexual está en condiciones diferentes a aquel niño que va a ser adoptado por una pareja del mismo sexo. Las circunstancias de abandono, la necesidad de afecto, de educación, la carencia de un núcleo familiar, son comunes a todo niño huérfano. De esta manera, todos los niños huérfanos (igualdad entre quienes) se encuentran en igualdad de condiciones en relación al derecho a tener una familia (igualdad en qué). Así, no existe en el ordenamiento jurídico criterio alguno que justifique de manera razonada el reconocimiento para unos del derecho a tener una familia y la omisión para otros de poder acceder a ella a través de una pareja homoparental.</p> <p>9. La propuesta representa un desconocimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-577 del 2011, en la que se estableció que "las parejas del mismo sexo constituyen familia. En ella expresó que "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial".</p> <p>10. La propuesta de referendo se dirige igualmente a prohibir la adopción a personas solteras. Es claramente discriminatorio señalar que una persona soltera carece de las condiciones requeridas para promover el crecimiento armónico de un niño en condiciones de orfandad.</p>
<p style="text-align: right;">85</p>  <p>adopción no es un derecho del adoptante sino el más importante mecanismo de protección de los derechos del niño, la niña o el adolescente en condiciones de orfandad. No existe la adopción como derecho de las parejas del mismo sexo. Lo que existe es la garantía constitucional y el consecuente deber de protección de la igualdad entre todas las parejas.</p> <p>12. La prohibición de la adopción se ha tratado de soportar en los resultados de estudios científicos. Pero hay otros que señalan que no existe riesgo alguno. Frente a las posibilidades del sesgo en ambas investigaciones, el CECECE acudió a un importante criterio: la realidad de los niños huérfanos en Colombia y los riesgos de su crecimiento institucional. El debate se debe desarrollar no a partir de modelos ideales de familia o criterios morales sino con fundamento en las necesidades reales de los niños huérfanos en Colombia. Esa misma realidad demuestra que en Colombia existen parejas del mismo sexo que han asumido con responsabilidad el cuidado integral de sus hijos. El problema no es de género sino de educación para ser padres en todo tipo de pareja.</p> <p>13. Con el proyecto de Ley se desconoce no solo el artículo 44 de la C.P. (derechos fundamentales del niño a la familia, al amor y al cuidado), y el artículo segundo de la Convención Internacional de Derechos del Niño (obligación de protección de los niños sin consideración de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole de los padres), sino la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Atala Ríffo Vs Chile fundamento 111 de la Sentencia de 24 de febrero de 2012, en la que se indica: "Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños").</p>	<p style="text-align: right;">86</p>  <p>que forman parte del Bloque de Constitucionalidad. Su aprobación socavaría los cimientos básicos de un sistema democrático representados en los derechos fundamentales y en los principios constitucionales.</p> <p>Instamos a esta honorable corporación a que en lugar de dedicar esfuerzos a la discusión de proyectos de ley claramente inconstitucionales por violar derechos fundamentales y principios constitucionales, emplee esta histórica oportunidad para poner en alto la dignidad del Congreso de la República y el compromiso de sus integrantes con la defensa del Estado social de derecho. En su lugar, rogamos a que se siembre la semilla de una política pública dirigida a erradicar el problema de la orfandad en Colombia, tan grave como el de la desnutrición, el analfabetismo y la violencia contra nuestros niños.</p> <p>Agradeciendo la atención,</p> <p>SERGIO ESTRADA VÉLEZ DIRECTOR CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES</p>

<p style="text-align: right;">http://correo.camara.gov.co:8080/webmail</p> <p style="text-align: right;">87</p> <p>Solicitud de intervención - Audiencia pública Proyecto de Ley 220 de 2017</p> <p>De: "PAIS - Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social" <pais@uniandes.edu.co> 21/04/2017 15:21 Cc: comision.primerac@camara.gov.co Cc: "Catalina Botero Marino" <cbotero@uniandes.edu.co> Adjuntos: Resumen argumentos intervención- Decana Catalina Botero.docx (18.7 kB);</p> <p>Buenos días,</p> <p>Por medio de la presente solicitamos la inscripción de la Dra. Catalina Botero Marino para intervenir en la audiencia pública del proyecto de ley 220 de 2017 sobre referendo de adopción que se llevará a cabo el próximo martes 25 de abril a las 8 a.m. Adjuntamos el esquema de argumentos que se presentarán en la ponencia, que será radicada con los argumentos desarrollados el lunes 25 de abril de 2017 ante la Honorable Comisión.</p> <p>Los datos completos de la Dra. Botero son los siguientes:</p> <p>Catalina Botero Marino Decana Facultad de Derecho Universidad de los Andes cbotero@uniandes.edu.co cc. 39693109 de Bogotá.</p> <p>Quedamos atentos a la confirmación del recibido de esta solicitud.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Equipo PAIS</p> <p>Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social</p> <p style="text-align: right;">2.</p> <p style="text-align: right;">34/04/2017 9:17 a.m.</p>	<p style="text-align: right;">http://correo.camara.gov.co:8080/webmail</p> <p style="text-align: right;">88</p> <p>Consultorio Jurídico</p> <p>Facultad de Derecho - Universidad de los Andes</p> <p>3394949 Ext. 2638</p> <p style="text-align: right;">3</p> <p style="text-align: right;">34/04/2017 9:17 a.m.</p>
<p>Bogotá, 21 de abril de 2017</p> <p>Senadores Comisión Primera Constitucional Permanente Congreso de la República</p> <p>Ref: Intervención en Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley 01 de 2016 Senado "por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer."</p> <p>Honorables Senadores,</p> <p>Catalina Botero Marino, decana de la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en adición a la solicitud de participación en la Audiencia Pública programada para el tema de la referencia, el martes 25 de abril de 2017, envío un breve resumen de los argumentos que presentará durante la audiencia, y que serán desarrollados y entregados este lunes 24 de abril ante la Honorable Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> La adopción es una medida de protección prevista en la ley para garantizar el derecho a tener una familia de los niños, niñas y adolescentes. Hasta ahora en Colombia el estado civil no es un criterio relevante para determinar la identidad de los adoptantes, es decir, tanto las personas solteras como las parejas pueden adoptar. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que la orientación sexual de los adoptantes no puede ser un criterio excluyente para privar a los niños, niñas y adolescentes de la posibilidad de tener una familia que vele por su bienestar y cuidado. El referendo previsto en el artículo 374 de la Constitución está planteado para reformarla más no para sustituirlo o cambiarla por una nueva. De ser exitoso el referendo, no se produciría una reforma constitucional menor sino una sustitución de la Constitución. Esta sustitución puede ocurrir mediante un acto reformatorio que implique la introducción de un elemento opuesto o integralmente diferente, al punto que resulte incompatible con los elementos esenciales de la Constitución³. Así, la identidad de la Carta está dada por aquellos pilares o premisas identitarias que hacen la hacen única. Estos elementos son los que debe preservar el poder de reforma y posteriormente el poder de revisión. Con el fin de establecer una única forma de familia válida, el proyecto de ley de referendo pretende usar el poder político de la democracia directa en contravía del interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos, así como del derecho a la igualdad y la protección de los derechos de las minorías. La sustitución de estos tres pilares a través del mencionado referendo supondría en todo caso un cambio en la esencia de la Constitución en los términos ya mencionados. En efecto, el referendo implica una restricción excesiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, específicamente del derecho a una familia, lo que necesariamente supone una afectación al interés superior del niño y a la prevalencia de sus derechos. La restricción viene dada por la limitación de los posibles adoptantes dado que limita la garantía del derecho a la familia. Esto puesto que se descartan las personas solteras y las formas de familia distintas a la propuesta por el referendo. La garantía de los derechos de grupos de especial protección constitucional y en <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-141 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p style="text-align: right;">4.</p>	<p style="text-align: right;">90</p> <p>especial de los niños, niñas y adolescentes constituye un eje definitorio de nuestra Constitución en atención a su manifiesta vulnerabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la igualdad, introducir una diferenciación basada en el sexo, que es uno de los criterios sospechosos de discriminación contenido en el artículo 13 de la Constitución, introduciría una grave contradicción en el texto Constitucional ya que la igualdad es un eje definitorio de esta Carta⁴ que irradia todo el texto. Por otra parte, este referendo haría que la democracia como principio fundante del poder constituyente del pueblo y del Estado social de derecho resulte alterada integralmente, debido a que la finalidad del proyecto de referendo es permitir que una mayoría decida cuál es la visión ideal de familia que el Estado debe promover, privilegiar y proteger, de acuerdo a unos estándares morales particulares. Es decir, se está acumiendo fatalmente que la voluntad popular es la decisión de la mayoría y que el sentido puro de la democracia radica en la victoria de estas sobre las minorías en las urnas. Lo cierto es que el principio democrático que irradia toda la Constitución de 1991 reconoce una pluralidad en el "pueblo" que lo hace valioso, que implica la coexistencia de distintas visiones del mundo y que por lo tanto produce una sociedad en la que todos y cada uno se ven representados. Por lo tanto, el poder constituyente cuando actúa legítimamente debe necesariamente representar ese pluralismo innato del pueblo⁵. Así, la voluntad popular debe reflejar ese debate interno que implica la democracia en el que resultan representados todos los sectores. Este concepto pluralista de la democracia restringe la limitación de derechos de las minorías o la segregación de grupos sociales, pues ambas actuaciones desnaturalizan el eje fundamental de la democracia sobre el cual se funda la soberanía del pueblo y el poder constituyente, y que se manifiesta de múltiples maneras a lo largo de toda la Constitución. En consecuencia, el referendo introduce un elemento completamente opuesto al pilar de democracia que ostenta la Carta, restringiéndola y limitándola al poder de las mayorías. El referendo pone al Estado colombiano en una situación vulnerable en el sistema interamericano de derechos humanos, pues existe una jurisprudencia consolidada sobre la obligación de los Estados parte de abstenerse de tomar medidas que puedan llevar a un trato discriminatorio de una población minoritaria o de especial protección. Un referendo como éste sería un retroceso para el Estado respecto a los avances alcanzados y reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia de 2016. Finalmente, el proyecto de ley de referendo representa un impacto significativo en materia económica y de sostenibilidad fiscal. Por un lado, se estima que el costo aproximado de convocar a las urnas al pueblo para un escrutinio de esta naturaleza oscila entre los 280.000 y los 360.000 millones de pesos, es decir, el 6,5% del presupuesto del ICBF para el 2017⁶ aproximadamente. Adicionalmente, al restringir el universo de familias y personas que pueden adoptar en Colombia, el número de niños, niñas y adolescentes que deben permanecer bajo el cuidado del ICBF será afectado considerablemente, lo que como consecuencia perjudicaría a las finanzas de tal entidad. <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-1040 de 2005. ⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-397 de 2010. ⁵ Presupuesto General de la Nación vigencia 2017. Puede consultarse en http://www.minhacienda.gov.co/Home/Minhacienda/ShowProperty?nodeId=942FOCSX2FP_MICP_WCC-047578%2F%2FIdPrimaryFile&revision=latestrelease</p> <p style="text-align: right;">5.</p>

91

25 de abril de 2017, Bogotá D.C.

Honorables
Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes, Congreso de la República de Colombia
E. S. M.

Ref. Ponencia para audiencia pública del Proyecto de Ley 220 de 2017.

Honorables Representantes,

De manera respetuosa, y con el fin de contribuir al debate que se ha dado en torno a la conveniencia del proyecto de ley en referencia, "por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer", me permito presentar ante esta honorable Comisión el texto que exponeré ante ustedes en audiencia pública el martes 25 de abril a las 8:00 a.m.

* * * *

RECIBI
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 25 abril 17
HORA 9:01 am
NOMBRE [Firma]
F. I. ROSA

1

92

Introducción

- El pasado 13 de diciembre de 2016, la Plenaria del Senado de la República aprobó en segundo debate el proyecto de ley de referendo, por medio del cual se pretende prohibir a nivel constitucional la adopción por parte de personas solteras y parejas homosexuales, de manera que únicamente las parejas conformadas por un hombre y una mujer, unidos entre sí a través de matrimonio o unión marital de hecho, se encuentren autorizadas para adoptar (en adelante, el "Proyecto de Ley de Referendo").
- A través del Proyecto de Ley de Referendo se busca someter a votación del pueblo la adición de un párrafo al artículo 44 de la Constitución Política, que leerá de la siguiente manera:

"Párrafo. La adopción como medida de protección de los niños, niñas y adolescentes que no tienen familia busca garantizarles el derecho a tener una constituida por una pareja heterosexual en los términos explícitos del artículo 42 de esta Constitución, es decir, por un hombre y una mujer unidos entre sí en matrimonio o unión marital de hecho, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley".
- El objetivo de mi intervención es presentar tres argumentos en contra del Proyecto de Ley de Referendo: el primero de naturaleza político-constitucional, el segundo desde el punto de vista del derecho constitucional nacional y el tercero desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Empezaré con el argumento político-constitucional.

I. El argumento político-constitucional.

- Hay momentos en la historia que son trascendentales, momentos en los que nosotros, como colombianos, tenemos que decidir cuál es el tipo de sociedad que somos y cuál es el tipo de sociedad que queremos ser. Este es uno de estos momentos. La decisión de aprobar o no aprobar el Proyecto de Ley de Referendo no es, aunque pudiera parecerlo, una decisión meramente jurídica. No se trata simplemente de decidir si el Proyecto de Referendo sustituye o no la Constitución Política de 1991. Tampoco se trata de decidir si el Proyecto de Referendo implica o no un desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. No, no se trata solamente de eso. La decisión es más trascendental, porque lo que está en juego es el tipo de sociedad que aspiramos ser.
- Cual es el tipo de sociedad a la que nuestra Constitución aspira hoy? Somos una sociedad democrática, cuya Constitución le apuesta a la dignidad humana; que cree que todos las personas nacen libres e iguales; que cree que todas las personas, por el simple hecho de serlo, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, que no dependen ni pueden hacerse depender de la voluntad política de la mayoría. Somos una

2

sociedad que reconoce que los niños y niñas, pese a no tener edad para ser ciudadanos, son personas con un amplísimo catálogo de derechos fundamentales; y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de todos los demás. Somos una sociedad cuya Constitución reconoce que los niños y niñas tienen derecho a recibir amor y cuidado, a tener un hogar, a contar con todas las condiciones materiales y emocionales necesarias para realizar al máximo su potencial. Somos, finalmente, una sociedad cuya Constitución reconoce que los niños y niñas en situación de adoptabilidad representan un grupo especialmente vulnerable, tal vez el más vulnerable de todos; y que, en consecuencia, todos, como personas que somos, tenemos el deber moral de velar por la plena realización de sus derechos fundamentales.

- Ese es el tipo de sociedad a la que nuestra Constitución aspira hoy somos, y por eso es que hoy, en Colombia, pueden adoptar (i) las personas solteras, (ii) las parejas heterosexuales y (iii) las parejas homosexuales. El tipo de sociedad que hoy somos reconoce que de esta forma se maximiza la probabilidad de que los niños y niñas en situación de adoptabilidad puedan recibir amor y cuidado, y que cuenten además con las condiciones materiales necesarias para un desarrollo integral y armónico. El tipo de sociedad que hoy somos reconoce que a una persona no se le puede presumar peligrosa o inidónea para cuidar de un niño o niña, sobre la base exclusiva de su estado civil o su orientación sexual. Ese es el tipo de sociedad que hoy somos, el tipo de sociedad en el que nos hemos ido lentamente convirtiendo desde 1991 hasta el día de hoy.
- La pregunta ahora es: ¿cuál es el tipo de sociedad que queremos ser? ¿Queremos seguir siendo este tipo de sociedad y realizar las aspiraciones constitucionales o queremos ser el tipo de sociedad que el Proyecto de Referendo está proponiendo? ¿Queremos llegar a ser una sociedad en la que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, o queremos ser una sociedad que antepone sus prejuicios morales a los derechos de los niños y niñas? ¿Queremos ser una sociedad en la que todos merezcamos igual trato y respeto, o queremos ser una sociedad en la que nuestro estado civil o nuestra orientación sexual determinen el trato que recibimos por parte del Estado y de los demás? ¿Queremos seguir siendo una sociedad que protege incondicionalmente los derechos fundamentales de la persona humana, o queremos ser una sociedad que hace depender esos derechos de la voluntad política de turno? ¿Queremos llegar a ser una sociedad de iguales, o una sociedad en la que unos tienen el poder para decidir el alcance de los derechos de los otros?
- Eso es lo que está hoy en juego: cuál es el tipo de sociedad que queremos ser. Y este es un problema moral que no se resuelve con una solución meramente procedimental. No basta con reformar con la Constitución para resolverlo. La historia nos ha demostrado que hay constituciones que, no obstante el hecho de ser constituciones, violan directamente los derechos fundamentales de un sector de la población o autorizan que esos derechos sean violados, bien sea por parte del mismo Estado o por parte de otro sector de la población. Hay constituciones que son injustas. Hay constituciones que son inhumanas. Por eso, la pregunta moral acerca del tipo de sociedad que queremos ser es mucho más importante y profunda que la pregunta sobre el trámite legislativo o sobre el

3

cumplimiento de los requisitos para reformar la Constitución. La reforma constitucional es un reflejo de la idea que tenemos de sociedad y, la idoneidad de su trámite no se relaciona necesariamente con la virtud política de su contenido.

- Este Proyecto de Ley de Referendo es incompatible con nuestro modelo de sociedad, con el modelo de sociedad que el mundo ha defendido luego de la Segunda Guerra Mundial en el llamado nuevo constitucionalismo, con el conjunto de principios, valores y derechos de un genuino estado constitucional de derecho. Este Proyecto de Referendo desconoce la dignidad humana; desconoce la intangibilidad de los derechos de la persona humana; desconoce la prevalencia de los derechos de los niños y niñas; desconoce que todas las personas, por el simple hecho de serlo, merecen igual trato, protección y respeto.
- Este Proyecto de Referendo no solo amenaza a minorías políticamente indefensas, no solo amenaza a los niños y niñas en situación de adoptabilidad, y a la población soltera o con orientación sexual diversa (a 18 millones de colombianos y colombianas). Este Proyecto de Referendo amenaza nuestro modelo de sociedad y, por eso, representa una amenaza para todos y cada uno de nosotros. El día de mañana podremos estar discutiendo los derechos fundamentales de cualquier de nosotros. Podrán ser los derechos de los cristianos, de los judíos, de los testigos de Jehová, de los ateos, de los afrodescendientes, de los indígenas, de los de la izquierda, de los de la derecha. Cuando una sociedad renuncia a su sistema de valores, el sistema entero colapsa, y cualquier persona queda a merced de la voluntad política de turno y corre el peligro de convertirse en víctima de lo que esa voluntad caprichosamente decida.

II. El argumento constitucional.

- El objetivo de esta parte de mi intervención es demostrar que el Proyecto de Referendo sustituye la Constitución Política de 1991, porque desconoce tres pilares básicos de la misma, a saber, (i) el principio del interés superior del niño, (ii) el principio de la igualdad y (iii) el principio democrático.
- El poder para reformar la Constitución Política a través de referendo no es absoluto, sino que se encuentra limitado por el respeto por los derechos fundamentales de la persona humana.
- La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia que el poder para reformar la Constitución Política a través de referendo popular no es absoluto. A través de este mecanismo no es posible reemplazar la esencia o identidad de la Constitución Política, lo cual únicamente es posible a través de una Asamblea Nacional Constituyente. En este sentido, ha sostenido la Corte que "el pueblo también está atado a la Constitución de 1991 y por lo tanto no puede modificar sus elementos definitorios cuando actúe en ejercicio del poder de reforma".

4

* Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010.

95

13. Más específicamente, la Corte Constitucional ha sostenido que no es viable reformar la Constitución a través de un referendo popular para desconocer los derechos fundamentales de un sector de la población, especialmente cuando se trata de un sector de la población que, por su particular condición de vulnerabilidad, merece una protección constitucional reforzada. Para la Corte, "sería inconstitucional restringir los derechos fundamentales de las minorías a través de un referendo constitucional, en tanto los derechos fundamentales no son susceptibles de ser reducidos en su alcance mediante mecanismos de participación ciudadana, pues estos derechos constituyen un límite al ejercicio del poder político, tanto del poder constituyente como de los poderes constituidos"¹³ (subraya y negrilla fuera del texto original).

14. La protección de los derechos fundamentales de la persona humana es el pilar más básico de la Constitución Política de 1991. En el centro de la Constitución está el reconocimiento de la dignidad humana, la garantía de la igual e integral protección de la persona humana. Por ello, reformar la Constitución para desconocer el núcleo esencial de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o para privar de cualquiera de esos derechos a un sector de la población, implica sustituir la esencia de la Constitución, implica incluso sustituir el concepto mismo de Constitución.

15. Los derechos fundamentales de la persona humana constituyen un límite inquebrantable al poder del pueblo para reformar la Constitución a través de referendo. El pueblo es soberano, sí, y eso implica que es libre de darse una Constitución en cualquier momento, libre para reformarla en cualquier momento. Pero la legitimidad del pueblo depende de que las decisiones que adopte sean respetuosas de los derechos fundamentales de todas las personas que integran la sociedad. La legitimidad de la democracia como sistema político depende de que las decisiones que en ella se adopten sean representativas y respetuosas de todas las facciones de la sociedad, incluso de las minoritarias. Los derechos fundamentales, desde esta perspectiva, son al mismo tiempo fundamento y límite de la soberanía popular.

16. Cuando una mayoría coopta el proceso democrático para excluir sistemáticamente a una minoría del goce efectivo de sus derechos fundamentales, el proceso carece de legitimidad. La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo, para el pueblo; no el gobierno de la mayoría, por la mayoría, para la mayoría. Por ello, no es viable que a través de un referendo popular se desconozca el núcleo esencial de cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana o se prive a un sector de la población del goce integral y pleno de sus derechos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016.
¹⁴ Cf. Negri, Antonio. El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad. [Traducción al español de Christian Pérez]. Madrid: Libertarias/Profuá S.A., 1994.
¹⁵ Cf. Ely, John Hart. Democracia y pluralidad: Una teoría del control constitucional. [Traducción al español de Magdalena Holguín]. Bogotá D.C.: Siglo de Hombres Editores, Universidad de Los Andes, 1997.
 Toward a Representation-Reinforcing Mode of Judicial Review. En: Mayland Law Review, 1977, Vol. 37, No. 3, páginas 63-174.

96

2. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el derecho fundamental de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a recibir amor y cuidado, y a disfrutar de las condiciones materiales y emocionales necesarias para un desarrollo integral y armónico

17. Uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991 es el derecho fundamental de todas las niñas y niños -especialmente de los niños y niñas en situación de adoptabilidad- (i) a recibir amor y cuidado; (ii) a gozar de las condiciones físicas y emocionales necesarias para tener un desarrollo armónico e integral; y (iii) a que sus derechos prevalezcan sobre los derechos de los demás.

18. No se requiere de mucha hermenéutica jurídica para concluir que el Proyecto de Ley de Referendo tiene por objeto y efecto impedir que niños y niñas en situación de adoptabilidad sean adoptados por personas solteras y parejas homosexuales. El Proyecto de Referendo, desde esa perspectiva, desconoce seriamente el derecho de estos niños y niñas a recibir amor y cuidado, y a contar con las condiciones materiales y emocionales para un desarrollo integral y armónico.

19. En Colombia hay 2.842 niños y niñas menores de 18 años en situación de adoptabilidad¹⁶ y un total de 1.734 solicitudes pendientes de adopción¹⁷, de las cuales 142 corresponden a personas solteras y 8 corresponden a parejas homosexuales. El Proyecto de Referendo impediría que al menos 150 niños y niñas en situación de adoptabilidad accedan a una familia e impediría también que, en el futuro, otros niños en esa misma situación puedan acceder a una familia.

Tabla 1. El panorama de la adopción en Colombia.

Niños y niñas (menores de 18 años) en situación de adoptabilidad		2.842 niños y niñas
Solicitudes pendientes de adopción	Parejas heterosexuales	1.584 solicitudes
	Parejas homosexuales	8 solicitudes
	Solteras	142 solicitudes
Total		1.734 solicitudes
Niños y niñas menores de 18 años sin posibilidad real de ser adoptados		1.108 niños y niñas

Fuente: Elaboración propia, con datos tomados de: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Respuesta a Derecho de Petición No. S-2017-182748-0101 (7 de abril de 2017).

¹⁶ Cf. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Respuesta a Derecho de Petición No. S-2017-182748-0101 (7 de abril de 2017), pág. 3.
¹⁷ Cf. *Ibidem*, pág. 4.
¹⁸ Cf. *Ibidem*, pág. 6.
¹⁹ Cf. *Ibidem*, pág. 4-5.

97

20. Para los niños y niñas en situación de adoptabilidad, el derecho a acceder a una familia es el derecho a tener derechos. Sin una familia que les brinde amor y cuidado, los niños y niñas en situación de adoptabilidad no van a alcanzar el goce pleno e integral de sus derechos fundamentales. En esta medida, el Proyecto de Referendo no solo está privando a los niños y niñas en situación de adoptabilidad a acceder a una familia, sino que los está privando también de sus derechos fundamentales.

21. El Proyecto de Referendo dice querer proteger el interés superior de los niños y niñas en situación de adoptabilidad, que según sus promotores únicamente puede ser garantizado por una familia conformada por un hombre y una mujer. El Proyecto, sin embargo, carece de cualquier evidencia empírica que siquiera sugiera que las personas solteras o las parejas homosexuales son más idóneas o menos idóneas que las parejas heterosexuales para cuidar de los niños y niñas en situación de adoptabilidad.

22. En la exposición de motivos se citan varios estudios que supuestamente demostrarían lo anterior. La mayoría de esos estudios, sin embargo, carecen de cualquier evidencia empírica que los soporte. La mayoría son simples reflexiones teóricas -muchas de ellas basadas en estereotipos y prejuicios morales- alrededor del rol de la madre y el padre en el desarrollo del menor. Por cuestiones de tiempo no puedo detenerme a analizar el detenidamente cada uno de los estudios citados en la exposición de motivos. Por ello, me limitaré a hacer un par de comentarios en relación con tres de ellos, que son supuestamente la mejor evidencia empírica para soportar el Proyecto de Referendo.

23. El primero es un estudio de Kyle Pruett titulado "Role of Father" (en español, el "Rol del Padre"). En la exposición de motivos se cita el estudio para demostrar que "los niños necesitan a ambos padres juntos para un desarrollo óptimo". El mismo Pruett, sin embargo, en una carta pública enviada al Congreso de la República, aclaró que su estudio no permitía concluir que las parejas heterosexuales fueran las únicas idóneas para cuidar de un niño o niña. Su estudio se limitaba a resaltar la importancia del rol masculino en el desarrollo de los niños y niñas.

24. El segundo estudio es una investigación adelantada por Mark Regnerus titulada "New Family Structures Study" (en español, "Estudio sobre Nuevas Estructuras Familiares"). El estudio de Regnerus es utilizado en la exposición de motivos para afirmar que "los niños que crecen en hogares en los que al menos uno de los adultos es homosexual se ven perjudicados en su desarrollo personal"²⁰. El estudio, sin embargo, es uno de los más criticados por la comunidad científica. Se le critica, en primer lugar, que fue financiado por el Witherspoon Institute, un think tank estadounidense conservador, de

²⁰ Cf. Pruett, Kyle D. Role of Father. En: *Pediatrics*, 1998, Vol. 122, Sup. E1, páginas 1253-1261. Disponible en http://pediatrics.appublications.aap.org/content/pediatrics/102/Supplement_1/E1/1253.full.pdf
²¹ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 523 de 2016, pág. 4.
²² Cf. Regnerus, Mark. How different are the adult children of parents who have same-sex relationships? Findings from the New Family Structures Study. En: *Social Studies Research*, 2012, Vol. 41, No. 4, páginas 752-778. Disponible en: http://www.markregnerus.com/pubs/04/05/05027592research_srs_2012_04.pdf
²³ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 523 de 2016, pág. 5.

97

ideología cristiano y públicamente opuesto al matrimonio y la adopción igualitaria. Se le critica también que la definición de "parejas homosexuales" utilizada en el estudio es errónea -porque entiende por tales aquellas parejas en las que al menos uno de los miembros hubiera tenido alguna experiencia homosexual-, de manera que no es posible extraer de él conclusiones acerca de la idoneidad de la comunidad LGBTI para adoptar.²¹ Finalmente, se le critica que compara, por un lado, adultos criados por parejas homosexuales, sin importar si tuvieron un divorcio o si atravesaron problemas económicos, y por el otro lado, adultos criados por parejas heterosexuales estables, sin divorcio y sin problemas económicos. En esa medida, el estudio está comparando niños de hogares homosexuales inestables con niños de hogares heterosexuales estables.

25. El tercer estudio es una investigación del *Institute for American Values* (en español, el "Instituto por los Valores Americanos") titulado "My Daddy's Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation" (en español, "El Nombre de Mi Papá es Donante: Nuevo Estudio sobre Jóvenes Adultos Concebidos a Través de la Donación de Esperma").²² El estudio sugiere que los adolescentes concebidos por donación de semen son más propensos a tener problemas de identidad, problemas con la ley y problemas de drogadicción que los adolescentes concebidos por sus padres biológicos. El estudio, sin embargo, no compara adolescentes criados por parejas heteroparentales y adolescentes criados por parejas homo- o monoparentales; y en esa medida, no permite hacer conclusiones sobre la idoneidad de estos últimos para adoptar.

26. Debido a lo anterior, los mismos promotores del referendo en más de una ocasión han reconocido que no existe evidencia empírica inequívoca e incontrovertida que permita concluir que las familias homo- o monoparentales son menos idóneas para adoptar que las heteroparentales. Así, por ejemplo, en la ponencia para primer debate ante la Comisión Primera Constitucional, la senadora Viviane Morales dijo lo siguiente: "La ciencia no es conclusiva. No hay estudios científicos concluyentes en uno u otro sentido"²³. Más adelante en la misma ponencia, dijo la senadora Morales que "no hay desde la ciencia posturas concluyentes sobre la conveniencia o no de la adopción por parte de parejas homosexuales, que existen estudios desde la ciencia que difieren en sus métodos, en sus orígenes y en sus conclusiones, y que por lo tanto la decisión final, debe constituir una decisión política"²⁴ (subraya y negrilla fuera del original).

27. Pero resulta que la ciencia sí es conclusiva, solo que no en el sentido en el que lo pretenden los promotores del Referendo. La mayor parte de la comunidad científica, y

²¹ Cf. The Huffington Post. Mark Regnerus, Gay Parenting Study Sociologist, Defends Research in New Interview. En: *The Huffington Post* [en línea]. 2 de febrero de 2016. Disponible en: http://www.huffpost.com/2016/02/02/mark-regnerus-gay-parenting-study-defends_n_204566.html.
²² Cf. Mesquero, Elizabeth; Orem, Norel D. y Clark, Karen. My Daddy's Name is Donor: A New Study of Young Adults Conceived Through Sperm Donation. *Institute for American Values*, 2016. Disponible en: http://americanvalues.org/content/pdfs/04/05/05027592research_srs_2012_04.pdf.
²³ Imprenta Nacional de Colombia. Gaceta del Congreso No. 710 de 2016, pág. 13.
²⁴ *Ibidem*.

99

en especial la *American Psychological Society*⁹⁹, sostiene que no existen diferencias significativas entre los niños criados en familias mono-, homo- o heteroparentales.

28. El Proyecto de Referendo sustituye el derecho de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a tener una familia, sin contar para ello con suficiente evidencia empírica. El único soporte del Proyecto de Referendo son los estereotipos sociales compartidos por un sector de la población colombiana. El Proyecto de Referendo priva a los niños y niñas en situación de adoptabilidad de sus derechos fundamentales, y lo hace en vano, sin contar con suficiente evidencia empírica que lo justifique. El Proyecto de Referendo hace prevalecer los prejuicios morales de un sector de la población sobre el derecho de los niños y niñas en situación de adoptabilidad a tener una familia. El Proyecto de Referendo subordina los derechos fundamentales de estos niños y niñas a la concepción moral de un sector de la población; cosifica a estos niños y niñas; desconoce su condición de persona humana.

3. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el derecho fundamental a la igualdad, como eje definitorio de la Constitución

29. El derecho fundamental a la igualdad es, sin lugar a dudas, un eje definitorio de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional le ha atribuido este carácter en al menos tres oportunidades diferentes¹⁰⁰, particularmente en la sentencia C-141 de 2010, en la que textuó que “[p]roble el principio de igualdad como un elemento esencial de la Constitución de 1991 no es preciso detenerse en demasía”. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la igualdad hace parte del *ius cogens* del Derecho Internacional, por tratarse de “un principio fundamental sobre el cual se basa todo ordenamiento de un Estado democrático”¹⁰¹.

30. En el núcleo esencial del derecho fundamental a la igualdad se encuentra el derecho a no ser discriminado, esto es, el derecho a no ser tratado de forma diferente sobre la base de “criterios sospechosos”, tales como la raza, la religión, la orientación sexual o el estado civil. Los “criterios sospechosos”, ha dicho la Corte Constitucional, son rasgos de la persona humana que (i) son inherentes a ella, lo cual significa que no pueden ser renunciados sin correr el riesgo de perder también la identidad; (ii) han sido históricamente utilizados para oprimir, someter o excluir a ciertos grupos sociales; y (iii) no constituyen *per se* criterios para una distribución razonable y equitativa de bienes, derechos o cargas¹⁰².

⁹⁹ Cf. American Psychological Society, Council of Representatives, *Sexual Orientation, Parents and Children* [Resolución adoptada el 28 de julio de 2004]. Disponible en: <http://www.apa.org/about/policy/orientation.aspx>. Fecha de recuperación: 13 de marzo de 2017.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-1040 de 2005, C-588 de 2009 y C-141 de 2010.

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-141 de 2010.

¹⁰² Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas contra Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), par. 79.

¹⁰³ Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-481 de 1998, C-371 de 2000 y T-1258 de 2008.

100

31. La Constitución, ha dicho la Corte Constitucional, “es ciega en cuanto a razas, colores, origen étnico, religión, orientación sexual, status social o cualquier otra cualidad que pudiera dar lugar a la discriminación”¹⁰³. Por eso, cualquier reforma constitucional a través de la cual se pretenda establecer a nivel constitucional distinciones de trato sobre la base exclusiva de “criterios sospechosos” sustituye el derecho fundamental a la igualdad, sustituye la esencia de la Constitución Política de 1991.

32. Para convencerse de ello, basta con pensar en el ejemplo de la Constitución de Weimar de 1919, que fue una de las principales fuentes de inspiración moral y filosófica para la Constitución de 1991. La Constitución de Weimar, aunque muchos no la crean, nunca fue derogada por el partido Nacional-socialista. La Constitución de Weimar estuvo vigente durante todo el período en el que Hitler estuvo en el poder. Lo anterior, sin embargo, no significa que la Constitución no hubiera sido sustituida. En el instante en que la Constitución empezó a admitir un trato diferenciado para los juicios sobre la base exclusiva de su orientación religiosa, perdió para siempre su esencia y su identidad.

33. Algo similar ocurre con este Proyecto de Referendo. El Proyecto de Referendo pretende establecer a nivel constitucional distinciones de trato sobre la base de dos criterios sospechosos: (i) a las personas solteras se les prohíbe adoptar sobre la base exclusiva de su estado civil y (ii) a las parejas homosexuales se les prohíbe adoptar sobre la base exclusiva de su orientación sexual. Formalmente, la Constitución de 1991 no ha sido derogada y no va a ser derogada, como tampoco lo fue nunca la Constitución de Weimar de 1919. Pero a través de este Proyecto de Referendo se pretende constitucionalizar una diferencia de trato basada en criterios discriminatorios, que amenaza con sustituir el derecho fundamental a la igualdad y, con ello también, la esencia de la Constitución Política de 1991.

4. El Proyecto de Ley de Referendo sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución

34. La democracia es indudablemente un eje definitorio de la Constitución de 1991. Así lo reconoce el artículo 1 de la Constitución, al definir a Colombia como una república “democrática, participativa y pluralista”. Así lo ha reconocido también, de forma más explícita, la Corte Constitucional en las sentencias C-1040 de 2005 y C-141 de 2010.

35. El concepto de democracia que atraviesa a la Constitución Política de 1991 es uno muy particular, es el de “democracia pluralista”, que se opone al concepto de “democracia mayoritaria”. La democracia pluralista se basa en la idea de que las decisiones colectivas, para ser legítimas, deben ser el resultado de un proceso deliberativo y participativo, que garantice el respeto por los derechos fundamentales de cada uno de

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016.

¹⁰⁰ En la sentencia C-490 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo que “[l]a democracia participativa y pluralista surge idéntica al actual modelo constitucional”. Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-011 de 1997, C-416 de 2004, C-141 de 2010, C-156 de 2013, SU-211 de 2013 y C-379 de 2016.

101

los asociados. La legitimidad del actuar colectivo depende de que el proceso a través del cual se alcanzan las decisiones comunes sea realmente participativo y respetuoso de los derechos fundamentales de la persona humana.

36. En una democracia pluralista la mayor parte de las decisiones se toman con base en la denominada “regla de la mayoría”. La Corte Constitucional ha reconocido explícitamente que la regla de la mayoría es “la espina dorsal de cualquier régimen democrático”¹⁰⁴. La regla de la mayoría, sin embargo, no es sino uno de los elementos del concepto de democracia pluralista. El otro elemento, tan importante o incluso más importante que el anterior, es el respeto por la dignidad humana. Por ello, para la Corte Constitucional, “no cabe hacer la asimilación, que frecuentemente se practica, entre la democracia y el principio de la mayoría”¹⁰⁵.

37. En una democracia pluralista, la regla de la mayoría no es absoluta, sino que se encuentra condicionada y limitada por los derechos fundamentales de la persona humana. En palabras de la Corte Constitucional:

“en una democracia constitucional como la colombiana, que es esencialmente pluralista, la validez de una decisión mayoritaria no reside únicamente en que ésta haya sido adoptada por una mayoría sino además en que ésta haya sido públicamente deliberada y discutida, de tal manera que las distintas razones para justificar dicha decisión hayan sido debatidas, oprimadas y conocidas por la ciudadanía y que, además, las minorías hayan podido participar en dichos debates y sus derechos hayan sido respetados” (subraya y negrilla fuera del original).

38. Lo anterior significa que en una democracia pluralista no le es dable a una mayoría valerse de su condición para excluir sistemáticamente a una minoría del debate democrático ni mucho menos para menoscabar sus derechos fundamentales. Según la Corte Constitucional, “el poder de las mayorías tiene límites que se concretan en las garantías constitucionales y legales que se deben brindar a las minorías, no sólo para que sean escuchadas en el debate público, sino para que las decisiones de las mayorías no puedan desconocer sus derechos”¹⁰⁶.

39. En el centro del concepto de la democracia pluralista está la dignidad humana, la idea de que las decisiones colectivas, para ser legítimas, deben propender por la protección y el vulnar los derechos fundamentales de una minoría, la decisión no puede decirse que sea democrática, no puede decirse que sea legítima. La Corte Constitucional ha dicho que un elemento esencial de la democracia pluralista es la protección *irrestricta e incondicionada* de la dignidad humana. Para la Corte, los derechos fundamentales de la

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-079 de 2002 y SU-211 de 2015.

¹⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-011 de 1997.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-816 de 2004.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-221 de 2015.

102

persona humana escapan al debate democrático, lo cual significa que no pueden ser vulnerados por una decisión mayoritaria y que no pueden ni siquiera ser objeto de referendación popular”¹⁰⁷.

40. El concepto de democracia pluralista se opone a la idea de que una mayoría pueda privar a cualquier persona de sus derechos fundamentales; se opone a la idea de que una mayoría pueda si quiera decidir sobre los derechos fundamentales de cualquier persona; se opone a la idea de que en esta sociedad puedan existir dos clases de ciudadanos: unos con el poder para decidir sobre el alcance de los derechos de los otros.

41. El Proyecto de Ley de Referendo se funda en una comprensión muy particular de la democracia, una que resulta contraria al concepto de “democracia pluralista”, una que sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución.

42. Los promotores del Referendo alegan, con fundamento en el artículo 377 de la Constitución, que incluso los derechos fundamentales de la persona humana pueden ser objeto de deliberación en una democracia. El artículo 377 regula lo que en la doctrina constitucional se conoce como el “referendo derogatorio” y establece que, cuando a través de un acto legislativo se reforman el catálogo de derechos fundamentales o sus garantías, el pueblo, a través de referendo, podrá derogar la decisión del Congreso. Los promotores del Referendo alegan que, como el artículo 377 implica que el catálogo de derechos fundamentales puede ser reformado por el Congreso a través de acto legislativo, con más razón puede ser reformado por el pueblo a través de referendo”¹⁰⁸.

43. Detrás de esto se esconde una comprensión muy particular de la democracia, una según la cual la “regla de la mayoría” no conoce límites de ningún tipo. La mayoría, según esta comprensión, tiene la potencial para decidir sobre el alcance de los derechos fundamentales de la persona humana. Los derechos fundamentales de las minorías dependen de la voluntad política de una mayoría circunstancial.

44. El Proyecto Referendo sustituye el principio democrático, como eje definitorio de la Constitución, en la medida que lo reduce a la simple “regla de la mayoría”. El Proyecto de Referendo opera una profunda transformación del concepto de democracia, al

¹⁰⁴ En la sentencia C-150 de 2015, por ejemplo, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente: “los derechos fundamentales son posiciones tan significativas o importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no debe depender de las mayorías parlamentarias. Así lo comen, es posible afirmar que la comprensión contemporánea de la democracia-reconocida en la Constitución de 1991- advierte, con fundamento en rasgos de orden jurídico, ético y político, que existen asuntos respecto de los cuales ya no pueden decidir las mayorías” (subraya y negrilla fuera del original).

¹⁰⁵ Durante el primer debate ante la Comisión Primera del Senado, sostuvo la senadora Morales lo siguiente: “el artículo 377 de la Constitución dice que cuando este Congreso reforme los artículos relativos a los derechos fundamentales el pueblo puede acudir al referendo derogatorio, ¿qué nos está diciendo? Nos está diciendo que el pueblo puede modificar las leyes sobre derechos fundamentales”. (Imprenta Nacional de Colombia, Gaceta del Congreso No. 803 de 2016, pág. 12).

109

introducir la idea de que los derechos fundamentales de la persona humana dependen de la voluntad política de la mayoría, que pueden ser sometidos a deliberación pública y que pueden incluso llegar a ser restringidos por una decisión de esa mayoría.

45. El Proyecto de Ley de Referendo resulta incompatible con el concepto de democracia pluralista, que en el que define la identidad de la Constitución Política de 1991. El concepto de democracia pluralista no admite que una mayoría imponga sus prejuicios morales para restringir el derecho fundamental de los niños en situación de adoptabilidad a acceder a una familia. El concepto de democracia pluralista no admite que una mayoría imponga su concepción moral para discriminar en contra de las parejas homosexuales, en contra de las personas solteras y en contra de los niños sin familia extensiva. El concepto de democracia pluralista no admite la existencia de dos clases de ciudadanos: unos con el poder para definir el alcance de los derechos de los otros.

III. El argumento del derecho internacional de los derechos humanos

46. El tercer y último argumento que traigo a consideración para soportar la inconveniencia del Proyecto de Referendo, se basa en las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano a raíz de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la "Convención Americana").

47. En virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, el Estado colombiano tiene la obligación de respetar el derecho a la igualdad de todas las personas bajo su jurisdicción, lo cual implica especialmente que el Estado colombiano tiene absolutamente prohibido establecer distinciones de trato sobre la base de criterios discriminatorios tales como la orientación sexual de las personas. Esta obligación implica no solo que el Estado colombiano no puede promulgar leyes discriminatorias, sino incluso que la Constitución colombiana no puede establecer distinciones de trato que sean discriminatorias.

48. Si este Proyecto de Referendo llegare a ser aprobado por el Congreso y luego por el pueblo, el Estado colombiano, con total seguridad, será condenado internacionalmente por violación de la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime intérprete de la Convención Americana, decidió un caso muy similar al que plantea este Referendo, en la sentencia *Atala Riffo y niñas contra Chile*⁶⁶. En dicha oportunidad sostuvo la Corte Interamericana, entre otras cosas, que el artículo 1.1 prohíbe establecer distinciones de trato sobre la base de la orientación sexual de las personas. Específicamente sostuvo la Corte Interamericana que no es posible prohibir que las personas y las parejas homosexuales adopten en razón de su orientación sexual. Adicionalmente sostuvo la Corte Interamericana que no es válido apelar en abstracto al interés superior del niño, para prohibir la adopción por personas o parejas homosexuales. La determinación del interés superior del niño en casos de adopción está

⁶⁶ C6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas contra Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Ponzo, Reparaciones y Costas).

13

109

sometido a lo que la Corte Interamericana denomina un "test estricto de análisis y sustentación de un dato concreto y específico"⁶⁷, que exige analizar, con base en evidencia empírica inequívoca e incontrovertida, los daños reales -y no meramente especulativos- que un niño o niña podría eventualmente padecer.

49. Desde esta perspectiva, la aprobación del Proyecto de Referendo no solo sustituiría el modelo de sociedad que compartimos y la identidad de la Constitución Política de 1991, sino que implicaría además un desconocimiento de las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y una condena segura para el Estado colombiano.

IV. Conclusión

La Comisión Primera Constitucional Permanente tiene el deber moral, constitucional e internacional de votar negativamente el Proyecto de Ley de Referendo.

* * *

Cordialmente,

Catalina Botero Marino
 Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes
 Ex-Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

* * *

⁶⁷ *Ibidem*, par. 111.

14

105

Bogotá, 24 de abril de 2017

Muy buenos días, Soy David Alonso, comunicador social, político y estudiante de maestría en planeación urbana. 17 años antes de que yo naciera, a mi mamá le hicieron una cirugía para extraerle el útero, las trompas de falopio y los ovarios. 17 años antes de que yo naciera, a mi mamá le dijeron que nunca más volvería a tener hijos.

Hace 26 años, en un acto de profundo amor, mi madre biológica optó por dejarme al cuidado de dos personas, un taxista y una ama de casa que superaban los 51 años y que a partir de ese momento se convirtieron en mi papá y mi mamá.

Así como yo, miles de niños en toda Colombia crecen bajo el cuidado de personas con las cuales o no hay ningún vínculo de sangre, o no hay procesos jurídicos que certifiquen la filiación. Durante toda mi infancia y adolescencia estuve al cuidado de dos personas con las que no comparto una gota de sangre, ni mucho menos el apellido, pero que con muchos sacrificios me salvaron la vida.

Hoy se discute un proyecto de ley que condiciona las oportunidades de miles de niños y niñas, que pone en la picota el valor de más de la mitad de familias colombianas que no están conformadas por papá, mamá e hijos, biológicos y en matrimonio.

Invito a que en aras de buscar realmente el bienestar de los niños y niñas de Colombia, y teniendo en cuenta que hay 15mil menores en las instituciones del ICBF y más de 5mil niños que esperan a ser adoptados, utilicemos una tercera parte de los 280 mil millones de pesos que cuesta este referendo, para promover la adopción, la prevención del embarazo no deseado y el maltrato infantil.

¿Que tal si nuestra apuesta no es convocar un referendo para definir cuáles familias valen más y nos enfocamos en garantizar que todas las familias, independientemente de cómo estén conformadas, cuenten con educación, salud y sobre todo acceso a la justicia?

Durante los últimos dos años he visto cómo muchos de ustedes, a diferencia de lo que piensa la mayoría del país, hacen seguimiento riguroso a las reformas legislativas. Soy testigo, en mi calidad de asesor, la cual culmina la próxima semana, que el Congreso tiene la potestad para detener propuestas inconstitucionales e inhumanas como esta.

No olvidemos la ruptura social que produjo la discusión alrededor del plebiscito por la paz. ¿Cuántas familias, almuerzos, amistades, se rompieron por una "simple" pregunta entre el sí y el no? Imaginen cómo sería la campaña de este referendo. En estaciones de tránsito o en reuniones de padres de familia invitando a votar por en sí que signifique que esa familia conformada por la señora soltera y sus hijos, vale menos que las de los demás niños del salón.

David Armando Alonso
 cc. 1032440440

1

106

Señores comisión Primera de Cámara,

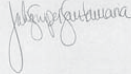
Solicito amablemente sea tenida en cuenta mi intervención en la audiencia del proyecto de ley sobre referendo 220/17 en mi calidad de hija adoptiva del primer hombre soltero que realizó el trámite en Colombia. Teniendo en cuenta que actualmente estoy fuera del país, solicito que la persona inscrita para leer esta carta, sea mi tía, la señora María Fernanda Samper identificada con cédula 35455777 de Bogotá.

Cordialmente,

Julia Samper Santamaría

Julia Samper Santamaría
 C.E. 53.176.536 de Bogotá

1

<p style="text-align: right;">107</p> <p>Kenosha, Abril 24 de 2017</p> <p>Señores y señoras del Congreso de Colombia:</p> <p>Mi nombre es Julia Samper Santamaría y nací en 1985 en Bogotá. Soy hija de Juan Francisco Samper Pizano y Lorencita Santamaría Gamboa y durante los seis primeros años de mi vida mi papá tuvo el papel de padre y madre. Desde que me acuerdo mi papá siempre me dijo que yo era adoptada, nunca fue un secreto ni algo negativo, lo único importante era que él y yo éramos familia. Para una niña que está empezando a pensar y procesar información es confuso el hecho de ser adoptado, me acuerdo de cuestionarme el por qué. Era difícil entender que mi mamá no me quiso, sin embargo mi papá siempre la defendió diciendo que no fue que no me quisiera sino que de pronto era muy joven para cuidarme o no pudo hacerse responsable. Gracias a él hoy sólo siento agradecimiento hacia ella por haberme dado en adopción que es lo mejor que me pudo haber pasado.</p> <p>Mi papá siempre me hablaba del proceso, después de dos matrimonios fallidos, sentía que algo hacía falta en su vida y decidió adoptar a una niña. Intentó con varias agencias de adopción que negaron su aplicación por ser padre soltero. Como en Colombia se le estaban cerrando las puertas, decidió ir a San Francisco a aplicar para adoptar a una niña de Vietnam. Mientras esperaba la respuesta, recibió la llamada que cambió la vida de los dos: la fundación <i>Ayúdame</i> en Bogotá decidió aceptar el caso de mi papá.</p> <p>En esa época él trabajaba en el Banco del Estado, donde pidió una licencia de maternidad y se la negaron, por lo que renunció para estar conmigo en esos meses tan importantes y ser su prioridad. Me contó que me recogió a los 15 días de nacida y siempre supo que tenía una familia y muchos amigos que lo apoyarían en este proceso. Yo tuve el privilegio de tener a la familia Samper cuando estaba creciendo, una familia que ha estado a siempre a mi lado y que me ha apoyado en todo. También</p> <p style="text-align: right;">2.</p>	<p style="text-align: right;">108</p> <p>tuve una familia extendida gracias a todos los amigos y amigas de mi papá que lo ayudaron y que fueron parte de mi vida. Desde los seis años, cuando mi papá se casó con Lorencita, la familia Santamaría me recibió con los brazos abiertos. Mi papá me rodeó de personas con valores, que me entregaron amor incondicional y que todavía son una parte muy importante de mi vida.</p> <p>Yo le decía papá-mamá, él era mi mundo. Fue una persona demasiado especial, siempre tuvo tiempo para mí, se sentó a oírme y a darme consejos y tuvo la capacidad de arreglar todo con un abrazo. A pesar de tener todo bajo control, pedía consejos a las mujeres de la familia y a sus amigas cuando me compraba ropa, porque quería que estuviera bien vestida y aprendió a hacer trenzas y colas de caballo para poderme arreglarme el pelo. Me dio una gran educación, me enseñó a ser independiente y a pensar. Me acuerdo cuando estábamos buscando colegio, estaba la opción de meterme al Gimnasio Femenino, fuimos al Nueva Granada pero me rehusé a presentar el examen y finalmente me enamoré del Andino, colegio del que me gradué.</p> <p>Antes de entrar al colegio se ganó una beca y nos fuimos a vivir a Minnesota (Estados Unidos) por un año, donde me enseñó a montar en bicicleta, aprendí a nadar y a hablar inglés. Aproveché a comprarme varios libros y películas para que pudiera practicar y no se me olvidara el idioma. Cuando regresamos a Colombia empecé a aprender alemán en el colegio, un idioma complicado que me costó mucho trabajo, por lo que me conseguí clases para que me ayudaran ya que él ni nadie en la familia hablaba alemán. Con las otras materias siempre me ayudó, incluso cuando tuve que colorear 20 mapas de Asia y África. Siempre estuve ahí para mí, cuando íbamos a paseos practicábamos los departamentos y sus capitales, me empujó a leer para activar mi imaginación y tener buena gramática y ortografía. A los cinco años me regalaron una perrita para que aprendiera a ser responsable y a cuidar a otro ser.</p> <p>A los seis años las cosas cambiaron. Mi papá se casó y al principio fue muy duro tener que compartirlo con otra persona porque siempre hablamos sido los dos. Al año, él y mi nueva mamá estaban esperando una niña lo que fue también difícil de entender pues cualquier niño siente celos cuando va a llegar un bebé a la familia. Mi hermana</p> <p style="text-align: right;">3.</p>
<p style="text-align: right;">109</p> <p>Lina nació en 1993 y aunque fue difícil especialmente durante mi adolescencia, hoy sé que ella fue el mejor regalo que me pudieron haber dado.</p> <p>En esa época de mi vida hice mucho deporte, jugaba tenis, patinaba, montaba a caballo y estaba en el equipo de gimnasia olímpica y atlético del colegio. Participé en muchas competencias y mi papá y mamá siempre me apoyaron y estuvieron presentes.</p> <p>En la etapa de la adolescencia que uno siente que nada tiene sentido y que está sólo en el mundo, él siempre estuvo a mi lado, paciente y constante. A pesar de tener mi grupo de amigos mi papá siempre fue mi persona preferida, hablábamos durante horas, veíamos "Friends" todos los días y llorábamos juntos de la risa. Como yo siempre he tenido problemas para dormirme y él se despertaba a media noche, empezamos la tradición del cerealito de la Tam, porque siempre se despertaba con hambre.</p> <p>Mi papá también me enseñó la importancia de trabajar para conseguir lo que uno quiere, yo archivaba los papeles de las cuentas dos veces a la semana y así me ganaba mi mesada. Nuestra relación estuvo basada en el amor y la confianza. Una de las cosas más admirables que siempre vi y aprendí de él, fue su compromiso y generosidad con otras personas, siempre tratando de ayudar a los que más lo necesitaban. Lo vi ayudar a comunidades, dirigiendo proyectos auto-construcción de vivienda. A mi niñera, empleadas del servicio y conductores les colaboró para comprar su primera casa y los mandaba de paseo y a conocer el mar. Mi papá tenía el corazón más grande de todos, siempre dando sin esperar de vuelta. Me hablaba de la integridad y de ser honesto, de hacer lo que me hiciera feliz y de la importancia de la familia y la lealtad hacia ella.</p> <p>Mi papá me dio una vida que no cambiaría por nada en este mundo: una mamá y una hermana, una familia, una gran educación y valores y me empujó para creer en mí misma y en mis capacidades. Me enseñó a ser independiente, capaz, a ayudar a otros, a respetar a todo el mundo independiente del sexo, raza o estrato social y los valores indispensables para vivir una vida justa y digna. Me dio una vida llena de amor, mucho amor.</p> <p style="text-align: right;">4.</p>	<p style="text-align: right;">110</p> <p>Señores Congresistas, creo con todo mi corazón que nadie tiene el derecho de quitarle a los niños que están esperando tener una familia la oportunidad de que alguien sea el mundo para ellos, de la manera que mi papá fue el mundo para mí.</p> <p>Muchas gracias por su tiempo.</p> <p></p> <p>Julia Samper Santamaría C.c. 53.176.536 de Bogotá</p> <p style="text-align: right;">5.</p>

<p style="text-align: right;">111</p> <h3 style="text-align: center;">NEUROCIENCIAS Y ORIENTACIÓN SEXUAL</h3> <p style="text-align: center;">PhD. Carolina Gutiérrez de Piñeros¹ carolinagdp@yahoo.com</p> <p>El debate sobre la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo, se ha orientado en gran medida desde la influencia que pueden tener los padres del mismo sexo, sobre las preferencias, orientación o identidad sexual de sus hijos y en el derecho constitucional de la conformación de la familia y los derechos de los niños a crecer con un papá y una mamá, cuando el argumento debería estar centrado en quien puede ayudar a los niños a desarrollar su potencial, a crecer con bienestar, a aprender conductas prosociales, a ser felices. Sabemos que en Colombia (por no decir que en el mundo entero), los niños, niñas y adolescentes crecen en familias conformadas por diferentes personas: papá y mamá, mamá, papá, mamá y abuelos; papá y abuelos; hermanos; tíos; por mencionar algunos de los tipos de familia, pero también muchos niños crecen sin conocer ninguna. Con familia o sin familia, la mayor preocupación a la que nos enfrentamos es la violencia, el maltrato, el abandono y la negligencia a la que se deben enfrentar muchos de nuestros niños, por lo tanto, nuestras luchas deberían estar centradas al menos en: 1. Lograr que los niños crezcan en familias que favorezcan el desarrollo adecuado de los niños, 2. Acompañar a las familias para que puedan tener herramientas que favorezcan un desarrollo adecuado y positivo de los niños, brindando pautas que orienten una buena educación; y 3. Eliminar toda forma de abandono logrando que todos los niños crezcan en familias sanas, capaces de moldear y modelar valores y comportamientos prosociales.</p> <p>Las neurociencias han demostrado a través de diversos estudios que el desarrollo del cerebro de niños, durante la primera y segunda infancia, y la adolescencia, se ve afectado de manera positiva y negativa por la influencia del entorno. El cerebro</p> <p>¹ Psicóloga, Doctor en Psicología con Orientación En Neurociencia Cognitiva Aplicada, Magister en Psicología Jurídica y Especialista en Psicología Jurídica, Perito y asesora en Psicología Jurídica y Forense y en Neurociencias y Justicia, Docente Universitaria, Investigadora científica, Miembro de la Unidad de Psicología Jurídica y Forense del Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC, Perito de la lista de Peritos del Colegio Colombiano de Psicólogos, Vinculación actual: Doctorado de Psicología de la Universidad Católica de Colombia, Correo electrónico: carolinagdp@yahoo.com</p> <p style="text-align: right;">1</p>	<p style="text-align: right;">112</p> <p>es un órgano conformado por un conjunto de estructuras y sustancias que le facilitan al ser humano la supervivencia y adaptación al mundo, de modo que cuando un niño nace su cerebro aún no se encuentra desarrollado en su totalidad. La forma en que maduran las diferentes estructuras y la cantidad de neurotransmisores que libere va a depender por un lado de factores genéticos (hoy no son el factor que más peso tiene en determinar quiénes somos), así como de las experiencias que cada niño tenga que enfrentar, desde condiciones climáticas como el frío o el calor extremos, pasando por condiciones sociales de guerra, o culturales como el idioma, las creencias religiosas y los valores, incluyendo las interacciones con otras personas, de modo que el niño pueda tener éxito en la supervivencia y adaptación a cada una de estas circunstancias (Shenkoff & Phillips, 2000; Shenkoff, 2012; Boyce, 2014).</p> <p>Boyce (2014) sostiene por ejemplo que los primeros entornos sociales en la infancia, caracterizados por la adversidad, la subordinación y el estrés, junto con las diferencias individuales en la susceptibilidad a este tipo de entornos, producen riesgos de enfermedades crónicas a lo largo de toda la vida, lo cual haría pensar que las morbilidades crónicas en la edad adulta deberían ser tratadas como trastornos del desarrollo.</p> <p>El cerebro, formado por células nerviosas, llamadas neuronas, se van especializando durante el desarrollo, de forma secuencial desde "abajo hacia arriba", es decir que primero se desarrollan las áreas del cerebro que controlan las funciones más primitivas (ritmo cardíaco, o respiración, por ejemplo) hasta las más sofisticadas como el pensamiento complejo, el aprendizaje, la toma de decisiones y la regulación de las emociones. Estos procesos se dan gracias a la creación y fortalecimiento de las conexiones neuronales llamadas sinapsis. Estas conexiones crean vías que gobiernan lo que somos y lo que hacemos. Se ha establecido que la maduración y desarrollo del cerebro continúa hasta los 21 o 22 años (aunque algunos estudios más recientes sostienen que ciertas estructuras siguen madurando hasta la cuarta o quinta década de vida).</p> <p>No obstante, existen periodos sensibles para el desarrollo de ciertas capacidades, es decir que existen ciertas ventanas de tiempo en el proceso de desarrollo cuando ciertas partes del cerebro pueden ser más susceptibles a experiencias particulares, y si bien no se puede establecer con exactitud cuáles son los periodos más sensibles para el cerebro humano, hoy se sabe que los bebés pueden tener una predisposición genética para crear vínculos fuertes con sus cuidadores primarios, pero no son capaces de lograr vínculos fuertes o lazos de confianza duraderos si se encuentran en una situación de negligencia, maltrato, o de poco contacto con el cuidador.</p> <p>Los cambios cerebrales observados en estos niños se relacionan con una disminución en la actividad química del cerebro, lo cual produce efectos sobre el funcionamiento emocional y conductual del niño. Conductas como el abuso crónico, llevan al cerebro a estar hiperalerta ante el peligro y por ello a no desarrollarse plenamente (Shenkoff y Phillips, 2000).</p> <p style="text-align: right;">2</p>
<p style="text-align: right;">113</p> <p>Una esperanza frente a lo anterior han sido los estudios sobre plasticidad cerebral, que permite que niños que han estado sometidos a condiciones adversas o desfavorables, puedan recuperar ciertas capacidades, cuando se encuentran en contacto con adultos que pueden ser capaces de compensar aprendizajes con experiencias positivas, y son capaces de tener interacciones sociales que satisfagan las necesidades de los niños tanto física como emocionalmente, y por lo tanto tienen un impacto sobre la recuperación de estructuras y funciones cerebrales, situación sobre la que hasta hace poco se tiene certeza.</p> <p>Se ha encontrado que la plasticidad cerebral es menos flexible para funciones como la respiración y el ritmo cardíaco, y más flexible para las regiones que controlan comportamientos, pensamientos y emociones, por lo tanto, importa que podamos generar condiciones que tengan un impacto sobre la recuperación de estas funciones, como la creación de ambientes estables, predecibles, comprensibles y que brinden apoyo físico y emocional.</p> <p>Lo anterior nos permite soportar la hipótesis de que lo importante no es si la familia está conformada por un hombre y una mujer, sino si sus miembros adultos son capaces o bien de brindar un entorno enriquecido con afecto y confianza, o de reestablecer (en el caso de la adopción) un entorno que favorezca la recuperación de experiencias positivas. De aquí que la discusión sobre si las parejas homosexuales pueden influir sobre la orientación y la identidad sexual de los niños, no es el y tema que debería preocuparnos, pues la orientación y la identidad sexual no tienen nada que ver con el desarrollo adecuado de los niños, en últimas no importa si el niño decide más adelante tener como compañero a una persona del mismo sexo, sino si durante su vida estuvo rodeado de personas que influyeron sobre su bienestar, permitiéndole construir lazos sanos y de confianza, para luego poder transmitirlo mismo a otros, y más importantes a sus propios hijos.</p> <p>Referencias.</p> <p>Boyce, W. (2014). The lifelong effects of early childhood adversity and toxic stress</p> <p>Herringa, R. J., Birn, R. M., Ruttle, P. L., Burghy, C. A., Stodola, D. E., Davidson, R. J., & Essex, M. J. (2013). Childhood maltreatment is associated with altered fear circuitry and increased internalizing symptoms by late adolescence. Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America, 110, 19119–19124</p> <p>Perry, B. D. (2006). Applying principles of neurodevelopment to clinical work with maltreated and traumatized children: The neurosequential model of therapeutics.</p> <p style="text-align: right;">2</p>	<p style="text-align: right;">114</p> <p>In N. B. Webb (Ed.), Working with traumatized youth in child welfare (pp. 27–52). New York: The Guilford Press</p> <p>Triana-Del Rio, R., et al. (2011). Same-sex cohabitation under the effects of quiprolole induces a conditioned socio-sexual partner preference in males, but not in female rats</p> <p>Triana-Del Rio, R. et al. (2015). Conditioned same-sex partner preference in male rats is facilitated by oxytocin and dopamine: effect on sexually dimorphic brain nuclei.</p> <p>Whittle, S., Dennison, M., Vijayakumar, N., Simmons, J. G., Yücel, M., Lubman, D. I., ... Allen, N. B. (2013). Childhood maltreatment and psychopathology affect brain development during adolescence. Journal of the American Academy of Child & Adolescent Psychiatry, 52, 940–952.</p> <p style="text-align: right;">2</p>

115

Bogotá, 24 de abril de 2017

Dnatar
TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Congreso de República de Colombia
L. S. D.

REF: Intervención en audiencia pública Proyecto de Ley 01/165 y 220/17C - Referendo adopción

Reciba un cordial saludo de la Red Nacional de Mujeres, una alianza 63 de organizaciones sociales de mujeres independientes que desde 1991 trabaja por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. Tenemos el agrado de dirigimos a usted para adjuntar la intervención que presentaremos el próximo martes 25 de abril del año en curso, con ocasión de la audiencia pública que se llevará a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en consideración del trámite legislativo del Proyecto de Ley 01/165 y 220/17C. Por medio de la cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer. [Referendo adopción].

De manera anticipada agradecemos la oportunidad para expresar de manera pública nuestras preocupaciones y consideraciones sobre la inconveniencia del proyecto de ley de referencia, a fin de que estos argumentos sean atendidos en la necesaria reflexión para la votación de la ponencia de tercer debate.

Con sinceros sentimientos de aprecio,

Claudia María Mejía Duque
Directora Ejecutiva
Corporación Sisma Mujer
CC N° 41.797.415

117

de familia no cuentan con protección constitucional acorde con la situación en la que se encuentran. Contrario a ello, se veían abocadas a situaciones de discriminación y exclusión, pues su familia no representaba "el modelo original" para ciertos grupos religiosos, ni la concepción tradicional de familia para el derecho.

Con el inicio segundo del artículo 13 de la Constitución Política de 1991, se introduce en el Sistema Jurídico colombiano la concepción de medidas afirmativas, dirigidas estas a concretar la igualdad material para los grupos sociales históricamente discriminados y/o excluidos, entre los que se encuentran las mujeres, y de manera particular, aquellas que han asumido el rol de cabezas de familia.³ Tanto en el artículo 13, como en el 43 constitucional, el Estado colombiano se obliga a no someter a las mujeres a ninguna clase de discriminación, así como a apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.⁴

Estas obligaciones adquiridas por el Estado colombiano también hallan correspondencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto se han suscrito las convenciones sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) e Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belém do Pará". Estas tienen como finalidad la protección de las mujeres a la igualdad y no discriminación de ninguna índole, entre las que se encuentran la configuración de sus familias.

En este sentido, las familias monoparentales con jefatura femenina, especialmente las de mujeres solteras, alcanzaron un nivel de protección reforzado para garantizar la igualdad real, con base en las obligaciones convencionales, constitucionales y legales del Estado.⁵

Este tipo de protección, como es su sentido, está llamada a materializarse, es decir, trascender de la defensa formal. De esta forma, no se garantiza con su mera consagración normativa, sino que requiere de efectividad práctica. Establecer con rango constitucional una definición de familia unívoca y excluyente de otras formas de conformación, como las de las mujeres cabeza de familia, no sólo rompe drásticamente con el principio de pluralismo que irradia la filosofía del Estado Social de Derecho Colombiano, sino que retrotrae a las familias monoparentales con jefatura femenina a la situación de discriminación existente antes de 1991.

La exposición de motivos y en el texto del proyecto de ley contiene elementos discursivos que atentan contra la igualdad formal y material que ha establecido la constitución para las mujeres cabezas de familia. De manera lamentable la historia nos ha permitido constatar que los discursos de discriminación determinan la actuación de funcionarios/as y la ciudadanía.

Podemos identificar distintas formas de discriminación que las mujeres cabezas de familia enfrentan. Esencialmente, para efectos de la discusión del proyecto de ley, la relacionada con la ausencia del rol

3 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-160 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
4 Ibidem
5 Ley 1221 del 17 de julio 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

2

116

Intervención de la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer en la Audiencia pública del Proyecto de Ley 01/165 y 220/17C - Referendo adopción

La Red Nacional de Mujeres es una alianza de 63 organizaciones sociales de mujeres independientes que desde 1991 trabaja por la realización integral de los derechos humanos en el país con un enfoque feminista. Por su parte, la Corporación Sisma Mujer es una organización no gubernamental, feminista, que trabaja desde 1998 por la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres. Como alianza que trabaja por la vigencia de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en Colombia hemos notado con creciente preocupación que el Proyecto de Ley del referendo sobre adopción no solamente busca restringir las opciones de adopción de las parejas homosexuales, sino también las de las personas solteras, sobre la base de su presunta menor idoneidad para la conformación de una familia que satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

A continuación exponemos dos principales argumentos por los que consideramos que el proyecto de ley en curso es a) inconstitucional y b) inconveniente, y por tanto deberá ser archivado en el marco del trámite legislativo que se adelanta en la Cámara de Representantes. Para ello nos referiremos en primer lugar a la discriminación implícita del proyecto de ley contra las familias monoparentales con jefatura femenina y las implicaciones de ello en el disfrute y garantía de sus derechos. En segundo lugar, hablaremos de la forma en la que el proyecto de ley tiene la vocación de afectar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al imponerles un estándar de vida si quieren conformar una familia con hijos e hijas.

1. Discriminación contra las familias monoparentales con jefatura femenina en el Proyecto de Ley de Referendo de Adopción

A pesar de que la Senadora y abanderada de la iniciativa legislativa del referendo de adopción, Viviane Morales, ha manifestado públicamente que este no es contra las madres solteras,⁶ la exposición de motivos del mismo deja ver de manera clara una animadversión contra las familias conformadas por este grupo de personas. En este se indica que "(...) tiene validez la regla de que el padre es indispensable para el estatus sociológico del niño así como su madre, que el grupo familiar formado por una mujer y su descendencia está sociológicamente incompleto". (Subraya y negrita nuestras).

Virgina Gutiérrez de Pineda es una de las investigadoras que más ha estudiado la institución familia en nuestro país. Desde 1968 en su libro "Familia y cultura en Colombia"⁷ identificó la existencia de familias conformadas por jefaturas femeninas, sus hijos e hijas y otras personas a su cargo. No obstante, hasta antes de la promulgación de la Constitución Política de Colombia, las mujeres cabeza

6 Viviane Morales. "El referendo no es contra las madres solteras". Disponible en: <http://www.semama.com/accion/multimedia/viviane-morales-dice-que-referendo-contra-adopcion-ayr-nu-es-contra-madres-solteras-ayr8ba>
7 Gutiérrez de Pineda, Virginia. Familia y cultura en Colombia. Tipología, funciones y dinámica de la familia. Manifestaciones múltiples a través del mosaico cultural y sus estructuras sociales. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, Primera edición 1968.

2

118

paterno en la familia. Al respecto es necesario indicar que sobre la base de la supuesta superioridad biológica y social de los hombres que los sistemas culturales de discriminación contra las mujeres han construido, y cuya existencia ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional⁸, como por los sistemas universal⁹ e interamericano⁹ de derechos humanos, se ha considerado que las familias que no están conformadas por un padre cabeza de familia son menos aptas o están incompletas.

Estas ideas se originan en la creencia de que las mujeres, como sujetas, están incompletas si su vivencia no está acompañada de la un hombre, o que aquellas necesitan la supervisión de aquel. En igual sentido, se entiende que los hijos formados en ausencia de la figura paterna tendrán deficiencias. Manifestaciones de estos imaginarios eran visibles en el ordenamiento jurídico colombiano, por ejemplo, cuando el Código Civil hasta 1936 no permitía que las mujeres administraran su patrimonio, o se les impedía, hasta 1974 ostentar la patria potestad de sus hijos e hijas. De manera afortunada esas épocas de discriminación formal son historia para las mujeres colombianas, aunque su sustento cultural aún se manifiesta en proyectos de ley como el que hoy debatimos.

A pesar de que el debate público ha querido circunscribirse a la prohibición de adopción para parejas del mismo sexo, e incluso se ha dicho que "solamente" nueve (9) personas solteras han solicitado adoptar en los últimos años¹⁰, lo cierto es que elevar constitucionalmente un modelo de familia como prestantemente mejor que otros, para efectos de la adopción, tiene no sólo un efecto en el procedimiento de adopción, sino que impactará gravemente todo el sistema normativo colombiano, en tanto condicionará la interpretación jurídica y social de las familias constitucionalmente protegidas, basadas en criterios sospechosos de discriminación, como la orientación sexual y el sexo asignado socialmente,¹⁰ e incluso pretende ir más allá al establecer un trato diferenciado con base en el estado civil.

La reconfiguración de la interpretación constitucional del concepto de familia tiene consecuencias severas en la garantía y protección de los derechos fundamentales de los miembros de las familias monoparentales con jefatura femenina, esencialmente relacionadas con escenarios de discriminación que están proscritos y que considerábamos superados, al menos formalmente.

2. Discriminación contra mujeres solteras y vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos.

El proyecto de ley de referendo pretende derogar la facultad legal que tienen las personas solteras y las parejas del mismo sexo para iniciar el trámite de adopción. Con relación a los derechos

8 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-624 de 1995; C-534 de 2005; C-320 de 2006; C-235 de 2013, entre otras
9 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
10 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belém do Pará".
11 Viviane Morales. "El referendo no es contra las madres solteras". Disponible en: <http://www.semama.com/accion/multimedia/viviane-morales-dice-que-referendo-contra-adopcion-ayr-nu-es-contra-madres-solteras-ayr8ba>
12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-804 de 2014; C-586 de 2016, entre otras.

3

119

fundamentales de las mujeres solteras, consideramos que esencialmente se verían afectados tanto los sexuales y reproductivos, como su derecho a la dignidad humana y la autonomía personal.

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos que se encuentran reconocidos en distintos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer¹¹ y Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.¹² La Corte Constitucional también ha desarrollado variada jurisprudencia al respecto, especialmente desde que proferió la sentencia C-355 de 2006. Los derechos sexuales y reproductivos se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana, la autonomía y la intimidad.¹³

La autodeterminación reproductiva, esta es, la posibilidad de elegir libremente si se quiere tener hijos, el número, el intervalo entre ellos y la forma (parto o adopción) es un componente esencial de los derechos sexuales y reproductivos. La CEDAW ha determinado que el derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.¹⁴

En ocasiones de manera errada y prejuiciosa se establece que las mujeres que quieren conformar una familia con hijos e hijas deben iniciar un embarazo. Esta idea de plano condiciona este derecho de las mujeres y pone en riesgo su derecho a la autodeterminación reproductiva. En la sentencia *Aravia Marillo y otros vs Costa Rica* la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "(...) los derechos sexuales y reproductivos protegen la facultad de las personas de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y reproducción, y han sido reconocidos como derechos humanos cuya protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad y la equidad de género"¹⁵.

Tomar decisiones libres sobre la sexualidad en el marco de lo enunciado implica la inexistencia de condicionamientos que velen la voluntad de las mujeres, en este caso, solteras. En este sentido, es inadmisibles constitucional y convencionalmente que el Estado colombiano supedita la posibilidad de las mujeres solteras de conformar una familia, a embarazarse, casarse o mantener una Unión Marital de Hecho, para adoptar.

Estas limitaciones afectan desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres, tanto los sexuales y reproductivos, como los referidos a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶ ha establecido que un requisito esencial de la dignidad humana es la posibilidad de elegir el modelo de vida que se quiere seguir, esto es, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones.¹⁷ En consonancia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que positiviza el principio de autonomía personal, se refiere a aquellas decisiones que

¹¹ Artículo 16.
¹² Párrafo 223.
¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006.
¹⁴ *Ibidem*.
¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Atarfa Marillo y otros ("Pseudonimia in vitro") vs Costa Rica*. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-355 de 2006.
¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-831 de 2002.

4

121

El referendo de adopción es **inecuivalente** porque:

- Refuerza estereotipos de género referidos a la supuesta incapacidad de las mujeres que dirigir los destinos de una familia y los de su propia vida, sin la compañía de un hombre.
- Fortalece la idea de que las familias monoparentales con jefatura femenina no son dignas ni merecedoras de protección constitucional.
- Robustece estereotipos de género que sirven como sustento de la discriminación y violencia que viven las mujeres.
- Atenta contra el creciente número de mujeres que en ejercicio de su autonomía personal definen que en su proyecto de vida no hay cabida para las relaciones de pareja o un embarazo.

Esta Cámara tiene la potestad de remediar la situación de inconstitucionalidad sobreviniente que se ha expuesto hoy, por lo que nos permitimos solicitar a los honorables representantes que el Proyecto de Ley 01/16S y 220/17C, que pretende la celebración de un referendo modificatorio de la constitución para prohibir la adopción de parejas del mismo sexo y personas solteras, sea archivo.

6

120

una persona toman durante su existencia y que son constitucionales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de la dignidad. Esto es, el sentido que cada persona da a su propia existencia y el significado que le atribuye.¹⁸

A partir de lo anterior, una mujer soltera que no quiera pasar por el proceso de un embarazo, pero que desea tener, cuidar y amar a un niño, niña o adolescente (NNA) verá truncado su proyecto de vida por la prohibición que se establezca, con rango constitucional, de participar en un proceso de adopción, y se le negará a los NNA a su vez, la posibilidad de ser hijo/a. Aunque es cierto que la adopción es una medida de protección para los NNA que no tienen una familia, no es menos cierto que la prohibición de adopción para personas solteras representa el sacrificio de varios derechos fundamentales para este grupo social, y de manera más grave, como se ha sostenido, para las mujeres.

En este sentido queremos llamar la atención sobre las obligaciones que tiene el Estado colombiano de no establecer, por regla general, tratos desiguales ante la ley, y menos que medie una justificación constitucionalmente válida para ello, por ejemplo, con la ejecución de medidas de carácter afirmativo. Excluir de plano a dos grupos sociales (personas solteras y parejas del mismo sexo), bajo la argumentación de la supuesta, aunque no probada científicamente, mayor idoneidad de las parejas heterosexuales lesiona profundamente los cimientos del Estado Social de Derecho Colombiano.

3. La inconstitucionalidad e inconveniencia del Proyecto de Ley de Referendo de adopción

El referendo de adopción es **inconstitucional** porque:

- Establece un modelo de familia como el único deseable y constitucionalmente protegido.
- Determina un trato desigual ante la ley para personas solteras y parejas del mismo sexo, sin que exista una justificación constitucionalmente válida para ello, más que el deseo de una mayoría circunstancial.
- Lesiona el principio constitucional del pluralismo, porque restringe la protección constitucional de las familias colombianas, a aquellas conformadas por parejas heterosexuales.
- Viola los derechos fundamentales de las mujeres a la dignidad humana y la autonomía personal, al obligarlas a escoger entre embarazarse, casarse o mantener una Unión Marital de Hecho con un hombre, en contravía de otras elecciones para su proyecto de vida.
- Limita el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, al pretender que la única forma de conformar una familia es embarazarse.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-387 de 2014

5

122

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL APEGO EN LA ADOPCIÓN; UNA MIRADA A LA PLURALIDAD.

Lucía Nader
 cc-39889413 de Bogotá

Quiero iniciar esta exposición agradeciendo la oportunidad que se me da de poder expresarme desde mi hacer profesional y es en este en donde he encontrado y aprendido que las generalizaciones siempre están peligrosas: decir los hombres y las mujeres, los heterosexuales y los homosexuales, los negros y los blancos, los pobres y los ricos, los de derecha y los de izquierda, los amigos y los enemigos de la paz etc, pueden llevarnos no solo a ser excluyentes sino a ser deterministas en las verdades que sentimos o pensamos.

En primer lugar es bueno recordar como lo señalan muchos historiadores que el estudio de la historia de la familia solo se inicia a mediados del siglo XIX con los invaluable aportes de Bachofen registrados en su obra "El derecho materno" y con Morgan en el estudio de comunidades indígenas en Norte América. La concepción de la familia como lo señala Engels y otros muchos autores, en este sentido, estaba bajo la influencia de los cinco libros de Moisés que no solo eran admitidas como las más antiguas sino que sirvieron de identificación con el modelo de familias actuales.

Con la estimulación de las ciencias históricas se ha podido comprobar que la familia o el tipo de organizaciones familiares ha sido y tendrá a lo largo de la evolución y de la historia muchas expresiones que evolucionaron desde la promiscuidad sexual: los matrimonios comunitarios, a las familias monogámicas como las que conocemos hoy en día.

No se trata de profundizar en este tema (es una obligación que tenemos cada uno de nosotros para vencer esa famosa frase de la OMS de que "La ignorancia es la fuente de todos los males"), solo es una invitación para reflexionar acerca de cómo los modelos de organización humana y entre ellos la familia, a partir de cambios generados por ejemplo; las migraciones, las invasiones, las condiciones económicas, las guerras, el avance tecnológico en nuestra era, los cambios de funciones entre los hombres y las mujeres, la reivindicación de los derechos sexuales y reproductivos etc impactan de manera significativa la dinámica interna relacional de las familias.

Hoy se dice que la familia nuclear está en crisis, yo diría que la sociedad en general está y ha estado en crisis, y por lo tanto su principal representante, la familia nuclear, refleja dentro de su propia dinámica la complejidad del medio en que se forma y se desarrolla. En primer lugar la familia nuclear no ha representado como modelo a la sociedad en general. Por ejemplo, a lo largo de la historia del mundo occidental, hemos constatado que las clases menos favorecidas o con menores oportunidades no tuvieron ni tienen este modelo de papa, mamá e hijos. En épocas de guerra, los hombres campesinos, con pocos recursos o los grandes señores, iban a la guerra, unos y otros fueron carne de cañón, las mujeres empujadas servían a las clases más poderosas para lograr el mínimo sustento para sus hijos. Preguntámonos: ¿que sucedía con los hijos de estas "familias" por lo general eran niños que se criaban solos, con pocos o ningunas posibilidades de liberarse de las cadenas de miseria. La situación hoy en día ha variado poco, o no?

Sin entrar en honduras, la familia nuclear es una representación de la pequeña y gran burguesía. Muchas de estas familias se formaron bajo el signo de matrimonios por conveniencia. La imagen deseable del padre, la madre y los hijos sentados alrededor de una mesa con una chimenea prendida forma parte de muchas de las historias románticas con las que nos han disfrazado toda la vida la realidad. Hansel y Gretel fueron dejados en el bosque porque no había con qué alimentarlos. El síndrome de Hansel y Gretel para nuestro entorno nos acompaña, cada día nuestra sociedad se ve afligida por niños y niñas abandonados/as, por infantes con déficit cognitivos por presunto abandono, no es desconocido para ninguno de nosotros, los porcentajes de niños en ICBF con medidas de protección por maltrato, por diferentes tipos de abuso entre ellos el sexual, o por negligencia parental.

La familia nuclear prima en nuestra sociedad, un 53% de los niños vive con sus padres, el 35% por ciento habla con solo uno y 12% por ciento vive sin ninguno de ellos. Las familias

1

127

Juffer, F., Hoksbergen, R. (1997). "Early intervention in adoptive families: Supporting maternal sensitive responsiveness, infant-mother attachment, and infant competence". *Journal Child Psychology Psychiatry*, 38, 1038-1050.

Juffer, F., & Van IJzendoorn, M.H. (2007). Adoptees do not lack self-esteem: A meta-analysis of studies on self-esteem of transracial, international, and domestic adoptees. *Psychological Bulletin*, 133 (8), 1067-1083.

Juffer, F., Stams, G-J J.M., & Van IJzendoorn, M.H. (2004). Adopted children's Problem behavior is significantly related to their ego resiliency, ego control, and sociometric status. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 45 (4), 697-700.

Leathers, S.J. (2005) Separation from siblings: Associations with placement adaptation and outcomes among adolescents in long-term foster care. *Children and Youth Services Review* 27 793-819

Lyons-Ruth K, Melnick S, Patrick M, Hobson RP. A controlled study of hostile-helpless states of mind among borderline and dysthymic women. *Attachment and Human Development*, 5:1-15

MacLean, K. (2003). The impact of institutionalization on child development. *Development and Psychopathology*, 15, 853-884.

Maganto, M (2005) Variables relacionadas con el proceso de adopción y problemas infantiles pre y post-adopción. *RIEDU-Vol. 19:347*

Main, M. y Solomon, J. (1986). Discovery of an insecure disorganized/disoriented attachment pattern: Procedures, findings and implications for the classification of behavior. En T.B. Brazelton y M.W. Yogman (Eds.), *Affective development in infancy* (pp. 95-124). Norwood, NJ: Ablex.

McWey, L.M. (2004). Predictors of attachment styles of children in foster care: An attachment theory model for working with families. *Journal of Marital and Family Therapy*, 35, 4, 439-452.

Palacios, J., & Sanchez-Sandoval, Y. (2005). Beyond adopted/nonadopted comparisons. In D.M. Brodzinsky & J. Palacios (Eds.), *Psychological Issues in Adoption* (117-144). Connecticut: Praeger Publishers.

Palacios, J., Sánchez-Sandoval, Y., y León, E. (2007). *La aventura de la adopción internacional. Los datos y su significado*. Barcelona: Terres Galles.

Palacios, J. (2007). Después de la adopción. Necesidades y niveles de apoyo. *Anuario de Psicología*, 38, 181-198.

Singer, Brodzinsky y Ramsay (1985) *Mother - Infant attachment in Adoptive Families*. *Child Development*, 56, 1543-1551

Verissimo, M. & Salvaterra, F. (2006) Maternal secure-base scripts and children's attachment security in an adopted sample. *Attachment & Human Development*, 8(3): 261 - 273

128

Comisión Primera de Cámara

Reciba un cordial saludo. Soy madre soltera adoptante y quiero manifestar mi inconformidad frente al proyecto de referendo de adopción impulsado por la Senadora Viviane Morales y registrado como Proyecto de Ley 001 de 2016.

Solicito amablemente la programación de una audiencia pública en la que junto a otros ciudadanos podamos exponerle al Congreso de la República, las razones por las cuales consideramos que el proyecto de referendo debe ser rechazado.

Agradezco su atención y quedo atenta a su respuesta.

atentamente,

MARÍA DEL PILAR LÓPEZ PATIÑO
51.959.856
CC 51.959.856

129

Bogotá DC, 24 de marzo de 2017

Señoras y Señores Congresistas, buenas noches.

Soy María del Pilar López. Nací en Armenia y vivo en Bogotá hace 25 años. Soy comunicadora social y tengo tres maestrias. Soy Editora.

Estoy aquí porque creo tener una responsabilidad moral luego de haber leído el proyecto de ley de la Senadora Viviane Morales y quiero contar a ustedes, mi historia, nuestra historia.

Una vez tomo la decisión de ser mamá por adopción asisto al primero de cuatro talleres. Allí sólo debían permanecer quienes genuinamente queríamos ser padres o madres.

Pasaron tres años de proceso y justo cuando pensé que ya no se había dado, un día de amigos armando rompecabezas, recibí una llamada y una voz desde el otro lado de la línea me dice "tienes adoptada como madre por adopción, ven mañana a las 8:00am". A partir de ese día mi vida cambió, el corazón de mi hija y el mío se unieron para siempre, la familia y los amigos también estaban emocionados. A partir de ese día SOY MADRE SOLTERA POR ADOCIÓN.

ahora la senadora Viviane Morales quiere llevar a referendo la relación hija-madre que existe hace 6 años, porque no quiere que dicha decisión quede en manos de 9 integrantes de la Corte Constitucional sino en cada uno de las y los ciudadanos colombianos... es decir, que la posibilidad de un hermano o hermana va a ser decisión, según ella, de miles de personas que no conocen nuestra historia.

No puedo menos que responderle que *ni el uno, ni el otro*. Que lo que propone es una violación contundente a los derechos de mi hija, a los de cientos de niños y niñas que viven en un hogar lleno de amor y a los de las mujeres y hombres que -como yo- no encontramos una pareja con la cual formar un hogar pero ANTE TODO, LOS DERECHOS DE MÁS DE 25.000 NIÑOS Y NIÑAS QUE ESTARÁN INSTITUCIONALIZADOS ESTA Y LAS PRÓXIMAS NAVIDADES SIN EL CALOR DE UN HOGAR.

Si bien ya había logrado dos maestrias y el estudio de una tercera, viajado a varios países y alcanzando logros profesionales, le quiero contar que gracias a la adopción de madres solteras he aprendido...

Sobre el amor sin límites, a formar con el ejemplo, a comer temprano en las mañanas para llegar a tiempo a la ruta, a trabajar con esmero por su bienestar. Acompañarla en sus tristezas, a levantarla al caerse y curar heridas, raspones y gripas... y apoyarle cuando está triste han sido, en definitiva, los permanentes retos en los últimos seis años, seis maravillosos años, en los que Dios nos ha acompañado a cada segundo, porque fue justamente a Dios a quien consulté sobre la decisión de adoptar, y nuestra conversación estuvo planteada en los siguientes términos: "Si TU asumes la paternidad, yo asumo la maternidad".

Y así ha sido. He sentido su presencia en nuestras vidas cada segundo. Ha habido dificultades económicas como en la mayoría de hogares colombianos, pero Él siempre ha estado dándonos la mano y ahí vamos.

130

Si el objetivo es proteger a la niñez, en lugar de gastar recursos del Estado en recortar derechos, hablemos de prevenir el embarazo adolescente y destinar esos miles de millones a la nutrición de niños que mueren de hambre, a la violencia intrafamiliar.

Les invito a que aunemos esfuerzos por construir un mejor país, una mejor sociedad basada en derechos y valores; y la atención en factores estructurales transformadores y no en el retroceso en derechos que ahora usted propone...

Gracias al Estado colombiano y al ICBF fue posible lo mejor que me ha sucedido en la vida, ser mamá y a mi hija, tener un hogar.

Quiero que esto sea posible para todas las personas que estén dispuestas a sacrificar su independencia y libertad por amor... eso no tiene precio y Dios -estoy segura- piensa igual.

Hija y madre por adopción, un hogar.

15

http://www.camara.gov.co/8080/webmail

131

Solicitud de intervención - audiencia pública proyecto de ley 220 de 2017

De: "PAIS - Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social" <pais@unandes.edu.co>
 A: comision.primer@camara.gov.co
 Cc: jcordoba.abogados@gmail.com
 Adjuntos: Carta-com-1-Referendo-de-adopcion.pdf (583.2 KB);

Buenas tardes,

Solicitamos amablemente la inscripción del Dr. Jaime Córdoba Triviño en la audiencia pública sobre el proyecto de ley de la referencia, el martes 25 de abril de 2017. Adjunto encontrarán la carta pública que envió el doctor Córdoba a la Honorable comisión en septiembre de 2016, en conjunto con los Drs. Alfredo Beltrán, Eduardo Cifuentes y Juan Carlos Esguerra, en la que se resumen los principales argumentos que serán presentados por el Dr. Córdoba el día de la audiencia.

El lunes en las horas de la mañana estaremos enviando el documento completo de la intervención para su radicación ante la Honorable Cámara.

Los datos del Dr. Córdoba son los siguientes:

Jaime Córdoba Triviño
 Ex Magistrado Corte Constitucional
 CC. 19257099
 jcordoba.abogados@gmail.com

Quedamos atentos a la confirmación de la inscripción.

Cordialmente,

EQUIPO PAIS
 Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social
 Consultorio Jurídico
 Universidad de los Andes

24/04/2017 9:13 a.m.

132

Bogotá, Septiembre 6 de 2016

Senadores
Comisión Primera Constitucional Permanente
 Congreso de la República

Ref: Concepto sobre el proyecto de ley 01 de 2016 Senado "por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer."

Honorables Senadores,

Con el respeto por su trabajo y presentando excusas por no haber podido asistir a la audiencia pública por el cambio de fecha que ésta tuvo, nos permitimos someter a su consideración algunas razones que pueden enriquecer el debate que se ha generado en torno de la posibilidad de que mediante un referendo popular se prohíba la adopción por parte de personas solteras y de parejas del mismo sexo, en contravía de los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes abandonados en Colombia, y de los mismos ciudadanos adultos afectados.

Desarrollaremos las siguientes temáticas:

Sumario: I. Prohibir la adopción por parte de personas solteras o parejas de mismo sexo va en contra del interés superior de niños, niñas y adolescentes. II. Los derechos fundamentales no pueden ser sometidos al vaivén de la decisión de las mayorías. III. Supremacía de la constitución política y legitimidad democrática de la corte constitucional.

PROHIBIR LA ADOPCIÓN A PERSONAS SOLTERAS Y PAREJAS DE MISMO SEXO VA EN CONTRAVÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

La modificación propuesta por el proyecto de ley 01 de 2016 al art. 44 de la Constitución Política suprime una larga tradición jurídica y social en torno a que puede ser adoptante una persona soltera o divorciada¹. En efecto, desde las expedición del Código Civil de los Estados Unidos de Colombia sancionado el 29 de mayo de 1873, que luego fue adoptado en su totalidad por la ley 57 de 1887 y sus sucesivas reformas: Ley 140 de 1960 y ley 5ª de 1975, así como los posteriores Código del Menor de 1989 y el actual Código de la infancia y la adolescencia expedido por la ley 1098 de 2006, en los que se puede rastrear una larga e inintermitente línea legislativa de más de 140 años en los que se ha permitido a personas solteras adoptar.

¹ VALENCIA ZE, ARTURO. Derecho Civil Tomo V Derecho de Familia, Sexta Edición, Ed. Temis, 1988. Págs. 472 y 473.

133

Las razones que han sustentado esta clara postura legislativa, se pueden encontrar desde los comienzos del derecho romano –origen del concepto– pasando por la tradición del Código Civil Napoleónico de comienzos del siglo XVIII y su traducción por Don Andrés Bello, en la cual primaban razones como: dar sucesor a quien no lo había podido tener por sangre o dar consuelo a los ancianos². Dichas razones han cedido por unas que dan primacía a los derechos del adoptado³ y la necesidad de proteger cuidados y atenciones a los niños que por diversas razones se encuentran desprotegidos, alentando por supuesto una función social en la persona o las personas, que cumpliendo unos estrictos requisitos legales de idoneidad⁴ pueden brindar afecto y cuidado a los menores que carecen de él y de sus derechos fundamentales y prevalentes, los cuales difícilmente el Estado puede brindar directamente⁵. Sin dejar por supuesto de lado el derecho que también tienen todos los colombianos sin distinción de orientación sexual o estado civil de conformar una familia, no solo por vínculos sanguíneos sino también por vínculos civiles.

Frente a lo anterior es imperioso preguntarle a los Senadores y principalmente a la autora y ponente de la iniciativa ¿Qué razones científicas, psicológicas o constitucionales existen para prohibirle a una persona soltera, divorciada o viuda adoptar? ¿Aún más cuando nuestra práctica social –por más de un siglo– no arroja ninguna razón para establecer dicha prohibición y por el contrario sí comporta ello una discriminación inaceptable hacia las personas que individualmente se postulan a adoptar y cumplir los requisitos de idoneidad para ello, poniendo en alto riesgo que miles de niños, niñas y adolescentes abandonados puedan tener el más básico de los derechos humanos: tener una familia⁶.

Lamentablemente del contenido del proyecto de ley sólo se puede inferir que allí se pretende imponer una concepción –que aunque respetable– determina una particular y teórica forma de familia, que no corresponde a la definición jurisprudencial de familia, ni mucho menos a la realidad de la configuración fáctica de la mayoría de familias de la población colombiana.

Además el proyecto, tal y como está redactado, resulta ser profundamente lesivo de los derechos e intereses de los niños que por una u otra razón han perdido a sus padres y se ven abocados a un proceso de restablecimiento de derechos, pues conforme con el régimen de adopción en Colombia la prioridad en el cuidado de los menores que se encuentran en esa situación es de su familia

² Solórzano Págs. 468 y 469.
³ Convención sobre los Derechos del Niño, A.G. res. 44/25, anexo, 44 L.N. GADR Supp. (No. 49) p. 187, ONU Doc. A/44/59 (1989), entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.
⁴ La ley 1098 de 2006 en su art. 68 señala "Requisito del adoptante para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo casado, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptado, y presente idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Entre otros requisitos se registra o quienes adopten conjuntamente. (...)".
⁵ La Corte ha sido consistente en reconocer que los niños tienen derecho al cuidado y al amor, este solo puede ser brindado realmente cuando un niño constituye vínculos afectivos con su familia original o civil. Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez.
⁶ Constitución Política de 1991: Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

134

extensa⁷ y por lo tanto –con la introducción de la reforma constitucional objeto del referendo– un familiar consanguíneo como: una tía, un abuelo, un hermano etc., sin pareja o que no sea heterosexual, no podría adoptarlo o asumir su custodia, violando con ello el derecho fundamental de esos niños a tener una familia y principalmente a no ser separados de ella.

Por otro lado, el proyecto también lesiona el derecho de los niños, niñas y adolescentes que hoy día viven en hogares conformados por parejas de mismo sexo y que son hijos biológicos de uno de los dos integrantes, a poder obtener los beneficios sociales y jurídicos que se desprenden de la patria potestad, como por ejemplo: el nombre, la filiación, la seguridad social, la sucesión etc., –los cuales han sido reconocidos jurisprudencialmente en las sentencias SU-617 de 2014 y C-071 de 2015. Esto significa una desprotección directa a ese menor al que se le cercena la posibilidad de gozar de los derechos civiles, que otros niños en la misma situación tienen cuando la pareja de su padre o madre biológica es heterosexual y han construido idénticos lazos de amor, cariño y crianza. La corte señaló acertadamente:

"En lo relativo a la adopción complementaria o por consentimiento (n.º 5º del artículo 64, artículo 66 y n.º 5º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006), la Sala en principio tampoco observa defectos de constitucionalidad por el hecho de que el Legislador haya autorizado que una persona pueda adoptar el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. Sin embargo, la Corte sí considera indispensable hacer algunas precisiones hermenéuticas con el fin de evitar interpretaciones incompatibles con la Constitución que puedan afectar los derechos de los integrantes de un hogar que se encuentran en un contexto afectivo de familia homoparental. Como ya se explicó, la adopción complementaria o por consentimiento tiene lugar cuando se adopta el hijo o hija biológica del compañero o compañera permanente contando con para ello con la anuencia del progenitor biológico. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la adopción conjunta, donde el menor carece de vínculos filiales, estos lazos ya existen con el consanguíneo directo y a menudo también se han construido vínculos de unión entre el menor y el compañero o compañera permanente del padre o madre biológico⁸.

Resulta sin lugar a dudas un tratamiento discriminatorio contra los niños, niñas y adolescentes que conviven en familias homoparentales, que el Estado les niega la posibilidad de disfrutar, en condiciones de igualdad, de los derechos que se desprenden de la adopción complementaria, tal y como sí lo pueden hacer los hijos biológicos de una de las personas que conforman una familia heteroparental.

Para concluir este punto, queremos expresar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ se ha limitado a señalar que no puede ser un criterio de discriminación por ser la orientación sexual de la persona o de la pareja para excluir de la posibilidad de postularse a adoptar. Ello se sustenta principalmente en el reconocimiento de que: (i) En la literatura científica más sería no existe

⁷ La ley 1098 de 2006: "Artículo 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco.
 Parágrafo. Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está el cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, desista adoptarlo."
⁸ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio.

135

2

3

4

evidencia de que el desarrollo de los menores se vea afectado negativamente por crecer en hogares homoparentales, ii) que resulta un criterio sospechoso de discriminación estigmatizar a una persona como no idónea para criar a un menor únicamente en razón a su orientación sexual o estado civil ii). El Estado Colombiano establece un alto y calificado proceso de selección para determinar la idoneidad física, psicológica, económica y moral de los adoptantes como un prerrequisito para que una persona o una pareja pueda adoptar un menor¹³⁵.

Por lo anterior, sería contrario a la cláusula fundamental de igualdad recogida en la Constitución Política y en importantes tratados de derechos humanos ratificados por Colombia como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer una discriminación expresa contra las personas solteras o las parejas homosexuales, como se pretende en el proyecto. Ello puede acarrear la sustitución de una de las dimensiones principales del derecho fundamental de igualdad, entendida por la Corte como: "prohibición de discriminación, que implica que el Estado y sus particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos construidos a partir de entre otros: razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política..."¹³⁶

Evidentemente aquí se pretende constitucionar un trato discriminatorio e irrazonable contra las personas por su opción sexual o contra aquellas que sin importar su orientación sexual han decidido no comprometerse bajo ninguna forma de matrimonio u unión libre, generando una mayoría dentro la garantía inherente a todo ser humano de gozar de un trato digno e igual y el intento de reducir dicho derecho bajo la imposición de una determinada concepción que censura –bajo posturas adocras a una moral particular– la diversidad social y cultural.

La Constitución y la democracia hoy comparten un núcleo común, esencial e indelgadable: la prohibición de la exclusión por motivos inherentes a la condición humana. Ser homosexual hace parte de la condición humana, tanto como ser heterosexual. Desde el punto de vista moral, si el Congreso aprueba el proyecto, convertirá entonces la ley en medio no de protección de los menores, sino de humillación de las personas que son un sector de la sociedad estigmatizada por su condición humana. El Congreso no puede escupir en piedra esta humillación. No es la función del Congreso ni el objeto de las leyes. Si lo hace, hará un uso inhumano de sus competencias.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES NO PUEDEN SER SOMETIDOS AL VAIVÉN DE LA DECISIÓN DE LAS MAYORÍAS.

Pienso venir a buscar a la consueña y no de nada por lo que no es común. Luego vienen por los jueces y no de nada porque yo no soy juez. Luego vienen por los abogados y no de nada porque yo no soy abogado. Luego vienen por los políticos y no de nada porque yo no soy político. Luego vienen por mi par, por mi esposa, por mi familia, por mi país, por mi mundo. (1992 - 1984)

¹³⁵ La Corte Constitucional ha sostenido este criterio en las sentencias: C-577 de 2011, T-276 de 2012, SU-617 de 2014, C-671 de 2015, C-683 de 2015.
¹³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-696 de 2015, M.P. Gloria Ortiz Delgado.

Una constitución contemporánea es principalmente un compromiso¹³⁷ en el que un grupo hegemónico de la sociedad establece los elementos fundamentales que regularán el ejercicio de los derechos de los gobernados –ciudadanos– y se determinan las formas en las cuales se organizará el poder público en una sociedad¹³⁸ a fin de fijar límites iminentes y controles institucionales que sirvan para racionalizar¹³⁹ el ejercicio de ese poder.

Esta definición tan básica de constitución nos permite intuir que uno de las características más importantes de tan alto instrumento jurídico, es la de prestarle las reglas de juego de la vida institucional¹⁴⁰ y por lo tanto asegurar a quienes han decidido integrar dicho contrato social, que los poderes estarán sometidos a los designios que el trasegar jurídico y político de esa colectividad social vaya labrando y por lo tanto resultará lícito alterar sobre la marcha aquellos denominados límites de aplicación¹⁴¹, es decir: aquellos escenarios jurídicos o sociales en los cuales no es posible decidir conforme la regla de las mayorías, por ejemplo: el respeto, garantía y vigencia de los derechos humanos o cuestiones de índole científico o técnico –entre otros–. En consecuencia aun cuando éstos asuntos no sean del gusto de las mayorías eventuales o del poder hegemónico imperante, no les es legítimamente dado el aprovecharse de ese poder para derogar las reglas preestablecidas o adaptarlas a sus gustos e intereses.

Es exactamente ésta la problemática principal que nos concierne frente a la propuesta de referendo planteada en el proyecto de ley 01 de 2016 - Senado: ¿Puede una mayoría derogar el derecho fundamental de conformar familia de los niños, niñas y adolescentes abandonados en Colombia? ¿Puede una mayoría embargar el derecho a los hijos de familias homoparentales de ser adoptados por la pareja de su padre o madre biológico? ¿Puede una mayoría establecer un precepto constitucional que expresamente discrimine a las familias que no estén conformadas por parejas heterosexuales de padre, madre e hijos? ¿Puede una mayoría castigar a quienes se han divorciado, enviudado o han decidido no modificar su estado civil de solteras? ¿Puede una mayoría decidir la vigencia o el respeto de los derechos fundamentales de una minoría como las familias diversas, las parejas homosexuales o las personas en razón a su orientación sexual o estado civil?

Para responder a este interrogante postularemos brevemente algunas de las más destacadas posiciones doctrinales que desde el constitucionalismo contemporáneo han tratado de resolver dicha cuestión y posteriormente expondremos la subregla constitucional establecida por la Corte Constitucional al respecto.

El punto inicial para abordar la tensión constitucional planteada requiere analizar las dos dimensiones que hoy se predicen de la democracia en el actual paradigma constitucional en el cual se inscribe el colombiano: Una primera concepción de democracia que se ha denominado

¹³⁷ SÁNCHEZ, LUIS CARLOS, *Derecho Constitucional General*, tercera edición, Ed. Temis, 2003, Pág. 27
¹³⁸ SMITH, CARL, *Teoría de la Constitución*, Primera edición, Ed. Alianza Editorial, 1996, Pág. 62
¹³⁹ ARAJANO MESA, VADIMIRO, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*, novena edición, Ed. Temis, 2003, Pág. 42.
¹⁴⁰ ARAJANO MESA, VADIMIRO, Op. Cit. Pág. 333.
¹⁴¹ El concepto de límites de aplicación aparece en la célebre ponencia presentada en el congreso de 1989 "La democracia y el principio de mayoría" por el profesor italiano NORBERTO BOBBIO titulado: "La regla de maggioranza: limiti e aporia".

procedimental o formal¹⁴² corresponde a aquella que se circunscribe a un "conjunto de reglas que atañen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, al poder directo o mediante representantes, de asumir las decisiones públicas"¹⁴³ bajo este concepto –ampliamente difundido– se reduce la democracia a un sistema de procedimientos y formas mediante las cuales se establece como el pueblo –democracia participativa– o sus representantes –democracia representativa– pueden producir las normas de autogobierno, utilizando principalmente la regla de mayorías acatada desde los primarios tiempos de la democracia ateniense.

En un Estado que preconiza la democracia formal o procedimental la decisión que tome el pueblo o sus representantes no tiene límites ni controles, luego las decisiones se encuentran supeditadas al estado de la opinión pública y ancladas en el antiguo aforismo latino de: vox populi vox dei que defiende un sistema radicalmente sujecionista del derecho que facilitó el ascenso y consolidación del régimen totalitario de tercer Reich Alemán. Al respecto recordaba el reconocido profesor Gustav Radbruch: "de hecho, el positivismo, con su convicción de que 'la ley es la ley' ha dejado a los juristas alemanes miembros frente a leyes arbitrarias y de contenido criminal"¹⁴⁴. Bajo esta concepción del Derecho un referendo como el propuesto resultaría constitucionalmente válido. Ferrajoli resumiría así: "Incluso un sistema en el que se permitiera decidir por mayoría la reducción de los derechos de las minorías sería, de acuerdo con este criterio Democrático"¹⁴⁵.

A todas luces, la concepción de democracia formal es insuficiente para sustentar los actuales paradigmas constitucionales basados en la vigencia y reconocimiento universal e inherente de los D.D.H.H. y la cláusula del Estado de Derecho que no permite la existencia de poderes omnímodos e ilimitados, pues siempre es posible que mediante supuestos procedimientos democráticos se supriman los mismos procedimientos democráticos¹⁴⁶. Para impedir que ello pase Ferrajoli ha desarrollado como piedra angular de su teoría del derecho la dimensión sustancial de la democracia, la cual comporta una serie de límites que vinculan estrictamente la actividad de los poderes públicos y de las mismas mayorías, pues la sujetan ineludiblemente al respeto por unos mínimos de convivencia que principalmente podemos identificar como los derechos fundamentales y esencialmente la cláusula de igualdad¹⁴⁷.

Si en lugar a dudas desde la Constitución Política de 1991 en Colombia hemos adoptado una concepción de democracia sustancial, fundada en el respeto por la dignidad humana –Art. 1º– y en el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables del ser humano –art. 5º– garantías que son lugar a dudas no pueden ser restringidas por las mayorías en detrimento de las minorías. Así por supuesto encontraremos un claro freno a la regla de las mayorías, materializado en los que Garzón Valdez ha denominado: el voto vedado a la decisión de las mayorías¹⁴⁸, o Bobbio ha

¹⁴² FERRAJOLI, LUGI, *Principio Iura Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo II Teoría de la Democracia*, Ed. Trotta, 2007, Págs. 9 - 11.
¹⁴³ *Ibidem*, Pág. 9.
¹⁴⁴ RADBRUCH, GUSTAV, *Geistliches Recht und übergesetzliches Recht*, 1973.
¹⁴⁵ FERRAJOLI, LUGI, Op. Cit. Pág. 9.
¹⁴⁶ FERRAJOLI, LUGI, *Sobre la definición de "democracia" una discusión con Michelangelo Baviera*, *Revista Isonomia* No. 19, octubre de 2013, Universidad de Buenos Aires, Pág. 229.
¹⁴⁷ *Ibidem*, Pág. 231.
¹⁴⁸ BOBBIO, MICHELANGLO, *Michelangelo, ¿Qué es el decisorio? Cinco regiones del voto vedado*, *donde cuadernos de filosofía del Derecho*, 31, 2008, Pág. 219.

denominado: los límites a la aplicación de la democracia¹⁴⁹ y por supuesto el profesor Ferrajoli ha nombrado como: la esfera de la indecidible¹⁵⁰.

Recapitulando, existe un grupo de asuntos de rigebrante constitucional como los son los derechos fundamentales tales como la cláusula de igualdad material y la prevalencia del interés superior de los niños, que fungen como un obstáculo insuperable para que las mayorías no aplasten a las minorías –que esas dos garantías constitucionales protegen– luego en este escenario resulta absolutamente inviable intentar reformar la constitución para introducir una cláusula que pretenda instaurar una discriminación expresa contra todas las familias cuyo núcleo básico no se encuentre conformado por la visión de la familia heterosexual propugnada por un dogma religioso particular.

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse en varias decisiones sobre ésta imposibilidad de someter al arbitrio de las mayorías los derechos de las minorías; al respecto la corte se pronunció recientemente en la decisión que dio vida libre al plebiscito sobre los acuerdos de paz de La Habana, la Corte señaló:

"... a través del plebiscito no pueden someterse a referendación popular el contenido y alcance de los derechos fundamentales, pues estos tienen rigebrante normativa superior y, a su vez, de estos se predice una naturaleza contra mayoritaria, incompatible con el sometimiento de su vigencia a la voluntad política de la mayoría de los ciudadanos"¹⁵¹ (Negrita y subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional acogió plenamente la tesis de los límites de aplicación de la democracia, sentenciando que los derechos fundamentales como garantías mínimas de los ciudadanos, no pueden estar al vaivén de las mayorías contingentes. Así mismo la Corte en otras decisiones anteriores ha sostenido el mismo criterio:

"En un Estado Social de Derecho existe un conjunto de derechos fundamentales, cuyos contenidos esenciales configuran un 'voto vedado' para las mayorías, es decir, un parámetro de consistencia in negociabile, entre ellas, aquellas que tienen todo ser humano, en condiciones de igualdad, para unirse libremente con otro y conformar una familia, con miras a realizar un plan de vida común. Los poderes públicos encuentran en ello la fuente de su legitimidad y, a su vez, el límite material a sus actuaciones. Un sistema democrático significa un gobierno sujeto a condiciones de igualdad de status para todos los ciudadanos. Si las instituciones mayoritarias las previenen, el derecho acogido debiera ser aceptado por todos, pero cuando no lo hacen entonces no pueden objetarse, en nombre de la democracia, otros procedimientos que amparen mejor esas condiciones. La libertad de configuración del legislador está enmarcada dentro de los principios y derechos constitucionales. Es una realidad innegable que las mayorías políticas, tradicionalmente se han mostrado reacias al reconocimiento de derechos de quienes deciden vivir en pareja con otra persona del mismo sexo." (Negrita y subrayado fuera de texto).

¹⁴⁹ GONZÁLEZ, JOSÉ y QUESADA FERNÁNDEZ, *Límites y aporías de la democracia representativa en Norberto Bobbio*, en su. *Voces de la Democracia*, Antepos editorial del hombre, 1993, Pág. 47.
¹⁵⁰ FERRAJOLI, LUGI, *La esfera de la indecidible y la división de poderes*, revista de estudios constitucionales, vol. 9º, no. 3, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, 2008, Pág. 337.
¹⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
¹⁵² Corte Constitucional, Sentencia SU-214 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

135

136

U

6.

137

138

4

8.

139

"Desde esta perspectiva, conforme lo sostiene Ferrajoli, los derechos humanos son intereses vitales de la humanidad que prescriben la dignidad de la persona frente al Estado. A la luz de esta concepción que tuvo parte de los principios fundadores de nuestro ordenamiento constitucional, la razón de ser de las ramas del poder público no es otra que la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos; actuar contra ello, es desconocer signos de evolución en busca de la racionalidad humana." (Negrita y subrayado fuera de texto).

"Así, frente a las denominadas "democracias procedimentales", se habla hoy en día de "democracias sustantivas", para las que los "contenidos mínimos", relacionados con el reconocimiento de un catálogo relativamente amplio de derechos fundamentales y normalmente positivizados en los textos constitucionales, constituyen el eje vertebral de la organización política y social. Como consecuencia de ello, mientras el modelo estándar proyecta su atención en los procedimientos mediante los cuales se identifica la voluntad popular, en éste se destaca la importancia de estos contenidos, a los cuales se debe sujetar cualquier sistema político, e incluso la voluntad popular." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Como se ha podido ver, hasta la voluntad popular está sometida a límites infranqueables, los cuales consieryen las formas de proteger una auténtica democracia constitucional de los embates de la tiranía de las mayorías. De no existir dichos frenos nuestra democracia se podría ver acorralada a su propia destrucción mediante los mismos medios formalmente democráticos. Así pues podría por un referendo cambiarse la forma de Estado a una monarquía, o podría volverse a implementar la esclavitud o considerarse a una parte de la población como ciudadanos con derechos y otra parte de la población como inferiores y carentes de esos derechos, como ya ha pasado en regímenes totalitarios.

El sistema regional de protección de Derechos Humanos en cabeza de la Corte Interamericana de D.D.H.H., también ha tenido la oportunidad de referirse a esta imposibilidad de someter los derechos de las minorías al referendo de las mayorías. La corte analizó el caso de la Ley de caducidad punitiva de Uruguay que prohíbe toda persecución penal contra los militares o policías que hubieren cometido delitos antes del 1 de marzo de 1985, los cuales principalmente se encontraban directamente relacionados con móviles políticos contra las facciones de oposición al período de la dictadura civil militar uruguay -1973- 1985-, posteriormente a la expedición de la ley se citó un referendo para revocar la ley de caducidad punitiva, pero la mayoría prefirió que dicha norma se mantuviera vigente, lo cual otorgaba absoluta impunidad en dichos delitos de Estado. Frente a este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó la trascendente decisión de Gelman Vs. Uruguay, en la cual señaló:

"La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerando incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-535 de 2015, M.P. Luis Guillermo Rojas Ríos.
³² Corte Constitucional, Sentencia C-105 de 2013, M.P. Alberto Guerrero.

8

140

tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinado por sus características tanto formales como sustantivas, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (suma párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial." ³³

De todo lo anterior, no queda sino inferir que no es posible someter a los designios de las mayorías eventuales los derechos fundamentales y menos cuando dichos derechos que van a ser sometidos garantizan o protegen grupos minoritarios, tal y como ocurre en el caso sub examen, tanto los niños abandonados hoy al cuidado del ICBF, como los hijos biológicos de una de los miembros de la familia extendida y por supuesto los niños que podrían ser adoptados por la familia extendida, así como las familias diversas y las personas solteras, divorciadas o viudas, por lo que el proyecto de referendo no soportaría un análisis especial bajo el criterio sospechoso de discriminación que evidentemente se persigue en esta iniciativa.

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

"Una sociedad es la que la garantiza de los derechos no está asegurada, si la mayoría de poderes determinan, no tiene Constitución." Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano -1789

Finalmente, queremos referirnos a la legitimidad democrática que tiene la Corte Constitucional como intérprete autorizada de los derechos fundamentales y guardianes de la integridad y supremacía de la constitución política tal y como el poder constituyente instituyó. Empezar un referendo con la intención de derogar decisiones de la Corte Constitucional que han garantizado la vigencia del estado social y democrático de Derecho, constituirá un antecedente preocupante dentro de nuestra estabilidad constitucional y sin lugar a dudas plantea un desbarbante institucional sobre el cual descansa el pilar de la separación y autonomía de los poderes públicos.

Es el H. Senado de la República el depositario de la voluntad popular de la Nación y bajo esa égida instituyó el constituyente la selección de los magistrados de la Corte Constitucional, previo un sistema de terna que involucra a los dos poderes públicos restantes: el Presidente de la República y los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional además recurre a la argumentación jurídica³⁴ y a las reglas de ciencia como criterios principales para adoptar sus decisiones, además los tribunales constitucionales modernos aparecen como un escenario de discusión desde la racionalidad para abordar los que ha sido

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, Sentencia fondo y reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 213.
³⁴ ALEXV, ROBERT, Teoría del discurso y derecho humano, Universidad Externado de Colombia, 2013; Págs. 129 - 130

9

141

denominado "counter-majoritarian difficulty"³⁵ y cuya función en gran medida corresponde ponderar los derechos de las minorías que puedan llegar a ser afectados por los procedimientos de formación de derecho por las mayorías.

CONCLUSIONES:

1. El reconocimiento de modelos de familia diferentes a los que la iniciativa de referendo quiere imponer como única válida y respetable, está fuera de todo duda. Por lo tanto no está conformada por parejas heterosexuales de papa, mama e hijos; constituye una vulneración directa al derecho fundamental de igualdad, la cual no tiene ningún sustento jurídico o científico y que desconoce la realidad de la conformación fáctica de la población colombiana.
2. Prohibir la adopción a personas solteras o a parejas del mismo sexo, va en contra del interés superior de los menores abandonados en Colombia al reducir sustancialmente el universo de posibilidad de ser adoptados por una familia que les brinde los derechos fundamentales que les han sido negados.
3. Fijar una censura constitucional a los postulantes a la adopción en razón a su orientación sexual o estado civil, sin que exista para ello ningún sustento científico o social conyacente, constituye un criterio sospechoso de discriminación que va en contra del derecho fundamental de igualdad y al principio fundante de dignidad humana, los cuales categoricamente configuran un eje axial e inasustentable de la Constitución Política de 1991.
4. Acudir a mecanismos de participación ciudadana para reducir o menoscabar los derechos humanos de las minorías, resulta ser una mecánica antidemocrática prescrito por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, así como por el bloque de constitucionalidad.
5. Las mayorías eventuales, que al actuar mediante el mecanismo de reforma constitucional denominado referendo, no son un poder constituyente sino un poder constituido, en razón a lo cual no pueden desfigurar los pilares esenciales de la Constitución Política y reducir la autonomía e independencia en las decisiones que adoptan los diferentes poderes públicos y en especial el poder judicial.
6. La iniciativa tiene como único fin desconocer una larga y sostenida jurisprudencia constitucional que ha protegido el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes abandonados en Colombia, al restringir severamente el ámbito del ejercicio del derecho fundamental de las personas en situación de adoptabilidad a conformar una familia.
7. La que impera en el proceso de adopción según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es el interés superior del menor. Pero ese interés no se puede calificar en abstracto, sino que requiere un análisis riguroso y cuidadoso de cada caso en particular. Por lo tanto lo que corresponde conforme a la ley es verificar de manera exigente si una familia, o pareja o una persona sola -al margen de su orientación sexual- es idónea para adoptar a un menor de edad. Lo que no se puede admitir es anticiparse al juicio de idoneidad moral en razón a

³⁵ "Objección Contra mayoría"
³⁶ BICKEL, ALEXANDER, The Least Dangerous Branch - the supreme court at the bar of politics, Ed. Yale University, 1986, Pág. 38

10

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

ELBERT DÍAZ LOZANO
Vicepresidente

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria

DORA SONIA CORTES CASTILLO
Subsecretaria